

Leidy Johanna Paramo Cadena

De: Luciano Chaparro
Enviado el: lunes, 21 de julio de 2025 4:15 p. m.
Para: Leidy Johanna Paramo Cadena
Asunto: RV: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.
Datos adjuntos: 2-2024-022497-Correspondencia de salida - Inicial-2559906 (1).pdf; Anexos - DO BUN222553.pdf; Respuesta Radicado 2-2024-022497 - MINCIT - Dumping.pdf

Leidy,

Favor incorporar (primero) al inicio del tomo 46 del **Expediente ED-215-61-127** correspondiente al examen de extinción tubos de acero soldados o sin soldadura. Versión **CONFIDENCIAL y PÚBLICA**.

ACTIVIDAD: Otras comunicaciones

Es de carácter público: Oficio 2-2024-022497

Es de carácter confidencial: Anexos – DO BUN222553 y Respuesta a radicado 2-2024-022497

Cordialmente,



Coordinador
Luciano Chaparro Barrera
lchaparro@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1601
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13A -15 Edificio CCI – Piso 16, Bogotá - Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: William Yamid Pavas Correa [mailto:william.pavas@siacomex.com.co]
Enviado el: jueves, 22 de agosto de 2024 3:40 p. m.
Para: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Gladys Gonzalez Castro <ggonzalezc@mincit.gov.co>; Leonor Carolina Duque Duque <lduqued@mincit.gov.co>
CC: Carlos Hernán Vargas Quintero <carlos.vargas@siacomex.com.co>
Asunto: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2024

Señora
DIANA MARCELA PINZON SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Asunto: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.

Respetada Sra. Diana Pinzón,

Presentamos respuesta al oficio virtual que nos fue notificado electrónicamente el pasado 16 de agosto de 2024.

Agradezco nos puedan confirmar radicado o confirmación de respuesta ya que en el oficio no se indica el correo electrónico al cual debe ser dirigida la respuesta.

Cordialmente,

William Yamid Pavas Correa
Gestor Técnico
Celular: (+57) 318 2528887
Teléfono: (+571) 7455454
Correo: william.pavas@siacomex.com.co
Dirección: Cra. 70c No 48a-43 Normandía Bogotá

El vie, 16 ago 2024 a las 8:40, <certificaciongestion@mincit.gov.co> escribió:



Señor(a) WILLIAM PAVAS

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud 2-2024-022497 del 2024-08-16 08:31:47 AM.

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad en la atención a nuestros usuarios y poderles brindar respuestas claras y oportunas a cada una de sus solicitudes.

Teniendo en cuenta que recientemente usted accedió a consultar nuestros servicios, nos gustaría conocer su experiencia, razón por la cual respetuosamente lo invitamos a diligenciar una breve encuesta disponible AQUI [ENCUESTA](#)

Su opinión será utilizada para asegurar que continuemos satisfaciendo sus necesidades.

Si en el momento en que hizo uso de nuestros servicios contestó la encuesta, favor hacer caso omiso de la presente invitación.

"ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo."

Cordialmente,

Servicio al ciudadano

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!



SPC

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2024

Señor
William Pavas
Importaciones
AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX SAS
william.pavas@siacomex.com.co

Asunto : Solicitud factura comercial y copia de declaración de importación y/o corrección para la etapa de Hechos Esenciales del examen por extinción por dumping a las importaciones de Tubos de Acero con y sin soldadura clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 originarios de la República Popular China

Cordial saludo señor Pavas:

En la actualidad la Autoridad Investigadora a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales - Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo está llevando a cabo un examen por extinción por dumping a las importaciones de Tubos de Acero con y sin soldadura clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 originarios de la República Popular China.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, por lo que agradecemos su colaboración con el fin de obtener copia de la declaración de importación número 352022000584514 y sus respectivas modificaciones y/o correcciones a que hubiere lugar.

Así como de los demás documentos soporte incluyendo la factura comercial de dicha declaración de importación.

Para dar respuesta a esta solicitud se otorga plazo hasta el 21 de agosto de 2024.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

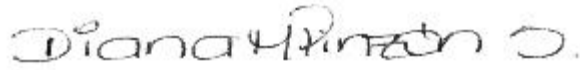
Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



DIANA MARCELA PINZON SIERRA
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

GLADYS GONZALEZ CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

LEONOR CAROLINA DUQUE DUQUE - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CopiaExt:

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: GLADYS GONZALEZ CASTRO

Aprobó: DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

**ANEXOS. RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON
RADICADO No 2-2024-022497 DEL 16 DE
AGOSTO DE 2024 CONTIENEN 2 (DOS) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR DOS (2) FOLIOS.**

**ANEXOS. RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON
RADICADO No 2-2024-022497 DEL 16 DE
AGOSTO DE 2024 CONTIENEN 2 (DOS) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR DOS (2) FOLIOS.**

**ANEXOS. DOCUMENTOS SOPORTE DE
IMPORTACIÓN CONTIENEN 9 (NUEVE) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR NUEVE (9) FOLIOS.**

**ANEXOS. DOCUMENTOS SOPORTE DE
IMPORTACIÓN CONTIENEN 9 (NUEVE) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR NUEVE (9) FOLIOS.**

**ANEXOS. DOCUMENTOS SOPORTE DE
IMPORTACIÓN CONTIENEN 9 (NUEVE) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR NUEVE (9) FOLIOS.**

**ANEXOS. DOCUMENTOS SOPORTE DE
IMPORTACIÓN CONTIENEN 9 (NUEVE) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR NUEVE (9) FOLIOS.**

**ANEXOS. DOCUMENTOS SOPORTE DE
IMPORTACIÓN CONTIENEN 9 (NUEVE) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR NUEVE (9) FOLIOS.**

**ANEXOS. DOCUMENTOS SOPORTE DE
IMPORTACIÓN CONTIENEN 9 (NUEVE) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR NUEVE (9) FOLIOS.**

**ANEXOS. DOCUMENTOS SOPORTE DE
IMPORTACIÓN CONTIENEN 9 (NUEVE) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR NUEVE (9) FOLIOS.**

**ANEXOS. DOCUMENTOS SOPORTE DE
IMPORTACIÓN CONTIENEN 9 (NUEVE) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR NUEVE (9) FOLIOS.**

**ANEXOS. DOCUMENTOS SOPORTE DE
IMPORTACIÓN CONTIENEN 9 (NUEVE) FOLIOS
POR LO CUAL PARA IGUALAR EL NÚMERO DE
FOLIOS EN EL EXPEDIENTE PUBLICO
ES NECESARIO CREAR NUEVE (9) FOLIOS.**

Leidy Johanna Paramo Cadena

De: Luciano Chaparro
Enviado el: lunes, 21 de julio de 2025 4:15 p. m.
Para: Leidy Johanna Paramo Cadena
Asunto: RV: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.
Datos adjuntos: 2-2024-022497-Correspondencia de salida - Inicial-2559906 (1).pdf; Anexos - DO BUN222553.pdf; Respuesta Radicado 2-2024-022497 - MINCIT - Dumping.pdf

Leidy,

Favor incorporar (segundo) al inicio del tomo 46 Expediente ED-215-61-127 correspondiente al examen de extinción **tubos de acero soldados o sin soldadura**, únicamente los dos correos electrónicos, por cuanto los adjuntos se incorporan de acuerdo con el anterior correo que le envié. Versión **PÚBLICA**.

ACTIVIDAD: Otras comunicaciones

Es de carácter público: Oficio 2-2024-022497

Es de carácter confidencial: Anexos – DO BUN222553 y Respuesta a radicado 2-2024-022497

Cordialmente,



Coordinador
Luciano Chaparro Barrera
lchaparro@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1601
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13A -15 Edificio CCI – Piso 16, Bogotá - Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Luciano Chaparro
Enviado el: viernes, 23 de agosto de 2024 9:26 a. m.
Para: william.pavas@siacomex.com.co
CC: Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>; Gladys Gonzalez Castro <ggonzalezcc@mincit.gov.co>
Asunto: RV: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.

Buenos días Señor Pavas,
Muchas gracias por su pronta respuesta, agradecimiento que también extendiéndonos al Señor JUAN DAVID GIRALDO RODRIGUEZ, Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX SAS NIVEL 1.

Conformamos el recibo de la información solicitada.

De otra parte, por favor nos podría informar si la información enviada es de carácter público o por el contrario toda o parte de ella es de carácter confidencial, en cuyo caso le agradecemos texto de justificación.

Quedamos atentos.

Cordialmente,



Coordinador
Luciano Chaparro Barrera
Grupo Dumping y Subvenciones
lchaparro@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1601
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No.13ª-15/53 Edificio CCI – Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: William Yamid Pavas Correa [<mailto:william.pavas@siacomex.com.co>]

Enviado el: jueves, 22 de agosto de 2024 3:40 p. m.

Para: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Gladys Gonzalez Castro <ggonzalezc@mincit.gov.co>; Leonor Carolina Duque Duque <lduqued@mincit.gov.co>

CC: Carlos Hernán Vargas Quintero <carlos.vargas@siacomex.com.co>

Asunto: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2024

Señora

DIANA MARCELA PINZON SIERRA

SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Asunto: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.

Respetada Sra. Diana Pinzón,

Presentamos respuesta al oficio virtual que nos fue notificado electrónicamente el pasado 16 de agosto de 2024.

Agradezco nos puedan confirmar radicado o confirmación de respuesta ya que en el oficio no se indica el correo electrónico al cual debe ser dirigida la respuesta.

Cordialmente,

William Yamid Pavas Correa

Gestor Técnico

Celular: (+57) 318 2528887

Teléfono: (+571) 7455454

Correo: william.pavas@siacomex.com.co

Dirección: Cra. 70c No 48a-43 Normandía Bogotá



El vie, 16 ago 2024 a las 8:40, <certificaciongestion@mincit.gov.co> escribió:



Señor(a) WILLIAM PAVAS

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud **2-2024-022497** del 2024-08-16 08:31:47 AM.

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad en la atención a nuestros usuarios y poderles brindar respuestas claras y oportunas a cada una de sus solicitudes.

Teniendo en cuenta que recientemente usted accedió a consultar nuestros servicios, nos gustaría conocer su experiencia, razón por la cual respetuosamente lo invitamos a diligenciar una breve encuesta disponible AQUÍ [ENCUESTA](#)

Su opinión será utilizada para asegurar que continuemos satisfaciendo sus necesidades.

Si en el momento en que hizo uso de nuestros servicios contestó la encuesta, favor hacer caso omiso de la presente invitación.

"ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo."

Cordialmente,

Servicio al ciudadano

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!



Leidy Johanna Paramo Cadena

De: Luciano Chaparro
Enviado el: lunes, 21 de julio de 2025 4:15 p. m.
Para: Leidy Johanna Paramo Cadena
Asunto: RV: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.

Leidy,

Favor incorporar (tercero) al inicio del tomo 46 Expediente ED-215-61-127 correspondiente al examen de extinción tubos de acero soldados o sin soldadura. Versión **PÚBLICA**.

Cordialmente,



Coordinador
Luciano Chaparro Barrera
lchaparro@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1601
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13A -15 Edificio CCI – Piso 16, Bogotá - Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: William Yamid Pavas Correa [<mailto:william.pavas@siacomex.com.co>]
Enviado el: viernes, 23 de agosto de 2024 9:37 a. m.
Para: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Diana Marcela Pinzon Sierra <dpinzons@mincit.gov.co>; Gladys Gonzalez Castro <ggonzalezc@mincit.gov.co>
CC: Juan Giraldo <juan.giraldo@siacomex.com.co>; Carlos Hernán Vargas Quintero <carlos.vargas@siacomex.com.co>; Direccion Operativa <direccion.operativa@siacomex.com.co>
Asunto: Re: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.

Sr. Luciano Chaparro,
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales

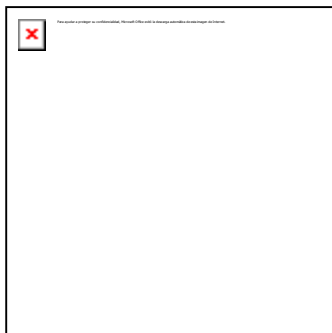
La información enviada corresponde a documentos aduaneros de importación y factura comercial.

Aclaremos que estos documentos no son documentos de carácter público propiamente por la naturaleza de los mismos. Estos documentos son presentados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la nacionalización de la mercancía y contienen información sobre la mercancías, su valor, el origen, el consignatario, y los tributos aduaneros pagados entre otros. Estos documentos son de acceso para las autoridades aduaneras y otras entidades del Estado con competencias relacionadas así como para validar la legal introducción de una mercancía al país.

Por su parte la factura comercial es el documento que refleja la negociación comercial, es emitido por el proveedor, detallando la mercancía, el precio, los términos de venta, y otra información relevante. Aunque no es un documento público, la factura comercial puede ser requerida por la DIAN u otras autoridades para verificar la correcta liquidación de impuestos y aranceles, o como parte de procedimientos de auditoría.

En general, estos documentos no son considerados confidenciales en términos absolutos, ya que pueden ser requeridos y revisados por autoridades competentes en el marco de sus funciones. Sin embargo, contienen información que puede estar sujeta a la protección de datos personales o comerciales, por lo que su manejo debe hacerse con precaución para evitar el uso indebido de la información contenida.

Cordialmente,



William Yamid Pavas Correa

Gestor Técnico

Celular: (+57) 318 2528887

Teléfono: (+571) 7455454

Correo: william.pavas@siacomex.com.co

Dirección: Cra. 70c No 48a-43 Normandía Bogotá



El vie, 23 ago 2024 a las 9:26, Luciano Chaparro (<lchaparro@mincit.gov.co>) escribió:

Buenos días Señor Pavas,

Muchas gracias por su pronta respuesta, agradecimiento que también extendiéndonos al Señor JUAN DAVID GIRALDO RODRIGUEZ, Representante Legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX SAS NIVEL 1.

Conformamos el recibo de la información solicitada.

De otra parte, por favor nos podría informar si la información enviada es de carácter público o por el contrario toda o parte de ella es de carácter confidencial, en cuyo caso le agradecemos texto de justificación.

Quedamos atentos.

Cordialmente,



Coordinador

Luciano Chaparro Barrera

Grupo Dumping y Subvenciones

lchaparro@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1601

Subdirección de Prácticas Comerciales

Calle 28 No.13ª-15/53 Edificio CCI – Piso 16

Bogotá, Colombia

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reproducción y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: William Yamid Pavas Correa [mailto:william.pavas@siacomex.com.co]

Enviado el: jueves, 22 de agosto de 2024 3:40 p. m.

Para: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Gladys Gonzalez Castro <ggonzalezc@mincit.gov.co>; Leonor Carolina Duque Duque <lduqued@mincit.gov.co>

CC: Carlos Hernán Vargas Quintero <carlos.vargas@siacomex.com.co>

Asunto: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2024

Señora

DIANA MARCELA PINZON SIERRA

SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES (E)

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Asunto: RESPUESTA AL OFICIO VIRTUAL CON RADICADO NO. 2-2024-022497 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024.

Respetada Sra. Diana Pinzón,

Presentamos respuesta al oficio virtual que nos fue notificado electrónicamente el pasado 16 de agosto de 2024.

Agradezco nos puedan confirmar radicado o confirmación de respuesta ya que en el oficio no se indica el correo electrónico al cual debe ser dirigida la respuesta.

Cordialmente,

William Yamid Pavas Correa

Gestor Técnico

Celular: (+57) 318 2528887

Teléfono: (+571) 7455454

Correo: william.pavas@siacomex.com.co

Dirección: Cra. 70c No 48a-43 Normandía Bogotá



El vie, 16 ago 2024 a las 8:40, <certificaciongestion@mincit.gov.co> escribió:



Señor(a) WILLIAM PAVAS

Reciba un cordial saludo

Adjuntamos la respuesta elaborada a su solicitud **2-2024-022497** del 2024-08-16 08:31:47 AM.

Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos esforzamos constantemente por mejorar la calidad en la atención a nuestros usuarios y poderles brindar respuestas claras y oportunas a cada una de sus solicitudes.

Teniendo en cuenta que recientemente usted accedió a consultar nuestros servicios, nos gustaría conocer su experiencia, razón por la cual respetuosamente lo invitamos a diligenciar una breve encuesta disponible AQUÍ [ENCUESTA](#)

Su opinión será utilizada para asegurar que continuemos satisfaciendo sus necesidades.

Si en el momento en que hizo uso de nuestros servicios contestó la encuesta, favor hacer caso omiso de la presente invitación.

"ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo."

Cordialmente,

Servicio al ciudadano

!!! Este correo es solamente informativo por favor no lo responda!!!



Correo electrónico

De: Caballero Abogados (caballeroycaballero.abogados@gmail.com)

Para: fmelor@mincit.gov.co; info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 11 de septiembre de 2024 9:24:05 a. m.

Asunto: Fwd: Investigación dumping tubos de acero originarios de China

Doctor
Francisco Melo
Director de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
ESD

Respetuosamente solicito el agendamiento de una reunión virtual o presencial con el fin de exponer algunos puntos relevantes de la investigación de la referencia y la importancia de considerar la argumentación que los importadores CASAVAL y CODIFER, han manifestado en la investigación.

Quedamos atentos a su disponibilidad.

Atentamente,

Diana Caballero

Caballero&Caballero Abogados Celular 3164716729 Cra 12A 77A 52 Of 202 Bogotá D.C. Colombia

--

Caballero & Caballero Abogados
Celular +57 3164716729
Cra 12A # 77A 52 Of 202
Bogotá D.C. Colombia

Radicación	1-2024-034702	Fecha de radicación	2024-09-11 9:24:52 AM
------------	---------------	---------------------	-----------------------

INFORMACIÓN DEL REMITENTE			
Remitente	CABALLERO & CABALLERO ABOGADOS		
Nro identificación		Tipo persona	Jurídica
Celular		Telefono	
Correo electrónico	caballeroycaballero.abogados@gmail.com		
Dirección de respuesta		Ciudad	Bogotá D.C

Firmante	DIANA CABALLERO
----------	-----------------

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO	
Trámite	CONSULTAS
Dependencia / Funcionario	DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - Francisco Melo Rodríguez

TIPO DOCUMENTAL
Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA			
Asunto	INVESTIGACIÓN DUMPING TUBOS DE ACERO ORIGINARIOS DE CHINA		
Nro radicación de origen		Fecha del documento	2024-09-11
Nro radicación de referencia		Nro Folios	1
Nro anexos	0		

ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO

Ver más

Contacto: **CA**

Ver más

Información

Proceso: C

Macro esta

Inició: 202

Vence: 202

6 días de 3

Asunto

APOYO A LA

TIPOS UTIL

Información

Actividad:

Descripción

Estado: NO

Inició: 202

Vence: 202

6 días de 3

Información

Canal: Corri

Nro Anexos

Expediente

Tipo de vista



Autor: RC

Etapas: Co

Tipo de d



Autor: RC

Etapas: Co

Tipo de d



1-2024-044150 - Correspondencia Recibida

26 de noviembre de 2024 09:27:26 am

Radicación 1-2024-044150 **Fecha de radicación** 2024-11-26 09:27:26 AM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO

Nro Identificación 8904811490 **Tipo persona** Jurídica

Celular **Telefono**

Correo electrónico **Ciudad** TURBANA - BOLIVAR

Dirección de respuesta

Firmante CALUDIA ESPINOSA PUELLO

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite CONSULTAS

Dependencia / Funcionario DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR - LUIS FELIPE QUINTERO SUAREZ

TIPO DOCUMENTAL

Tipo documental

DETALLE CORRESPONDENCIA

Asunto APOYO A LA SOLICITUD DE PRORROGA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING IMPUESTOS A LAS IMPORTACIONES DE TUBOS SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS Y GASODUCTOS - TUBERIA LINE PIPE, CLACIFICADOS POR LA PARTIDAD ARANCELARIAS 7304.19.00.00 Y 7306.19.00.00

Nro radicación de origen **Fecha del documento**

Nro **Nro Folios** 2

Autor: ROSA FORERO PINILLA
Etap**a:** Correspondencia
T**ipo de documento:** Correspondencia Recibida

GestionDoc



Autor: RO
Etap**a:** Co
T**ipo de d**



Alcaldía Municipal de
Turbaco
Nit. 890.481.149-0

Cartagena, 18 de noviembre de 2024

Cite al contestar: DA-100-122-2024

Doctor
LUIS CARLOS REYES
Ministro

Doctor
LUIS FELIPE QUINTERO
Viceministro de Comercio Exterior

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá

Asunto: Apoyo a la solicitud de prórroga de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos - Tubería Line Pipe, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00.

Estimado señor ministro,

Con el mayor respeto y en nombre de la alcaldía de Turbaco, me permito dirigirme a su honorable despacho con el fin de reafirmar nuestro compromiso de colaboración entre nuestro municipio y las iniciativas que se usted lidera desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Desde el municipio de Turbaco, reconocemos que la industria nacional y los encadenamientos productivos que esta genera son motores clave para el desarrollo económico y social de la Región Caribe. Por ello, resulta indispensable contar con mecanismos de protección que fortalezcan la competitividad de nuestros sectores estratégicos.

En este sentido, consideramos que la prórroga de los derechos antidumping sobre las importaciones de tubería Line Pipe procedentes de China no solo es una medida justa, sino también necesaria para garantizar condiciones equitativas en el mercado. Estas medidas, más allá de proteger al productor nacional de prácticas desleales, representan un compromiso con la sostenibilidad de una industria que genera empleo de calidad y aporta al tejido social mediante iniciativas comunitarias que impactan positivamente a miles de familias en nuestro municipio, desde hace ya más de tres décadas.

Como es de su conocimiento, la entrada de productos originarios de China a precios de dumping constituye una práctica desleal de comercio que afecta significativamente las condiciones de competencia en el mercado nacional. En particular, estas prácticas siguen causando graves repercusiones negativas en los principales indicadores económicos y financieros del productor nacional, generando un impacto preocupante para nuestra industria. Adicionalmente la empresa





Alcaldía Municipal de
Turbaco
Nit. 890.481.149-0

Tenaris TuboCaribe Ltda es el mayor aportante en términos fiscales a los ingresos del municipio, por lo que, de no corregirse esta situación, la misma también termina impactando en forma relevante las finanzas del municipio.

Como evidencia de lo anterior tenemos esta línea productiva que tiene la empresa Tenaris TuboCaribe y que actualmente se encuentra parada por esta situación de competencia desleal. La corrección de esta situación no solo permitiría reactivar esta línea y abastecer el mercado local, con el consecuente impacto positivo en las finanzas del municipio, sino que permitiría generar exportaciones con valor agregado colombiano a los países de la región como son Venezuela, Ecuador, Perú y países de Centro América.

Por ello, consideramos imperativo promover un entorno de competencia justa entre los diversos actores del mercado. Instamos al Gobierno Nacional a implementar las acciones necesarias para corregir cualquier práctica que genere desequilibrios perjudiciales para la sostenibilidad de la industria nacional, tanto en el corto como en el largo plazo.

Desde nuestro municipio, manifestamos nuestra preocupación por esta problemática y respaldamos plenamente la prórroga y ajuste de los derechos antidumping vigentes sobre la tubería Line Pipe, ajustándolos de un valor ad valorem a un valor FOB mínimo en usd/ton. Es fundamental que estas medidas se adapten a las dinámicas del mercado y prevengan prácticas de elusión por parte de importadores y exportadores de China, como ya se ha evidenciado en otros sectores.

Por las razones expuestas, reiteramos nuestro respaldo a la solicitud en cuestión e instamos al Gobierno Nacional a la pronta adopción de estas medidas, esenciales para proteger y fortalecer la competitividad de los productores nacionales.

Cordialmente,


CLAUDIA ESPINOSA PUELLO
ALCALDESA MUNICIPIO DE TURBACO





Despacho del Gobernador
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-24-062608



Turbaco, noviembre 27 de 2024

Doctor

LUIS CARLOS REYES

Ministro de Comercio, Industria y Turismo
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Bogotá D.C.

Doctor

LUIS FELIPE QUINTERO

Viceministro de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Bogotá

Asunto: Apoyo a la solicitud de prórroga de los derechos antidumping.

Apreciados señores,

Me dirijo a su despacho, reiterando en primera instancia nuestra total disposición para continuar estrechando los lazos de colaboración entre nuestro departamento y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y mantener el trabajo que desde la Gobernación de Bolívar se viene adelantando mancomunadamente con los lineamientos de la política de desarrollo empresarial, definidas por ese Ministerio que ha situado a las regiones como el eje fundamental para lograr mejores niveles de productividad y bienestar social para nuestros ciudadanos.

De acuerdo con datos suministrados por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia- ANDI, y su empresa afiliada, Tenaris Tubo Caribe, en el estudio realizado por la consultora Araujo Ibarra, ingresa al mercado colombiano Tubería Line Pipe proveniente de China, a precios 33,5% más bajo que los precios de los demás proveedores con los que Colombia guarda relación comercial; adicionalmente, el



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



precio del producto proveniente de China, es nacionalizado 57% más bajo que el precio del productor nacional con las medidas que hasta la fecha se han manejado. En razón de lo anterior, la participación de China en el mercado podría alcanzar el 60% de todo el mercado.

El ingreso a precios de dumping de productos originarios de China podría constituirse en una práctica desleal de comercio que distorsione las condiciones de competencia en el mercado colombiano. De acuerdo con el Decreto 1794 de 2020, estas prácticas generan distorsiones que ocasionan un grave impacto negativo en los principales indicadores económicos y financieros del productor nacional. Un claro ejemplo de esto es esta línea productiva que tiene la empresa Tenaris Tubo Caribe y que, de acuerdo con el reporte elaborado por la Consultora Araujo Ibarra, actualmente se encuentra parada precisamente por estas importaciones y condiciones de competencia. La verificación de esta situación no solo permitiría tomar acciones para reactivar esta línea y abastecer el mercado local, sino que permitiría exportaciones con valor agregado colombiano generado en el Departamento de Bolívar, a los países de la región.

Desde el Departamento de Bolívar estamos convencidos que la industria nacional y los encadenamientos productivos constituyen un factor clave para el desarrollo de la Región Caribe; por ello, preocupados por esta situación desde el Gobierno departamental respetuosamente solicitamos que se revise la situación y en tal sentido de ser pertinente apoyamos que prorroguen y ajusten los derechos antidumping impuestos en 2021 a las importaciones originarias de China de tubería Line Pipe, ajustándolos de un valor *ad valorem* a un valor *FOB mínimo en usd/ton*, de manera que respondan a la dinámica del mercado que caracteriza este tipo de productos y evite que importadores y exportadores puedan incurrir en prácticas que permitan la elusión de estas medidas.

Consideramos fundamental que se promueva un ambiente de competencia justa entre los diferentes actores del mercado, por ello hacemos un llamado al Gobierno Nacional, a que fin de que se revisen y en el marco de sus competencias corrijan cualquier práctica que genere desequilibrio que afecte a la industria nacional y que comprometan su sostenibilidad en el corto, mediano y largo plazo.

A través de la Secretaría de Desarrollo Económico de esta entidad, hemos estudiado la solicitud legítima realizada por Tenaris Tubo Caribe mediante del aplicativo para radicación de documentos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el expediente: ED-215-61-127, respaldada por la resolución 032 del 14 de febrero del 2024, publicada en el Diario Oficial 52.671 del 16 de febrero del 2024, por medio de la cual se ordena el inicio del examen por extinción que ha adelantado la industria que produce este tipo de tubería, considerando que sin duda contribuirá a seguir



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



fortaleciendo una actividad productiva que genera gran valor agregado para la región, contribuyendo a la economía del departamento mediante la generación de empleos directos e indirectos, así como la consolidación del tejido social a través de los programas comunitarios que esta industria ha venido liderando desde las últimas décadas.

Por todo lo anterior, reiteramos nuestro apoyo a la solicitud de la referencia y hacemos un llamado al Gobierno Nacional para la pronta aplicación de las medidas que sean pertinente, que hoy más que nunca, resultan cruciales para los productores regionales y nacionales.

Cordialmente,



YAMIL ARANA PADAUI
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Proy. ANGELICA MARIA VILLALBA ELJACH
Secretaria de Desarrollo Económico
Rev. YOLANDA VEGA SALTAREN
Asesora de Despacho



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

De: Secretaria de Desarrollo Económico <secdesarrollo@bolivar.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de noviembre de 2024 10:40
Para: Ministro <ministro@mincit.gov.co>; Luis Felipe Quintero Suarez <fquintero@mincit.gov.co>
Cc: Angelica Maria Villalba Eliach <avillalba@bolivar.gov.co>
Asunto: [*Dominio Sospechoso*] GOBOL-24-062608 Apoyo a la solicitud de prórroga de los derechos antidumping

Doctor
LUIS CARLOS REYES
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Bogotá D.C.

Doctor
LUIS FELIPE QUINTERO
Viceministro de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Bogotá

Reciban un cordial saludo desde la administración departamental de Bolívar.

A través del presente remitimos la comunicación de la referencia radicada GOBOL-24-062608, suscrita por el Gobernador del departamento de Bolívar, Dr. Yamil Arana Padaui, con el fin de hacer el seguimiento de la misma desde la Secretaría de Desarrollo Económico.

Agradecemos de antemano la atención que merezca la presente, quedamos atentos a su importante respuesta.

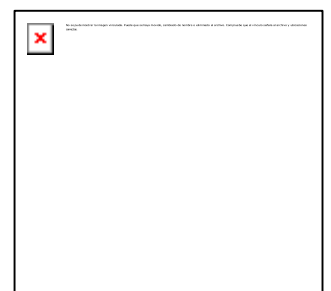
Atentamente,



SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
secdesarrollo@bolivar.gov.co
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Carretera Cartagena - Turbaco Km 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo
+ (57)-(5)-6517444
www.bolivar.gov.co
Síguenos:   

Secretaria de Desarrollo Económico

Gobernación de Bolívar
Dir.: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3 Sector Bajo Miranda - El Cortijo
Tel.: (57)-(5)-6517444
Cel.: (57)-
www.bolivar.gov.co



Síganos:  



Por favor considere su responsabilidad ambiental. Antes de imprimir este mensaje de correo electrónico, pregúntese si realmente necesita una copia impresa.

IMPORTANTE: El contenido de este correo electrónico y cualquier archivo adjunto son confidenciales. Están destinados únicamente a los destinatarios nombrados. Si ha recibido este correo electrónico por error, notifique al remitente de inmediato y no revele el contenido a nadie ni haga copias del mismo.



Despacho del Gobernador
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-24-062608



Turbaco, noviembre 27 de 2024

Doctor

LUIS CARLOS REYES

Ministro de Comercio, Industria y Turismo
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Bogotá D.C.

Doctor

LUIS FELIPE QUINTERO

Viceministro de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Bogotá

Asunto: Apoyo a la solicitud de prórroga de los derechos antidumping.

Apreciados señores,

Me dirijo a su despacho, reiterando en primera instancia nuestra total disposición para continuar estrechando los lazos de colaboración entre nuestro departamento y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y mantener el trabajo que desde la Gobernación de Bolívar se viene adelantando mancomunadamente con los lineamientos de la política de desarrollo empresarial, definidas por ese Ministerio que ha situado a las regiones como el eje fundamental para lograr mejores niveles de productividad y bienestar social para nuestros ciudadanos.

De acuerdo con datos suministrados por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia- ANDI, y su empresa afiliada, Tenaris Tubo Caribe, en el estudio realizado por la consultora Araujo Ibarra, ingresa al mercado colombiano Tubería Line Pipe proveniente de China, a precios 33,5% más bajo que los precios de los demás proveedores con los que Colombia guarda relación comercial; adicionalmente, el



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



precio del producto proveniente de China, es nacionalizado 57% más bajo que el precio del productor nacional con las medidas que hasta la fecha se han manejado. En razón de lo anterior, la participación de China en el mercado podría alcanzar el 60% de todo el mercado.

El ingreso a precios de dumping de productos originarios de China podría constituirse en una práctica desleal de comercio que distorsione las condiciones de competencia en el mercado colombiano. De acuerdo con el Decreto 1794 de 2020, estas prácticas generan distorsiones que ocasionan un grave impacto negativo en los principales indicadores económicos y financieros del productor nacional. Un claro ejemplo de esto es esta línea productiva que tiene la empresa Tenaris Tubo Caribe y que, de acuerdo con el reporte elaborado por la Consultora Araujo Ibarra, actualmente se encuentra parada precisamente por estas importaciones y condiciones de competencia. La verificación de esta situación no solo permitiría tomar acciones para reactivar esta línea y abastecer el mercado local, sino que permitiría exportaciones con valor agregado colombiano generado en el Departamento de Bolívar, a los países de la región.

Desde el Departamento de Bolívar estamos convencidos que la industria nacional y los encadenamientos productivos constituyen un factor clave para el desarrollo de la Región Caribe; por ello, preocupados por esta situación desde el Gobierno departamental respetuosamente solicitamos que se revise la situación y en tal sentido de ser pertinente apoyamos que prorroguen y ajusten los derechos antidumping impuestos en 2021 a las importaciones originarias de China de tubería Line Pipe, ajustándolos de un valor *ad valorem* a un valor *FOB mínimo en usd/ton*, de manera que respondan a la dinámica del mercado que caracteriza este tipo de productos y evite que importadores y exportadores puedan incurrir en prácticas que permitan la elusión de estas medidas.

Consideramos fundamental que se promueva un ambiente de competencia justa entre los diferentes actores del mercado, por ello hacemos un llamado al Gobierno Nacional, a que fin de que se revisen y en el marco de sus competencias corrijan cualquier práctica que genere desequilibrio que afecte a la industria nacional y que comprometan su sostenibilidad en el corto, mediano y largo plazo.

A través de la Secretaría de Desarrollo Económico de esta entidad, hemos estudiado la solicitud legítima realizada por Tenaris Tubo Caribe mediante del aplicativo para radicación de documentos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo bajo el expediente: ED-215-61-127, respaldada por la resolución 032 del 14 de febrero del 2024, publicada en el Diario Oficial 52.671 del 16 de febrero del 2024, por medio de la cual se ordena el inicio del examen por extinción que ha adelantado la industria que produce este tipo de tubería, considerando que sin duda contribuirá a seguir



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



fortaleciendo una actividad productiva que genera gran valor agregado para la región, contribuyendo a la economía del departamento mediante la generación de empleos directos e indirectos, así como la consolidación del tejido social a través de los programas comunitarios que esta industria ha venido liderando desde las últimas décadas.

Por todo lo anterior, reiteramos nuestro apoyo a la solicitud de la referencia y hacemos un llamado al Gobierno Nacional para la pronta aplicación de las medidas que sean pertinente, que hoy más que nunca, resultan cruciales para los productores regionales y nacionales.

Cordialmente,


YAMIL ARANA PADAUI
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Proy. ANGELICA MARIA VILLALBA ELJACH
Secretaria de Desarrollo Económico
Rev. YOLANDA VEGA SALTAREN
Asesora de Despacho



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

OBSERVACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA A LOS COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS AL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7304.19.00.00 Y 7306.19.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante SPC), el 23 de julio de 2024 envió a las partes interesadas en la investigación, el documento que contiene los Hechos Esenciales dentro de la investigación por dumping en las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 originarias de la República Popular China, (en adelante China), para que en un término de 10 días hábiles, es decir hasta el 6 de agosto de 2024, expresaran por escrito sus comentarios al respecto a la SPC.

En cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA a través de apoderado especial, y la sociedad CSP DE COLOMBIA LTDA quien apoyó la solicitud de investigación, así como las empresas importadoras CODIFER S.A.S y CASAVAL S.A. presentaron por escrito a la SPC sus comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro de los 10 días siguientes a su envío.

En este orden y de conformidad con el citado artículo, la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales presenta al Comité, las observaciones técnicas respecto a los comentarios a los Hechos Esenciales efectuados por las partes interesadas antes mencionadas.

II. ASPECTOS RELEVANTES

A continuación se desarrollarán y explicarán los aspectos relevantes sobre los cuales la Autoridad Investigadora sustenta el análisis técnico desarrollado en culminación de la presente investigación:

1. COMENTARIOS DE LA PETICIONARIA TENARIS TUBOCARIBE LTDA

1.1. Frente al Precio de Exportación

1.1.1. Error respecto del cálculo del precio de exportación

"(...) como lo indica el informe técnico de Hechos Esenciales encontrando esta vez una declaración de importación que correspondía al producto objeto de investigación en la base de importaciones fuente DIAN, a diferencia de lo señalado en el informe técnico de Apertura, la Autoridad determinó un precio de exportación para la tubería line pipe con costura clasificada por la subpartida arancelaria de 1.340,41 FOB U\$/Ton, durante el período de la práctica del dumping.

Respecto de lo anterior, es necesario señalar que una vez conocidos los análisis del informe técnico, el peticionario notó un error respecto del cálculo del precio de exportación, tal y como se explicará a continuación: (Subrayado fuera de texto)

Si bien, como lo menciona la Autoridad Investigadora en su informe técnico para el período del dumping se encuentran tres declaraciones de importación, dos que corresponden a diámetros que no hacen parte del producto objeto de investigación (diámetro mayor a 8 5/8") y otra que sí los incluye (diámetros 4" y 8"), lo cierto es que al calcular el precio en FOB US\$/Ton en dos de los casos resultan atípicos, ya que superan el millón de FOB US\$/Ton. (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, de acuerdo a la metodología de depuración de las importaciones presentada por el peticionario, fueron excluidas todas aquellas transacciones que registraran un precio atípico (precios mayores a 10.000 US\$/ton en condición FOB), es decir, precios que no correspondía a la realidad del mercado. Es así, como en los tres casos anteriormente mencionados, el peticionario había procedido a excluirlas de su análisis por los criterios de precio atípico o gama (diámetro mayor a 8 5/8") y se había remitido a la información de la Administración General de Aduanas de la República Popular China para el cálculo del precio de exportación de la tubería de línea con costura, siendo esta la mejor información disponible a la que razonablemente tuvo acceso al peticionario, y que correspondía a una fuente primaria de carácter público y con transacciones de exportaciones de China a Colombia para todo el período del dumping."

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Es cierto que la Autoridad investigadora para el análisis del cálculo del precio de exportación consideró 3 declaraciones de importación fuente base de datos de importaciones DIAN. Sin embargo, como bien lo indica la empresa peticionaria, del análisis de la casilla de "Descripción de la Mercancía" de las 3 declaraciones consideradas, únicamente una de ellas cumple con un diámetro mayor o igual a 60,3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219,1 mm (8 5/8").

Revisada la declaración de importación que cumple con el diámetro, se encontró que el precio de exportación correcto es 1.344,36 USD/Tn, y no de 1.340,41 USD/Tn. Razón por la cual, se ajustó el margen de dumping como se puede ver más adelante en el presente documento y, así mismo, se ajustará en el informe técnico final.

Respecto a la declaración de importación que se tomó en cuenta para determinar el precio de exportación, a continuación la Autoridad Investigadora realiza las siguientes precisiones:

- i. El precio de exportación se define de la siguiente manera, de conformidad con el "Artículo 2.2.3.7.1.1. Definiciones" del Decreto 1794 de 2020,:

"p. Precio de exportación. El realmente pagado o por pagar por el producto considerado que es vendido para su exportación hacia Colombia."

- ii. No está establecido en el Acuerdo Antidumping ni en la norma nacional un mínimo de operaciones a tener en cuenta para la determinación del precio de exportación, por lo tanto la autoridad consideró prueba suficiente la importación registrada en la base de datos de la DIAN para determinar el precio de exportación.

- iii. Con respecto al valor FOB indicado en la declaración de importación, este no supera el millón de FOB US\$/Tonelada, en razón a las siguientes consideraciones:

- Mediante comunicación 2-2024-022432 del 15 de agosto de 2024, se solicitó a la DIAN copia de la declaración de importación No. 352022000584514, la cual se recibió el 15 de agosto de 2024.
- De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, que establece "(...) *practicará las pruebas que considere*

útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados (...)", la Autoridad Investigadora mediante comunicación *****, solicitó a la ***** copia de la declaración de importación número ***** con sus respectivas modificaciones y/o correcciones a que hubiere lugar, así como copia de la factura comercial que soporta esta declaración de importación.

- Mediante comunicación recibida por correo electrónico el 22 de agosto de 2024, la ***** suministró a la Autoridad Investigadora copia de los siguientes documentos:

- Declaración de importación anticipada con número de formulario *****.
- Declaración de Corrección con número de formulario *****.
- Acta de Inspección Manual ***** mediante la cual se dio levante con ***** una vez se corrigió el peso de la declaración de importación inicial, siendo el correcto ***** Kilogramos.

Adicionalmente se indica que "se revisa mercancía declarada como: Tubos de acero con costura de 4" y de 8".

- Factura Comercial *****, en la cual se evidencian los tres ítems indicados en la declaración de importación en cuestión.

Hecha la anterior aclaración, y utilizando la metodología propuesta por la peticionaria se determinó el peso del producto importado en toneladas y en kilogramos de la siguiente manera:

SCHEDULE	PULGADAS	METROS	PIES	LIBRAS/PIES	LIBRAS	TONELADAS
SCH STD						
SCH 60						
SCH STD						
TOTAL						

SCHEDULE	PULGADAS	METROS	PIES	KG/METRO	KILOGRAMOS	TONELADAS
SCH STD						
SCH 60						
SCH STD						
TOTAL						

Como se puede observar, el peso total en kilogramos corresponde a *****, cifra que se aproxima a la indicada en la declaración anticipada, en la declaración de corrección, en el acta de inspección manual y en la factura comercial que correspondiente a ***** kilogramos. La diferencia entre estos dos valores se puede explicar por la diferencia en decimales.

Los anteriores documentos aduaneros de importación y la factura comercial, según lo manifestado por la persona que los suministró "(...) no son documentos de carácter público propiamente por la naturaleza de los mismos. Estos documentos son presentados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para la nacionalización de la mercancía y contienen información sobre la[s] mercancías, su valor, el origen, el consignatario, y los tributos aduaneros pagados entre otros. Estos documentos son de acceso para las autoridades aduaneras y otras entidades del Estado con competencias relacionadas así como para validar la legal introducción de una mercancía al país.

Por su parte la factura comercial es el documento que refleja la negociación comercial, es emitido por el proveedor, detallando la mercancía, el precio, los términos de venta, y otra información relevante. Aunque no es un documento público, la factura comercial puede ser requerida por la DIAN u otras autoridades para verificar la correcta liquidación de impuestos y aranceles, o como parte de procedimientos de auditoría.

En general, estos documentos no son considerados confidenciales en términos absolutos, ya que pueden ser requeridos y revisados por autoridades competentes en el marco de sus funciones. Sin embargo, contienen información que puede estar sujeta a la protección de datos personales o comerciales, por lo que su manejo debe hacerse con precaución para evitar el uso indebido de la información contenida."

De acuerdo con lo anterior, el precio de exportación correcto para el producto objeto de investigación clasificado por la subpartida arancelaria

7306.19.00.00 es de 1.344,36 USD/Tn., con el cual se calculó de margen de dumping de la siguiente manera:

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA					
TERCER PAÍS SUSTITUTO: MÉXICO					
TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS					
FOB USD/Tn					
PERIODO DEL DUMPING: 06/10/2022 A 05/10/2023					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7306.19.00.00	Tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos de los utilizados en oleoductos y gasoductos	1.537,41	1.344,36	193,05	14,36%

Fuentes:

Valor normal: Calculado a partir de la información de importaciones en Estados Unidos con la Base de Datos de USITC
 Precio de exportación: Calculado a partir de la metodología aportada por el peticionario y del análisis de la Autoridad Investigadora con cifras de la Base de datos declaraciones de importación DIAN

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 1.344,36 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 1.537,41 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 193,05 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 14,36% con respecto al precio de exportación.

1.1.2. Cálculo del precio de exportación con la información de la Administración General de Aduanas de la República Popular China

La peticionaria argumenta:

"Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Autoridad Investigadora que se calcule el precio de exportación de la tubería line pipe con costura clasificada por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, a partir de la información aportada como prueba por el peticionario de las exportaciones registradas en la Administración General de Aduanas de la República Popular China, y en consecuencia, se calcule nuevamente el margen de dumping. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha información ya había sido aceptada por la Autoridad en la etapa de Apertura de la investigación para el cálculo del margen de dumping obteniendo un margen relativo de 100,72% y un precio de exportación de 807,38 FOB US\$/Ton."

Respuesta de la autoridad investigadora

La Autoridad Investigadora reitera lo ya indicado en el Documento de Hechos Esenciales en los siguientes términos:

"Si bien, para la apertura del examen, esta información se consideró para calcular el precio de exportación por considerarse la información que razonablemente tuvo a su alcance, no se aportaron las declaraciones de exportación u otro tipo de documentos con los cuales se pudiera determinar y delimitar, de ser el caso, el producto objeto de investigación. Luego, con esta información de carácter general para cualquier diámetro, sin tener la descripción completa de dichas transacciones y por el hecho de no poder precisar información del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora considera que no es la mejor opción para la determinación del precio de exportación.

Para la etapa final, una vez la Autoridad Investigadora contó con la información completa de la descripción de la mercancía suministrada por la DIAN, procedió a revisar nuevamente la información, encontrando que de las 3 declaraciones identificadas una de ellas cumple con la descripción del producto objeto de investigación en su totalidad, por lo que al tener certeza de la información allí consignada opta por tomar la información de esta declaración de importación como la mejor información disponible."¹

En razón a lo anteriormente expuesto, la Autoridad Investigadora consideró prueba suficiente la importación registrada en la base de datos de la DIAN para determinar el precio de exportación, al contar con la información detallada de la declaración de importación, entendiéndose ésta como la mejor información disponible, para determinar el precio de exportación, con la metodología antes expuesta.

1.1.3. Frente al daño encontrado y la reiteración de la práctica del dumping

La peticionaria afirma que, tanto en el escenario de mantener como de eliminar los derechos antidumping, la rama de producción nacional presentaría daño, en razón a que la medida no ha tenido el efecto esperado. Si se eliminan los derechos, la situación resultaría más

¹ Documento de Hechos Esenciales, página 124.

compleja debido al ingreso de las importaciones investigadas a precios aún más bajos.

De otra parte, indica la peticionaria que aportó un análisis del daño considerando tres escenarios: sin medida, con medida y con la medida ajustada, de este último solicitó a la Autoridad Investigadora, incorporar un análisis en el informe técnico.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

La Autoridad Investigadora confirma los análisis realizados que hacen parte del documento de Hechos Esenciales, considerado un escenario en el que se mantienen los derechos antidumping vigentes y otro en el que se eliminan los citados derechos, metodología normalmente utilizada por la Autoridad en las investigaciones de defensa comercial, los cuales se encuentran desarrollados en las páginas 68 a 87 del citado documento.

Los anteriores escenarios permiten a la Autoridad Investigadora determinar, "si existe la probabilidad de que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible", o si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de los derechos, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

1.1.4. Frente a las importaciones y el volumen determinado por la Autoridad Investigadora

Respecto a las importaciones de los productos investigados, la Peticionaria señala lo siguiente:

(...) En tal sentido, la Autoridad Investigadora señala en su informe técnico que para los casos de aquellas declaraciones de importación en donde se identificó tanto el producto objeto de investigación como otros productos, decide no incluir este volumen total en el análisis debido a que no era posible asignar un precio en cada caso (...).

Respuesta de la Autoridad Investigadora

La Autoridad investigadora revisó la metodología utilizada para establecer el volumen de las importaciones analizadas en el documento de hechos

esenciales. Para la revisión tuvo en cuenta las declaraciones de importación que registran tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos con diámetros dentro del rango objeto de investigación, así como aquellas que registran importaciones correspondientes a dichos tubos con diámetro por fuera de dicho rango o con usos diferentes. Es así como, se procedió a identificar el volumen de los productos objeto de investigación dentro de cada declaración y, posteriormente, su valor FOB para establecer los precios de importación FOB y CIF. Para ello, se identificó el producto, su diámetro, su cédula, su uso y finalmente la unidad de medida (piezas, metros, pies, kilos) de los productos objeto de investigación, con el fin de expresar las importaciones en toneladas, de acuerdo con la metodología presentada por la peticionaria en el anexo 4: *Cálculo de Toneladas Base de Importaciones Line Pipe cuando la declaración tiene más de un Ítem y la unidad de cantidades es diferente a Toneladas*.

De acuerdo con lo anterior, a continuación se presenta al análisis de volumen y los precios de las importaciones reales y proyectadas ajustados, los cuales se incorporarán al informe técnico final.

- **Comportamiento de las importaciones**

El examen del comportamiento semestral de las cifras reales y proyectadas del volumen y precios FOB de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, con diámetro exterior entre 60.3 mm y 219.1 mm o entre 2 3/8" y 8 5/8", clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarias de la República Popular China y de los demás países, considera dos periodos, así: (I) periodo de las cifras reales, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, en que han estado vigentes los derechos antidumping definitivos impuestos con la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 y prorrogados posteriormente con la Resolución 032 del 14 de febrero del 2024, fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y (II) periodo de las cifras proyectadas, primer y segundo semestre de 2024, para los escenarios de mantener o eliminar el derecho antidumping, cifras proyectadas por la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

Las cifras reales de importación se depuraron teniendo en cuenta la metodología de la peticionaria presentada en la solicitud apertura del presente examen de extinción. Se excluyeron las importaciones realizadas por TENARIS TUBOCARIBE LTDA., así como todas las importaciones con

un precio FOB unitario mayor a 10.000 USD/Ton, por cuanto no corresponden a los tubos objeto de investigación y las importaciones originarias de Zona Franca.

Finalmente, en aras de garantizar que las importaciones analizadas correspondieran al producto objeto de investigación, es decir, tubos de hierro o acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, con diámetro exterior entre 60.3 mm y 219.1 mm o entre 2 3/8" y 8 5/8", se consultó la casilla 91 "*descripción de la mercancía*" de las declaraciones de importación, en la cual se encuentra descrita de forma completa y detallada la mercancía ingresada con cada declaración, al Territorio Aduanero Nacional.

De esta manera, se excluyeron las importaciones de otros productos que ingresan por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, tales como tubería negra, tubería inoxidable, tubería para agua y aceite, tubos para conducción de vapor, tubos para la fabricación de bombas y turbinas, tubos intercambiadores de calor, tubos para redes contra incendios, tubos para la conducción de fluidos distintos a los que corresponden a exploración y producción de petróleo y gas. También se excluyeron todas las importaciones tubos de hierro o acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, con diámetro exterior por fuera del rango del producto objeto de investigación. Igualmente, no se consideraron las declaraciones en las cuales no es posible identificar las características del producto investigado, como el uso o diámetro externo.

El precio promedio USD FOB/Tonelada de la tubería en línea investigada, para cada semestre analizado, se determinó dividiendo el valor total FOB entre el total de toneladas importadas.

En adelante, la expresión "Demás países" entiéndase como los países diferentes a la República Popular China, desde los cuales también se importa el producto objeto de la presente investigación².

- **Metodología para la proyección de volúmenes y precios de importación, propuesta por TENARIS TUBOCARIBE LTDA.**

² Alemania, Argentina, Belarus, Brasil, Canadá, Corea Del Norte, Corea Del Sur, Ecuador, España, Estados Unidos, Hong Kong, India, Italia, Japón, México, República Checa, Rumania, Rusia, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán (Formosa), Turquía y Ucrania.

A continuación, se describe la metodología de proyección del volumen y precios FOB de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarios de China y de los demás países, para los dos semestres del año 2024, presentadas por TENARIS TUBOCARIBE LTDA, para los escenarios de mantener y eliminar la medida antidumping.

Para la proyección de los volúmenes en toneladas de los tubos investigados, en ambos escenarios, la peticionaria parte de la estimación del cálculo del Consumo Nacional Aparente para primer y segundo semestre de 2024. Para dicha estimación, tiene en cuenta el histórico de pozos perforados en el país, el comportamiento del precio del petróleo Brent y el histórico de las ventas nacionales y las importaciones del producto objeto de investigación.

Posteriormente, teniendo en cuenta las estimaciones antes mencionadas, las cuales serán profundizadas en el apartado del CNA, se determinaron las importaciones chinas, en el escenario de mantener la medida y en el de eliminar la medida.

Para la proyección de los precios FOB de las importaciones chinas de la tubería objeto de investigación, la peticionaria toma la información de precios internacionales del petróleo, reportado por el Instituto de Energía de los Estados Unidos EIA (Energy Institute of America), en particular, tomó la serie histórica de precios del crudo, referencia Brent - "Spot Prices for Crude Oil and Petroleum Products" publicada en el mes de Abril, ya que es un indicador que referencia el comportamiento del sector petrolero.

Con base en los precios de dicha publicación, se estimó el coeficiente de correlación entre los precios históricos de las importaciones de China US\$ FOB/Ton del producto objeto de investigación, frente a los precios internacionales del crudo referencia Brent publicados por el EIA, para el periodo de análisis, la cual señala una correlación entre estas dos variables del 87%. Dicha correlación indica que la variación del precio de crudo Brent se relaciona, en una medida casi proporcional y positiva, con el precio de las importaciones de la tubería de línea objeto de investigación, por lo que es posible utilizar la variación de los precios del crudo referencia Brent, como predictor de los precios proyectados de las importaciones investigadas.

De esta manera, para la estimación de los precios de las importaciones investigadas, en el **escenario de eliminar la medida**, para el primer semestre de 2024, se partió del último precio real de las importaciones de origen chino en el segundo semestre de 2023 y se aplicó la variación obtenida a partir de los precios proyectados del Brent ISEM24 Vs IISEM23, la cual es el 2%. Para proyectar los precios del segundo semestre del 2024, se aplicó la variación obtenida a partir de los precios proyectados del Brent IISEM24 Vs ISEM24, la cual es el 5% al precio del primer semestre de 2024.

Para la estimación de los precios de las importaciones de los demás orígenes, **en el escenario de eliminar la medida**, la peticionaria tomó como premisa que los demás proveedores internacionales, deberán ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados y nacionalizados a los que ingresaría la tubería China en el escenario sin medida, asumiendo que, a un nivel de precios de dumping, China se seguirá posicionando en el mercado colombiano y será el referente para la determinación de los precios.

De esta manera, a los precios de las importaciones chinas proyectados para ambos semestres del 2024, se le sumó el arancel aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales, más los costos logísticos de internación, los cuales suman en total 219 USD/Ton.

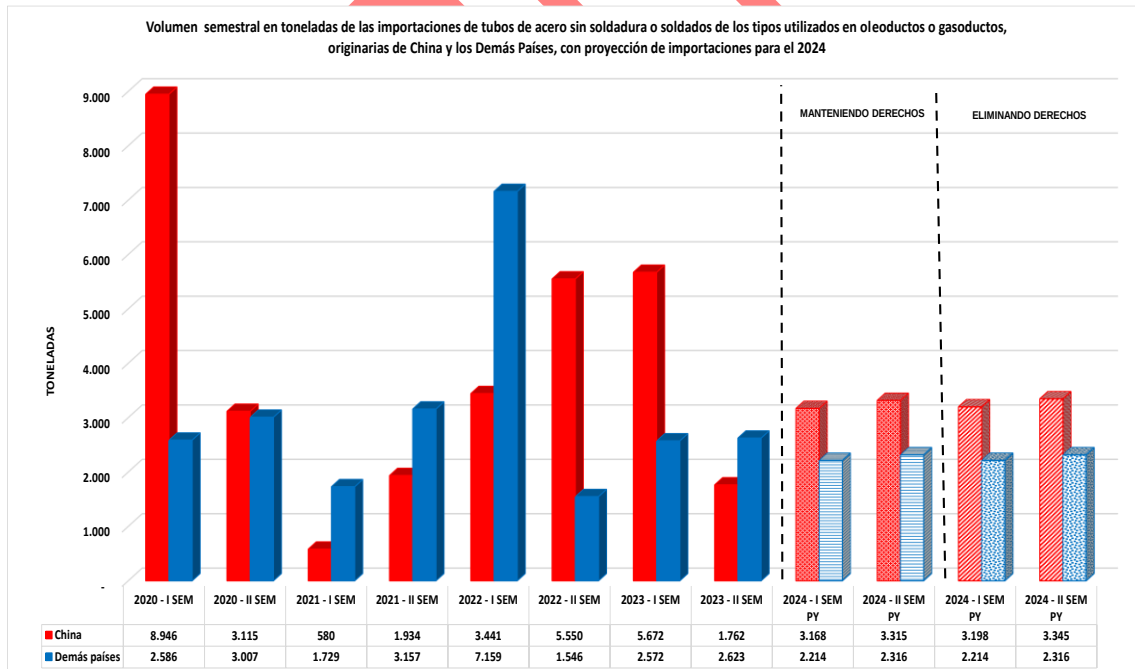
Para la estimación de los precios de las importaciones investigadas, en el **escenario de que se mantengan los derechos** vigentes, se tomó como premisa que los precios de China serán los proyectados en función de la variación de los precios del crudo – Brent, más los ajustes necesarios para llevar dichos precios a valor de comercialización: agregando los costos y fletes internacionales, el arancel y el derecho vigente del antidumping.

Para calcular dichos costos, se tomó como referencia los costos promedios del año 2022, correspondiente a 202 US\$ /Ton; más costos logísticos de internación, a los cuales se asignó un valor de 17 US\$ /Ton, estimado por la peticionaria en función de los contratos actuales para este tipo de servicio; se consideró que estos valores se mantendrían constantes en todos los semestres proyectados. Posteriormente, se adicionó el derecho antidumping de 35,9% (se tomó como referencia el derecho de la partida de 7304190000 porque para el periodo comprendido entre el primer semestre del 2020 y el segundo semestre de 2023 se tuvieron principalmente importaciones de Tubería Line Pipe Sin costura). Sobre el

valor FOB/Ton, se calculó multiplicando el valor FOB por el porcentaje de 35,9%. El resultado de este cálculo para los periodos proyectados (ISEM24-IISEM24) fue 412, 433 US\$ /Ton respectivamente. Finalmente, los precios proyectados para ambos semestres del 2024, son 1.780 y 1.851 US\$ /Ton, respectivamente.

Para la estimación de los precios de las importaciones de los demás orígenes, en **el escenario de que se mantengan los derechos** vigentes, se tomó como premisa que los precios de los demás proveedores internacionales se deben igualar al mismo nivel de precios de China nacionalizado con el derecho actual, para poder mantener una cuota de mercado. En este escenario, se tomó precio FOB de China proyectado en el escenario sin medida antidumping al cual se deben sumar el arancel aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales, y el derecho antidumping vigente.

- **Volumen de importaciones manteniendo y eliminando los derechos antidumping**



Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

Durante el periodo de las cifras reales, en el que han estado vigentes los derechos antidumping, las importaciones originarias de China presentan un comportamiento fluctuante, en el primer semestre de 2020 se

registraron 8.946 toneladas, semestre con las importaciones más altas, y en el primer semestre de 2021 las más bajas 580 toneladas. Durante el primer semestre de 2023, se registra el segundo volumen más alto con 5.672 toneladas.

Las importaciones originarias de los demás países, durante el periodo de las cifras reales, presentaron igualmente un comportamiento variable, en el primer semestre de 2022 se registran las importaciones más altas 7.159 toneladas, mientras que en el segundo semestre del mismo año más bajas con 1.546 toneladas. Durante el segundo semestre de 2023, alcanzan 2.623 toneladas.

Para el periodo de las cifras proyectadas, 2024, **de mantenerse la medida antidumping**, se estima que las importaciones originarias de China alcanzarían 3.168 toneladas en el primer semestre y 3.315 toneladas en el segundo semestre. Por su parte, las importaciones originarias de los demás países serían de 2.214 toneladas en el primer semestre y 2.316 toneladas en el segundo semestre.

Eliminando la medida antidumping, las importaciones originarias de china para los dos semestres del 2024 aumentarían a 3.198 toneladas en el primer semestre y a 3.345 toneladas en el segundo semestre. Las importaciones originarias de los demás países mantendrían los mismos volúmenes que en el escenario de manteniendo el derecho.

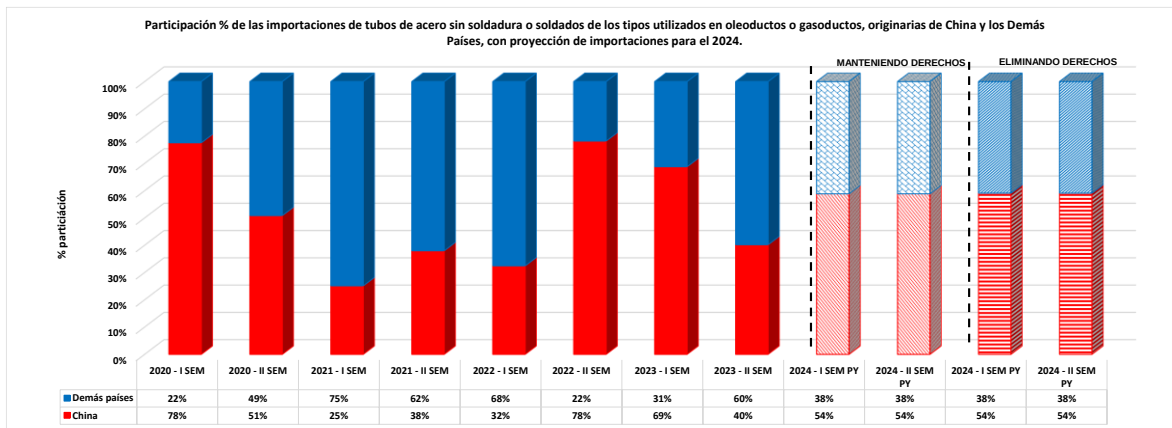
Volumen promedio semestral en toneladas de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024							
ORIGEN	Periodo cifras reales	Periodo cifras proyectadas Manteniendo Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa	Periodo cifras proyectadas Eliminando Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2020 A II Sem 2023	I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)			I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)		
CHINA	3.875	3.242	-634	-16,35%	3.272	-604	-15,57%
DEMÁS PAÍSES	3.047	2.265	-782	-25,67%	2.265	-782	-25,67%

Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

De **mantenerse la medida antidumping** y al comparar el volumen promedio semestral del periodo de las cifras reales durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, las importaciones originarios de China disminuirían 16.35%, al pasar de 3.875 toneladas a 3.242 toneladas en dichos periodos.

Los demás países, de **mantenerse la medida antidumping** y cotejar iguales periodos, presentarían una disminución de 25.67% al pasar de 3.047 toneladas en el promedio semestral del periodo de las cifras reales durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping a 2.265 toneladas promedio de las cifras proyectadas.

Por otro lado, si se **eliminan los derechos antidumping** y se confrontan los mismos periodos, se observaría una disminución de las importaciones de origen chino de 15.57%, al pasar de 3.875 toneladas en el promedio semestral del periodo de las cifras reales durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping a 3.272 toneladas en promedio. Para los demás países, la disminución sería de 25,67%.



Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

La participación porcentual de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarios de China, en el total importado a Colombia durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos, representaron un promedio del 51% de las importaciones. Por su parte, los demás países presentan una participación promedio de 49%.

Tanto si se **mantienen como si se eliminan los derechos antidumping**, para el periodo de las cifras proyectadas, las importaciones chinas de tubería de línea mantendrían una participación de 59% y los demás países una participación de 41%.

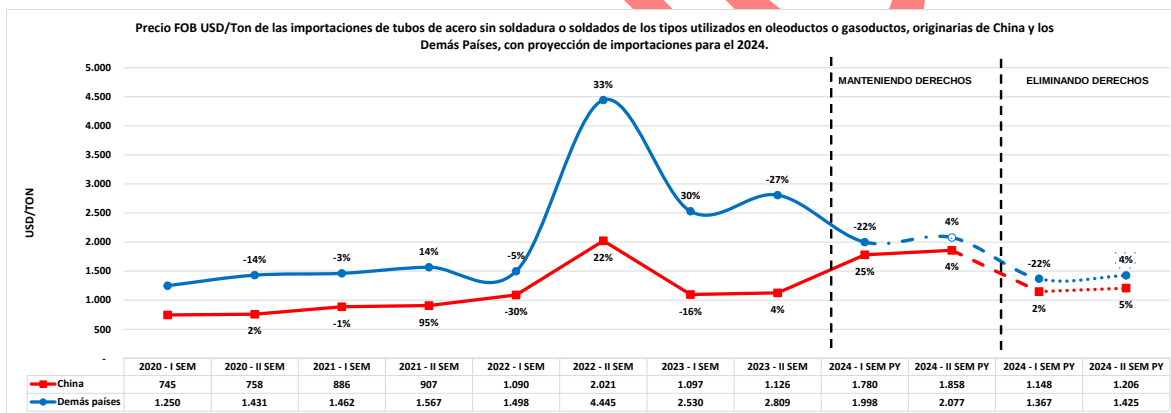
Participación % promedio las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024					
ORIGEN	Periodo cifras reales	Periodo cifras proyectadas	Diferencia absoluta	Periodo cifras proyectadas	Diferencia absoluta
	I Sem 2020 A II Sem 2023	I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)		I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)	
CHINA	51%	59%	7,46	59%	7,68
DEMÁS PAÍSES	49%	41%	- 7,46	41%	- 7,68

Fuente: DIAN, Cálculos SPC

Si se mantienen los derechos antidumping y se compara la participación promedio semestral de los tubos de acero originarios de China durante el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas, estas aumentarían 7,46 puntos porcentuales, al pasar de 51% a 59%. Los demás países tendrían una diferencia de 7,46 puntos porcentuales negativos, al pasar de 49% de participación a 41%.

De **eliminarse los derechos antidumping** y al comparar los mismos periodos, la participación de las importaciones de China mostraría un aumento promedio de 7,68 puntos porcentuales, puntos porcentuales que pierden los demás países.

- **Precios FOB de las importaciones manteniendo y eliminando los derechos antidumping**



Fuente: DIAN, Cálculos SPC

Los precios FOB USD/Ton de los tubos de acero originarios de China, durante el periodo de las cifras reales en el que han estado vigentes los derechos antidumping, comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023, presentan un comportamiento creciente aunque con un tendencia ligeramente fluctuante, empezando con 745 USD/Ton en el primer semestre de 2020, pasando por 2.021 USD/Ton en el segundo semestre de 2022 y finalizando con 1.126 USD/Ton en el segundo semestre de 2023.

Los precios del producto investigado originario de los demás países presentan un comportamiento igualmente variable, empezando con precio FOB de 1.250 USD/Ton en el primer semestre de 2020, llegando a 4.445 USD/Ton en el segundo semestre de 2022 y cerrando con 2.809

USD/Ton en el segundo semestre de 2023.

Para el periodo de las cifras proyectadas, **manteniendo los derechos antidumping**, se espera que el precio chino de los tubos de acero aumente a 1.780 USD/Ton en el primer semestre de 2024 y, luego, alcance 1.858 USD/Ton en el segundo semestre del mismo año. Por su parte, para el precio de las importaciones de otros orígenes se esperaría 1.998 USD/Ton y 2.077 USD/Ton para el primer y segundo semestre del 2024, respectivamente.

De **eliminarse los derechos antidumping**, el precio FOB de las importaciones originarias de China bajaría a 1.148 USD/Ton para el primer semestre del 2024 y a 1.206 USD/Ton en el segundo semestre de 2024. El precio FOB de las importaciones de los demás países sería de 1.367 USD/Ton para el primer semestre de 2024 y de 1.425 USD/Ton para el segundo semestre de 2024.

Precio FOB USD/Ton promedio semestral de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024							
ORIGEN	Periodo cifras reales	Periodo cifras proyectadas Manteniendo Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa	Periodo cifras proyectadas Eliminando Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2020 A II Sem 2023	I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)			I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)		
CHINA	1.079	1.819	740	68,60%	1.177	98	9,13%
DEMÁS PAÍSES	2.124	2.038	-86	-4,07%	1.396	-728	-34,27%

Fuente: DIAN, Cálculos SPC

Al comparar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de los tubos de acero originaria de China, durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al precio promedio semestral proyectado, **manteniendo los derechos antidumping**, este aumentaría 68.60%, al pasar de un precio promedio de 1.079 USD/Ton a 1.819 USD/Ton. Para los demás países se presentaría una disminución de 4.07%, al pasar de 2.124 USD/Ton a 2.038 USD/Ton.

Al comparar los mismos periodos en el escenario de **eliminarse los derechos antidumping**, el precio promedio semestral de China aumentaría en 9.13%, mientras que los demás países tendría una disminución de 34.27%.

Precio semestral FOB USD/KG de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024 "Manteniendo los derechos antidumping"											
ORIGEN	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM	2023 - II SEM	2024 - I SEM PY	2024 - II SEM PY	
CHINA	745	758	886	907	1.090	2.021	1.097	1.126	1.780	1.858	
DEMÁS PAÍSES	1.250	1.431	1.462	1.567	1.498	4.445	2.530	2.809	1.998	2.077	
Diferencia porcentual de precios China frente a los demás											
% CHINA	-40,38%	-47,01%	-39,40%	-42,12%	-27,26%	-54,53%	-56,66%	-59,92%	-10,95%	-10,55%	
Diferencia porcentual de precios los demás frente a China											
% DEMAS	67,74%	88,72%	65,01%	72,78%	37,48%	119,91%	130,72%	149,53%	12,29%	11,79%	

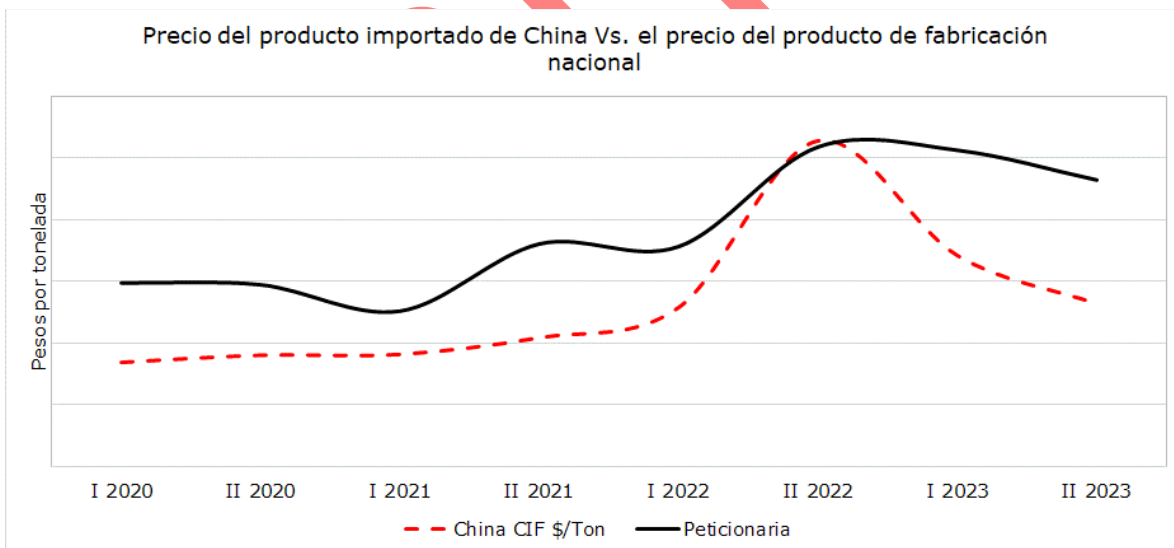
Precio semestral FOB USD/KG de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024 "Eliminando los derechos antidumping"										
ORIGEN	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM	2023 - II SEM	2024 - I SEM PY	2024 - II SEM PY
CHINA	745	758	886	907	1.090	2.021	1.097	1.126	1.148	1.206
DEMÁS PAÍSES	1.250	1.431	1.462	1.567	1.498	4.445	2.530	2.809	1.367	1.425
Diferencia porcentual de precios China frente a los demás										
% CHINA	-40,38%	-47,01%	-39,40%	-42,12%	-27,26%	-54,53%	-56,66%	-59,92%	-16,02%	-15,37%
Diferencia porcentual de precios los demás frente a China										
%DEMÁS	67,74%	88,72%	65,01%	72,78%	37,48%	119,91%	130,72%	149,53%	19,07%	18,16%

Fuente: DIAN, Cálculos SPC

Al comparar el precio FOB USD/Ton de las importaciones de los tubos de acero originarias de China frente al precio del producto originario de terceros países, en el periodo de cifras reales se encuentra que el precio chino de los tubos de acero es menor 45.91% en promedio.

En caso de mantenerse la medida, el precio de China del producto investigado sería relativamente inferior en promedio 10,75% para los semestres proyectados de 2024, mientras que si se elimina la medida, disminuiría un promedio del 15.69%, comparado con el precio de los demás países.

• El efecto de los precios



Fuente: Tenaris TuboCaribe Ltda, declaraciones de importación DIAN.

En razón a que vencido el plazo legal establecido para responder cuestionarios, no se recibieron respuestas a los mismos, para establecer el precio del producto importado de China, por lo tanto, éste se obtuvo de tomar el precio promedio CIF USD/tonelada de las importaciones originarias de China registradas durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, el cual fue

convertido a pesos colombianos utilizando la tasa de cambio promedio reportada durante el mismo periodo en la base de datos de declaraciones de importación DIAN.

De otra parte, el precio implícito del producto similar de fabricación nacional se determinó a partir del estado de resultados de línea de producción, haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen en toneladas vendidos en cada uno de ellos.

De acuerdo con lo anterior, se encontró que el precio del producto originario de China durante el periodo de aplicación de las medidas antidumping fue inferior al fabricado por la rama de producción nacional, encontrado un nivel de subvaloración promedio que resulta superior al 52%. Es decir que, el precio del producto importado de China es inferior al precio del producto similar de fabricación nacional en el citado porcentaje.

- **Análisis del daño económico considerando el ajuste en las importaciones**

Con ocasión de los ajustes efectuados en las cifras de importaciones realizados por la Autoridad Investigadora, solicitados por la Peticionaria, se realizaron los ajustes correspondientes en la construcción del mercado y en las diferentes variables económicas, por lo cual continuación se presentan los nuevos análisis.

Para el caso del consumo nacional aparente en los escenarios de mantener y eliminar los derechos antidumping se encontró que:

El consumo nacional aparente de tubos de acero sin soldadura o soldados, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, presentó comportamiento decreciente, con incrementos de 116,71%, 108,83% y 13,25% en el segundo semestre de 2021, primer semestre de 2022 y primer semestre de 2023.

Al comparar la cifra promedio del primer y segundo semestre de 2024 periodo proyectado frente al promedio del primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, periodo de las cifras reales, se observa descenso de 17,50% en el consumo nacional aparente, al pasar de ***** toneladas en el periodo de las cifras reales a ***** toneladas en el periodo proyectado.

Durante el citado periodo, en el escenario de mantener los derechos antidumping el volumen de importaciones originarias de la República Popular China descendería 634 toneladas, las ventas de la peticionaria aumentarían *** toneladas, en tanto que, las compras externas originarias de terceros países descenderían 782 toneladas.

Por su parte, si se eliminan los derechos antidumping las importaciones de China descenderían 604 toneladas, las ventas de la peticionaria aumentarían *** toneladas, y al igual que en el escenario de mantener, las importaciones de terceros países caerían 782 toneladas.

En términos de participaciones de mercado se encontró que en el escenario de mantener los derechos antidumping vigentes, la contribución de mercado de las ventas de la peticionaria aumentaría 3,30 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo de las cifras reales a *****% en el periodo proyectado, en tanto que la contribución de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China cuya presencia en el mercado es mayor a las ventas de la rama de producción nacional aumentaría 5,42 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo de las cifras reales a *****% en el periodo proyectado, en contraste, las importaciones de terceros países perderían 8,61 puntos porcentuales, de *****% en el periodo de las cifras reales a *****% en el periodo proyectado.

De otro lado, si se eliminan los derechos antidumping, en la comparación del periodo de las cifras reales frente al periodo proyectado, la participación de las ventas de la peticionaria aumentaría 2,81 puntos porcentuales, las importaciones investigadas ganarían 5,92 puntos porcentuales y las compras externas originarias de terceros países, perderían 8,61 puntos porcentuales.

Finalmente, en cuanto a las variables económicas, a continuación, se presenta el cuadro que refleja su evolución en los dos escenarios.

Tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, excepto inoxidables de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables					
VARIABLES ECONOMICAS QUE PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE					
VARIABLES ECONÓMICAS Unidades y pesos	PROMEDIOS MANTENIENDO Cifras reales Vs Cifras proyectadas			PROMEDIOS ELIMINANDO Cifras reales Vs Cifras proyectadas	
	Semestres		Var. %	Semestres	Var. %
	I 2020 A II 2023	I y II 2024		II 2023 A II 2024	
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN			-2,45		-11,83
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			37,33		29,42
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / VOL. PRODUCCIÓN - % (*)			-7.536,00		-7.457,48
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			-59,29		-56,70
USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA - % (*)			-0,04		-0,17
PRODUCTIVIDAD -Unidades por trabajador- S / PROD. NACIONAL TOTAL (*)			393,00		386,05
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			-0,64		5,10
EMPLEO DIRECTO			-72,07		-74,30
PRECIO REAL IMPLICITO - En Estado de Resultados - por Unid.			-7,54		-30,95
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			3,30		2,80
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			5,42		5,92

2. COMENTARIOS DE LA EMPRESA PRODUCTORA CSP DE COLOMBIA LTDA QUE APOYÓ LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN

2.1. *"El Exceso de Capacidad de Producción China Análisis del Informe OCDE 20242 El más reciente informe de la OCDE podría convertirse en un riesgo de daño grave e inminente para la rama de producción nacional."*

Adicional a las medidas de defensa comercial impuestas a China por terceros países, Estados Unidos anunció un incremento de los aranceles a los productos de acero bajo la Sección 301, elevando el rango de 0-7.5% a 25% a partir de 2024, lo cual genera un riesgo mayor aun de redireccionamiento de mayores exportaciones a precios de dumping a destinos como Colombia."

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Al respecto, la Autoridad Investigadora indica que, en lo relacionado con la capacidad de Producción de China, en el documento de Hechos Esenciales se encuentra un análisis del entorno internacional del producto objeto de investigación dentro del cual se destacan los principales exportadores, importadores, precios y empresas productoras a nivel mundial, donde se hace énfasis en las capacidades de producción, inversión, entre otros aspectos de la industria de este tipo de productos originarios de China.

En este mismo sentido, en el capítulo que se refiere al análisis de la práctica desleal páginas 98 y 99 del documento de Hechos Esenciales, también se abordan aspectos contenidos en informes de la OCDE relacionados con el apoyo gubernamental, las capacidades de producción

y exportación de acero de China y en particular de la tubería objeto de investigación.

De otro lado, en las páginas 53 a 55 del documento de Hechos Esenciales remitido a las partes, se encuentran no solo las medidas de defensa comercial aplicadas por terceros países a la tubería originaria de China, si no también, la medida arancelaria impuesta por Estados Unidos en el marco de la Ley de Comercio de 1974 - Sección 301, no solo a este tipo de productos si no a una amplia gama de productos.

De igual manera, se encuentra el arancel de 10% aplicado por Estados Unidos a los tubos de las partidas 7304 y 7306 originarios de China y de 25% a los demás países. De donde se infiere que el mercado colombiano se constituye en un destino atractivo para las exportaciones originarias de la República Popular China que ingresan a precios de dumping.

2.2. "Del alcance del daño a la rama de producción nacional y la importancia de mantener y ajustar las medidas para la protección del interés general"

"La eliminación del derecho antidumping y/o su no ajuste conforme a la evidencia del caso no solo afectaría al peticionario original, sino también a CSP de Colombia Ltda., que ha realizado importantes inversiones para fortalecer la producción nacional."

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Respecto del daño con ocasión del examen de extinción, la Autoridad Investigadora remite a los análisis incorporados en el documento de Hechos Esenciales, los cuales se basan en la información aportada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA como peticionaria de la citada solicitud en los escenarios de mantener y eliminar los derechos antidumping vigentes, encontrando que:

En cuanto al desempeño de la rama de producción nacional, el análisis económico refleja que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, registrarían desempeño favorable en el volumen de ventas nacionales, inventario final de producto terminado, importaciones investigadas con respecto a la producción, productividad y participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente.

Por su parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, se registraría desempeño negativo, en el volumen de producción, uso de la capacidad instalada, salarios, empleo y precio real implícito. En aquellas variables con desempeño negativo en los dos escenarios, resulta menos favorable en el escenario de eliminar el derecho.

De otra parte, si bien en los dos escenarios la peticionaria incrementa su participación en el mercado, esta es inferior a la que ostentan las importaciones originarias de la República Popular China, en particular en el escenario de eliminar la medida antidumping vigente.

El análisis financiero muestra que la rama de producción nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados en el escenario de mantener los derechos antidumping presentarían desempeño positivo los ingresos por ventas netas y el valor del inventario final de producto terminado ya que presentaría desacumulación y desempeño negativo en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, la rama de producción nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados presentaría comportamiento positivo en el valor del inventario final de producto terminado que presentaría desacumulación y desempeño negativo en el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional, ingresos por ventas netas, utilidad bruta y utilidad operacional.

2.3. "No obstante, como se ha probado a lo largo del expediente, las medidas no han sido suficientes y las prácticas de dumping continúan y se han acentuado, resultando en consecuencias negativas para la rama de producción nacional, que cuenta con una importante capacidad instalada fruto de estas inversiones, la cual no está siendo aprovechada."

Respuesta de la Autoridad Investigadora

En efecto, con la información aportada por la peticionaria la Autoridad Investigadora observa que, a pesar de las medidas antidumping vigentes, en el escenario de eliminar los derechos se registraría un desempeño negativo en comparación con el escenario en el cual se mantienen los derechos antidumping.

Sumado a lo anterior, se ha encontrado que terceros países han aplicado medidas de defensa comercial a los productos objeto del presente examen de origen la República Popular China, e incluso algunas de las medidas han sido prorrogadas, lo cual hace más atractivo el mercado colombiano.

En relación con las inversiones de la firma CSP de Colombia Ltda., la Autoridad Investigadora no se pronuncia al respecto, por cuanto su participación fue en calidad de apoyó a la rama de producción nacional representada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA y no presentó información al respecto.

3. COMENTARIOS DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS CODIFER S.A.S Y CASAVAL S.A.

3.1. “La Autoridad Investigadora ha omitido hacer el análisis sobre la inexistencia de Producción de tubos sin costura que la Peticionaria no produce.”

Las importadoras manifiestan que dado que la investigación se inició para tubos con costura y sin costura, entonces resulta FALSA la certificación de la Cámara de Fedemetal de la ANDI en la que se certifica que Tenaris Tubocaribe es productor nacional del bien objeto de investigación.

Además, se refieren a que en el Memorando GRPBN 2020000011 del 20 de marzo de 2020 que se ratifica el Memorando GRPBN-2019-000031 del 29 de noviembre de 2019, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales certificó que la empresa TENARIS TUBOCARIBE LTDA, a la fecha no fabrica tubería sin costura.

Por lo tanto, contra la verdad real y procesal, la SPC omite valorar como prueba de la inexistencia de producción nacional, dicha certificación.

- **La Peticionaria sólo produce tubos con costura**

*“En el Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN) se evidencia que la sociedad Tenaris Tubocaribe representa la totalidad de los productores en Colombia de tubos **con costura**. Sin embargo, contra la verdad real y procesal, la SPC en sus diferentes actuaciones afirma que la Peticionaria SÍ produce tubos sin costura.”*

Respuesta de la Autoridad Investigadora

De acuerdo con la información allegada por el apoderado especial de la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA, ésta representa más del 50% de la producción nacional de los productos objeto de investigación.

Además, el apoderado informó que en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, la sociedad CSP TUBO360 LTDA actualmente CSP DE COLOMBIA LTDA., se encuentra registrada como productor nacional de tubería de acero sin costura de línea, clasificada por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.

Así mismo, señaló que a pesar del nuevo productor local, la peticionaria representa más del 50% del producto objeto de investigación, haciendo la salvedad de que no cuenta con información acerca de los volúmenes de producción de la sociedad CSP DE COLOMBIA LTDA., pues, se trata de información de carácter confidencial a la que la peticionaria no tiene acceso.

Sumado a lo anterior, aportó nota suscrita por la Cámara de Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, en la que se certifica que TENARIS TUBOCARIBE LTDA es productor nacional del producto objeto de investigación.

A pesar de lo antes expuesto, para el presente examen las sociedades importadoras, traen de presente nuevamente el argumento expuesto en la investigación inicial, relacionado con la inexistencia de producción nacional de tubos de acero sin costura de la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 por ausencia de intercambiabilidad, el cual fue aclarado en la investigación inicial, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 se considera procedente remitirse al informe técnico final de la investigación inicial con expediente D-215-47-108.

Para el caso que nos ocupa, la Autoridad Investigadora, además de lo antes mencionado, se remitió a los conceptos emitidos a través de los memorandos GRPBN-2019-000031 del 20 de noviembre de 2019, al cual le dio alcance a través del memorando GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020, lo cual desarrolló y fundamentó ampliamente en el Informe Técnico Final de la Investigación Inicial para efectos de la similitud y la representatividad, de lo cual se trae de presente lo siguiente:

"Se recuerda, que la Autoridad Investigadora asumió dicha posición sobre la similitud de los productos y la representatividad, bajo el entendido que el Acuerdo Antidumping de la OMC permite que los productos aunque no sean idénticos pueden ser similares, y todas vez que los pronunciamientos de la OMC indican que aunque no

exista producción nacional se puede considerar que el producto del que si existe producción puede resultar similar al importado, que en consecuencia haría parte de los productos considerados o investigados.

Dicho lo anterior, obsérvese que la autoridad tuvo en cuenta los memorandos GRPBN2019-000031 del 20 de noviembre de 2019 y GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020, según los cuales no se encontró registro de Productor de Bienes Nacionales vigente relacionado con los tubos de acero sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de producción nacional, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.

A su vez, a pesar del cuestionamiento de las partes interesadas por la falta de certificación de la similitud del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales del producto clasificado bajo la subpartida 7304.19.00.00 con el producto nacional de la subpartida 7306.19.00.00, se encuentra, tal como se podrá verificar en el punto 1 del memorando GRPBN-2019-000031 del 20 de noviembre de 2019 relacionado en líneas atrás, que dicho Grupo consideró que los tubos de acero soldados de producción nacional y los importados de China, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, "son similares en cuanto a nombre, subpartida arancelaria, norma técnica de fabricación, materia prima, proceso de producción, características, físicas, químicas, mecánicas y usos."

Aunado a lo anterior, en el punto 4 del memorando GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020, también relacionado en el presente, se indicó que según el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, los tubos de acero sin soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y los tubos de acero soldados clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, "son similares en cuanto a nombre, norma técnica de fabricación, dimensiones, características químicas, mecánicas y usos".

En este orden de ideas, se tiene que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales conceptuó, además con base en las visitas técnicas de verificación realizadas el 12 y 13 de marzo de 2020 al peticionario TENARIS TUBOCARIBE LTDA., que existen similitudes entre los tubos de acero soldados nacionales y los importados clasificados por la subpartida arancelaria

7306.19.00.00, y que también existen similitudes entre los productos clasificados por dicha subpartida y los tubos de acero sin soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00”.

Así mismo, en el Informe Técnico Final de la investigación inicial, la Autoridad Investigadora actuó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, el cual señala:

“En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque 65 no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”. (Subrayado por fuera de texto original).

Es así que, en el presente examen de extinción la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta el análisis contenido en la investigación inicial con expediente D-215-47-108, sin lugar a revivir cuestionamientos que efectivamente fueron objeto de pronunciamiento.

Así mismo, determinó que la peticionaria contaba con la legitimación para solicitar el presente examen de extinción, y además que esta cumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 al representar más del 50% de la producción total del producto similar producido.

Respecto a la sociedad CSP DE COLOMBIA LTDA, la Autoridad Investigadora confirmó que en la página web <https://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php> del Registro de Productores de Bienes Nacionales dicha sociedad se encuentra registrada como productor de tubos de acero sin costura, de Línea (Line Pipe), de diámetros de 2 3/8 hasta 8 5/8, acorde con Norma API 5L, en los grados B, X42, X52, X56, X60, X65, X70 y superiores, correspondientes a la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, con las siguientes características técnicas:

Tubo de acero sin costura, petrolero de línea para transporte de petróleo, gas, o derivados. (line pipe) con extremo biselado o roscado, con prueba hidrostática, con inspección de ensayos no destructivos, desde diámetros de 2 3/8 hasta 8 5/8 en los grados x52, x56, x60, x65, x70 o grados superiores, en longitudes que va desde 25 pies hasta 45 pies, fabricada

bajo norma internacional api 5l y especificaciones del cliente, con fecha de vencimiento 20 de junio de 2025.

De otra parte, el apoderado especial de la peticionaria en la solicitud de apertura del presente examen, en numeral octavo (8) "*Análisis del impacto de la medida*", puso de presente el diseño del desarrollo de nuevos productos, tal como el proyecto de fabricación local de Tubería de Línea sin costura, el cual se encuentra en fase de pruebas y que requerirá de determinado nivel de inversión para pasar a fase de desarrollo industrial.

En su escrito de alegatos de conclusión, específicamente en el numeral séptimo (7) "*Inversiones realizadas por el peticionario durante la vigencia de la medida*", dio a conocer que el proyecto local de tubería de línea sin costura pasó a fase de desarrollo industrial, obteniendo la calidad de productor nacional, mediante registro aprobado el 17 de mayo de 2024, para lo cual remite al Anexo 6 (escrito de alegatos). Carta de aprobación Registro de Producción nacional Linea pipe sin costura.

Para verificar lo anterior, la Autoridad Investigadora ingresó a la página web <https://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>, comprobando un registro en el Registro de Productores de Bienes Nacionales por parte de la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA, correspondiente a la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, con nombre técnico tubos de conducción sin costura en diámetros de 3.5, 4.5, 6 5/8 y 8 5/8 y en grados X52, X42, X56, X60, X65, X70., con las siguientes características técnicas:

Tubería sin costura (seamless o smls) para conducción de petróleo y gas. Norma: api 5l. Longitud: rango sencillo con promedio 6 metros y rango doble con promedio 12 metros. Diámetro: 3.5, 4.5, 6 5/8 y 8 5/8 pulgadas características mecánicas: grados de acero x52, x42, x56, x60, x65, x70, con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2025.

3.2. Similitud

Sobre la inexistencia de similaridad las sociedades importadoras comentan lo siguiente:

- ***Por inexistencia de producción nacional de tubos sin costura no se realizó un análisis de similaridad con el producto importado***

“El GRPBN certificó en Memorando GRPBN 2020000011 del 20 de marzo de 2020, que ante la inexistencia producción nacional de la Peticionaria: “lleva a que no se tienen características técnicas que permitan determinar la similaridad”

En esta medida, contrario a lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC y en la legislación interna, el análisis de similaridad se realizó entre dos productos diferentes. En efecto, se comparó la similaridad entre tubos con costura para concluir que existen diferencias en dos aspectos esenciales de comparabilidad: las materias primas y en el proceso productivo.”

- **Los tubos sin costura y los tubos con costura no son intercambiables.**

El Peticionario afirmó que los dos tipos de tubería son utilizados por los mismos consumidores y mercados, lo que refleja su intercambiabilidad comercial, esta afirmación resulta falsa, toda vez que, en los Informes Anuales desde al año 2018 a 2023 de Tenaris S.A., controladora de las subsidiarias del Grupo Tenaris, se afirma que dicha intercambiabilidad no existe:

*“La producción de tubos de acero que cumplan con los estrictos requisitos de las más importantes empresas petroleras y de gas que realizan operaciones offshore y otras operaciones complejas requiere el desarrollo de habilidades específicas y de importantes inversiones en plantas. En cambio, los tubos de acero para aplicaciones estándar pueden producirse en la mayoría de las fábricas de tubos sin costura del mundo y, en ocasiones, compiten con los tubos con costura para dichas aplicaciones, incluyendo aplicaciones OCTG. **No obstante, los tubos con costura no son considerados generalmente un sustituto satisfactorio de los tubos sin costura en aplicaciones de alta presión o alta tensión.**”*

Esta afirmación contradice la afirmación de la Peticionaria y que fue aceptada por la SPC:

“Usos finales del producto

*“(...) Esta tubería **puede ser usada en ambientes corrosivos, de alta presión y con altas y bajas temperaturas.** (...)”*

Gustos y preferencias de los consumidores “En su solicitud, la peticionaria sostuvo que los dos tipos de tubería son utilizados por los mismos consumidores y mercados, lo que a su parecer refleja su intercambiabilidad comercial.

*Como se puede observar en los procesos de compra de algunos de los principales clientes del peticionario, así como en las ofertas económicas presentadas por el peticionario, **es indiferente si la presentación del producto solicitado/ofertado es con costura o sin costura.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

A pesar de la verdad real y procesal la SPC se abstiene de manera evidente a pronunciarse sobre esta realidad y afirma atenerse al análisis erróneo e ilegal de la investigación inicial.

- **Los tubos sin costura y los tubos con costura no son similares en sus características químicas y usos**

*“Toda vez que no existe intercambiabilidad entre los **tubos con costura** o **sin costura**, resulta por lo menos incorrecta la opinión del GRPBN cuando certifica que:*

“los tubos (...) sin soldadura (...) y los tubos de acero soldados (...) son similares en cuanto a nombre, norma técnica de fabricación, dimensiones, características químicas, mecánicas y usos.

Por lo anterior, aún si se encontrara ajustado a derecho el análisis de similaridad entre tubos sin costura importados con los tubos con costura de producción nacional, solamente resultaría similaridad en el nombre comercial, subpartida arancelaria y norma técnica de fabricación.”

Respuesta de la Autoridad Investigadora

La similitud de los productos en cuestión, se acreditó en la investigación inicial que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos, mediante la Resolución 029 de 2021, a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 originarias de la República Popular China, por el término de 3 años. De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.1.1, literales a) y r) del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, *“un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado ”.*

En este sentido, la Autoridad Investigadora solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, concepto de similaridad, el cual fue incorporado a este examen, entre los productos de origen nacional y los importados, dónde se evaluaron las principales materias primas, el proceso de producción, normas técnicas, usos, entre otros, una vez comparadas las características antes mencionadas se concluyó que existe similitud entre los productos.

El citado concepto técnico de similaridad debe entenderse como una prueba que se practicó durante la investigación administrativa, la cual

fue valorada junto con las demás pruebas que legalmente fueron allegadas durante la actuación administrativa, sin haber sido desvirtuado con pruebas positivas en la investigación inicial. Por lo tanto, el concepto se incorporó a este examen.

En cuanto a la discusión sobre la similaridad entre el producto considerado objeto de investigación y el similar de producción nacional dentro del presente examen, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, el objeto de un examen es determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir, no la discusión sobre los hechos ya probados en la investigación inicial.

Al respecto a la discusión, se menciona lo descrito en el Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos:

102. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos:

*Las investigaciones iniciales requieren que la autoridad investigadora, a fin de establecer un derecho antidumping, formule una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2, y posteriormente determine, con arreglo al artículo 3, si la rama de producción nacional está haciendo frente a un daño o a una amenaza de daño en el momento de la investigación inicial. En cambio, el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora, a fin de mantener un derecho antidumping, examine la orden de establecimiento de un derecho antidumping que ya se ha establecido -aplicando las determinaciones previas de la existencia de dumping y de daño requeridas- a fin de determinar si la orden se debe mantener o revocar.*³

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 279. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

103. El derecho antidumping empieza a existir después de una investigación inicial en la que se ha establecido la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional de conformidad con los requisitos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, entre ellos, en particular, el requisito de que no se atribuya al dumping el daño causado por cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento. En cambio, cuando se lleva a cabo un "examen" con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y se determina que la "supresión del derecho" "daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping", es razonable suponer que, si el dumping y el daño continúan o se repiten, existiría la relación causal entre el dumping y el daño, establecida en la investigación inicial, y no sería necesario establecerla de nuevo.

En este sentido, se aclara que no resultaría posible volver a debatir sobre la similaridad del producto objeto de investigación ya que en el examen lo que se pretende no es determinar la existencia de dumping, ni la similitud, ni establecer un derecho antidumping sino examinar "la orden de establecimiento de un derecho antidumping que ya se ha establecido".

3.3. Sobre la inexistencia de relación causal entre el daño alegado y las importaciones de tubos sin costura, en razón a que todos los análisis de variables de daño y comportamiento de las importaciones resultan incorrectos pues han considerado un producto que no produce la Peticionaria

Respuesta de la Autoridad Investigadora

La solicitud de examen de extinción presentada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA, contó con el apoyo de CSP de Colombia Ltda., empresas representativas de la rama de la producción nacional del bien similar de fabricación nacional.

El presente examen de extinción versa sobre los productos que fueron objeto de una investigación inicial en el 2020 y que finalizó con la imposición de derechos antidumping, mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, por el término de 3 años, a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 originarias de la República Popular China.

De otro lado, se resalta el hecho que al igual que en la investigación inicial que dio origen a los derechos antidumping vigentes, la información que la Autoridad Investigadora consideró para sus análisis en el presente examen de extinción corresponde a la aportada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA en los anexos 10. Cuadros variables de daño, Anexo 11. Inventarios, Producción y Ventas, Anexo 12. Estado de resultados y Anexo 12 A Estado de costos del producto objeto de investigación como representativa de la rama de producción nacional, debidamente suscritos por el representante legal y contador público que hacen parte del expediente en sus versiones confidencial y pública.

De igual forma y de conformidad con el Artículo 2.2.3.7.12.1. del Decreto 1794 de 2020, el objeto de un examen de extinción es:

"Artículo 2.2.3.7.12.1. Determinación de la probabilidad de continuación o reiteración del daño. En los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en las secciones X y XI del presente Decreto, la Autoridad Investigadora determinará si existe la probabilidad de que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Para este efecto, la Autoridad Investigadora tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- 1. El volumen real o potencial de las importaciones.*
- 2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.*
- 3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.*
- 4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios."*

En este sentido, es pertinente recordar, que en una investigación original, el análisis de la situación de la RPN está orientado a determinar si ha existido daño durante el periodo objeto de investigación. En cambio, en un procedimiento de examen, la autoridad investigadora debe determinar si existe la probabilidad de continuación o repetición del daño, lo cual

implica analizar el probable efecto que tendría *la supresión de los derechos en la situación futura de la RPN*.

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso "Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México"⁴:

"7.117 (...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...). Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción".

⁴ 233 OMC. Informe del Grupo Especial en el caso: "Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México" (Código del documento: WT/DS282/R). 2005.

DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE DUMPING PARA TUBOS SIN SOLDADURA DE LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7304.19.00.00 Y TUBOS CON SOLDADURA DE LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7306.19.00.00

MARGEN DE DUMPING

El Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 160 celebrada el 9 de diciembre de 2024, solicitó a la Secretaría Técnica acopiar información adicional para determinar el precio de exportación y el margen de dumping correspondiente para la tubería de acero con soldadura, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 importada desde China. Lo anterior, en razón a que para el cálculo del precio de exportación solamente se disponía de una única operación de exportación desde China hacia Colombia

De conformidad con la solicitud e instrucciones impartidas por el Comité en la citada sesión 160, la Secretaría Técnica acopió información adicional para determinar el precio de exportación y realizar nuevamente el cálculo del margen de dumping de la tubería de acero con soldadura.

Aunque la solicitud del Comité se centraba exclusivamente en el precio de exportación y el margen de dumping de la tubería con soldadura, la Autoridad Investigadora, con el objetivo de validar la confiabilidad de los cálculos realizados para determinar el valor normal tanto de la tubería con soldadura como de la tubería sin soldadura, consultó fuentes de información adicionales que permitieron establecer distintas opciones de cálculo para dicho valor.

A continuación se presenta el resultado y las conclusiones a las que llegó la Autoridad Investigadora, de acuerdo con lo solicitado por el Comité de Prácticas Comerciales.

1. Tubos sin soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00

1.1. Valor normal

En este caso el tercer país sustituto para determinar el valor normal es México, pero al no contar con información primaria (facturas, listas de precios, entre otros) que permitiera calcular un precio unitario USD/Tonelada, la Autoridad Investigadora optó por la búsqueda de operaciones de exportación de México a terceros países de conformidad con lo establecido en el literal s. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020, relativo a definiciones, que establece entre otras cosas que valor normal también es el establecido teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país, el precio de exportación de un tercer país a otro país o el valor reconstruido.

Si se tratare de un país con intervención estatal significativa, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.

Como primera medida, se examinó la información aportada por la empresa peticionaria que corresponde a la base privada SICEX de exportaciones de México a otros países a nivel de subpartida arancelaria, pero teniendo en cuenta la Ley de Confidencialidad de México respecto del manejo de la información estadística, no es claro si dicha información se originó en cálculos propios, proyecciones, etc., de la empresa dueña de la base de datos.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora procedió a consultar otras fuentes para establecer opciones de cálculo del valor normal, como las siguientes:

Opción 1. Trade Map¹, pero la información de México correspondiente a exportaciones únicamente está disponible hasta diciembre del 2018, por país de destino.

Opción 2. Banco Central de México, herramienta "Cubo de Comercio Exterior" se consulta la información sobre exportaciones por valor (en dólares) y por volumen basada en la "Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE)"² bajo el link: <https://www.banxico.org.mx/CuboComercioExterior/ValorDolares/seriesproducto>. Por razones de confidencialidad la información a nivel de subpartida arancelaria (7304.19.01 y 7304.19.02) no se puede visualizar en su totalidad, sin embargo, con los datos disponibles se calculó un precio aproximado en términos FOB de **2.331,88 USD/Tonelada.**

1

Consulta disponible en el link: https://www.trademap.org/Country_SelCountry_MQ_TS.aspx?nvpm=3%7c484%7c%7c%7c%7c7304%7c%7c%7c4%7c1%7c1%7c2%7c2%7c3%7c2%7c1%7c1%7c1 . Fecha de consulta: 17 de junio de 2024.

2

La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) es el instrumento jurídico mediante el cual se define la política comercial de nuestro país, ya que permite identificar los impuestos a la exportación e importación de las mercancías y es la base para la generación de las estadísticas del comercio exterior necesarias para establecer y evaluar distintas políticas públicas, así como realizar análisis económicos más específicos. La LIGIE cuenta con 2 artículos: En el primer artículo se define la Tarifa o impuesto de dicha Ley (mejor conocida como TIGIE). En el segundo artículo se establecen las Reglas Generales y Complementarias para interpretarla. Disponible en el link: <https://www.snice.gob.mx/cs/avi/snice/ligie.info22.html>.

Opción 3. USITC - Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos por sus siglas en inglés. La Autoridad Investigadora procede a consultar la fuente de datos de importaciones procedentes de México a Estados Unidos en la página web de **USITC**³ "Data Web" en el enlace: www.dataweb.usitc.gov, para las subpartidas arancelarias 7304.19.10.20 y 7304.19.10.30, encontrando un precio unitario FOB de **2.756,17 USD/Tonelada**. Esta opción es la que se tomó para calcular el valor normal tal como figura en el documento de Hechos Esenciales.

Esta opción se utiliza por cuanto, para la subpartida arancelaria 7304.19 se tomaron las exportaciones de México a Estados Unidos, toda vez que del total exportado⁴ ésta representa al 78,98%. Así, al no poder acceder a la fuente de datos oficial de México.

Opción 4. UN COMTRADE⁵, se consulta información de exportaciones de México al Resto del Mundo bajo el siguiente link: <https://comtradeplus.un.org/TradeFlow?Frequency=M&Flows=X&CommodityCodes=TOTAL&Partners=0&Reporters=all&period=allOf202312&AggregateBy=none&BreakdownMode=plus> para la subpartida arancelaria 7304.19 a nivel de 6 dígitos obteniendo un precio unitario en términos FOB de **2.692,19 USD/Tonelada**.

Sin embargo, para calcular dicho precio no es posible determinar las exportaciones de México hacia Colombia con el fin de excluirlas, conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, relativo a la Intervención Estatal Significativa y Valor normal, el cual establece que cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto a Colombia.

Como resultado de dicha revisión, se confirma el valor normal de **2.756,17 USD/Tonelada obtenido de la fuente USITC**, con el cual se calculó el margen de dumping en el documento de Hechos Esenciales, toda vez que esta información no presenta inconvenientes como los encontrados al consultar la información en fuentes como TRADE MAP, el Banco Central de México y en UN COMTRADE.

De otro lado, si se comparan a manera de referencia los precios unitarios calculados a partir de la información del Banco Central de México **2.331,88 USD/Tonelada** y UN COMTRADE **2.692,19 USD/Tonelada** con el utilizado por la Autoridad Investigadora **2.756,17 USD/Tonelada**, se encuentra que el

³ U.S. International Trade Commission (USITC). Fecha de consulta: 18 de junio de 2024.

⁴ Información disponible en la herramienta del Cubo Central de México del Banco Central de México. Fecha de consulta: 5 de junio de 2024.

⁵ UN COMTRADE. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

precio obtenido de UN COMTRADE es el más cercano al resultado obtenido utilizando la información de USITC.

Conclusión: el precio de **2.756,17 USD/Tonelada** con el cual se calculó el margen de dumping en Hechos Esenciales resulta confiable.

1.2. Precio de Exportación

En el caso del precio de exportación de los **tubos sin soldadura**, se reitera el valor de **1.068,86 USD/Tonelada**, con el cual se calculó el margen de dumping en el documento de Hechos Esenciales, valor que se obtiene luego de adelantar una depuración de las importaciones de conformidad con la descripción de la mercancía indicada en las declaraciones de importación fuente DIAN, para identificar y consolidar únicamente las correspondientes al producto investigado.

1.3. Margen de dumping

Conclusión: el precio de **1.068,86 USD/Tonelada** con el cual se calculó el margen de dumping en Hechos Esenciales resulta confiable.

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA - PAÍS SUSTITUTO : MÉXICO					
TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS					
PERIODO DEL DUMPING: 06/10/2022 - 05/10/2023					
Subpartida arancelaria	Descripción del producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen%
7304.19.00.00	Tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos (sin soldadura)	2.756,17	1.068,86	1.687,31	157,86%

Fuentes:
Valor Normal: Calculado a partir de la información de importaciones en Estados Unidos con base de datos USITC.

Precio de Exportación: Calculado a partir de metodología aportada por el peticionario y el análisis de la Autoridad Investigadora con cifras de la Base de datos sobre declaraciones de importación DIAN.

El precio de exportación de los *tubos sin soldadura* originarios de China se sitúa en 1.068,86 USD/Tonelada, mientras que el valor normal es de 2.756,17 USD/Tonelada. Por tanto, el margen absoluto de dumping es de 1.687,31 USD/Tonelada, equivalente a un margen relativo de **157,86%**.

2. Tubos con soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00

2.1. Valor normal

Dado que el tercer país sustituto es México, y al no contar con información primaria (facturas, listas de precios, entre otros) que permitiera el cálculo de precio unitario USD/Tonelada, la Autoridad Investigadora optó por la búsqueda de las operaciones de exportación de México a terceros países de conformidad con lo establecido en el literal s. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020, relativo a definiciones, que establece entre otras cosas que valor normal también es el establecido teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país, el precio de exportación de un tercer país a otro país o el valor reconstruido.

Si se tratare de un país con intervención estatal significativa, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado.

Como primera medida, se examinó la información aportada por la empresa peticionaria que corresponde a la base privada SICEX de exportaciones de México a otros países a nivel de subpartida arancelaria, pero teniendo en cuenta la Ley de Confidencialidad de México respecto del manejo de la información estadística, no es claro si dicha información se originó por cálculos propios, proyecciones, etc., de la empresa dueña de la base de datos.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora procedió a consultar otras fuentes para establecer opciones de cálculo del valor normal, como las siguientes:

Opción 1. Trade Map⁶ pero la información de exportaciones de México tan solo se encuentra disponible hasta diciembre del 2018, según por país de destino.

Opción 2. Banco Central de México, herramienta "*Cubo de Comercio Exterior*" se consulta información de exportaciones por valor (en dólares) y por volumen basada en la "*Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE)*"⁷ bajo el link: <https://www.banxico.org.mx/CuboComercioExterior/ValorDolares/seriesproducto>. Por razones de confidencialidad la información a nivel de subpartida arancelaria (7306.19.99) no se puede visualizar en su totalidad, sin embargo, con los datos disponibles se calculó un precio aproximado en términos FOB de **1.601,53 USD/Tonelada**.

⁶ Consulta disponible en el link:

https://www.trademap.org/Country_SelCountry_MQ_TS.aspx?nvpm=3%7c484%7c%7c%7c7304%7c%7c%7c4%7c1%7c1%7c2%7c2%7c3%7c2%7c1%7c1%7c1 . Fecha de consulta: 17 de junio de 2024.

⁷ La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) es el instrumento jurídico mediante el cual se define la política comercial de nuestro país, ya que permite identificar los impuestos a la exportación e importación de las mercancías y es la base para la generación de las estadísticas del comercio exterior necesarias para establecer y evaluar distintas políticas públicas, así como realizar análisis económicos más específicos. La LIGIE cuenta con 2 artículos: En el primer artículo se define la Tarifa o impuesto de dicha Ley (mejor conocida como TIGIE). En el segundo artículo se establecen las Reglas Generales y Complementarias para interpretarla. Disponible en el link: <https://www.snice.gob.mx/cs/avi/snice/ligie.info22.html>.

Opción 3. USITC - Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos por sus siglas en inglés. La Autoridad Investigadora procede a consultar la fuente de datos de importaciones procedentes de México a Estados Unidos en la página web de **USITC**⁸ "Data Web" en el enlace: www.dataweb.usitc.gov, para las subpartidas arancelarias 7306.19.10.10, 7306.19.10.50, 7306.19.51.10 y 7306.19.51.50, encontrando un precio unitario FOB de **1.537,41 USD/Tonelada**. Esta opción es la que se tomó para calcular el valor normal tal como figura en el documento de Hechos Esenciales.

Esta opción se utiliza por cuanto, para la subpartida arancelaria 7306.19 se tomaron las exportaciones de México a Estados Unidos, toda vez que del total exportado⁹ ésta corresponde al 96,10%. Así, al no poder acceder a la fuente de datos oficial de México.

Opción 4. UN COMTRADE¹⁰ Precio de Exportación se consulta información de exportaciones de México al Resto del Mundo en la página web de bajo el link: <https://comtradeplus.un.org/TradeFlow?Frequency=M&Flows=X&CommodityCodes=TO TAL&Partners=0&Reporters=all&period=allOf202312&AggregateBy=none&Breakdown Mode=plus> para la subpartida arancelaria 7306.19 a nivel de 6 dígitos obteniendo un precio unitario en términos FOB de **1.561,51 USD/Tonelada**.

Sin embargo, para calcular dicho precio no es posible determinar las exportaciones de México hacia Colombia con el fin de excluirlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1. Intervención Estatal Significativa y Valor normal, el cual se establece que cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto a Colombia.

Como resultado de la revisión adelantada, la Autoridad Investigadora reitera el valor normal de **1.537,41 USD/Tonelada obtenido de la fuente USITC**, con el cual se calculó el margen de dumping en el documento de Hechos Esenciales, toda vez que esta información no presenta inconvenientes como los encontrados al consultar la información en fuentes como TRADE MAP, el Banco Central de México y en UN COMTRADE.

De otro lado, si se comparan a manera de referencia los precios unitarios en términos FOB calculados a partir de la información del Banco Central de México **1.601,53 USD/Tonelada** y UN COMTRADE **1.561,51 USD/Tonelada** con el utilizado por la Autoridad Investigadora **1.537,41 USD/Tonelada**, se encuentra que el precio obtenido de UN COMTRADE es el más cercano al resultado obtenido utilizando la información de USITC.

⁸ U.S. International Trade Commission (USITC). Fecha de consulta: 18 de junio de 2024

⁹ Información disponible en la herramienta del Cubo Central de México del Banco Central de México. Fecha de consulta: 5 de junio de 2024.

¹⁰ UN COMTRADE. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Conclusión: el precio de **1.537,41 USD/Tonelada** con el cual se calculó el margen de dumping en Hechos Esenciales resulta confiable.

2.2. Precio de Exportación

Para calcular el precio de exportación de los **tubos con soldadura**, durante el periodo del dumping comprendido entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de octubre de 2023, solo se encontró una sola operación de importación en la base de datos de la DIAN, que corresponde al producto objeto de investigación, es decir, a los tubos con soldadura de diámetro exterior mayor igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"). Esto es coherente con el resultado esperado a partir de la imposición de la medida antidumping, es decir se espera que los volúmenes importados a precios de dumping desaparezcan y se realicen en condiciones que no correspondan a prácticas de dumping.

Al respecto, el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020 no establecen limitante alguna respecto al número de operaciones de importación que debería tenerse en cuenta para calcular el precio de exportación en un examen.

En este caso de **tubos con soldadura**, el precio unitario encontrado **1.344,36 USD/Tonelada** con la única operación de importación resulta ser alto, con respecto al precio promedio internacional de los principales países a los cuales exporta China y que corresponde a **1.058,36 USD/Tonelada**¹¹, por tanto la Autoridad Investigadora considera que este es un precio atípico y que no refleja la realidad del mercado con operaciones comerciales normales, ni demuestra lo que ha sucedido en el periodo de dumping fijado para este examen al no tener más transacciones con las cuales establecer un comportamiento de las importaciones.

Lo anterior se confirma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, dado que la empresa peticionaria no aportó información diferente a la indicada por las estadísticas de exportación de la Aduana en China:

- La Autoridad Investigadora en aras de establecer un precio cercano a la realidad del mercado con operaciones comerciales normales, actualizó el precio de exportación resultante en la investigación inicial de **844 USD/Tonelada** utilizando para ello la variación mensual del IPC¹² desde

¹¹ El precio promedio internacional de 1.058,36 USD/Tonelada corresponde a las exportaciones de China a los países más representativos respecto al volumen (Chile, Australia, Mongolia, Vietnam, Arabia Saudita, México, Israel y Myanmar) para el periodo mensual comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023. Fuente Trade Map. Fecha de consulta: 11 de abril de 2025.

¹² IPC de China. Consultar el link: <https://data.stats.gov.cn/english/easyquery.htm?cn=A01>

octubre de 2019¹³ hasta octubre de 2023, obteniendo así un precio unitario de **836,47 USD/Tonelada**.

- Utilizando la fuente **UN COMTRADE**¹⁴ se consultaron precios de exportación de China a otros países cercanos al área geográfica de Colombia para el periodo comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023 y encontró que a Ecuador exportó a **791,30 USD/Tonelada** y a Perú exportó a **857,71 USD/Tonelada**.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora, en razón a las circunstancias particulares de este examen en el cual únicamente se encontró una operación de importación correspondiente tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, y cuyo precio es superior al precio promedio internacional, resultando ser atípico, toma la información que razonablemente tuvo a su alcance como la mejor información disponible para calcular el precio de exportación para dichos tubos. En consecuencia, considera el precio de exportación en términos FOB de la investigación inicial actualizado al periodo del dumping del presente examen, corresponde a 836,47 USD/Tonelada.

Conclusión: el precio de **836,47 USD/Tonelada** sería entonces el que habría que considerar para el cálculo de margen de dumping de los **tubos con soldadura**.

2.3. Margen de dumping para tubos de acero con soldadura

MARGEN DE DUMPING
PAÍS INVESTIGADO: CHINA - PAÍS SUSTITUTO : MÉXICO
TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS
EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS (FOB USD/Tn)
PERIODO DEL DUMPING: 06/10/2022 - 05/10/2023

Subpartida arancelaria	Descripción del producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen%
7306.19.00.00	Tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos (con soldadura)	1.537,41	836,47	700,94	83,80%

Fuentes:
Valor Normal: Calculado a partir de la información de importaciones mexicanas en Estados Unidos con la Base de Datos USITC.
Precio de Exportación: Calculado a partir de la actualización del precio de exportación calculado en la investigación inicial aplicando la variación mensual del IPC de China.

¹³ Consultar el link: <https://data.stats.gov.cn/english/easyquery.htm?cn=A01>

¹⁴ Ver el link:

<https://comtradeplus.un.org/TradeFlow?Frequency=M&Flows=X&CommodityCodes=TOTAL&Partners=0&Reporters=all&period=allOf202312&AggregateBy=none&BreakdownMode=plus>

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 836,47 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 1.537,41 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 700,94 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 83,80% con respecto al precio de exportación.

2.4. Razones para desvirtuar el carácter confiable de la única operación de importación fuente DIAN.

a. Regla: solo podemos considerar transacciones que correspondan a operaciones comerciales normales.

b. La única transacción no corresponde a operaciones comerciales normales, por cuanto su precio es atípico en la medida en es muy alto frente al precio promedio internacional de los principales países exportadores y frente a algunos países a los cuales China exporta como Ecuador y Perú.

(i) Es normal que los **tubos con soldadura** tengan un precio mayor que los **tubos sin soldadura**. Pero no es normal ese nivel de diferencia de precios encontrado.

(ii) Comparamos los precios de los tubos con soldadura con los precios basados en las demás fuentes y resultó que el precio de la "única operación de importación" es efectivamente un outlier.

Conclusión: El precio unitario **1.344,36 USD/Tonelada** correspondiente a la única operación de importación no es confiable para el cálculo del margen de dumping.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección de Comercio Exterior
Subdirección de Prácticas Comerciales

INFORME TÉCNICO FINAL
Versión Pública

Examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China.

Expediente: ED-215-61-127

Bogotá D.C., junio de 2025

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I: FASES INICIALES Y PROCEDIMIENTOS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN	6
1. Antecedentes	6
1.1 Investigación Inicial	6
1.1.1 Apertura	6
1.1.2 Prórroga para recepción de cuestionarios	6
1.1.3 Determinación preliminar	6
1.1.4 Revocatoria Directa	7
1.1.5 Prórroga de Derechos Provisionales	7
1.1.6 Determinación final	8
1.2 EXAMEN DE EXTINCIÓN ACTUAL	8
1.2.1 Marco Legal	9
1.2.2 Presentación de la solicitud	10
1.2.3 Apertura	13
1.2.4 Comunicaciones a la Embajada de la República Popular China	13
1.2.5 Respuesta a cuestionarios	14
1.2.6 Audiencia pública entre intervinientes	16
1.2.7 Visita de verificación	16
1.2.8 Alegatos de Conclusión	16
1.2.8.1 Alegatos TENARIS TUBOCARIBE LTDA	16
1.2.8.2 Alegatos CASAVAL S.A.S. Y CODIFER S.A.	29
1.3 Otras Comunicaciones	34
1.4 Comentarios de la Autoridad Investigadora	34
1.5 Consideraciones del Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 160 del 9 de diciembre de 2024	48
CAPÍTULO II: DESEMPEÑO GENERAL DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL	50
2.1 Estado de resultados	50
2.2. Cambios en el patrimonio	52

2.3. Conclusión del análisis de total empresa (TENARIS TUBOCARIBE LTDA.)	53
2.4. Mejoras durante la aplicación de los derechos antidumping	53
2.5. Medidas de defensa comercial aplicadas por otros países a los productos objeto de investigación originarios de China	54
2.6. Mercado mundial de tubos	56
2.6.1. Principales exportadores e importadores	59
2.6.2. Análisis de precios en el mercado mundial	63
2.7. Análisis del impacto de la medida	67
2.8. Metodología de las proyecciones de tubos de acero sin soldadura o soldados	68
2.8.1 Escenario con medida	69
2.8.2. Escenario sin medida	79
CAPÍTULO III: Continuación o reiteración de la práctica de dumping	89
2. Antecedentes	89
3.1. Investigación inicial	89
3.2. La práctica del dumping en el presente examen de extinción	91
3.2.1. Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa	92
3.2.2. Período de análisis para la evaluación del dumping	101
3.2.3. Determinación del valor normal	101
3.2.4. Evaluación de la Autoridad Investigadora – Valor normal	109
3.2.5. Precio de exportación	118
3.2.6. Evaluación de la Autoridad Investigadora – Precio de Exportación	120
3.2.7. Cálculo del Margen de dumping	128
CAPITULO IV: CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DEL DAÑO	132
4.1. Rama de producción nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados	132
4.2. Comportamiento de las importaciones	134
4.3. Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional	144



4.4. Comportamiento de los indicadores económicos Probabilidad de continuación o reiteración del daño del producto objeto de investigación	145
4.5. Comportamiento de los indicadores financieros	163
4.6. CONCLUSIÓN GENERAL	177

Versión Pública

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, para la determinación final del examen de extinción, con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos, mediante Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.590 del 16 de febrero de 2021, a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, respectivamente (en adelante, *tubos con y sin soldadura*), originarios de la República Popular China (en adelante, China), permitirían la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

CAPITULO I: FASES INICIALES Y PROCEDIMIENTOS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

1. Antecedentes

1.1 Investigación Inicial

1.1.1 Apertura

Mediante Resolución No. 070 del 5 de mayo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.311 del 11 de mayo de 2020, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos del dumping en la rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de *tubos con y sin soldadura, originarios de China*.

La Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial 51.311 del 11 de mayo de 2020, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término la información que para tales efectos consideraran pertinentes, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario. Igualmente, deberían aportar las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

1.1.2 Prórroga para recepción de cuestionarios

Por medio de la Resolución 111 del 01 de julio 2020, publicada en el Diario Oficial 51.363 del 2 de julio de 2020, la Dirección, prorrogó hasta el 9 de julio de 2020 el plazo para la recepción de cuestionarios dentro de la investigación con número de expediente D-215-47-108.

A través de la Resolución 118 del 13 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.374 del 13 de julio de 2020, la Dirección, prorrogó hasta el 22 de julio de 2020 el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios dentro de la investigación, así mismo, prorrogó hasta el 4 de agosto de 2020 el plazo para la adopción de la determinación preliminar.

1.1.3 Determinación preliminar

Mediante la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.398 del 06 de agosto de 2020, la Dirección, determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020 imponiendo derechos antidumping provisionales así:

Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la Subpartida arancelaria 7304.19.00.00 (en adelante, *tubos sin soldadura*), originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la Subpartida arancelaria 7306.19.00.00 (en adelante, *tubos con soldadura*), originarios de la República Popular China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

1.1.4 Revocatoria Directa

A través de la Resolución 217 del 9 de noviembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.494 del 10 de noviembre de 2020, la Dirección, resolvió negar la solicitud de revocación directa presentada por la apoderada especial de las sociedades CASAVAL S.A.S, CODIFER S.A. GRANADA S.A.S. y TECNITUBERÍAS S.A.S., en contra de la Resolución 136 del 4 de agosto de 2020, por medio de la cual se adoptó la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020.

1.1.5 Prórroga de Derechos Provisionales

Por medio de la Resolución 243 del 3 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.517 del 03 de diciembre de 2020, la Dirección, prorrogó por el término de dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante la Resolución 136 del 4

de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.398 del 06 de agosto de 2020, a las importaciones *tubos con y sin soldadura, originarios de China*.

Para los *tubos sin soldadura*, originarios de China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Para los *tubos con soldadura*, originarios de China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

1.1.6 Determinación final

A través de la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.590 del 16 de febrero de 2021, la Dirección dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020, con imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de *tubos con y sin soldadura, originarios de China*. Los cuales se aplicarán por un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la resolución en el Diario Oficial, de la siguiente forma:

Para los *tubos sin soldadura*, originarios de China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Para los *tubos con soldadura*, originarios de China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

1.2 EXAMEN DE EXTINCIÓN ACTUAL

1.2.1 Marco Legal

El presente examen se inició al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping) y el Artículo VI del GATT de 1994 y el Decreto 1794 de 2020 norma vigente para esta materia.

De conformidad con lo descrito en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en su artículo 11"(...) *Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y, en la medida, necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. 11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente. 11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen. 11.4 Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación (...)*"

En el mismo sentido, el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, dispone que *“todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años”*, sin embargo, antes de esa fecha de oficio o a raíz de una petición debidamente fundamentada, se podrá iniciar examen de extinción con el fin de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 2.2.3.7.11.7. Conclusiones de la revisión o el examen. Transcurridos dos meses, La Autoridad Investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elaborará un informe técnico con el cual dará por terminada la revisión o el examen previstos en las secciones X y XI del presente Decreto. El informe deberá contener las constataciones y las conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a que haya llegado.

En el informe con el que se concluye la revisión o el examen se deberá presentar la recomendación de mantener, modificar o eliminar el derecho antidumping definitivo o la aceptación de los compromisos de precios y se adelantará el envío de hechos esenciales conforme con lo dispuesto en - el artículo 2.2.3.7.6.16 del presente Decreto.” (Subrayado por fuera del texto)

El presente documento de hechos esenciales se construirá y se enviará a las partes interesadas conforme con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.16 y 2.2.3.7.11.7 del Decreto antes mencionado.

1.2.2 Presentación de la solicitud

Las sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA, en adelante la peticionaria, a través de apoderado especial, en nombre de la rama de producción nacional, de conformidad con la suficiente antelación que exige el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, radicaron el 6 de octubre de 2023 en el aplicativo de “Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardia” de este Ministerio, la solicitud del presente examen de extinción de derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en

oleoductos y gasoductos, clasificados en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarias de la República Popular China en la que realizó las siguientes peticiones:

"(...)

1. *En aplicación de las disposiciones del Decreto 1794 de 2020 y a través de apoderado especial Tenaris TuboCaribe LTDA, solicita la apertura del examen renovación de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, contra las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos, clasificados en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarias de la República Popular China.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, solicito que al final de dicha en el marco de este examen de extinción, se prorroguen y modifiquen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, y se establezcan por un período de cinco (5) años, de la siguiente manera:*
 - Un precio base a las importaciones originarias de China de tubería de línea sin costura equivalente al valor normal encontrado de US\$ 2.339 FOB/Ton aplicable para la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.*
 - Un precio base a las importaciones originarias de China de tubería de línea con costura equivalente al valor normal encontrado de US\$ 1.711 FOB/Ton aplicable para la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 (...)"*

Así mismo, la peticionaria, por medio de apoderado especial, allegó la solicitud antes mencionada, documento mediante el cual el Director Ejecutivo de la Cámara Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, relaciona a la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA como productor nacional del producto objeto de la investigación afiliado al gremio, adicionalmente, manifestó su apoyo a la solicitud presentada, *"para la renovación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarias de la República Popular China"*.

Dicha solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido en el

artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada el 6 de octubre de 2023, la Autoridad Investigadora por medio de radicado No. 2-2023-029794 de 30 de octubre de 2023 realizó requerimiento a la peticionaria, con el fin de que aportara información faltante y aclaraciones sobre la información allegada, relacionada con Dumping (valor normal - precio de exportación), información financiera, económica e importaciones, el cual fue atendido por la peticionaria dentro del plazo estipulado, en el aplicativo de "Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", respuesta que también fue radicada con el número 1-2023-044912 del 29 de noviembre de 2023.

Posteriormente, la Autoridad Investigadora, a través de oficio con radicado 2-2023-034681 del 20 de diciembre de 2023, requirió a la peticionaria con el fin de solicitarle la actualización de la información correspondiente al "Anexo 1. Base de Datos - SICEX" y "Anexo 3. Cálculo del valor normal, precio de exportación y Margen de Dumping_confidencial", en atención a que revisada dicha información, esta se encontraba a junio de 2023. Además, según la metodología expuesta en el Anexo 2, la información se encontraría hasta agosto de 2023, lo cual no correspondía con lo aportado y verificado, dicho requerimiento fue objeto de repuesta por la peticionaria, dentro del término, mediante oficio 1-2024-001563 del 16 de enero de 2024, allegando la información solicitada.

Luego, la Autoridad Investigadora, mediante oficio radicado No. 2-2024-001933 del 26 de enero de 2024, solicitó por segunda vez la actualización de la base de datos SICEX para la subpartida 7306.19.99.00 con el propósito de calcular el valor normal para el periodo de la práctica del dumping comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023, por cuanto revisada la respuesta al requerimiento 2-2023-034681 de 20 de diciembre de 2023, la información para la partida 7304 se encuentra completa hasta septiembre del 2023, pero para la partida 7306 se encuentra a junio de 2023. Este requerimiento fue objeto de repuesta por

¹ "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".(Subrayado fuera de texto)

la peticionaria, dentro del término, mediante oficio 1-2024-003516 del 29 de enero de 2024, allegando la información solicitada.

1.2.3 Apertura

Mediante la Resolución 032 del 14 de febrero de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.671 del 16 de febrero de 2024 la Dirección, determinó ordenar el inicio del examen por extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, a las importaciones de *tubos con y sin soldadura, originarios de China*, permitirían la continuación o reiteración del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Igualmente, la Dirección ordenó que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por la Resolución 032 del 14 de febrero de 2024 para los *tubos con y sin soldadura, originarios de China*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Así mismo, la Dirección avisó a quienes acreditaran interés en el presente examen de extinción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria, publicado en el Diario Oficial 52.671 del 16 de febrero de 2024, expresaran su interés en participar en la investigación con una posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

1.2.4 Comunicaciones a la Embajada de la República Popular China

La Dirección de Comercio Exterior por medio de comunicación radicada con el número 2-2024-004590 del 21 de febrero de 2024, le comunicó al señor embajador de la República Popular China en Colombia sobre la apertura del examen de extinción mediante la Resolución 032 del 14 de febrero de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.671 del 16 de febrero de 2024, y a su vez para ponerle de presente la URL en la cual se encontraba el expediente con los documentos y pruebas relativas a la investigación.

1.2.5 Respuesta a cuestionarios

Que atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.4 del Decreto 1794 de 2020 la Autoridad Investigadora comunicó a través de correo electrónico, a los importadores, exportadores o productores extranjeros, y a los representantes diplomáticos del país de origen y de exportación, la apertura del examen de extinción informándoles que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reposa el expediente público que contiene los documentos y pruebas relativas al examen de extinción de los derechos antidumping, los cuestionarios de la investigación, para consulta y trámite de los interesados, sin embargo, vencido el término, es decir, el 5 de abril de 2024, las partes interesadas, antes señaladas, no presentaron escritos de oposición, ni respuesta a los cuestionarios, acompañados de los documentos y pruebas soporte, así como una relación de las pruebas que pretendían que se practicaran en el curso de la investigación.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Investigadora trae de presente que mediante oficio radicado bajo el número 1-2024-012539 del 3 de abril de 2024 la doctora Diana Caballero solicitó a la Autoridad Investigadora prorrogar el término para dar respuesta a cuestionarios y presentar escrito de oposición, allegando documento como poder especial, para actuar en representación de la sociedad CODIFER S.A.

En respuesta a lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora por medio de oficio con radicado 2-2024-008861 del 5 de abril de 2024 le informó que el documento presentado como poder especial no cumplía con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al igual, que en lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se le solicitó a la mayor brevedad posible allegarlo de conformidad con lo dispuesto en alguno de los artículos antes señalados para acreditar la calidad en la que manifestaba actuar, lo cual no se cumplió.

Posteriormente, la doctora Caballero mediante correo electrónico del 9 de abril de 2024 le reiteró a la Autoridad Investigadora la solicitud, del 3 de abril del año en curso, para efectos de que se le otorgara prórroga con el fin de presentar respuesta a cuestionarios, escrito de oposición, aportar y solicitar pruebas, nuevamente sin haber adjuntado el documento que la acreditara para actuar en representación de la sociedad CODIFER S.A.S.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora mediante oficio con radicado 2-2024-009739 del 11 de abril de 2024, le informó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) La Subdirección de Prácticas Comerciales, en calidad de Autoridad Investigadora, le informa que esta fue objeto de respuesta el día 5 de abril de 2024, mediante oficio con radicado 2-2024-008861, en la cual se le puso de presente que el documento allegado como poder especial, para actuar en representación de la sociedad CODIFER S.A, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al igual que en lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la cual se adjunta a la presente, así como la constancia de envío de la misma. Por otra parte, en lo que se refiere a la reiteración de la petición antes señalada, se precisa que no es procedente atender la misma, debido a que ya se emitió una respuesta, la cual se comunicó al correo electrónico aportado para efectos de comunicación, y en razón a que los términos para solicitar la prórroga, dentro de la investigación con expediente ED-215-61-127, finalizaron el día 5 de abril del año en curso (...)"

A pesar de lo antes expuesto, la doctora Diana Caballero, por medio de correos electrónicos del 10 de abril de 2024, remitió a la Autoridad Investigadora la respuesta a los cuestionarios y presentó los escritos de oposición de las sociedades CODIFER S.A. y CASAVAL S.A.S, es decir, sin contar con el poder que la acreditada como apoderada especial de las mismas en el presente examen, y por fuera del término dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, es decir, con posterioridad al cinco (5) de abril de 2024.

Por antes expuesto, la Autoridad Investigadora conforme con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.3 numeral 11, y 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo consagrado en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como también, en los principios orientadores de la actuación administrativa contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, para el presente caso con el fin de garantizar el principio al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, consideró en primera instancia, que la doctora Caballero no cuenta con poder que la acredite para actuar en la presente investigación, en calidad de apoderada de las sociedades CODIFER S.A. y CASAVAL S.A.S, en segunda instancia se indica que la información, mencionada en acápites anteriores, se allegó por fuera del término para remitir los cuestionarios

y escritos de oposición de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, por lo tanto, no es procedente su recibo para su análisis y pronunciamiento.

1.2.6 Audiencia pública entre intervinientes

La audiencia pública entre intervinientes no fue solicitada por las partes interesadas intervinientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.13 y 2.2.3.7.11.6 del Decreto 1794 de 2020, razón por la cual en el desarrollo del presente examen no se adelantó dicha audiencia.

1.2.7 Visita de verificación

La Autoridad Investigadora, previa verificación de las pruebas que reposan en el expediente, no consideró necesario realizar visitas de verificación a la sociedad peticionaria, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.11 del Decreto 1794 de 2020.

1.2.8 Alegatos de Conclusión

Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de prácticas de pruebas a solicitud de parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.14 y 2.2.3.7.11.6 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora fijó el término para presentar alegatos desde el 7 de mayo de 2024 hasta el 21 de mayo de 2024.

Que, la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA, por medio de apoderado especial, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2024 presentó sus alegatos de conclusión.

Por otra parte, las sociedades CODIFER S.A. y CASAVAL S.A.S., a través de sus representantes legales, por medio de correos electrónicos del 21 de mayo de 2024, presentaron sus alegatos de conclusión.

1.2.8.1 Alegatos TENARIS TUBOCARIBE LTDA

Por medio de correo electrónico del 20 de mayo de 2024, el apoderado especial de la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA., presentó alegatos de conclusión dentro del término legalmente establecido, reiterando los argumentos jurídicos, facticos y probatorios expuestos a lo largo de la investigación de la siguiente manera:

- **Sobre la reiteración de la práctica desleal del dumping**

En lo referente, a la reiteración de la práctica desleal del dumping, amparado en lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, señala que a pesar de la adopción de las medidas antidumping mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, durante su vigencia las importaciones objeto de dumping continuaron creciendo en el mercado Colombiano y mantienen una participación promedio del 47,1% del mercado Colombiano entre 2021 (30,5%) y 2023 (60,2%), por lo cual la Rama de Producción Nacional mantiene una participación baja dentro del Consumo Nacional Aparente - CNA que se refleja a su vez en un desempeño negativo en indicadores como el volumen de producción, ventas netas, el uso de la capacidad instalada y la productividad. Indica, que lo anterior obedece a que la práctica del dumping persiste en las importaciones chinas que ingresan al país, agrega, que para el último año, el margen de dumping se ha acentuado significativamente respecto del encontrado en la investigación inicial, al llegar a niveles del 132% para la tubería de línea sin costura y del 101% para la tubería con costura.

Igualmente, manifiesta que esta evidencia es de mayor relevancia para la Autoridad Investigadora al momento de analizar la probabilidad o reaparición del dumping, pues si bien no existe obligación expresa de actualizar o recalcular el margen de dumping en el marco de un examen de extinción, *es deber de la Autoridad tener un rol activo en este tipo de investigaciones*, lo cual sustenta en el panel del Órgano de Apelación en la controversia *"Estados Unidos – Examen por extinción de los Derechos Antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón"*², en concordancia con la experiencia de otras autoridades investigadoras, que han abordado la necesidad de actualizar el margen de dumping en el periodo de vigencia de un derecho antidumping, lo cual sustentan en el *"Memorandum D14-1-8- Re-investigación and normal value Review Policy-Special Import Measures Act (SIMA)"*³, agrega, que *como se observa en el Memorandum D14-1-8, la CBSA reconoce la importancia de mantener actualizados los valores normales prospectivos, los precios de exportación y los importes de subvención (también denominados colectivamente «valores») para*

² WT/DS244/AB/R

³ Disponible en: Memorandum D14-1-8 - Re-investigación and Normal Value Review Policy – Special Import Measures Act (SIMA) (cbsa-asfc.gc.ca)

garantizar la aplicación efectiva de las órdenes y conclusiones del Tribunal Canadiense de Comercio Internacional (CITT).

Aunado a lo anterior, señala que el cálculo del margen de dumping es crucial para determinar si las importaciones siguen a precios de dumping y para evaluar la magnitud actual del margen. Este análisis también proporciona evidencia sobre el comportamiento comercial de exportadores e importadores, ayudando a evaluar la probabilidad de que la práctica de comercio desleal continúe si las medidas se modifican o eliminan.

Finalmente, reitera la solicitud a la Autoridad Investigadora de actualizar el cálculo del margen de dumping en el presente examen de extinción, con base en la información aportada en el proceso de investigación y que obra en el expediente.

- **Sobre la necesidad de modificar los derechos antidumping vigentes**

Con respecto, a la necesidad de modificar los derechos antidumping solicita a la Autoridad Investigadora que se prorroguen los derechos antidumping y se modifiquen en la forma de un precio base, que permita enfrentar este tipo de estrategias que buscan anular los efectos correctivos en las medidas de defensa comercial, lo cual sustenta, entre otros aspectos que desarrolla ampliamente en los alegatos de conclusión, en que durante el periodo de aplicación de la medida antidumping vigente mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, los efectos que se esperaba que tuviera la medida fueron contrarrestados con la práctica de los exportadores de China de continuar subvalorando los precios de los productos exportados hasta colocarlos, en la mayoría del periodo analizado, por debajo o muy cercanos al precio de la materia prima.

Así mismo, sobre los beneficios de los precios base como mecanismo para adoptar derechos antidumping, atendiendo el contexto antes expuesto, remite a los antecedentes de otras autoridades que en casos similares han utilizado este mecanismo, específicamente la investigación realizada por la Agencia de Servicios Fronterizo de Canadá (CBSA) para actualizar los valores normales y los precios de exportación, de conformidad con la Ley de Medidas especiales de Importación (SIMA), con respecto a determinados productos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) y

determinadas tuberías de revestimiento sin soldadura originarios o exportados de China⁴.

- **Sobre la metodología para calcular el precio base**

Al respecto, en razón a que el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020 no establecen una metodología específica para el cálculo del derecho antidumping, cuando adopta la forma de un precio base, presenta a la Autoridad Investigadora distintas metodologías y fuentes de información que sustentan el precio solicitado por la peticionaria, las cuales desarrollan ampliamente en sus alegatos, y se relacionan a continuación:

1. Adoptar como precio base, el nuevo valor normal encontrado en la actualización del margen de dumping.
2. Analizar la evolución de precios internacionales de tubería de línea.

- **Sobre el comportamiento del Consumo Nacional Aparente de Tubería de Línea**

- **Comportamiento del Consumo Nacional Aparente en el período de aplicación de la medida**

En lo relacionado con el comportamiento del Consumo Nacional Aparente de Tubería de Línea, presenta nuevamente un análisis integral del mercado nacional de tubería de línea, que tiene en cuenta el volumen de ventas de la peticionaria, de las importaciones investigadas y las importaciones de los demás proveedores internacionales en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2016 y el segundo semestre de 2023. Este último actualizado, en atención al requerimiento realizado por la Autoridad Investigadora mediante oficio 2-2024-011056.

Indica, que el mercado Colombiano de tubería de línea experimentó una contracción del 25% al comparar su comportamiento en el periodo previo a la imposición de los derechos antidumping definitivos IISEM16-IISEM20, y el periodo de aplicación de la medida comprendido entre el ISEM21 – IISEM23.

⁴ Notice of initiation of a re-investigation: Oil country tubular goods and seamless casing (OS 2022 RI) (cbsa-asfc.gc.ca)

Entre 2019 (periodo previo a la pandemia) y 2020, debido a la pandemia por el COVID-19, el mercado nacional de tubería de línea registró una caída del 21% al pasar de las ***** toneladas a ***** toneladas. Sin embargo, en el primer semestre de 2020, a pesar de la crisis, las importaciones de China alcanzaron un volumen más alto de **** toneladas.

En contraste, las medidas de confinamiento en Colombia implementadas desde marzo de 2020, debido al COVID-19, impactaron las operaciones industriales en diferentes sectores por los cierres decretados para evitar la propagación del virus. Estos cierres se mantuvieron todo el segundo trimestre del año, y las operaciones industriales se reiniciaron gradualmente en el tercer trimestre para reactivar la economía, duramente golpeada por la pandemia.

Durante 2020, el productor nacional experimentó una fuerte caída del 87% en sus volúmenes de producción y del 39% en ventas, debido a la abrupta caída del mercado y las medidas sanitarias tomadas en el marco de emergencia sanitaria declarada por la pandemia. La producción local solo comenzó a reactivarse a finales de septiembre con la reanudación de las operaciones industriales.

En el primer semestre de 2020, los demás proveedores internacionales registraron una fuerte caída en sus volúmenes importados en un 47% menos respecto al segundo semestre de 2019. Con la flexibilización de las medidas tomadas en el primer semestre de 2020 y la consecuente reactivación económica, China y los demás proveedores internacionales ingresaron al mercado colombiano 5.201 toneladas adicionales de tubería en línea en el segundo semestre, alcanzando un total de 14.950 toneladas en 2020. Lo anterior significó una alta acumulación de inventarios, principalmente por las 8.979 toneladas de tubería que ingresaron de China antes de imponer derechos antidumping provisionales ni definitivos para estas importaciones.

En tal sentido, se observa como para el 2021, comienza una significativa acumulación de inventarios de productos originarios de China al mismo tiempo que la demanda experimentó una fuerte contracción del 59%, al pasar de las ***** toneladas en 2020 a **** toneladas en 2021. La economía colombiana, en proceso de recuperación post-pandemia, sufrió debido a paros y protestas sociales iniciadas a finales de abril, afectando negativamente al sector petrolero y a la economía en general durante el primer semestre del año.

A finales de 2020, el productor nacional comenzó a normalizar paulatinamente sus operaciones y a poner en marcha una nueva planta industrial. Sin embargo, se vio nuevamente afectado por la grave situación social registrada en el primer semestre de 2021, deteniendo su producción y alcanzando un mínimo nivel de ventas de ** toneladas, el más bajo registrado a lo largo de todo el periodo analizado.

Continúa señalando que, a partir del primer semestre de 2021, los precios internacionales del acero, específicamente de las bobinas laminadas en caliente (HRC), aumentaron significativamente debido a las distorsiones en los precios de las materias primas y los altos costos logísticos derivados de la escasez de contenedores, todos como resultado de los efectos negativos de la pandemia sobre los mercados y el comercio internacional.

De allí, que en un escenario de ralentización de la actividad petrolera causada por el estallido social y los altos costos de producción por el alza en los precios internacionales del acero y los costos logísticos, junto con altos inventarios disponibles en el mercado doméstico desde 2020, impidieron que el productor nacional mejorara su participación en el mercado, aún en el segundo semestre de 2021, en el que su volúmenes de producción y ventas se siguieron manteniendo en niveles bajos.

A pesar de los derechos antidumping definitivos impuestos en febrero de 2021, China siguió registrando un crecimiento sistemático en sus importaciones a partir del segundo semestre de 2021, con precios significativamente inferiores al promedio internacional del HRC, registrando un promedio de 779 USD/Ton, mientras que el precio internacional se ubicó en un nivel promedio de ****, registrando diferencia a favor de China del***%.

Agrega que para 2022, aunque hubo una recuperación de la actividad petrolera y del mercado del 112%, al pasar de la **** toneladas en 2021 a ***** toneladas en ese año, las importaciones de China continuaron creciendo de manera constante desde el primer semestre de 2022 y hasta el primer semestre de 2023, alcanzando 4.459 toneladas y una participación de mercado superior al registrado en promedio al periodo previo a la aplicación de la medida antidumping del ****%.

Para el año 2022, tanto el productor nacional como los demás proveedores internacionales lograron aprovechar la recuperación del mercado registrada en 2022, sin embargo, lo cierto es que los bajos precios de China no les permitieron ganar mayor participación. En el

primer semestre de 2023, la participación del productor nacional cayó en 4 puntos porcentuales al pasar de **% de participación a **%, mientras los demás orígenes mantienen su participación constante en **0%, mientras que China aumentó su participación en 4 puntos porcentuales al pasar de **% a **%, respectivamente.

A pesar del aumento en los precios de importación, China mantuvo precios aún por debajo de los precios registrados por los demás proveedores internacionales: 1.123 USD/Ton en el segundo semestre de 2023, frente a 2.051 USD/Ton de los demás orígenes, una diferencia absoluta de 927 USD/Ton, es decir un 83% por debajo respecto del precio registrado por los demás proveedores internacionales.

Además, en el primer semestre de 2023, China sigue registrando una caída sistemática en sus precios (-9%), al pasar de 1.123 USD/Ton en el segundo semestre de 2022 a 1.022 USD/Ton. Las importaciones chinas investigadas cayeron un 47% en el segundo semestre de 2023 debido al inventario acumulado desde 2022.

Lo anterior, explica un menor ingreso de importaciones investigadas para el segundo semestre de 2023 debido al inventario disponible de este material acumulado a lo largo de los dos semestres previos. A pesar de la caída en el segundo semestre, el volumen anual de importaciones chinas se mantuvo similar al de 2022, con 6.830 toneladas.

A diferencia del comportamiento registrado por las importaciones investigadas, los demás proveedores internacionales aumentaron sus importaciones a 1.992 toneladas en el segundo semestre de 2023, aunque el volumen total anual disminuyó un 41% respecto del volumen observado en 2022. Para el segundo semestre de 2023, las ventas nacionales cayeron levemente respecto al primer semestre, aunque en todo 2023 crecieron un 18% comparado con 2022. Las importaciones investigadas registraron un precio de 850 FOB USD/Ton para el segundo semestre de 2023, mientras que el precio internacional del HRC fue significativamente más alto. Los precios de las importaciones chinas cayeron un 17% en el segundo semestre de 2023 y un 12% respecto a 2022. Los precios de los demás orígenes también disminuyeron un 5% en el segundo semestre de 2023, pero aumentaron un 23% en promedio respecto a 2022.

Aunado a lo anterior, señala que a lo largo del período investigado, los precios de los demás proveedores se mantuvieron por debajo de los

internacionales debido a los bajos precios a los que ingresa China, en los que persiste la práctica del dumping, y que resultan ser el marcador del precio en el mercado de los importados. Con las cifras anuales cerradas 2023, en un mercado que se contrajo un 16%, las importaciones investigadas crecieron y ganaron participación pasando del ***%, al ***%, mientras que los demás proveedores internacionales perdieron 12.6 puntos porcentuales de participación. Las ventas nacionales ganaron +3,0 puntos porcentuales en participación al pasar del **% en 2022 a ***% en 2023, pero se mantienen bajas en un mercado dominado por importaciones, especialmente por las importaciones investigadas.

Finalmente, agrega que aún en la vigencia del derecho antidumping a las importaciones de tubería en línea, China continuó creciendo en el mercado, lo que le ha permitido ganar cada vez mayor participación mientras que el productor nacional apenas llega a participar. Esto subraya la importancia de mantener y ajustar los derechos antidumping para evitar el riesgo de que Colombia experimente un aumento exponencial de importaciones a precios de dumping, como ocurrió en Canadá; aunado a la permanencia de las medidas arancelarias en EE.UU. a los productos de acero originarios de China en virtud de las secciones 232 y 301, la decisión del Gobierno Mexicano de aumentar los aranceles al 25% y las medidas en materia ambiental que en el marco del acuerdo verde se aplicaran en Europa, lo cual hace prever la dificultad de ubicar sus excedentes en estos destinos, generando grave desviación de comercio hacia Colombia.

• **Análisis prospectivo del comportamiento del Consumo Nacional Aparente**

Por lo que se refiere a este punto, la peticionaria realizó la actualización de los análisis prospectivos de los tres escenarios proyectados, presentados desde el inicio de la solicitud.

Al respecto, en el escenario de prorrogar la medida antidumping actual, las importaciones investigadas se mantendrán durante el periodo proyectado en un ritmo de crecimiento similar al de los volúmenes registrados entre 2022 y 2023, alcanzando un promedio de 3.631 toneladas durante el período proyectado (ISEM24 - IISEM24). Esto representaría un crecimiento del 40% comparado con el período de aplicación de la medida (2.597 toneladas). Esta situación refleja la baja efectividad de los derechos vigentes para nivelar la competencia y corregir las prácticas desleales de China en el mercado colombiano.

Grupo Dumping y Subvenciones

Para el caso de la peticionaria, las ventas se mantendrán en niveles similares a los registrados entre 2022 y 2023. A pesar de haber logrado un crecimiento durante esos años, su participación sigue siendo muy baja en comparación con las importaciones investigadas que aumentaron de manera sistemática aún en la presencia de la medida, alcanzado ya para 2023 una participación del ***%.

Agrega, que para mantener esa participación marginal deberá seguir la tendencia de los precios registrados por China, lo cual no le permitirá una mejora sustancial en sus principales indicadores económicos y financieros. Por lo que en este escenario, los ingresos por ventas apenas crecerían un 1%, mientras que la utilidad y el margen bruto, el volumen de producción, la productividad y el empleo registrarían un comportamiento negativo.

Igualmente, el uso de la capacidad instalada se mantendría en niveles promedio durante el periodo proyectado de apenas del **%, que comparado con el periodo de aplicación de la medida, registraría una caída de -0,49 puntos porcentuales, al pasar de **% a **%.

En relación con los demás proveedores internacionales, estima que sigan manteniendo su participación en el mercado durante el periodo proyectado, de acuerdo a la participación registrada por estos países en 2023 y que se ubicó en niveles del **%. Para lo cual es necesario que sigan ajustando sus cotizaciones a los precios registrados por China, que marca la tendencia de los precios en el mercado.

Por otra parte, en el escenario de eliminarse los derechos vigentes, estima que las importaciones crecerán un 41% en el periodo proyectado. Asimismo, estima que los precios a los que ingresarían las importaciones de China disminuirían más de lo esperado comparado con los precios de estas en el escenario con medida actual, donde no tendría un mínimo de corrección y se agudizaría la práctica del dumping que aún persiste en dichas importaciones.

Al respecto, la peticionaria como los demás proveedores internacionales tendrán que ajustar sus precios al precio de China, lo que le significaría para el productor nacional una pérdida más profunda de cara al comportamiento de sus principales indicadores económicos y financieros, registrando mayores pérdidas comparadas con el escenario actual, en variables como ingresos por ventas, utilidad y margen bruto, volumen de producción, productividad y empleo.

En este escenario el uso de la capacidad instalada se mantiene en niveles mínimos, al pasar del **% durante el periodo de aplicación de la medida a **% en el periodo proyectado, al igual que los volúmenes de venta del productor nacional son muy bajos.

Además, el productor nacional enfrenta dificultades para incrementar su participación en el mercado colombiano. A pesar de cierto crecimiento, su cuota de mercado se mantiene baja, debido a las importaciones investigadas como consecuencia de la práctica desleal, vendiendo a precios artificialmente bajos. Estas prácticas distorsionan la competencia y, si se elimina la medida antidumping, el desafío para el productor nacional sería aún mayor.

Finalmente, indica que las importaciones de los demás proveedores registrarían una caída del 20% al comparar el periodo de aplicación de la medida con el periodo proyectado y alcanzarían una participación del **%.

Agrega, que se encontró que para el último año, el margen de dumping se ha acentuado significativamente respecto al encontrado en la investigación inicial; al llegar a niveles del 132% para la tubería de línea sin costura y del 101% para la tubería con costura.

Por otro lado, en el escenario con medida ajustada la peticionaria manifiesta que tanto sus ventas como las importaciones de los demás proveedores internacionales, crecen al comparar el periodo de aplicación de la medida con el periodo proyectado.

Así mismo, la peticionaria podrá ajustar su precio más acorde a las tendencias de los precios internacionales para este tipo de tubería, lo cual le permitiría una mejora notable en sus indicadores económicos, como: sus ingresos por ventas, la utilidad y el margen bruto, el volumen de producción, la productividad y el número de empleados. En relación con los salarios estos se mantendrían en los mismos niveles en los tres escenarios.

En el caso de la capacidad instalada, esta también tendrá un crecimiento acorde a los niveles de producción esperados y registraría un crecimiento de +10,72 puntos porcentuales, al pasar de **% al periodo de aplicación de la medida a **% en el periodo proyectado.

Con respecto, a los demás proveedores internacionales estima que alcancen un crecimiento del 23%, en la comparación entre el periodo de

aplicación de la medida y el periodo proyectado. Así mismo, prevé que alcancen una participación del **% en el Consumo Nacional Aparente.

Finalmente, estima que una vez corregida la práctica del dumping las importaciones caigan de una manera importante, al pasar de un promedio de 2.597 toneladas en el periodo de aplicación de la medida a 189 toneladas en el periodo proyectado.

- **Sobre el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de rama de producción nacional**

En resumen, el apoderado especial de la peticionaria argumenta que a pesar de los derechos antidumping definitivos impuestos en 2021, el daño a la producción nacional ha persistido. Las ventas nacionales tienen baja participación en el mercado, China es el principal proveedor, y hay caídas en ventas, producción y productividad, con una baja utilización de la capacidad instalada. Esto se debe a la subvaloración de precios del producto investigado, que ha contrarrestado los efectos esperados de la medida antidumping, situación que persiste hasta el segundo semestre de 2023.

- **Sobre el comportamiento prospectivo de los indicadores económicos y financieros de rama de producción nacional**

En el escenario con medida actual, al comparar el período de aplicación de la medida (ISEM21-IISEM23) con el período proyectado (ISEM24 – IISEM24), se registra daño en las siguientes variables económicas y financieras: Utilidad y margen bruto, precio nominal implícito, volumen de producción, uso de la capacidad instalada y empleo. Los salarios se mantuvieron constantes en todos los escenarios.

En el escenario sin Medida, al comparar el período de aplicación de la medida con el período proyectado, se estima que se profundizará el daño en las siguientes variables económicas y financieras: Ingresos por Ventas, utilidad y margen bruto, precio nominal implícito, volumen de producción, uso de la capacidad instalada y empleo. Los salarios se mantuvieron constantes en todos los escenarios.

En el escenario con medida ajustada y se corrija la práctica del dumping en los precios de las importaciones investigadas, el peticionario podrá ajustar su precio más acorde a las tendencias de los precios internacionales para este tipo de tubería, lo que le permitirá tener una

mejoría considerable en sus principales indicadores económicos, tales como: sus ingresos por ventas, la utilidad y el margen bruto, que en este último caso ganaría +10,21 puntos porcentuales con respecto al margen bruto registrado en el período de aplicación de la medida, precio implícito, el volumen de producción, la productividad y el número de empleados.

- **Inversiones realizadas por el peticionario durante la vigencia de la medida**

El apoderado especial de la peticionaria manifiesta que en los últimos tres (3) años los derechos antidumping contra las importaciones chinas le han permitido al recuperar parcialmente cuota de mercado, aunque China sigue manteniendo la práctica del dumping. Agrega, que ha mejorado su eficiencia y ha desarrollado nuevos productos, incluyendo la fabricación local de tubería de línea sin costura, obteniendo el registro de productor nacional el 17 de mayo. Además, están implementando proyectos de eficiencia energética para 2024, como una granja solar y mejoras en sus procesos. Han invertido más de 27.5 millones de USD en los últimos siete años, sumando un total de aproximadamente 630 millones de USD desde 2006. También, la empresa CSP TUBO360 LTDA se registró como nuevo productor nacional en mayo de 2023.

- **Medidas de defensa comercial impuestas por otros países**

Sobre este argumento la peticionaria señala, que las exportaciones chinas de tubería de línea han sido objeto de numerosas medidas de defensa comercial recientes. Esto se debe a las prácticas desleales recurrentes por parte de China, su capacidad de producción excesiva y la planificación centralizada de su economía e industria. Varios países, incluyendo Brasil, Canadá, Estados Unidos, India, Tailandia, Turquía, México, Ucrania y la Unión Europea, han impuesto y renovado derechos antidumping sobre este producto para proteger a sus industrias nacionales de estas prácticas desleales.

Así mismo, manifiesta que en la actualidad se mantienen vigentes derechos compensatorios impuestos por Estados Unidos y Canadá, al igual que medidas de salvaguardia por parte de la Unión Europea y Reino Unido, medidas sección 232 y 301 por Estados Unidos y aranceles por parte de México.

- **Sobre los argumentos presentados por la compañía CODIFER S.A.**

Al respecto, TENARIS TUBOCARIBE LTDA, por medio de apoderado especial, se pronunció en los siguientes términos:

- **Frente a la representatividad del peticionario de la rama de producción nacional**

CODIFER S.A. sostiene que TENARIS TUBOCARIBE LTDA no produce tubería sin costura, sino que la importa. Por lo tanto, importar tubos de acero sin costura, aunque sean similares a los tubos con costura que sí se producen nacionalmente, no los convierte en productos nacionales porque no cumplen con los criterios establecidos.

A lo cual, la peticionaria manifiesta que la representatividad fue demostrada en la investigación inicial iniciada mediante la Resolución 070 del 5 de mayo de 2020 y finalizada mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021. Por lo que, no resulta pertinente en el contexto del examen de extinción discutir nuevamente acerca de la representatividad del peticionario.

- **Frente a la similaridad**

CODIFER S.A., argumenta que en la investigación inicial, la Dirección de Comercio Exterior, realizó el análisis entre los productos investigados y no entre los de producción nacional y los productos importados, así mismo, que la Autoridad concluyó en la investigación inicial que: *"es válido proteger industria nacional inexistente por que los tubos sin costura investigados son similares a los tubos soldados que sí tienen producción nacional y entre estos, hace un análisis de similaridad"*.

Igualmente, alega que la Autoridad impuso medidas antidumping basándose en la calificación del peticionario sobre la intercambiabilidad de los productos, a pesar de que Tenaris S.A., matriz de Tenaris Tubocaribe, ha afirmado que los tubos con costura no son un sustituto adecuado para aplicaciones de alta presión o alta tensión – Informe Anual 2022.

Al respecto, la peticionaria resaltó que el objeto del presente examen es la revisión por extinción de los derechos antidumping, remitiéndose a lo indicado por la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico de Apertura, en relación con la similiaridad: *"se tendrán en cuentan los análisis contenidos en el expediente de la investigación inicial, donde se*

encuentra probado que los productos objeto de investigación importados de la República Popular China son similares a los de fabricación nacional”⁵.

- **Importaciones de la peticionaria**

Con relación a este punto alegado, el apoderado especial de la peticionaria remite, al Informe Técnico Final de la Investigación Inicial⁶, en lo que respecta a la metodología utilizada para el comportamiento de las importaciones.

En conclusión, solicitan a la Autoridad Investigadora que se prorroguen y modifiquen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 y se establezcan por un periodo de cinco (5) años de la siguiente manera:

i. Un precio base a las importaciones originarias de China de tubería de línea sin costura equivalente al valor normal encontrado de US\$ 2.346 FOB/Ton aplicable para la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.

ii. Un precio base a las importaciones originarias de China de tubería de línea con costura equivalente al valor normal encontrado de US\$ 1.621 FOB/Ton aplicable para la subpartida arancelaria 7306.19.00.00.

1.2.8.2 Alegatos CASAVAL S.A.S. Y CODIFER S.A.

Los representantes legales de las sociedades CASAVAL S.A.S. y CODIFER S.A. presentaron dentro del término legalmente establecido alegatos de conclusión, mediante correo electrónico de 21 de mayo de 2024, argumentando lo siguiente:

- **Sobre la inexistencia de rama de producción nacional del producto similar**
- **Importancia y prevalencia de la existencia de producción nacional**

⁵ Informe Técnico de Apertura, Expediente: ED-215-61-127 Tomo 32 , Pag .1450

⁶ Informe Técnico Final Expediente: D-215-47-108 Tomo 41 Pag. 145

Al respecto, se refieren a la importancia de la determinación de la existencia de la producción nacional, sustentada en el artículo 2.2.3.7.14 del decreto 1794 de 2020, y en la jurisprudencia de la OMC, para la aplicación de los derechos antidumping, la cual se tare a colación:

"5.286 (...) En este sentido, mientras que el Acuerdo Antidumping no establece una secuencia requerida, la práctica antidumping hace necesario que la autoridad investigadora, en primer lugar analice la cuestión de la rama de producción nacional, con el fin de establecer, como primer paso, si la rama de producción nacional que haya presentado una solicitud de inicio tiene legitimación necesaria para tal efecto, como consecuencia entre otras cosas de ser un productor de un producto similar en el sentido del artículo 2.6 y si, como tal, puede verse la industria realmente afectada o amenazada por importaciones objeto de dumping(...)."
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

- **Descripción del producto considerado**

Con relación a este punto, argumentan que conforme con la legislación interna, se considera producto considerado el producto importado objeto de investigación.

Agregan, que el Ministerio, de acuerdo con la información suministrada por las peticionarias, describió dos productos considerados para la investigación:

(i) Tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos sin costura de la subpartida 7304.19.00.00s; y (ii) Tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, con costura de la subpartida 7306.19.00.00.

- **Inexistencia de producción nacional de tubos sin costura de la subpartida 7304.19.00.00 por ausencia de intercambiabilidad**

Las sociedades, antes mencionadas, entre otros aspectos, desarrollados ampliamente en sus alegatos, señalan que la peticionaria no es productor nacional del producto similar, es decir, de los tubos sin costura de la subpartida arancelaria 7304.19.000 por ausencia de intercambiabilidad.

Lo anterior, lo sustentan con base en lo siguiente:

- **Afirmaciones sobre la Representatividad**

Manifiestan que, en la Resolución de Apertura se hace referencia a un supuesto cumplimiento del requisito esencial, así:

- Indicaron que la peticionaria manifestó que representa más del 50% de la producción nacional de los productos investigados.
- La peticionaria adjuntó certificación de la ANDI en la que certifica que es productor nacional del bien objeto de investigación.
- Lo anterior lo soporta con el Registro de Productores de Bienes Nacionales donde se evidencia que TENARIS TUBOCARIBE representa la totalidad de los productores en Colombia de tubos con costura.
- La Autoridad Investigadora consideró para la apertura que la peticionaria cumplía con los requisitos al representar el 50% de la producción de la industria nacional de tubos de conducción del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.

- **Afirmaciones sobre la similaridad nacional con el producto considerado**

Al respeto, indican que para efectos del presente examen de extinción, la Subdirección de Prácticas Comerciales tendrá en cuenta los análisis contenidos en el expediente de la investigación inicial.

Así mismo, manifiestan que la peticionaria “falseo” la información suministrada en la solicitud, como se hace evidente en la Resolución de Apertura de la Investigación inicial, en lo referente a la similitud, así:

“1.3 Similitud

El peticionario en su solicitud, después de realizar una descripción de los materiales, usos y el proceso productivo utilizados en la fabricación de los productos nacionales y los originarios de China, sostuvo que “la tubería de línea de acero producida en Colombia por el productor nacional, clasificado por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 (sic), cumplen(sic) con las mismas características que la tubería de línea de acero importada originaria de China (7302.19.00.00; 7306.19.00.00, de allí que las características

físico, químicas, materias primas, procesos productivos, presentación, usos y demás elementos sean similares”

Frente a lo antes expuesto, señalan, que el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales emitió dos conceptos sobre la similaridad del producto nacional y los productos considerados (Memorando GRPBN-2019-000031 del 20 de noviembre de 2019 y GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020), las cuales, indican que el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales conceptuó:

“...no existe producción nacional de tubos sin costura de la subpartida 7304.19.00.00.

- como existe registro de producción nacional de tubos con costura de la subpartida 7306.19.00.00, al comparar este producto con los tubos sin costura de la subpartida 7304.19.00.00 de origen chino, encontró los siguientes resultados en relación con los aspectos de similaridad:

No similitudes	Similitudes
- características técnicas - Materias primas - Proceso productivo - Subpartida arancelaria	- nombre - Norma técnica de fabricación - Dimensiones - Características químicas y mecánicas - Usos

Agregan, que el concepto de similaridad emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales *“resulta insuficiente para probar la similaridad del producto nacional con los tubos de acero sin costura investigados, en la medida en que se limitó a relacionar algunas características que comparten los dos productos, pero no el alcance de dichas características para establecer su intercambiabilidad.”*

Finalmente, señalan que como se demostrará y se probó en la investigación inicial *“no es cierto que exista similaridad en relación con las dimensiones, características químicas y mecánicas y usos entre el producto nacional de la subpartida 7603.19.000 con los tubos sin costura de la subpartida 7304.19.00.00 importado de China.”*

• **Inexistencia de intercambiabilidad**

En lo que se refiere a este argumento, manifiestan que la peticionaria afirmó que los dos tipos de tuberías son utilizados por los mismos

consumidores y mercados, lo que refleja su intercambiabilidad, lo cual se desvirtúa con los Informes Anuales desde el año 2018 a 2023 de Tenaris S.A., controladora de las subsidiarias del Grupo Tenaris, que indican puede ser consultado en ir.tenaris.com>informes anuales, en el que afirman que dicha intercambiabilidad no existe.

Finalmente, *"la ausencia de la intercambiabilidad que justifica la presunta similaridad del producto nacional con los tubos de acero sin costura objeto de investigación, que fundamentó tanto la apertura de investigación como la imposición de derechos antidumping en la investigación inicial NO EXISTE, y por lo tanto, la decisión de mantener la medidas antidumping sería contraria al Acuerdo Antidumping y a la legislación interna colombiana"*.

- **La peticionaria es importador y comercializador de tubos sin costura y no productor nacional**
- **La peticionaria es el mayor importador de tubos sin costura**

Por lo que se refiere a este argumento, indican que a pesar de la intercambiabilidad alegada por la peticionaria, esta es el mayor importador de tubos sin costura, producidos por sus subsidiarias del Grupo Tenaris en México y Argentina, para suplir la demanda de los tubos sin costura de sus clientes en Colombia, lo cual desarrollan en sus alegatos de conclusión.

Así mismo, manifiestan que la demanda de tubos sin costura de los clientes de la peticionaria, se suple con los tubos de acero sin costura que produce el Grupo Tenaris en fábricas de otros países.

Aunado a lo anterior, agregan, amparados en el Informe Anual 2023 de Tenaris, que esta reconoce que su producción es de tubos con costura y en lo que se refiere a los tubos sin costura se limita a acabados sobre el producto importado.

Mencionan entre otros aspectos, con base en lo antes expuesto, que la peticionaria en su calidad de importador y comercializador de los tubos sin costura, compite con los importadores en situación de ventaja derivada de la imposición de medidas antidumping a las importaciones originarias de China.

Igualmente, ante la inexistencia de producción nacional, la imposición de medidas antidumping configuran la fijación del precio por parte del Estado, de manera indirecta, constituye una barrera de acceso a la libre competencia, especialmente si la fijación de precios se ve disfrazada con la imposición de derechos arancelarios adicionales que incrementan el costo de los productos importados y peor aún, como en este caso, si lo que consigue es proteger la industria extranjera.

Finalmente, solicitan a la Autoridad Investigadora abstenerse de acceder a la solicitud presentada por la peticionaria.

1.3 Otras Comunicaciones

Que mediante oficio radicado bajo el número 2-2024-011056 del 23 de abril de 2024 la Autoridad Investigadora, requirió a la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA., información actualizada para el periodo más reciente, acerca de las cifras reales de volumen y precio FOB de las importaciones, allegar cuadro de variables de daño e inventarios, producción y ventas de la línea objeto de investigación correspondiente al segundo semestre de 2023, así como las nuevas proyecciones, el estado de resultados y de costos y los estados financieros básicos correspondientes al año 2023 con sus respectivas notas.

Que por medio de oficio con radicado 2-2024-011569 del 26 de abril de 2024 la Autoridad Investigadora, otorgó prorroga al apoderado de la peticionaria, hasta el 6 de mayo de 2024 para responder el requerimiento 2-2024-011056 del 23 de abril de 2024.

1.4 Comentarios de la Autoridad Investigadora

Las partes interesadas dentro de la oportunidad procesal para presentar sus alegatos de conclusión dieron a conocer sus argumentos, en los que nuevamente cuestionaron temas como la representatividad y la similitud de los productos, entre otros, sobre los cuales se realizaron los comentarios correspondientes.

- **Apreciación de las pruebas debidamente allegadas a la Autoridad Investigadora.**

En este punto, se reitera la facultad de la Autoridad Investigadora de una apreciación conjunta de las pruebas aportadas en el desarrollo de la investigación, que permita adoptar la mejor decisión definitiva dentro de

la investigación por dumping a las importaciones de *tubos con y sin soldadura, originarios de China* a.

En este marco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, tenemos que la apreciación de las pruebas deberá realizarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.

Al respecto, se debe mencionar que, si bien es cierto que en los procedimientos administrativos la Autoridad no cuenta con las mismas cargas que los jueces en lo contencioso administrativo, debido a las diferencias existentes con los procesos judiciales donde la actuación administrativa atañe principalmente al adecuado ejercicio de las funciones públicas para la satisfacción del interés general, y es susceptible de control ante la jurisdicción, tal como lo describe la sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente observar lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, para comprender de una mejor manera lo que debe tener presente la administración al momento de apreciar las pruebas.

En la misma línea, un estudio de la jurisprudencia nacional refleja que el juzgador cuenta con un amplio margen para realizar una valoración de las pruebas con base en criterios objetivos y sin que actúe de forma arbitraria, tal como lo indica la sentencia de la Corte Constitucional SU1159 de 2003 de la siguiente forma:

"Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)', dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".

Se aclara que, lo que disponía en su momento el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, actualmente se encuentra regulado en el también citado artículo 176 del Código General del Proceso, y se pone de presente con el fin de demostrar que la Autoridad cuenta con una amplia libertad para realizar una valoración probatoria, sin incurrir en arbitrariedades y según los criterios objetivos que encuentre en las pruebas aportadas de manera oportuna en la investigación.

En efecto, la Autoridad Investigadora conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, para adoptar una decisión definitiva continuará con la observancia de principios como la sana crítica. Este concepto ha sido estudiado en la jurisprudencia nacional, tal como lo demuestra la sentencia del Honorable Consejo de Estado del 28 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"El estudio del dictamen implica la referencia obligada al sistema de la libre apreciación de las pruebas que "faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna".

Por ello en el artículo 176 ídem se señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, así:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En cuanto al concepto de sana crítica el tratadista Hernán Fabio López Blanco indica que comprende las reglas de lógica, la psicología y la experiencia, como instrumentos que le permiten al juez llegar a un grado de certeza sobre lo que decida en el proceso:

"Se emplea la expresión 'sana crítica' que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de

decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión de [sic] utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que 'Algunos fallos la identifican con lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis'.

Conforme a lo expuesto, la Autoridad Investigadora, luego de evaluar en conjunto todas las pruebas aportadas por las partes interesadas intervinientes en la investigación, califica la que considere razonablemente más adecuada para el estudio que se pretende adelantar.

- **Sobre la inexistencia de producción nacional de tubos de acero sin costura de la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 por ausencia de intercambiabilidad, alegada por las sociedades CODIFER S.A. Y CASAVAL S.A.S.**

En materia de representatividad, las sociedades CODIFER S.A. y CASAVAL S.A.S., en sus alegatos cuestionaron la decisión de la Autoridad Investigadora de considerar que existía representatividad de la rama de producción nacional, debido a que la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA, no fabrica los productos clasificados bajo la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, y por no existir prueba de la similitud del producto de producción nacional de la subpartida 7306.19.00.00 con el producto importado de la subpartida 7304.19.00.00.

Al respecto, se indica que el apoderado especial de la peticionaria con base en la información contenida en la solicitud de investigación, con relación a la representatividad, indicó que esta representa más del 50% de la Producción nacional de los productos objeto de investigación.

Además, informó que en la búsqueda, en el Registro de Productores Nacionales observó un nuevo productor nacional de tubería de acero sin costura de línea, realizado por la compañía CSP TUBO360 LTDA, de los bienes clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.

Así mismo, señaló que a pesar del nuevo productor local, a la fecha la peticionaria sigue representado más del 50% del producto objeto de investigación, haciendo la salvedad de que no cuenta con información acerca de los volúmenes de producción de la sociedad CSP TUBO360 LTDA, pues, se trata de información de carácter confidencial a la que la peticionaria no tiene acceso.

Aunado a lo anterior, allegó nota suscrita por la Cámara Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, para lo cual remite al Anexo 13, en la que se certifica que es productor nacional del producto objeto de investigación.

Por otro lado, con respecto a la similitud de los productos importados y nacionales, de los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, originarios de China (Resolución 029 del 16 de febrero de 2021), el apoderado especial de la peticionaria en su solicitud, para el presente examen, remitió a las conclusiones consignadas en el Informe Técnico Final de la investigación inicial⁷.

Igualmente, manifestó que la tubería objeto de investigación se conoce comercialmente como tubería de línea o tubería de conducción y tiene por uso el transporte de fluidos tanto en el sector de petróleo y gas, como en el sector industrial.

Agregó que, la tubería se fabrica bajo las especificaciones de la norma API 5L del Instituto Americano del Petróleo, siendo su unidad de medida aplicable las toneladas, para lo que remite al expediente de la investigación inicial.

Finalmente, indicó que el producto objeto de investigación se encuentra clasificado por las siguientes subpartidas arancelarias para su importación hacia Colombia:

⁷ Subdirección de Prácticas Comerciales, Informe Técnico Final, Investigación por Dumping en las Importaciones de Tubos de Aceros sin soldadura o soldados de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8") de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos, clasificados en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarias de la República Popular China. Tomo 41. Pag. 64 – 66.



Grupo Dumping y Subvenciones

Producto	Subpartidas	Descripción
Tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, excepto inoxidables	7304.19.00.00	Los demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
	7306.19.00.00	Los demás tubos y perfiles huecos, (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero menores a 16 pulgadas.

Fuente: Arancel de Aduanas Colombiano – Decreto 1881 de 2021

A pesar de lo antes expuesto, para el presente examen de extinción las sociedades CODIFER S.A. y CASAVAL S.A.S., por medio de sus representantes legales, traen de presente nuevamente en sus alegatos el argumento, expuesto en la investigación inicial, relacionado con la inexistencia de producción nacional de TUBOS DE ACERO SIN COSTURA de la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 por ausencia de intercambiabilidad, siendo que este fue desatado en la investigación inicial, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 considera procedente remitirse al informe técnico final de la investigación inicial con expediente D-215-47-108.

Para el caso que nos ocupa, la Autoridad Investigadora, además de lo antes mencionado, se remitió a los conceptos emitidos a través de los memorandos GRPBN-2019-000031 del 20 de noviembre de 2019, al cual le dio alcance a través del memorando GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020, lo cual desarrolló y fundamentó ampliamente en el Informe Técnico Final de la Investigación Inicial para efectos de la similitud y la representatividad, de lo cual se trae de presente lo siguiente:

"Se recuerda, que la Autoridad Investigadora asumió dicha posición sobre la similitud de los productos y la representatividad, bajo el entendido que el Acuerdo Antidumping de la OMC permite que los productos aunque no sean idénticos pueden ser similares, y todas vez que los pronunciamientos de la OMC indican que aunque no exista producción nacional se puede considerar que el producto del que si existe producción puede resultar similar al importado, que en consecuencia haría parte de los productos considerados o investigados.

Dicho lo anterior, obsérvese que la autoridad tuvo en cuenta los memorandos GRPBN2019-000031 del 20 de noviembre de 2019 y GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020, según los cuales no se encontró registro de Productor de Bienes Nacionales vigente relacionado con los tubos de acero sin soldadura de los tipos

utilizados en oleoductos o gasoductos de producción nacional, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.

A su vez, a pesar del cuestionamiento de las partes interesadas por la falta de certificación de la similitud del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales del producto clasificado bajo la subpartida 7304.19.00.00 con el producto nacional de la subpartida 7306.19.00.00, se encuentra, tal como se podrá verificar en el punto 1 del memorando GRPBN-2019-000031 del 20 de noviembre de 2019 relacionado en líneas atrás, que dicho Grupo consideró que los tubos de acero soldados de producción nacional y los importados de China, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, "son similares en cuanto a nombre, subpartida arancelaria, norma técnica de fabricación, materia prima, proceso de producción, características, físicas, químicas, mecánicas y usos."

Aunado a lo anterior, en el punto 4 del memorando GRPBN-2020-000011 del 20 de marzo de 2020, también relacionado en el presente, se indicó que según el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, los tubos de acero sin soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y los tubos de acero soldados clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, "son similares en cuanto a nombre, norma técnica de fabricación, dimensiones, características químicas, mecánicas y usos".

En este orden de ideas, se tiene que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales conceptuó, además con base en las visitas técnicas de verificación realizadas el 12 y 13 de marzo de 2020 al peticionario TENARIS TUBOCARIBE LTDA., que existen similitudes entre los tubos de acero soldados nacionales y los importados clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, y que también existen similitudes entre los productos clasificados por dicha subpartida y los tubos de acero sin soldadura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00".

Así mismo, en el Informe Técnico Final de la investigación inicial, la Autoridad Investigadora actuó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC, el cual señala:

"En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea

idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque 65 no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado". (Subrayado por fuera de texto original).

Es así que, para el presente examen de extinción la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta el análisis contenido en la investigación inicial con expediente D-215-47-108, sin lugar a revivir cuestionamientos que efectivamente fueron objeto de pronunciamiento.

Así mismo, determinó que la peticionaria contaba con la legitimación para solicitar el presente examen de extinción, y además que esta cumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 al representar más del 50% de la producción total del producto similar producido.

En lo que respecta al nuevo productor CSP DE COLOMBIA LTDA, informado por la peticionaria, la Autoridad Investigadora ingresó a la página web <https://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>, observando el registro de producción nacional, correspondiente a la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, con el nombre técnico de Tubo de acero sin costura, de Línea (Line Pipe), de diámetros de 2 3/8 hasta 8 5/8, acorde con Norma API 5L, en los grados B, X42, X52, X56, X60, X65, X70 y superiores.

Con las siguientes características técnicas:

TUBO DE ACERO SIN COSTURA, PETROLERO DE LÍNEA PARA TRANSPORTE DE PETRÓLEO, GAS, O DERIVADOS. (LINE PIPE) CON EXTREMO BISELADO O ROSCADO, CON PRUEBA HIDROSTÁTICA, CON INSPECCIÓN DE ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS, DESDE DIÁMETROS DE 2 3/8 HASTA 8 5/8 EN LOS GRADOS X52, X56, X60, X65, X70 O GRADOS SUPERIORES, EN LONGITUDES QUE VA DESDE 25 PIES HASTA 45 PIES, FABRICADA BAJO NORMA INTERNACIONAL API 5L Y ESPECIFICACIONES DEL CLIENTE, con fecha de vencimiento 20 de junio de 2025.

- **La peticionaria es importador y comercializador de tubos sin costura y no productor nacional, alegatos de las sociedades CODIFER S.A. Y CASAVAL S.A.S**

Con relación a este argumento, las sociedades, antes mencionadas, manifiestan que, a pesar de la intercambiabilidad alegada por la

peticionaria, esta es el mayor importador de tubos sin costura producidos por las subsidiarias del Grupo Tenaris en México y Argentina para suplir la demanda de estos a sus clientes en Colombia.

En primera instancia, se indica que el apoderado especial de la peticionaria en la solicitud de apertura del presente examen, en numeral octavo (8) "*Análisis del impacto de la medida*", puso de presente el diseño del desarrollo de nuevos productos, tal como el proyecto de fabricación local de Tubería de Línea sin costura, el cual se encuentra en fase de pruebas y que requerirá de determinado nivel de inversión para pasar a fase de desarrollo industrial.

En segundo lugar, en su escrito de alegatos de conclusión, específicamente en el numeral séptimo (7) "*Inversiones realizadas por el peticionario durante la vigencia de la medida*", dio a conocer que el proyecto local de tubería de línea sin costura pasó a fase de desarrollo industrial, obteniendo la calidad de productor nacional, mediante registro aprobado el 17 de mayo de 2024, para lo cual remite al Anexo 6 (escrito de alegatos). Carta de aprobación Registro de Producción nacional Line pipe sin costura.

En atención a lo anterior, la Autoridad Investigadora ingresó a la página web <https://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>, constatando un registro de productor nacional por parte de la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA, correspondiente a la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, con nombre técnico Tubos de conducción sin costura en diámetros de 3.5, 4.5, 6 5/8 y 8 5/8 y en grados X52, X42, X56, X60, X65, X70.

Con las siguientes características técnicas: TUBERIA SIN COSTURA (SEAMLESS O SMLS) PARA CONDUCCION DE PETROLEO Y GAS. NORMA: API 5L. LONGITUD: RANGO SENCILLO CON PROMEDIO 6 METROS Y RANGO DOBLE CON PROMEDIO 12 METROS. DIAMETRO: 3.5, 4.5, 6 5/8 Y 8 5/8 PULGADAS CARACTERISTICAS MECANICAS: GRADOS DE ACERO X52, X42, X56, X60, X65, X70, con fecha de vencimiento del 17 de mayo de 2025.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora procedió a revisar la base de datos de importaciones fuente DIAN para las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, por las cuales se clasifican los productos objeto de investigación, encontrando que, del total de importaciones registradas para el periodo de investigación, comprendido entre el primer

semestre de 2020 al segundo semestre de 2023, TENARIS TUBOCARIBE LTDA importó 28.878 toneladas únicamente por la subpartida 7304.19.00.00, que corresponden a tubos sin costura. Cantidad que representó el 24,26% del total importado.

Posteriormente, depuró dichas importaciones acotándolas a la descripción de los productos investigados, que corresponde a tubos de acero o hierro con diámetro exterior entre 60.3 mm y 219.1 mm, usados para gasoductos y oleoductos. Como resultado de ello, se encontró que:

- TENARIS TUBOCARIBE LTDA importó 11.234 toneladas de tubos de acero sin costura con diámetro exterior entre 60.3 mm y 219.1 mm., que corresponden al 39% de sus importaciones.
- El 8% de las importaciones de la peticionaria concierne a tubos importados para ser sometidos a un proceso de revestimiento, que se utilizaran para el transporte de líquidos o gases.
- El 53% de dichas importaciones corresponde a tubos con diámetro exterior y/o usos distintos a los determinados para los productos investigados en el presente examen de extinción.

De acuerdo con el anterior resultado, se evidencia que, de 28.878 toneladas importadas por TENARIS TUBOCARIBE LTDA durante el periodo objeto de investigación, 11.234 toneladas corresponden a tubos de acero sin costura con diámetro exterior entre 60.3 mm y 219.1 mm, que representan el 9% del total de las 119.011 toneladas importadas al país y no el 24,26% como lo manifiestan CODIFER S.A. Y CASAVAL S.A.S.

Al respecto, se precisa que estas importaciones se excluyen del análisis de importaciones que hace parte del Informe Técnico del presente examen de extinción.

De igual manera, al depurar la base de datos de importaciones, se observaron importaciones originarias de las subsidiarias de TENARIS TUBOCARIBE en México y Argentina, realizadas por otros importadores, tales como: Colombiana Artículos de Vapor, Araguagroup, Ecopetrol, Tubomar y Thor Dynamic Engineering, las cuales no corresponden a los tubos investigados.

- **La imposición de derechos antidumping contra los tubos sin costura protege la industria extranjera de tubos sin costura del grupo Tenaris y no la industria colombiana de tubos con costura alegatos de las sociedades CODIFER S.A. Y CASAVAL S.A.S**

Con respecto, a la producción de los tubos sin costura las sociedades antes mencionadas, se amparan en el *Informe Anual 2023 del Grupo Tenaris*, alegado con sus alegatos, indicando que *"Tenaris reconoce que su producción es de tubos con costura y que en relación a los tubos sin costura, la actividad de la peticionaria se limita a acabados sobre el producto importado"*.

"Colombia y Ecuador

En Colombia, contamos con la planta de producción de tubos con costura TuboCaribe, ubicada en Cartagena, en un predio de 60 hectáreas, que posee una capacidad de producción anual ERW estimada de aproximadamente 105,000 toneladas. Las instalaciones también incluyen una planta de acabado de tubos sin costura equipada con tecnología de punta, con una capacidad de acabado total anual estimada de aproximadamente 250,000 toneladas.

La planta produce productos OCTG y tubos de conducción con un rango de diámetro exterior de 23/8 a 95/8 pulgadas, e incluye dos laminadores ERW, una línea de tratamiento térmico, una línea de ranurado y tres líneas de roscado, incluyendo capacidad de producción de conexiones premium. Las líneas de inspección y los laboratorios de prueba de materiales completan las instalaciones de producción. La planta de revestimiento multicapa de 2 a 24 pulgadas de diámetro complementa nuestras instalaciones de producción de tubos de conducción.

Adicionalmente, contamos con una fábrica de cuplas con líneas de inspección y acabado. La fábrica posee una capacidad de producción anual estimada de 2.3 millones de piezas, incluyendo roscas API y Premium".

Así mismo, que las importaciones de la peticionaria de tubos sin costura son originarias de las fábricas de Tenaris en México, Argentina e Italia.

Agregan, que en el Informe Anual 2023, se informa sobre la estrategia de complementación del negocio global de producción con el de importación y el riesgo del negocio en Argentina y México (*Proveedores de la peticionaria*), por la imposición de medidas antidumping a Estados Unidos.

Continúan señalando, que las medidas antidumping impuestas violan el derecho a la libertad de empresa y la libre competencia, pues, la peticionaria actuando en calidad de importador y comercializador de los tubos sin costura compete en situación de ventaja con ocasión a la imposición de medidas antidumping a las importaciones originarias de la República Popular China. Al igual que pueden implicar una fijación indirecta de precios por parte del Estado, lo cual distorsiona la competencia al aumentar los costos de los productos importados. Esto se agrava si las medidas protegen a industrias extranjeras en lugar de promover la competencia justa.

Se refieren, además, a que la libre competencia debe ser real y no falseada, que afecta no solo a las empresas con capital nacional que generan empleo Colombiano, en su calidad de importadores de los productos investigados, obligados a asumir cargas que pretende proteger a una industria de producción extranjera, como es el caso del Grupo Tenaris de tubos de acero sin costura que vía exportación suplen el mercado colombiano, ante su imposibilidad de producirlo.

Finamente, solicitan a la Autoridad Investigadora abstenerse de acceder a la solicitud presentada por la peticionaria.

En primera instancia, la Autoridad Investigadora precisa que dentro del procedimiento administrativo que regula el presente examen de extinción, contemplado en el Decreto 1794 de 2020, se desarrollan cada una de las etapas procesales agotándose en estricto orden, finalizada una sucede la otra, permitiendo, entre otros aspectos, la seguridad jurídica del proceso.

En ese sentido, el Informe anual año 2023, con base en el cual fundamentan el argumento - *La imposición de derechos antidumping contra los tubos sin costura protege la industria extranjera de tubos sin costura del grupo Tenaris y no la industria colombiana de tubos con costura* - se allega en el presente examen en una etapa procesal - alegatos de conclusión - que tiene como finalidad, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto antes señalado, "...presentar por escrito sus alegatos u opiniones relativos a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en esta". (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-107/04, con respecto a la importancia de los alegatos, manifestó lo siguiente:

"Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas..." (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el Informe Anual 2023 debió haberse aportado dentro de la etapa procesal correspondiente, permitiendo a las partes conocer el documento y ejercer su derecho a la defensa y contradicción, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso, incluyendo la posibilidad de presentar y controvertir las pruebas.

Al no haber sido aportado en la etapa procesal correspondiente, los alegatos presentados por los representantes legales de las sociedades CODIFER S.A. y CASAVAL S.A.S. no debieron sustentarse con base en dicho informe. Los alegatos, según la normativa, deben centrarse en la contradicción, entre otros aspectos, de las pruebas presentadas y practicadas en el proceso. Reconocer este documento vulneraría además el principio de preclusión, que establece que una vez finalizada una etapa procesal no se pueden retrotraer las actuaciones a etapas ya superadas, garantizando así la estabilidad y seguridad jurídica en el procedimiento administrativo.

Por otro lado, en lo que respecta a la representatividad y similitud, se precisa que estos fueron objeto de pronunciamiento en acápites anteriores, por lo cual la Autoridad Investigadora se remite a lo manifestado y concluido en dichos apartados.

Por otra parte, es importante destacar que las medidas antidumping representan esencialmente acciones de defensa comercial de la rama de producción nacional ante prácticas desleales en el ámbito comercial. Así lo establece el Artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020 que señala:

"La investigación e imposición de derechos antidumping responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping."

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra promover la prosperidad general y asegurar la vigencia de un orden justo, y así mismo, el artículo 333 de la Carta indica que la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones y que el Estado debe propender por el desarrollo empresarial, disposiciones constitucionales que resulta pertinente analizar para el presente caso.

De igual manera, el artículo 10 de la Ley 7 de 1991, dispone:

"ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia."

"En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrán imponer la autoridad competente."

Ahora bien, la Corte Constitucional en su Sentencia T-517 de 2006, habló sobre su concepto de interés público, pues si bien no hay definición constitucional ni legal sobre dicho término, este es un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no solo tiene en cuenta consideraciones de interés patrimonial.

Según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de

Estado del 11 de diciembre de 2001, se entiende por interés público:

"Interés público: Es el interés de la colectividad. En el sistema administrativo tradicional la satisfacción del interés público era prerrogativa absoluta del ente público. Con las reformas a la administración en los últimos diez años se ha reconocido a la ciudadanía el derecho a participar en la actividad administrativa, convirtiéndose en parte activa y propositiva en torno a los asuntos públicos. La ciudadanía individual o colectivamente pueden contribuir al logro del interés público en general, orientando con sus sugerencias el comportamiento de la administración."

Así las cosas, el objetivo de las medidas antidumping no es otro que amparar a la producción nacional contra las prácticas desleales del comercio internacional, mediante la prevención y corrección de la causación de un daño importante, con el objetivo de responder al interés Público, de que trata el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020.

1.5 Consideraciones del Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 160 del 9 de diciembre de 2024

La Autoridad Investigadora presentó al Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 160 del 9 de diciembre de 2024 los resultados finales del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de *tubos con y sin soldadura, originarios de China*, junto con los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales y las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora a dichos comentarios para su consideración y recomendación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Antidumping y la norma nacional.

Una vez evaluados los resultados técnicos finales del examen los miembros del Comité de Prácticas Comerciales consideraron que era necesario acopiar información adicional, para efecto de determinar el precio de exportación de los *tubos con soldadura* importada de China y realizar nuevamente el cálculo del margen de dumping respectivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que para el cálculo actual solamente se contó con una única operación de exportación de China hacia Colombia.

En consecuencia, los miembros del Comité por unanimidad suspendieron la evaluación del presente tema, hasta tanto la Autoridad Investigadora cuente con la información solicitada en el párrafo anterior e instruyeron a



la Secretaría para presentar nuevamente los resultados en una próxima sesión.

Versión Pública

CAPÍTULO II: DESEMPEÑO GENERAL DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

2.1 Estado de resultados

Estado de Resultados - TENARIS TUBOCARIBE LTDA. (Millones de \$)				
DETALLE	2020	2021	2022	2023
Ingresos operacionales	491.419	938.132	2.208.847	1.672.585
Costo de ventas	510.265	775.316	1.536.195	1.401.175
Utilidad Bruta	-18.846	162.816	672.652	271.410
Utilidad Operacional	-93.699	-326.698	545.791	129.561
Utilidad Neta	-94.860	14.218	304.117	121.411

Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

Los ingresos por ventas netas anuales correspondientes a la totalidad de bienes producidos por TENARIS TUBOCARIBE LTDA, empresa representativa de la rama de producción nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados, presentan comportamiento creciente durante el período analizado, con excepción del año 2023 en el cual caen 24,28%.

Por su parte, el costo de ventas registra similar comportamiento a los ingresos por ventas, con descenso de 8,79% en el año 2023.

Como consecuencia de lo anterior, la utilidad bruta presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el año 2023 en el cual cae 59,65%.

En cuanto a los resultados operacionales, se observa caída en el año 2021 equivalente a 248,67, en el año 2022 crece 267,06% mientras en el año 2023 desciende 76,26%.

Los resultados netos, presentan tendencia creciente con excepción de lo observado en el año 2023, período en el cual desciende 60,08%.

INDICADORES FINANCIEROS TENARIS TUBOCARIBE LTDA.				
Indice	2020	2021	2022	2023
Nivel de Endeudamiento	45,00	49,00	48,00	33,00
Apalancamiento	81,00	97,00	94,00	48,00
Razón de liquidez	0,79	0,10	1,49	2,19
Margen de Utilidad Bruto	-3,84	17,36	30,45	16,23
Margen de Utilidad Operacional	-19,07	8,97	24,71	7,63
Margen de Utilidad Neto	-19,30	1,52	13,77	7,26

Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

Como se observa en la tabla anterior, el nivel de endeudamiento de TENARIS TUBOCARIBE LTDA presenta tendencia decreciente durante el período analizado con excepción de lo observado en el año 2021 cuando crece 4,00 puntos porcentuales. Particularmente en el año 2023 registra el nivel más bajo 33%.

En cuanto al nivel de apalancamiento registra similar comportamiento al nivel de endeudamiento, es decir presenta tendencia decreciente durante el período analizado con excepción de lo observado en el año 2021 cuando crece 16,00 puntos porcentuales. Particularmente en el año 2023 registra el nivel más bajo 48%.

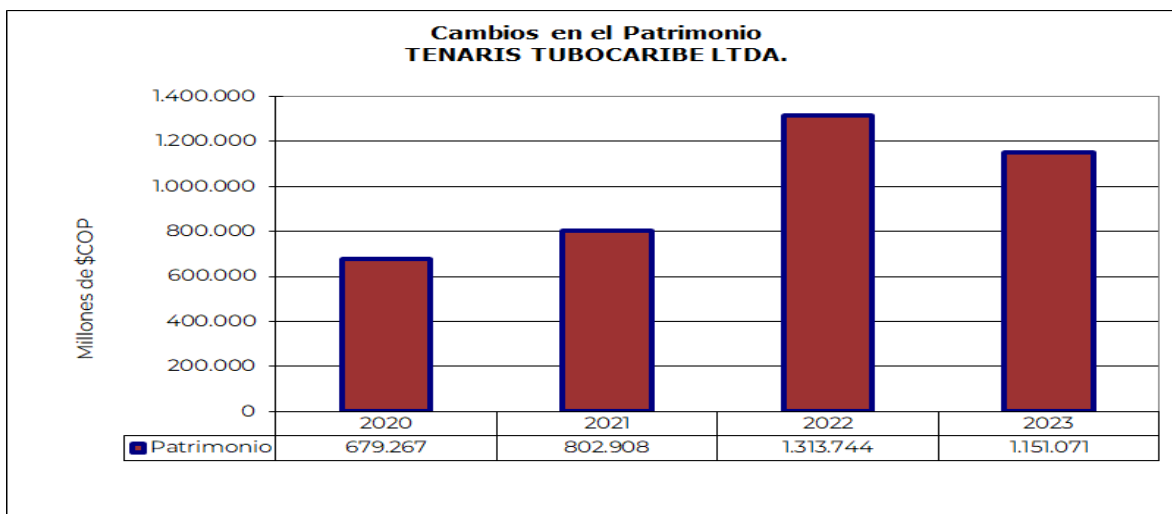
En cuanto a la capacidad para cancelar sus obligaciones de corto plazo (razón de liquidez) se observó que presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el año 2021 período en el cual cae 0,69 puntos porcentuales. Particularmente en el año 2023 registra el mayor nivel de todo el período analizado.

Por su parte, el margen de utilidad bruta registra crecimiento continuo, con excepción de lo observado en el año 2023 con una caída equivalente a 14,22 puntos porcentuales.

El margen de utilidad operacional muestra similar comportamiento al margen de utilidad bruta, con tendencia creciente, excepto en el año 2023 en el cual cae 17,08 puntos porcentuales.

El margen de utilidad neto muestra similar comportamiento al margen de utilidad operacional, con tendencia creciente, excepto en el año 2023 en el cual cae 6,51 puntos porcentuales.

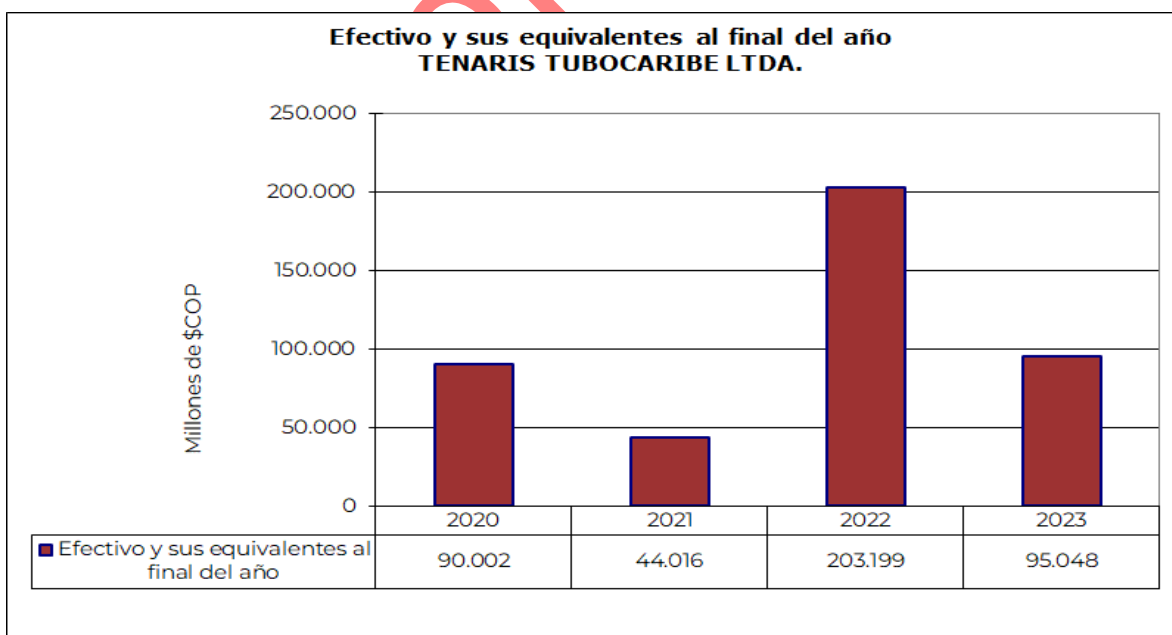
2.2. Cambios en el patrimonio



Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

El patrimonio de TENARIS TUBOCARIBE LTDA. presenta crecimiento continuo durante los años analizados, con incrementos en los años 2021 a 2022 equivalentes a 18,20% y 63,62%, respectivamente, por su parte en el año 2023 cae 12,38%.

2.2 Flujo de efectivo



Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

El efectivo al final del año presenta comportamiento irregular, cae 51,09% en el año 2021, crece 361,65% en el año 2022, en el año 2023 contrariamente a lo observado en el año inmediatamente anterior, desciende 53,22%.

2.3. Conclusión del análisis de total empresa (TENARIS TUBOCARIBE LTDA.)

En el año 2023 la rama de producción nacional presentó descenso en sus ingresos operacionales, en la utilidad bruta, el margen de utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad operacional, la utilidad neta y el margen de utilidad neta, el patrimonio, reducción en el efectivo a final del año, a pesar de la reducción en los niveles de endeudamiento y apalancamiento e incremento en la razón de liquidez. En general, y de acuerdo con lo anterior se evidencia un desempeño negativo de la rama de producción nacional.

2.4. Mejoras durante la aplicación de los derechos antidumping

La peticionaria ha implementado mejoras que le han permitido elevar la eficiencia de sus procesos y diseñar el desarrollo de nuevos productos, tal y como lo hizo con el proyecto de fabricación local de tubería de línea sin costura anunciado en la solicitud y que estaba en su fase de pruebas, el cual pasó ya a su fase de desarrollo industrial, lo que le permitió obtener a Tenaris TuboCaribe la calidad de productor nacional, mediante el registro aprobado el pasado 17 de mayo por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales.

Adicionalmente, Tenaris TuboCaribe se encuentra ejecutando proyectos de eficiencia energética para la producción de tubería más amigable con el medio ambiente, cuya implementación se realizará a lo largo del 2024, entre los cuales se encuentran la instalación de una granja solar para abastecer aproximadamente el 25% de su demanda de energía eléctrica; la optimización de la transferencia de calor en sus hornos de proceso, así como la conversión a alimentación con energía eléctrica de sistemas de calentamiento a base de gas natural; la migración a luminarias led en sus instalaciones; la reducción de fugas en sus sistemas de servicios auxiliares y la reducción de consumo de energía durante procesos de paradas programadas.

Reitera la peticionaria, que ha ejecutado inversiones estratégicas que ascienden en total a más de 27.5MUSD en los últimos siete años, y que

se suman a un total acumulado de inversiones desde el año 2006 por un valor aproximado de 630 Millones de USD.

2.5. Medidas de defensa comercial aplicadas por otros países a los productos objeto de investigación originarios de China

Consultado el sitio web de la Organización Mundial de Comercio – OMC, se encontró que otros países han impuesto medidas de defensa comercial a los productos objeto de investigación originarios de la República Popular China, como se indica a continuación:

Derechos antidumping.

Canadá: Investigación iniciada el 28 de agosto de 2015 a Determinados tubos de acero al carbono y aleado de las subpartidas 730419, 730512 y 730619, originarias de China, medidas vigentes desde 2016 y prorrogadas el 6 de enero de 2022 aplicando derechos entre 74.0-351.1%.

Estados Unidos: Investigación iniciada el 14 de octubre de 2009 a Determinados tubos sin soldadura, de acero al carbono y aleado, para aplicaciones comunes y de presión de las subpartidas 30419, 730431, 730439, 730451 y 730459. Medida vigente desde 2010 y prorrogada el 14 de septiembre de 2021, derecho entre 50.01% - 98,74%.

Investigación de 2008 a Determinados tubos de acero al carbono soldados, de sección circular, de la subpartida 730619, derechos vigentes desde 2009 y prorrogado el 2 de octubre de 2019 con aplicación de derechos de 73,87% - 101,10%.

India: El 10 de septiembre de 2021, se inició investigación por dumping a las importaciones de Tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable de la partida 7304, originarias de la República Popular China, la cual cuenta con derechos vigentes desde el 20 de diciembre de 2022 equivalente a US\$ 114 – 3.801 por tonelada métrica.

Tailandia: Cuenta con derechos antidumping vigentes aplicados desde 2017 a las importaciones de tubos de hierro o acero de las partidas 7305 y 7306 originarios de China, prorrogados mediante examen de extinción el 19 de julio de 2023, derechos entre 3.22% - 66.01%.

Turquía: Investigación abierta el 15 de mayo de 2015 a las importaciones de Tubos y perfiles huecos sin costura de hierro (excepto de fundición) o acero, originarios de China, prorrogados el 9 de julio de 2022, derechos entre \$100-\$120/Ton.

Brasil: Investigación abierta en octubre de 2010, con derechos vigentes para la subpartida arancelaria 7304190000 hasta agosto de 2024 derechos de USD 778,99/Tonelada – USD 835,47/tonelada.

Investigación abierta en diciembre de 2010 con derechos vigentes hasta julio de 2028, USD 743/tonelada Subpartida 7304190000.

México: Investigación de 2014 con derechos vigentes hasta diciembre de 2024, USD 1.568,92 /tonelada, para la subpartida arancelaria 7304190000.

Ucrania: Derecho ad valorem de 51,52% investigación iniciada en mayo de 2019 y derechos vigentes hasta mayo de 2025, para la subpartida 7304190000.

Unión Europea: Derecho ad valorem de 29,2% - a 54,9% investigación iniciada en febrero de 2016 y derechos vigentes hasta julio de 2028 para la subpartida 7304190000.

Derechos compensatorios

Estados Unidos: Investigación iniciada en enero de 2008 para la subpartida arancelaria 7304190000, con aplicación de una medida entre 13.66% - 56,67%, vigentes hasta septiembre de 2025.

Investigación de 2008 a Tubos de acero al carbono soldados, de sección circular de la subpartida 730619, medida vigente desde el 23 de enero de 2009, prorrogada el 2 de octubre de 2019, con aplicación de derechos entre 31.29-40.05%.

Canadá: Investigación iniciada en 2015 con imposición de derechos para la subpartida arancelaria 7306190000, vigentes hasta enero de 2027, desde 12,10% - 989,85 RMB/MT.

Medidas de Salvaguardia

Unión Europea y Reino Unido: Medida de salvaguardia vigente a las partidas 7304 y 7306, aplicación de un arancel por encima del contingente del 25%, con excepción de países en vía de desarrollo miembro de la OMC.

Finalmente, se mantienen vigentes las medidas arancelarias impuestas por Estados Unidos en el marco de la Ley de Comercio de 1974 - Sección 301 a las importaciones originarias de China de un amplio grupo de sectores incluido el siderúrgico dentro de las cuales se encuentran los productos objeto de investigación.

Estados Unidos: Aplica arancel de 10% a los tubos de las partidas 7304 y 7306 originarios de China y de 25% a los demás países.

2.6. Mercado mundial de tubos

Los tubos de acero de las subpartidas arancelarias 7304190000 (tubos de acero sin soldadura) y 7306190000 (tubos de acero con soldadura) tienen una amplia gama de aplicaciones en diversas industrias debido a sus características únicas y su versatilidad.

Los tubos de acero sin soldadura de la subpartida 7304190000 son conocidos por su resistencia y durabilidad excepcionales. Estos tubos se fabrican mediante un proceso que no implica soldadura, lo que les otorga una integridad estructural superior. Son especialmente útiles en aplicaciones que requieren resistencia a altas presiones, como en la industria petroquímica y de gas natural, donde se utilizan para la conducción de fluidos a altas presiones y temperaturas. Además, su uniformidad y suavidad los hacen ideales para aplicaciones en la industria aeroespacial, en sistemas hidráulicos de alta precisión y en la fabricación de componentes automotrices⁸.

Por otro lado, los tubos de acero con soldadura, clasificados bajo la subpartida 7306190000, son ampliamente utilizados cuando se requiere una mayor flexibilidad en las dimensiones y formas. Estos tubos se fabrican soldando longitudinalmente una tira de acero, lo que permite la producción de tubos de grandes diámetros y en variedad de formas. Son comunes en la construcción de estructuras, como en la edificación de puentes, edificios y en la industria de la construcción en general. Además, debido a su coste relativamente más bajo en comparación con los tubos

⁸ <https://altaspa.com/es/tuberias-sin-soldadura/>

sin soldadura, se utilizan en sistemas de conducción de agua, en la agricultura para sistemas de riego, y en la industria de la construcción para andamiajes y soportes estructurales⁹.

El análisis del mercado mundial de tubos de acero, tanto con soldadura como sin soldadura, revela un panorama complejo y dinámico, caracterizado por varios factores de crecimiento, desafíos y una notable participación de ciertas regiones clave.

En términos de crecimiento, se proyecta que el mercado de tubos de acero experimente un aumento significativo en su valor de aquí al 2033 aproximadamente en USD 143.50 mil millones, lo que representa una tasa de crecimiento anual compuesta (CAGR) del 3.9%. Este crecimiento se atribuye a varios factores, como la expansión de la industria del petróleo y gas, el desarrollo de proyectos de energía renovable y un aumento en la adopción de tubos de acero recubiertos y alineados. Además, la demanda de tubos de acero inoxidable está superando el crecimiento general del mercado, impulsada por su uso en sectores como alimentos y bebidas, químicos y farmacéuticos, debido a sus excepcionales propiedades de higiene y resistencia a la corrosión¹⁰.

Sin embargo, el mercado enfrenta desafíos significativos. Los costos de transporte de los tubos de acero, debido a su peso, pueden llegar a representar hasta el 50% de los costos totales de administración y logística, lo que limita el crecimiento del mercado. Esta situación ha llevado a que la industria sea altamente localizada y fragmentada. Además, la volatilidad en los precios de las materias primas, como el mineral de hierro y el carbón, puede afectar la estructura de costos de los tubos de acero y la estabilidad del mercado. La corrosión también representa un desafío, especialmente en entornos difíciles, y el desarrollo de recubrimientos resistentes a la corrosión eficaces sigue siendo un área de enfoque¹¹.

A nivel regional, Estados Unidos es un actor clave en el mercado global, impulsado por el desarrollo masivo de infraestructura, el crecimiento industrial y el aumento de las actividades de exploración y producción de petróleo y gas. Además, se observa un cambio hacia prácticas sostenibles en la producción de tubos de acero en respuesta a las regulaciones de la

⁹ <https://www.acavir.com/comercio-externo/sistema-armonizado/notas-explicativas/partida-7304>

¹⁰ <https://www.futuremarketinsights.com/reports/steel-pipe-market>

¹¹ <https://www.databridgemarketresearch.com/reports/global-steel-pipes-market>

Agencia de Protección Ambiental (EPA) para reducir las emisiones asociadas con los procesos de fabricación de acero. Alemania también muestra un crecimiento constante, especialmente en la industria automotriz, con un enfoque en prácticas de fabricación sostenibles y la adopción de energías renovables. Por otro lado, la región de Asia-Pacífico, liderada por China, domina el mercado global debido a la rápida industrialización, el crecimiento de la población y el aumento en los sectores manufactureros. Japón, India y otros países de Europa y América Latina también contribuyen significativamente al crecimiento del mercado.

Las principales empresas productoras de tubos de acero, con énfasis en el mercado asiático, son destacadas tanto por su capacidad de producción como por su innovación en el mercado. Las empresas más importantes en este mercado son listadas a continuación¹²:

- **China Baowu Steel Group Corp., Ltd. (China):** Es uno de los mayores conglomerados de hierro y acero de China y uno de los principales proveedores mundiales de productos de acero.
- **POSCO (Corea del Sur):** Como la mayor empresa siderúrgica de Corea del Sur, POSCO es conocida por su producción diversificada, que incluye hojas laminadas en caliente, placas, varillas de alambre, láminas laminadas en frío, hojas galvanizadas y acero inoxidable.
- **Borusan Mannesmann Boru Sanayi ve Ticaret A.S (Turquía):** Con sede en Estambul, es uno de los principales productores de tubos de acero de Europa y líder en el mercado turco.
- **Jindal SAW Ltd. (India):** Es un fabricante global líder de productos de hierro y acero, incluyendo tubos y accesorios, con instalaciones de fabricación en India, EE.UU., Europa y MENA.
- **JFE Steel Corporation (Japón):** Empresa con sede en Tokio, es uno de los mayores fabricantes de acero del mundo y produce una gama de láminas de acero, placas, tubos y tuberías, láminas eléctricas, aceros inoxidables y barras de acero.
- **ArcelorMittal S.A.** (Luxemburgo, con operaciones significativas en Alemania): Como el mayor productor de acero del mundo,

¹² <https://www.imarcgroup.com/top-players-steel-tubes-industry>

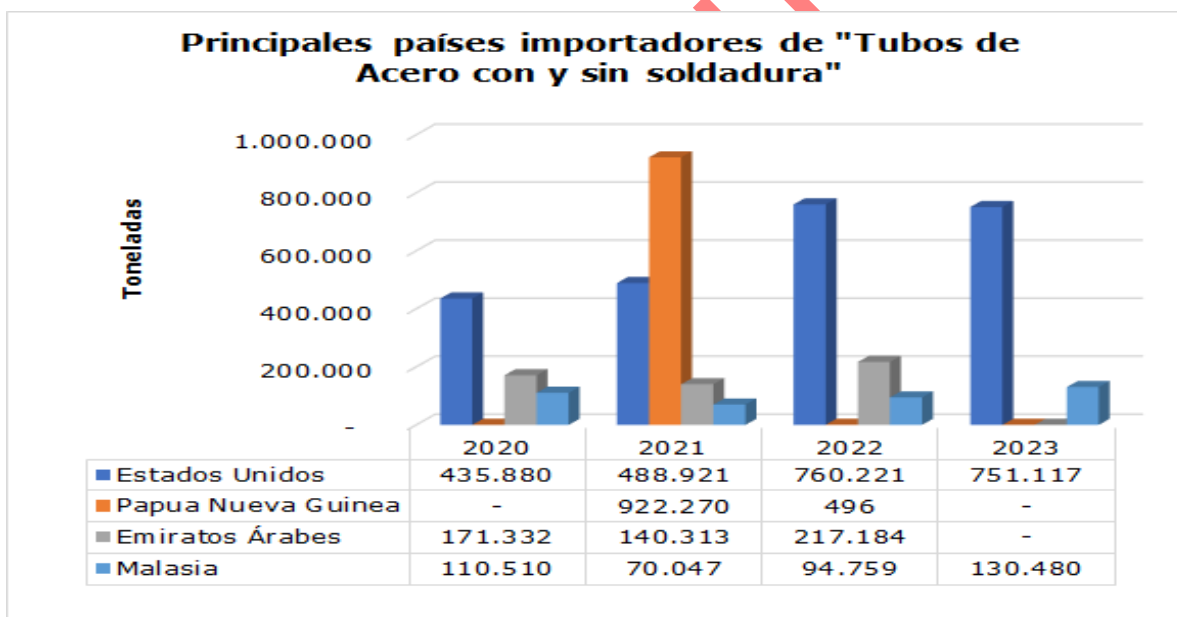
ArcelorMittal tiene una amplia gama de productos de acero, incluyendo bobinas laminadas en caliente y en frío, productos de acero revestidos, hojalata y placas gruesas.

- **Nippon Steel Corporation (Japón):** Es el tercer mayor fabricante de acero del mundo por volumen y produce una amplia gama de productos, incluyendo placas de acero, tuberías y tubos, acero estructural, y otros productos de metal y químicos.

2.6.1. Principales exportadores e importadores

A continuación, se presentan los países importadores y exportadores de "Tubos de acero con y sin soldadura", clasificados por las subpartidas a 6 dígitos 7304.19 y 7306.19, consultados en la plataforma Trade Map.

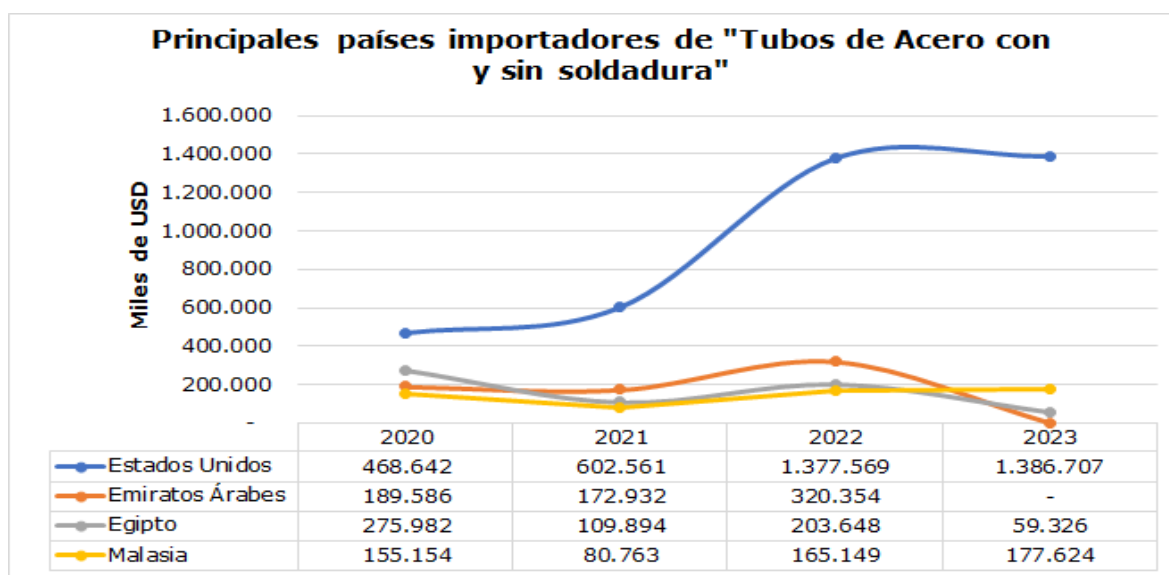
Países importadores



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

Entre los principales países importadores de tubos de acero con y sin soldadura, Estados Unidos destacó en el año 2022 al registrar un volumen total importado de 760.221 toneladas, experimentando un decrecimiento del 1,20% para el año 2023. Por otro lado, Papua Nueva Guinea solo reportó importaciones de este producto en los años 2021 y 2022, alcanzando su mayor volumen importado en el primer año con 922.270 toneladas, seguido de una disminución significativa a 496 toneladas en el

año siguiente, representando una variación negativa del 100%. Emiratos Árabes Unidos reportó la mayor cantidad de toneladas importadas en 2022, con un total de 217.184, mientras que Malasia experimentó un aumento en sus importaciones, pasando de 94.759 toneladas en 2022 a 130.480 toneladas en 2023.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

En cuanto al valor importado de tubos de acero con y sin soldadura, Estados Unidos encabeza la lista, importando su mayor valor en el año 2022 con un total de 1.377.569 miles de USD y un crecimiento para el año 2023 del 0,66% cuando llegó a importar 1.386.707 miles de USD.

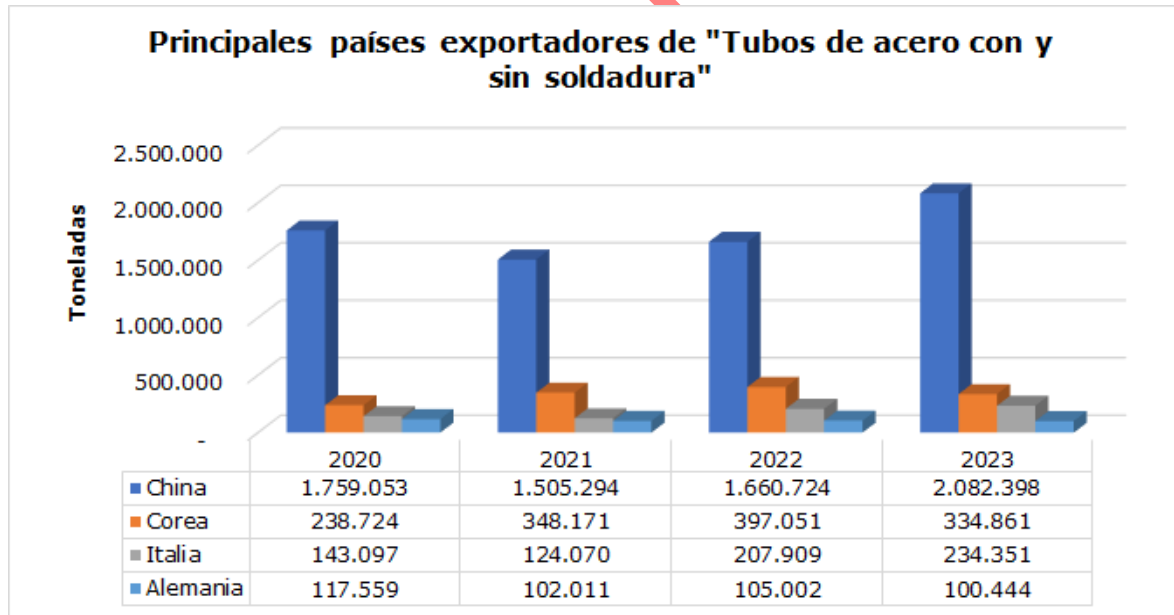
Estados Unidos es un importador relevante en el mercado mundial de tubos de acero con y sin soldadura debido a varios factores clave. En primer lugar, su gran industria de petróleo y gas, que requiere tuberías de acero para la exploración, la extracción y el transporte de hidrocarburos, impulsa una demanda significativa. Estos tubos son esenciales para la construcción de infraestructuras como oleoductos y gasoductos, así como para las operaciones en campos petrolíferos, tanto en tierra como en plataformas marítimas.

Además, Estados Unidos cuenta con una amplia gama de industrias que utilizan tubos de acero en la construcción, manufactura y proyectos de infraestructura, lo que contribuye a mantener una alta demanda. Sin embargo, a pesar de tener una capacidad de producción nacional, esta no siempre satisface completamente la demanda interna, en términos de

volumen y a veces en especificaciones técnicas, llevando a la nación a importar significativamente para cubrir estas necesidades.

Por otro lado, los Emiratos Árabes Unidos también se destacan como un importador relevante de tubos de acero con y sin soldadura, impulsados principalmente por su próspera industria petrolera. Los Emiratos Árabes Unidos son uno de los mayores productores de petróleo del mundo y requieren una cantidad considerable de tubos de acero para la explotación, procesamiento y transporte de petróleo y gas. Además, el país está experimentando un rápido crecimiento en sectores como la construcción y la infraestructura, lo que aumenta la demanda de estos materiales. Aunque los Emiratos tienen una creciente industria siderúrgica, la demanda interna de tubos de acero, particularmente para proyectos especializados o de gran escala, a menudo supera la producción local, llevando a una dependencia significativa de las importaciones. Este alto nivel de importación refleja tanto las necesidades de su industria energética como su desarrollo infraestructural y urbano en expansión.

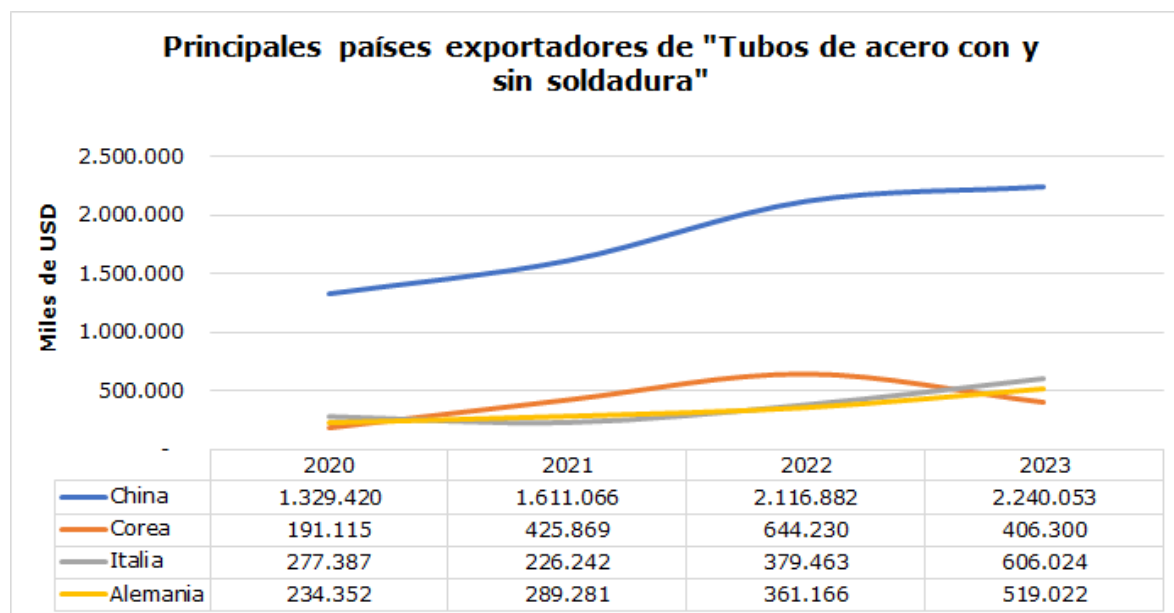
Países exportadores



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

Entre los principales exportadores se encuentra China, quien ha mantenido constantes sus exportaciones, alcanzando en 2023 su mayor volumen exportado con un total de 2.082.398 toneladas, lo que representa un incremento del 25,39% en comparación con 2022. A

continuación, se ubica Corea, con un total de 397.051 toneladas exportadas en 2022, reduciendo esta cifra en 2023 en un 15,66%. Italia reportó en 2023 su mayor volumen exportado, totalizando en 234.351 toneladas. Finalmente, Alemania registró su mayor volumen exportado en 2020 con 117.559 toneladas, mostrando una variación negativa del 14,56% respecto a 2023.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

Con respecto a los valores exportados de tubos de acero con y sin soldadura, China para el 2023 reportó un valor de 2.240.053 miles de USD creciendo un 5,82% con respecto al año anterior. Por otra parte, para el 2023 los países que también reportaron aumento en el valor exportado fueron Italia con un total de 606.024 miles de USD, creciendo un 59,71% y Alemania con 519.022miles de USD, equivalente a un aumento del 43,71% con respecto al año 2022.

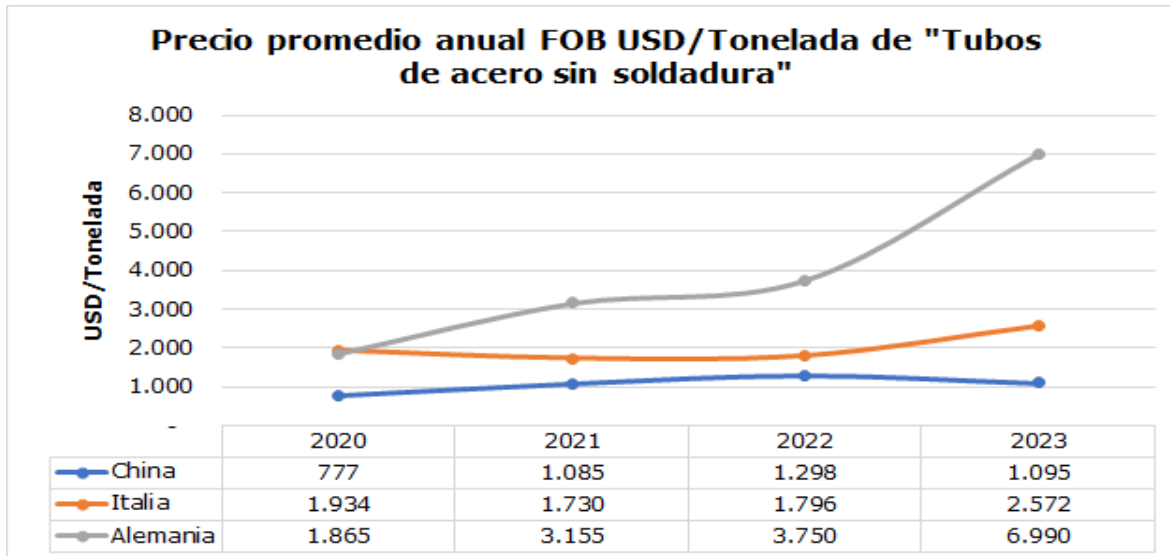
China se ha establecido como un exportador muy relevante en el mercado mundial de tubos de acero con y sin soldadura debido a varias razones estratégicas y económicas. En primer lugar, China posee una de las industrias siderúrgicas más grandes y avanzadas del mundo, con una capacidad de producción masiva que supera significativamente la demanda interna. Esta capacidad de sobreproducción le permite a China ofrecer tubos de acero a mercados globales a precios competitivos, beneficiándose de economías de escala.

Además, la industria siderúrgica china ha realizado inversiones significativas en tecnología y eficiencia de producción, lo que le permite producir una amplia gama de tubos de acero, tanto estándar como especializados, adecuados para diversas aplicaciones industriales y de construcción. Estos factores, combinados con una política de exportación agresiva, han posicionado a China como un proveedor clave en el mercado internacional.

Además, el marco político y económico de China ha jugado un papel crucial en su prominencia como exportador de tubos de acero. El gobierno chino ha apoyado activamente su sector siderúrgico a través de diversas políticas, incluyendo subsidios y beneficios fiscales, lo que ha contribuido a mantener bajos los costos de producción. Esta ventaja competitiva permite a China ofrecer precios atractivos en los mercados internacionales. Además, la iniciativa "Belt and Road" de China, que busca expandir la influencia comercial y la infraestructura en Asia, Europa y África, también ha impulsado la demanda de productos siderúrgicos chinos, incluyendo tubos de acero. Así, China no solo ha capitalizado su capacidad de producción interna, sino que también ha utilizado su influencia política y económica para fortalecer su posición como un exportador dominante en el mercado mundial de tubos de acero.

2.6.2. Análisis de precios en el mercado mundial

A nivel internacional, se observa una variabilidad significativa en los precios del producto tubos de acero con y sin soldadura. En el año 2020, se registró un decrecimiento del 18,44% en Italia, mientras que hubo aumentos en el precio promedio del 21,19% en China, 122,83% en Corea y 23,44% en Alemania en comparación con el año anterior. Durante el año 2022, los precios experimentaron un incremento notable en Corea e Italia (51,27% y 67,72% respectivamente). En el año 2023, los precios continuaron aumentando para los principales exportadores (Italia 59,71%, Alemania 43,71% y China 5,82%), excepto en el caso de Corea, que mostró una variación negativa del 36,93%.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

La fluctuación del precio del acero, incluyendo los tubos de acero con y sin soldadura, durante 2020 y su posterior recuperación para 2023, puede atribuirse a una combinación de factores económicos y eventos globales, principalmente la pandemia de COVID-19. En 2020, con la irrupción de la pandemia, hubo una caída significativa en la demanda de acero a nivel mundial. Esto se debió a la desaceleración o detención de actividades en sectores clave consumidores de acero, como la construcción, la manufactura y la industria del petróleo y gas, debido a las restricciones impuestas para controlar la propagación del virus. La incertidumbre económica resultante llevó a una reducción en las inversiones y proyectos de infraestructura, disminuyendo así la demanda de productos de acero, incluyendo tubos con y sin soldadura.

Además, las cadenas de suministro globales se vieron gravemente afectadas durante la pandemia. Las restricciones de viaje y las medidas de confinamiento impuestas por los gobiernos llevaron a interrupciones en la producción de acero y en el transporte de materiales. Esto resultó en una reducción de la oferta de acero, pero debido a la caída aún mayor en la demanda, los precios bajaron. Las siderúrgicas en todo el mundo, incluidas las principales productoras en China, Europa y Estados Unidos, redujeron su producción en respuesta a la disminución de la demanda, lo que agravó el impacto en el mercado de acero.

Para 2023, sin embargo, se observó una recuperación notable en los precios del acero, incluidos los tubos con y sin soldadura. Esta recuperación fue impulsada en gran parte por la reanudación de

actividades en sectores clave a medida que las restricciones relacionadas con la COVID-19 se aliviaron y las economías comenzaron a reabrirse. Hubo un repunte en la demanda de acero, estimulado por la reactivación de proyectos de construcción e infraestructura, así como por un aumento en la manufactura y la actividad industrial. Además, los paquetes de estímulo económico implementados por varios gobiernos para fomentar la recuperación postpandemia generaron un aumento en la inversión en infraestructura, lo que impulsó aún más la demanda de acero.

Finalmente, la recuperación en los precios del acero para 2023 también se vio influenciada por la normalización de las cadenas de suministro y un aumento en los costos de los insumos. A medida que las cadenas de suministro se estabilizaban, las siderúrgicas incrementaron su producción para satisfacer la demanda en aumento. Sin embargo, los precios de las materias primas, como el mineral de hierro y el carbón coquizable, también aumentaron, lo que a su vez elevó los costos de producción del acero. Este aumento en los costos de producción, combinado con la mayor demanda, contribuyó a que los precios del acero, incluyendo los tubos con y sin soldadura, volvieran a niveles similares a los de la prepandemia.

Tendencias en el mercado mundial de acero (énfasis en tubos de acero sin y con soldadura)

El análisis del mercado mundial del acero, con un enfoque particular en los tubos de acero con y sin soldadura, revela una serie de tendencias y dinámicas clave que están configurando la industria.

1. Crecimiento en Sectores Específicos y Geografías Clave: Se prevé que el mercado global de tubos de acero crezca significativamente, impulsado por la expansión en sectores como el petróleo y gas, construcción y energías renovables. La demanda de tubos de acero inoxidable está creciendo más rápido que el mercado en general debido a su uso en industrias como alimentos y bebidas, químicos y farmacéuticos. Geográficamente, Asia-Pacífico, liderada por China, es dominante en el mercado global, mientras que Estados Unidos y Alemania también son actores clave¹³.

2. Innovaciones Tecnológicas y Sostenibilidad: Hay un enfoque creciente en la adopción de tecnologías avanzadas de fabricación, como el corte y doblado por láser, que permiten la producción de tubos de acero

¹³ <https://www.futuremarketinsights.com/reports/steel-pipe-market>

con formas y características complejas. Además, existe una creciente demanda de "acero verde" o tubos de acero hechos de materiales reciclados, reflejando un cambio hacia prácticas sostenibles y conscientes del medio ambiente en la industria¹⁴.

3. Desafíos Logísticos y de Costos: A pesar del crecimiento, el mercado enfrenta desafíos significativos, en particular relacionados con los costos de transporte debido al peso de los tubos de acero. Estos costos pueden representar hasta el 50% de los costos totales de administración y logística, lo que lleva a que la industria sea altamente localizada y fragmentada. Además, la volatilidad en los precios de las materias primas como el mineral de hierro y el carbón puede afectar la estabilidad del mercado¹⁵.

4. Enfoque en la Reducción de Emisiones y Regulaciones Medioambientales: Con la creciente preocupación por las emisiones de carbono y la sostenibilidad, hay un impulso hacia la producción de tubos de acero con huellas de carbono más bajas. Empresas como ArcelorMittal¹⁶ están liderando el camino con el lanzamiento de tubos de acero de baja emisión de carbono, en línea con los objetivos climáticos del Acuerdo de París y el Pacto Verde Europeo.

5. Avances en el Sector Automotriz: La industria automotriz, especialmente con el aumento de los vehículos eléctricos y los programas de aligeramiento, ofrece oportunidades para innovar y ofrecer soluciones de tubos de acero avanzadas. Los tubos de acero se utilizan en sistemas de escape, componentes y otras partes estructurales en automóviles¹⁷.

6. Diversificación y Adaptación en Aplicaciones: Los tubos de acero están encontrando nuevas aplicaciones en varios sectores, gracias a su durabilidad y resistencia a la corrosión. Esto incluye su uso en sistemas de manejo de agua potable y aguas residuales, así como en sistemas de gestión de aguas residuales industriales. La capacidad de adaptación de los tubos de acero a diferentes entornos y su resistencia a condiciones

¹⁴ Ídem

¹⁵ Ídem

¹⁶ ArcelorMittal S.A., con sede en Luxemburgo, es una corporación multinacional que se estableció en 2006 tras la fusión de Arcelor y Mittal Steel. Como el segundo mayor productor de acero del mundo, la empresa se destaca en el sector siderúrgico global.

¹⁷ Ídem

adversas los hacen valiosos en una amplia gama de aplicaciones industriales y de infraestructura¹⁸.

En conjunto, estas tendencias indican un mercado en evolución, donde la innovación tecnológica, la sostenibilidad, y la adaptabilidad a diversas aplicaciones industriales están jugando roles cruciales en la configuración del futuro del mercado mundial de tubos de acero.

2.7. Análisis del impacto de la medida

En lo que se refiere a este punto, entre otros aspectos, indican:

"La medida no ha generado la efectividad esperada de manera estructural y sostenible en el tiempo.

Es importante resaltar, que en los últimos 3 años los derechos antidumping impuestos a las importaciones originarias de China le han permitido al peticionario recuperar una cuota del mercado, de manera coyuntural, porque la reacción de la oferta China ha sido la de mantener niveles elevados de dumping que han conducido nuevamente a un escenario de pérdida de participación y deterioro del negocio para la producción nacional.

A pesar que no se han desarrollados nuevos productos y servicios, la peticionaria ha implementado mejoras en procesos productivos claves que han permitido elevar la eficiencia de nuestros procesos y diseñar el desarrollo de nuevos productos, tal como el proyecto de fabricación local de Tubería de Línea sin costura, el cual se encuentra actualmente en fase de pruebas y que requerirá de determinado nivel de inversión para poder pasar a fase de desarrollo industrial, lo cual solo podrá lograrse en un escenario de estabilidad de condiciones leales de mercado para el productor nacional.

Con la aplicación de medida no se ha podido materializar una recuperación económica en la rama investigada, que permita ejecutar inversiones y nuevos desarrollos, si bien existen los planes en este sentido, tal como indicado previamente. Se presenta a continuación, el compendio de las principales inversiones ejecutadas en otras ramas, diferentes a la investigada, donde sí existen condiciones leales de competencia para la producción nacional. Esto demuestra la vocación de desarrollo industrial del peticionario y el potencial de lo que podría darse en la rama del

¹⁸ Ídem

producto investigado, en un marco leal de competencia que permita un desarrollo normal del negocio”.

2.8. Metodología de las proyecciones de tubos de acero sin soldadura o soldados

Consumo Nacional Aparente de tubos de acero sin soldadura o soldados

La peticionaria para efecto de calcular el Consumo Nacional Aparente – CNA, estimar la cantidad de pozos a ser perforados en los próximos dos años. Para estimar el comportamiento que tendrán estos pozos de perforación en el país en los periodos proyectados primer y segundo semestre de 2024, toman como base la cantidad de pozos históricos, en el período comprendido entre los años 2020 y 2023, informado por Campetrol.

El predictor empleado es el precio de petróleo Brent, y para confirmar que estas variables están relacionadas, calculan el coeficiente de correlación lineal entre ellas, el cual arroja una correlación, con un valor del 92%.

Definido el predictor, toman la variación que tendría la referencia Brent para estimar la cantidad de pozos activos en el período primer y segundo semestres de 2024.

En segundo lugar, obtienen el consumo nacional aparente para los periodos primer semestre de 2020 hasta segundo semestre de 2023, como la sumatoria de las cifras reales de ventas nacionales y las importaciones de tubería Line Pipe.

Para calcular la cantidad de tubería que se necesitaría para los pozos activos estimados por semestre en el punto anterior, calculan, a partir de la información real de importaciones del segundo semestre de 2022 hasta el segundo semestre de 2023 y el número real de pozos activos en Colombia para el mismo período, un factor de toneladas de tubería LP menor a 16” consumidas por dicho número real de pozos activos. Es decir, se dividió el volumen de importaciones totales de tubería menor a 16” (***** Ton) entre el número de pozos (*** pozos activos). Factor de Conversión: ** Ton/pozo.

Luego, multiplican el número de pozos proyectados para cada semestre, en el periodo primer y segundo semestre de 2024, por el factor de **

Ton/pozo, obteniendo así el mercado total proyectado de tubería LP menor a 16".

El siguiente paso es determinar el factor de demanda en toneladas por pozo del producto objeto de investigación (es decir para los diámetros entre 2 3/8" y 8 5/8"), para lo cual consideran el total del mercado calculado por semestre en el punto anterior que incluye las tuberías con diámetros menores a 16", y se multiplica por la proporción histórica (período primer semestre de 2017 – segundo semestre de 2023) que ha tenido el producto objeto de investigación sobre el total de las importaciones menores o iguales a 16" en dicho período. Proporción histórica de las importaciones de los diámetros (2 3/8" y 8 5/8"): **%.

Finalmente, el Consumo Nacional Aparente del producto objeto de investigación para el periodo primer y segundo semestre de 2024 vendrá dado por el producto del número de pozos en cada uno de los períodos, obtenido a partir de la regresión lineal con el indicador Brent, multiplicado por el factor de consumo de tubería Line Pipe menores a 16", multiplicado a su vez por la proporción histórica de las toneladas del periodo objeto de investigación sobre el total de toneladas $\leq 16"$.

2.8.1 Escenario con medida

Participación de las ventas del peticionario

Para estimar la participación de las ventas del peticionario en el CNA para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2024 a segundo semestre de 2024, en el escenario de renovar la medida actual:

Asumen que se mantendrá una escasa participación en el mercado, manteniendo los contratos vigentes con los cuales tienen exclusividad según acuerdos comerciales a largo plazo, inclinación del cliente por calidad vs precio o viceversa y/o fuertes relaciones comerciales.

Para esta proyección consideran que la peticionaria mantendría las ventas a los siguientes clientes: *****. El porcentaje de participación de las ventas de TENARIS TUBOCARIBE a estos clientes es del ****% del mercado total, basado en las ventas del último semestre real primer semestre de 2023. Este escenario empezaría a regir a partir del primer semestre de 2024 y se mantendrá constante hasta el segundo semestre de 2024.

Participación de las importaciones de China

Para estimar la participación de las importaciones origen China en el CNA para los periodos primer semestre de 2024 a segundo semestre de 2024, en el escenario de renovar la medida actual:

Determinaron que las importaciones chinas en el consumo nacional aparente en caso de mantener la medida actual, conservaría su participación actual del mercado (tomando como referencia el último semestre real primer semestre de 2023), al tener inundado el mercado con precios no razonables, debajo de los costos de producción.

En consecuencia, se esperaría que a partir del momento en el cual no se encuentra vigente la medida, toman como premisa que China tendría una participación de mercado del ****%, igual a la que sostenía antes de aplicación de la medida (primer semestre de 2023), para todos los semestres proyectados (primer semestre de 2021) para todos los semestres proyectados del primer y segundo semestre de 2024.

A pesar de la relación con los clientes fieles de TENARIS TUBOCARIBE, destacados en el escenario con medida actual, más allá de existir un contrato y de fuerte relación comercial, en un escenario con precios bajos de las importaciones chinas y de optimización de costos, existe un alto riesgo de que puedan dar por terminado los contratos y opten por comprar a proveedores chinos.

Los precios agresivos de las importaciones originarias de la China no sólo tomarían parte de las ventas de TENARIS TUBOCARIBE, también absorberían la participación de las importaciones de otros orígenes, dado que sus precios serían siempre menores al resto.

Participación de las importaciones de los demás países

Para calcular el volumen de importaciones que tendrían los demás orígenes en el CNA para los periodos proyectados primer y segundo semestre de 2024, en el escenario de renovar la medida actual: Toman como referencia la participación de dichas importaciones del último año real 2023, asumen que se mantendrá constante en los periodos proyectados, ya que las importaciones de China no permitirán que incrementen su participación.

Análisis de los Indicadores económicos y financieros

Volumen de producción tubería Line pipe toneladas: La producción de los semestres proyectados (primer y segundo semestre de 2024) se calcula de la siguiente manera: Si la cantidad a vender en el semestre, y el inventario final (***) meses de stock mínimo de seguridad), es mayor al inventario inicial de cada semestre, la diferencia debe ser fabricada en ese periodo, si genera producción negativa se asigna un volumen mínimo de producción máximo de *** Ton.

Volumen de ventas (Toneladas): Para estimar la participación de las ventas del peticionario en el CNA para el primer y segundo semestre de 2024, en el escenario de renovar la medida vigente:

Asumen que mantendrá una escasa participación en el mercado, manteniendo los contratos vigentes con los cuales se tiene exclusividad según acuerdos comerciales a largo plazo, inclinación del cliente por calidad vs precio o viceversa y/o fuertes relaciones comerciales.

Para esta proyección consideran que la peticionaria mantendría las ventas a los siguientes clientes: *****. El porcentaje de participación de las ventas de TENARIS TUBOCARIBE a estos clientes es del ****% del mercado total, basado en las ventas del último año real 2023. Este escenario empezaría a regir a partir del primer semestre de 2024 y se mantendrá constante hasta el segundo semestre de 2024.

Volumen de inventario final de producto terminado (Toneladas): Para calcular el inventario en cada uno de los semestres proyectados (primer y segundo semestre de 2024), tomaron las siguientes premisas:

- Método de valuación de inventario: FIFO o PEPS, tomando como Inventario inicial, las cantidades y valores del último período real (segundo semestre de 2023).
- Política de Inventario de producto terminado: *** ***, según el promedio histórico comprendido entre el primer semestre de 2017 hasta el segundo semestre de 2023.

Productividad (Toneladas/Empleado): Resulta de dividir las toneladas producidas sobre el número de empleados.

Capacidad instalada asignada al producto (Toneladas): Para los periodos proyectados primer y segundo semestre de 2024, toman como premisa que la capacidad instalada se mantendría constante en los niveles históricos de ***** Ton por semestre.

Número de empleos directos: Para determinar el número de empleos de los períodos proyectados tomando como referencia la productividad del semestre con un volumen de producción similar a los proyectados (** Ton producidas en el primer semestre de 2018), en el cual se hacía ** Ton/Empleado, se procede a calcular el número de empleados, dividiendo las toneladas de producción para cada uno de los semestres proyectados entre ** Ton/Empleado.

Volumen de exportaciones: No prevén ventas al exterior del producto objeto de investigación.

Salarios nominales mensuales por trabajador: Los costos de mano de obra proyectada para el periodo primer y segundo semestre de 2024, fueron determinados tomando como base los gastos reales del primer semestre de 2023 en pesos ajustados por la variación del índice de precios al consumidor IPC en Colombia, proyectados para cada semestre (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024 a 2030). El cálculo para este concepto es el siguiente:

Para calcular el primer semestre de 2024, lo multiplican los costos de mano de obra directa real del segundo semestre de 2023 de cada tipo de producto por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

Para el segundo semestre de 2024, toman el costo de mano de obra directa del primer semestre de 2024 proyectado de cada tipo de producto y lo multiplican por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

Precios nominales implícito (\$/toneladas): Resulta de dividir los ingresos totales entre las toneladas totales vendidas en cada semestre.

Ingresos por ventas \$: Los ingresos por ventas de tubería Line Pipe es el resultado de multiplicar el volumen de ventas por el precio de venta proyectado de Line Pipe.

Precio de venta Line pipe \$: Para la proyección de los precios del peticionario para los periodos primer y segundo semestre de 2024, en el escenario de renovar la medida actual, utilizaron las siguientes premisas:

- En el escenario en el que se prorrogue la medida actual, se espera que el peticionario se vea obligado no sólo a no aumentar sus precios, sino que adicionalmente tendría que disminuirlos debido a las importaciones que ingresarían a Colombia, originarias de China, cuyos precios estarían afectados por la práctica desleal del dumping, no llegando a cubrir los costos de fabricación.
- El productor nacional deberá ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados y nacionalizados a los que ingresaría la tubería China en el escenario sin medida, asumiendo que, a un nivel de precios de dumping, nuevamente China se posicionará en el mercado colombiano y será el referente para la determinación de precios del productor nacional.
- En este escenario, toman como premisa el precio FOB de China proyectado en el escenario sin medida antidumping al cual se deben sumar el arancel aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales, y el derecho antidumping vigente.

Predictor: Serie histórica de precios de crudo, referencia Brent - "Spot Prices for Crude Oil and Petroleum Products" del mes Abril.

Coefficiente de correlación: Calculado entre los precios históricos de las importaciones de China US\$ FOB/Ton del producto objeto de investigación y los precios internacionales del crudo, referencia Brent para el periodo objeto de análisis primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, arrojando un resultado del: **%, lo cual indica que la variación del precio de crudo Brent se relaciona, en una medida casi proporcional y positiva.

Cálculo de los precios proyectados de las importaciones de China US\$ FOB/Ton: En primer lugar, para calcular el precio en el escenario de eliminarse la medida para el primer semestre de 2024, parten del último precio real de las importaciones de origen China del segundo semestre de 2024: *** US\$ FOB/Ton, y aplican la variación obtenida a partir de los precios proyectados del Brent primer semestre de 2024 Vs segundo semestre de 2023, la cual es el *%, arrojando como resultado ** US\$ FOB/Ton. Para proyectar los precios del segundo semestre de 2024,

parten del precio proyectado del primer semestre de 2024 y aplican la variación obtenida a partir de los precios proyectados del Brent segundo semestre de 2024 Vs primer semestre de 2024, la cual es el *%, por lo cual se mantiene el precio en *** US\$ FOB/Ton.

A los precios de importaciones China proyectados para el periodo (primer y segundo semestre de 2024), ***, *** US\$ FOB/Ton, respectivamente, se deben sumar el arancel aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales, toman como referencia los costos promedios del periodo real (primer y segundo semestre de 2022), correspondiente a *** US\$ /Ton, promedio similar al periodo (segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022); más costos logísticos de internación, a los cuales se asignó un valor de ** US\$ /Ton, estimado por la peticionaria en función de los contratos actuales para este tipo de servicio, estos valores se mantendrán constantes en todos los semestres proyectados. Se adiciona el derecho antidumping 35.9% (toman como referencia el derecho de la partida de 7304190000 por que para el periodo primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, se observa principalmente importaciones de Tubería Line Pipe Sin costura), sobre el valor FOB/Ton, se calcula multiplicando el valor FOB por el porcentaje de 35.9%, el resultado de este cálculo para los periodos proyectados (primer y segundo semestre de 2024) ***, *** US\$ /Ton.

Finalmente, los precios proyectados para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) son los siguientes: *****, ***** US\$ /Ton, respectivamente.

Costo de venta \$: Los costos de fabricación dependen del precio y consumo de Materias Primas, Mano de Obra, Energía Eléctrica, Gas, Acoples, protectores de tubería y otros consumibles de operaciones y mantenimiento. Estos costos son calculados con base a los estándares de consumo para cada producto fabricado, indexado a costo histórico tomando como referencia la valuación del inventario final al cierre del segundo semestre de 2023. Asumen que los estándares de consumo se mantienen en los escenarios planteados.

Gastos de ventas \$: Los gastos de ventas proyectados para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) son determinados de acuerdo con la participación de los gastos de ventas reales en función de los ingresos del último semestre real segundo semestre de 2023. Este porcentaje se multiplicará por los ingresos totales proyectados de cada semestre, obteniendo así la estimación del gasto de venta total. Luego según el

porcentaje de participación de cada producto: Line Pipe Nacional y Otros productos de la empresa, sobre el total ingreso, se asignará el gasto de venta, multiplicando este porcentaje por el gasto de venta total obtenido anteriormente.

Gastos de administración \$: Los gastos de administración proyectados para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) son determinados tomando como base los gastos reales del segundo semestre del año 2023 en pesos, ajustados por la variación del Índice de precios al consumidor (IPC) en Colombia proyectados para cada semestre proyectado (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024-2030). Luego según el porcentaje de participación de cada producto: Line Pipe Nacional y Otros productos de la empresa, sobre el total ingreso, se asignará el gasto de administración, multiplicando este porcentaje por el gasto total obtenido anteriormente.

Intereses \$: No se estiman intereses en los semestres proyectados.

Aprovechamientos\$: No se estiman aprovechamientos en los semestres proyectados.

Ingresos varios \$: Los ingresos varios proyectados para el periodo primer y segundo semestre de 2024, fueron determinados con base al promedio histórico. Dichos ingresos representan el ***% del total de las ventas, este porcentaje se mantiene constante para los semestres proyectados. El cálculo para este concepto es el siguiente: multiplicar los ingresos de cada tipo de producto por el ***%.

Otros ingresos\$: No se estiman otros ingresos en los semestres proyectados.

Intereses en moneda nacional y extranjera\$: Los intereses proyectados para el periodo primer y segundo semestre de 2024 son calculados a partir de la deuda actual de TENARIS TUBOCARIBE y no consideran abono a capital. Los intereses proyectados semestralmente equivalen a ***MUSD y se llevan a COP multiplicando por el tipo de cambio proyectado para cada semestre (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024-2030).

Otros \$: No se proyectan otros intereses en los semestres proyectados.

Corrección monetaria\$: No se proyecta corrección monetaria en los semestres proyectados.

Impuesto de renta\$: Para determinar el impuesto de renta a pagar de cada semestre proyectado (primer y segundo semestre de 2024), parten de la utilidad antes de impuestos, siempre y cuando sea positiva se aplica el **% de este valor, y el resultado se considera impuesto de renta para ese periodo. Si el resultado es negativo en alguno de los segmentos, no se calcula impuestos a pagar, es asumido por el segmento que de utilidad. Este cálculo lo realizan para el total compañía y lo distribuyen entre el producto objeto de investigación y los demás productos, de acuerdo con su participación en la utilidad antes de impuestos.

Materia prima utilizada \$: Es calculada por juego de inventarios calculando cada uno de los siguientes conceptos:

- El inventario inicial del primer semestre de 2024 proyectado, se toma del Inventario Final del último semestre real, segundo semestre de 2023.
- Las compras de acero son estimadas en función de la producción del semestre, y valuadas en función del costo del inventario final del último semestre real y ajustadas con la variación del HRC de USA proyectado por CRU.
- Materia Prima Disponible: Aplicando el método de valuación de inventario FIFO se calcula la materia prima disponible (consumiendo todo el inventario inicial y luego las compras del periodo en cada uno de los semestres).
- El inventario Final se calcula de la siguiente manera: Materia Prima Disponible menos: Inventario Inicial y Compras.
- Este procedimiento es igual para los próximos semestres proyectados.

Costo de mano de obra directa\$: Los costos de mano de obra directa proyectada para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) se determinan tomando como base los gastos reales del segundo semestre del año 2023 en pesos, ajustados por la variación del Índice de precios al consumidor (IPC) en Colombia proyectados para cada semestre (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024-2030).

El cálculo para este concepto es el siguiente:

Para calcular el primer semestre de 2024, se multiplican los costos de mano de obra directa real del segundo semestre de 2023 de cada tipo de producto por el índice de precios al consumidor proyectado de este periodo.

Para el segundo semestre de 2024 toman los costos de mano de obra directa del primer semestre de 2024 proyectado de cada tipo de producto y lo multiplican por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

Mano de obra Indirecta \$: Los costos de mano de obra indirecta proyectada para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) se determinan tomando como base los gastos reales del segundo semestre del año 2023 en pesos, ajustados por la variación del Índice de precios al consumidor (IPC) en Colombia proyectados para cada semestre (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024-2030).

El cálculo para este concepto es el siguiente:

- Para calcular el primer semestre de 2024, se multiplican los costos de mano de obra indirecta real del segundo semestre de 2023 de cada tipo de producto por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.
- Para el siguiente semestre (segundo semestre de 2024) se toman los costos de mano de obra indirecta del primer semestre de 2024 proyectado de cada tipo de producto y multiplica por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

Energía eléctrica \$: Los costos de energía eléctrica proyectados para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) se determinan tomando como base los gastos reales del segundo semestre del año 2023 en pesos, ajustados por la variación del Índice de precios al consumidor (IPC) en Colombia proyectados para cada semestre (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024-2030).

El cálculo para este concepto es el siguiente:

- Para calcular el primer semestre de 2024, se multiplican los costos de energía eléctrica real del segundo semestre de 2023 de cada tipo de producto por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.
- Para el siguiente semestre se toman los costos de energía eléctrica del primer semestre de 2024 proyectado de cada tipo de producto y multiplica por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

Depreciación \$: Toman como premisa, mantener constante la depreciación registrada en el segundo semestre de 2023 para cada semestre proyectado de cada uno de los productos.

Mantenimiento y reparaciones \$: Los gastos por mantenimientos y reparaciones del producto objeto de investigación, se ajustan semestralmente según el volumen de producción en cada escenario proyectado, determinando inicialmente un USD/Ton requerido para un funcionamiento óptimo y eficiente, dicho valor es multiplicando por el total de toneladas a fabricar, obteniendo así el valor total por este concepto en cada periodo.

Para los demás productos este valor es calculado en función del último semestre real y ajustado por la variación del IPC en cada semestre proyectado.

Seguros \$: No estiman gastos por seguros.

Otros \$: No estiman otros gastos en los semestres proyectados.

Inventario inicial de producto en proceso \$: Corresponde al inventario final del semestre inmediatamente anterior.

Inventario final de producto en proceso \$: Se calcula a partir de la participación del Inventario Final de producto en proceso sobre el Inventario Final de producto Terminado. Para el producto objeto de investigación es del *% y para los otros productos es del **%, se aplica el mismo porcentaje en todos los semestres proyectados.

Inventario inicial de producto terminado \$: Corresponde al Inventario Final del semestre inmediatamente anterior.

Inventario final de producto terminado \$: Para calcular el inventario en cada uno de los semestres proyectados (primer y segundo semestre de 2024), tomaron las siguientes premisas:

- Método de valuación de inventario: FIFO o PEPS, tomando como Inventario inicial, las cantidades y valores del último período real (segundo semestre de 2023).
- Política de Inventario de producto terminado: *** ***, según el promedio histórico comprendido entre primer semestre de 2017 hasta el segundo semestre de 2023.

2.8.2. Escenario sin medida

Participación de las ventas del peticionario

Para estimar la participación de las importaciones del peticionario en el CNA para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2024 a segundo semestre de 2024, en el escenario de renovar la medida actual:

Asumen que se mantendrá una escasa participación en el mercado, manteniendo los contratos vigentes con los cuales tienen exclusividad según acuerdos comerciales a largo plazo, inclinación del cliente por calidad vs precio o viceversa y/o fuertes relaciones comerciales.

Para esta proyección consideran que la peticionaria mantendría las ventas a los siguientes clientes: *****. El porcentaje de participación de las ventas de TENARIS TUBOCARIBE a estos clientes es del **% del mercado total, basado en las ventas del último semestre real primer semestre de 2023. Este escenario empezaría a regir a partir del primer semestre de 2024 y se mantendrá constante hasta el segundo semestre de 2024.

Participación de las importaciones de China

Para estimar la participación de las importaciones origen China en el CNA para los periodos primer semestre de 2024 a segundo semestre de 2024, en el escenario de renovar la medida actual:

Determinaron que las importaciones chinas en el consumo nacional aparente en caso de eliminarse la medida actual ganarían en su totalidad la participación de mercado perdida por la rama de producción nacional, al tener inundado el mercado con precios no razonables, debajo de los costos de producción. En consecuencia, se esperaría que a partir del momento en el cual no se encuentra vigente la medida, tomando como premisa que China tendría una participación de mercado del ****%, similar a la que sostenía antes de aplicación de la medida, para todos los semestres proyectados (primer y segundo semestre de 2024).

A pesar de la relación con los clientes fieles de TENARIS TUBOCARIBE, destacados en el escenario con medida, más allá de existir un contrato y de fuerte relación comercial, en un escenario con precios bajos de las importaciones chinas y de optimización de costos, existe un alto riesgo de que puedan dar por terminado los contratos y opten por comprar a

proveedores chinos. Los precios agresivos de las importaciones originarias de la China no sólo tomarían parte de las ventas de TENARIS TUBOCARIBE, también absorberían la participación de las importaciones de otros orígenes, dado que sus precios serían siempre menores al resto.

Participación de las importaciones de los demás países

Para calcular el volumen de importaciones que tendrían los demás orígenes en el CNA para los periodos proyectados primer y segundo semestre de 2024, en el escenario de no renovar la medida:

Toman como referencia la participación de dichas importaciones del último año real 2023, dicha participación es del **% y asumen que se mantendrá constante en los periodos proyectados, ya que las importaciones de China no permitirán que incrementen su participación.

Volumen de producción tubería Line pipe toneladas: La producción de los semestres proyectados (primer y segundo semestre de 2024) se calcula de la siguiente manera: Si la cantidad a vender en el semestre, y el inventario final (***) de stock mínimo de seguridad), es mayor al inventario inicial de cada semestre, la diferencia debe ser fabricada en ese periodo, si genera producción negativa se asigna un volumen mínimo de producción máximo de *** Ton.

Volumen de ventas (Toneladas): Para estimar la participación de las ventas del peticionario en el CNA para el primer y segundo semestre de 2024, en el escenario de no renovar la medida vigente:

Asumen que mantendrá una escasa participación en el mercado, manteniendo los contratos vigentes con los cuales se tiene exclusividad según acuerdos comerciales a largo plazo, inclinación del cliente por calidad vs precio o viceversa y/o fuertes relaciones comerciales.

Para esta proyección consideran que la peticionaria mantendría las ventas a los siguientes clientes: *****. El porcentaje de participación de las ventas de TENARIS TUBOCARIBE a estos clientes es del **% del mercado total, basado en las ventas del último año real 2023. Este escenario empezaría a regir a partir del primer semestre de 2024 y se mantendrá constante hasta el segundo semestre de 2024.

Volumen de inventario final de producto terminado (Toneladas):

Para calcular el inventario en cada uno de los semestres proyectados (primer y segundo semestre de 2024), tomaron las siguientes premisas:

- Método de valuación de inventario: FIFO o PEPS, tomando como Inventario inicial, las cantidades y valores del último período real (segundo semestre de 2023).
- Política de Inventario de producto terminado: *** ***, según el promedio histórico comprendido entre el primer semestre de 2017 hasta el segundo semestre de 2023.

Productividad (Toneladas/Empleado): Resulta de dividir las toneladas producidas sobre el número de empleados.

Capacidad instalada asignada al producto (Toneladas): Para los periodos proyectados primer y segundo semestre de 2024, toman como premisa que la capacidad instalada se mantendría constante en los niveles históricos de ***** Ton por semestre.

Número de empleos directos: Para determinar el número de empleos de los períodos proyectados tomando como referencia la productividad del semestre con un volumen de producción similar a los proyectados (*** Ton producidas en el primer semestre de 2018), en el cual se hacía ** Ton/Empleado, se procede a calcular el número de empleados, dividiendo las toneladas de producción para cada uno de los semestres proyectados entre ** Ton/Empleado.

Volumen de exportaciones: No prevén ventas al exterior del producto objeto de investigación.

Salarios nominales mensuales por trabajador: Los costos de mano de obra proyectada para el periodo primer y segundo semestre de 2024, fueron determinados tomando como base los gastos reales del segundo semestre de 2023 en pesos ajustados por la variación del índice de precios al consumidor IPC en Colombia, proyectados para cada semestre (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024 a 2030). El cálculo para este concepto es el siguiente:

- Para calcular el primer semestre de 2024, multiplican los costos de mano de obra directa real del segundo semestre de 2023 de cada tipo de producto por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

- Para el segundo semestre de 2024, toman el costo de mano de obra directa del primer semestre de 2024 proyectado de cada tipo de producto y lo multiplican por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

Precios nominales implícito (\$/toneladas): Resulta de dividir los ingresos totales entre las toneladas totales vendidas en cada semestre.

Ingresos por ventas \$: Los ingresos por ventas de tubería Line Pipe es el resultado de multiplicar el volumen de ventas por el precio de venta proyectado de Line Pipe.

Precio de venta Line pipe \$: Para la proyección de los precios del peticionario para los periodos primer y segundo semestre de 2024, en el escenario de no renovar la medida, utilizaron las siguientes premisas:

- En el escenario en el que no se prorrogue la medida, esperan que el peticionario se vea obligado no sólo a no aumentar sus precios, sino que adicionalmente tendría que disminuirlos debido a las importaciones que ingresarían a Colombia, originarias de China, cuyos precios estarían afectados por la práctica desleal del dumping, no llegando a cubrir los costos de fabricación.
- El productor nacional deberá ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados y nacionalizados a los que ingresaría la tubería China en el escenario sin medida, asumiendo que, a un nivel de precios de dumping, nuevamente China se posicionará en el mercado colombiano y será el referente para la determinación de precios del productor nacional.

En este escenario, toman como premisa el precio FOB de China proyectado en el escenario sin medida antidumping al cual se deben sumar el arancel aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales.

Predictor: Serie histórica de precios de crudo, referencia Brent - "Spot Prices for Crude Oil and Petroleum Products" del mes Abril.

Coefficiente de correlación: Calculado entre los precios históricos de las importaciones de China US\$ FOB/Ton del producto objeto de investigación y los precios internacionales del crudo referencia Brent para el periodo objeto de análisis primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023,

arrojando un resultado del: **%, la cual indica que la variación del precio de crudo Brent se relaciona, en una medida casi proporcional y positiva.

Cálculo de los precios proyectados de las importaciones de China US\$ FOB/Ton:

En primer lugar, para calcular el precio en el escenario de eliminarse la medida para el primer semestre de 2024, parten del último precio real de las importaciones de origen China del segundo semestre de 2023: *** US\$ FOB/Ton, y aplican la variación obtenida a partir de los precios proyectados del Brent primer semestre de 2024 Vs segundo semestre de 2023, la cual es el *%, arrojando como resultado *** US\$ FOB/Ton. Para proyectar los precios del segundo semestre de 2024, parten del precio proyectado del primer semestre de 2024 y aplican la variación obtenida a partir de los precios proyectados del Brent segundo semestre de 2024 Vs primer semestre de 2024, la cual es el *%, por lo cual se mantiene el precio en *** US\$ FOB/Ton.

A los precios de importaciones China proyectados para el periodo (primer y segundo semestre de 2024), ***, *** US\$ FOB/Ton, respectivamente, se deben sumar el arancel aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales, toman como referencia los costos promedios del periodo real (primer y segundo semestre de 2022), correspondiente a 202 US\$ /Ton, promedio similar al periodo (segundo semestre de 2021 a segundo semestre de 2022); más costos logísticos de internación, a los cuales se asignó un valor de ** US\$ /Ton, estimado por la peticionaria en función de los contratos actuales para este tipo de servicio, estos valores se mantendrán constantes en todos los semestres proyectados.

Finalmente, los precios proyectados para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) son los siguientes: *****, ***** US\$ /Ton, respectivamente.

Costo de venta \$: Los costos de fabricación dependen del precio y consumo de Materias Primas, Mano de Obra, Energía Eléctrica, Gas, Acoples, protectores de tubería y otros consumibles de operaciones y mantenimiento. Estos costos son calculados con base a los estándares de consumo para cada producto fabricado, indexado a costo histórico tomando como referencia la valuación del inventario final al cierre del segundo semestre de 2023. Asumen que los estándares de consumo se mantienen en los escenarios planteados.

Gastos de ventas \$: Los gastos de ventas proyectados para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) son determinados de acuerdo con la participación de los gastos de ventas reales en función de los ingresos del último semestre real segundo semestre de 2023. Este porcentaje se multiplicará por los ingresos totales proyectados de cada semestre, obteniendo así la estimación del gasto de venta total. Luego según el porcentaje de participación de cada producto: Line Pipe Nacional y Otros productos de la empresa, sobre el total ingreso, se asignará el gasto de venta, multiplicando este porcentaje por el gasto de venta total obtenido anteriormente.

Gastos de administración \$: Los gastos de administración proyectados para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) son determinados tomando como base los gastos reales del segundo semestre del año 2023 en pesos, ajustados por la variación del Índice de precios al consumidor (IPC) en Colombia proyectados para cada semestre proyectado (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024-2030). Luego según el porcentaje de participación de cada producto: Line Pipe Nacional y Otros productos de la empresa, sobre el total ingreso, se asignará el gasto de administración, multiplicando este porcentaje por el gasto total obtenido anteriormente.

Intereses \$: No se estiman intereses en los semestres proyectados.

Aprovechamientos\$: No se estiman aprovechamientos en los semestres proyectados.

Ingresos varios \$: Los ingresos varios proyectados para el periodo primer y segundo semestre de 2024, fueron determinados con base al promedio histórico. Dichos ingresos representan el ***% del total de las ventas, este porcentaje se mantiene constante para los semestres proyectados. El cálculo para este concepto es el siguiente: multiplicar los ingresos de cada tipo de producto por el ***%.

Otros ingresos\$: No se estiman otros ingresos en los semestres proyectados.

Intereses en moneda nacional y extranjera\$: Los intereses proyectados para el periodo primer y segundo semestre de 2024 son calculados a partir de la deuda actual de TENARIS TUBOCARIBE y no consideran abono a capital. Los intereses proyectados semestralmente equivalen a ***MUSD y se llevan a COP multiplicando por el tipo de

cambio proyectado para cada semestre (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024-2030).

Otros \$: No se proyectan otros intereses en los semestres proyectados.

Corrección monetaria\$: No se proyecta corrección monetaria en los semestres proyectados.

Impuesto de renta\$: Para determinar el impuesto de renta a pagar de cada semestre proyectado (primer y segundo semestre de 2024), parten de la utilidad antes de impuestos, siempre y cuando sea positiva se aplica el **% de este valor, y el resultado se considera impuesto de renta para ese periodo. Si el resultado es negativo en alguno de los segmentos, no se calcula impuestos a pagar, es asumido por el segmento que de utilidad. Este cálculo lo realizan para el total compañía y lo distribuyen entre el producto objeto de investigación y los demás productos, de acuerdo con su participación en la utilidad antes de impuestos.

Materia prima utilizada \$: Es calculada por juego de inventarios calculando cada uno de los siguientes conceptos:

- El inventario inicial del primer semestre de 2024 proyectado, se toma del Inventario Final del último semestre real, segundo semestre de 2023.
- Las compras de acero son estimadas en función de la producción del semestre, y valuadas en función del costo del inventario final del último semestre real y ajustadas con la variación del HRC de USA proyectado por CRU.
- Materia Prima Disponible: Aplicando el método de valuación de inventario FIFO se calcula la materia prima disponible (consumiendo todo el inventario inicial y luego las compras del periodo en cada uno de los semestres).
- El inventario Final se calcula de la siguiente manera: Materia Prima Disponible menos: Inventario Inicial y Compras.
- Este procedimiento es igual para los próximos semestres proyectados.

Costo de mano de obra directa\$: Los costos de mano de obra directa proyectada para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) se determinan tomando como base los gastos reales del segundo semestre del año 2023 en pesos, ajustados por la variación del Índice de precios al consumidor (IPC) en Colombia proyectados para cada semestre (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024-2030).

El cálculo para este concepto es el siguiente:

- Para calcular el primer semestre de 2024, se multiplican los costos de mano de obra directa real del segundo semestre de 2023 de cada tipo de producto por el índice de precios al consumidor proyectado de este periodo.
- Para el segundo semestre de 2024 toman los costos de mano de obra directa del primer semestre de 2024 proyectado de cada tipo de producto y lo multiplican por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

Mano de obra Indirecta \$: Los costos de mano de obra indirecta proyectada para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) se determinan tomando como base los gastos reales del segundo semestre del año 2023 en pesos, ajustados por la variación del Índice de precios al consumidor (IPC) en Colombia proyectados para cada semestre (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024-2030).

El cálculo para este concepto es el siguiente:

- Para calcular el primer semestre de 2024, se multiplican los costos de mano de obra indirecta real del segundo semestre de 2023 de cada tipo de producto por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.
- Para el siguiente semestre (segundo semestre de 2024) se toman los costos de mano de obra indirecta del primer semestre de 2024 proyectado de cada tipo de producto y multiplican por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

Energía eléctrica \$: Los costos de energía eléctrica proyectados para el periodo (primer y segundo semestre de 2024) se determinan tomando como base los gastos reales del segundo semestre del año 2023 en pesos, ajustados por la variación del Índice de precios al consumidor (IPC) en Colombia proyectados para cada semestre (Fuente: Proyecciones Banco de Bogotá 2024-2030).

El cálculo para este concepto es el siguiente:

- Para calcular el primer semestre de 2024, se multiplican los costos de energía eléctrica real del segundo semestre de 2023 de cada tipo

de producto por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

- Para el siguiente semestre se toman los costos de energía eléctrica del primer semestre de 2024 proyectado de cada tipo de producto y multiplican por el índice de precios del consumidor proyectado de este periodo.

Depreciación \$: Toman como premisa, mantener constante la depreciación registrada en el segundo semestre de 2023 para cada semestre proyectado de cada uno de los productos.

Mantenimiento y reparaciones \$: Los gastos por mantenimientos y reparaciones del producto objeto de investigación, se ajustan semestralmente según el volumen de producción en cada escenario proyectado, determinando inicialmente un USD/Ton requerido para un funcionamiento óptimo y eficiente, dicho valor es multiplicando por el total de toneladas a fabricar, obteniendo así el valor total por este concepto en cada periodo.

Para los demás productos este valor es calculado en función del último semestre real y ajustado por la variación del IPC en cada semestre proyectado.

Seguros \$: No estiman gastos por seguros.

Otros \$: No estiman otros gastos en los semestres proyectados.

Inventario inicial de producto en proceso \$: Corresponde al inventario final del semestre inmediatamente anterior.

Inventario final de producto en proceso \$: Se calcula a partir de la participación del Inventario Final de producto en proceso sobre el Inventario Final de producto Terminado. Para el producto objeto de investigación es del *% y para los otros productos es del **%, se aplica el mismo porcentaje en todos los semestres proyectados.

Inventario inicial de producto terminado \$: Corresponde al Inventario Final del semestre inmediatamente anterior.

Inventario final de producto terminado \$: Para calcular el inventario en cada uno de los semestres proyectados (primer y segundo semestre de 2024), tomaron las siguientes premisas:

- Método de valuación de inventario: FIFO o PEPS, tomando como Inventario inicial, las cantidades y valores del último período real (segundo semestre de 2023).
- Política de Inventario de producto terminado: *** ***, según el promedio histórico comprendido entre primer semestre de 2017 hasta el segundo semestre de 2023.

Versión Pública

CAPÍTULO III: Continuación o reiteración de la práctica de dumping

Para el presente examen por extinción, la sociedad peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA realizó la siguiente solicitud:

"(...) Solicitamos a la Autoridad Investigadora que, como resultado de la evaluación en el marco de este examen de extinción, se prorroguen y modifiquen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, y se establezcan por un periodo de cinco (5) años, de la siguiente manera:

- i. Un precio base a las importaciones originarias de China de tubería de línea sin costura equivalente al valor normal encontrado de US\$2.339 FOB//Ton aplicable para la subpartida arancelaria 7304.19.00.00.*
- ii. Un precio base a las importaciones originarias de China de tubería de línea con costura equivalente al valor normal encontrado de US\$1.711 FOB/Ton aplicable para la subpartida arancelaria 7306.19.00.00.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, en un escenario de volatilidad de precios como es generalmente el caso de China, aun aplicando los sobrearancel ad-valorem de 35,90% para tubería de línea sin costura y del 33,13% para la tubería de línea con costura vigentes, logra ingresar al mercado colombiano a precios tan bajos, que estos sobrearanceles resultan insuficientes para nivelar los precios y corregir la práctica del dumping.

Así mismo, se solicita a la Autoridad Investigadora que los derechos antidumping que se impongan objeto de la presente revisión, sean revisados y actualizados permanentemente con el fin de evitar la práctica desleal del dumping que ya se ha demostrado en este caso (...)"

2. Antecedentes

3.1. Investigación inicial

En la investigación inicial, se determinó un margen absoluto de dumping de USD 477,37 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 57,74% con respecto

Grupo Dumping y Subvenciones

al precio de exportación de los *tubos sin soldadura, originarios de China*, como se observa a continuación:

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA - PAÍS SUSTITUTO: MÉXICO					
TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS					
(FOB USD / Tn)					
PERIODO DEL DUMPING: Del 09 de octubre de 2018 al 08 de octubre de 2019					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
73.04.19.00.00	Tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos de los utilizados en oleoductos y gasoductos (sin costura)	1.304,19	826,82	477,37	57,74%

Asimismo, en la investigación inicial se determinó un margen absoluto de dumping de USD 279,64 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 33,13% con respecto al precio de exportación de los *tubos con soldadura, originarios de China*, como se observa a continuación:

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA - PAÍS SUSTITUTO: MÉXICO					
TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS					
(FOB USD / Tn)					
PERIODO DEL DUMPING: Del 09 de octubre de 2018 al 08 de octubre de 2019					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
73.06.19.00.00	Tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos de los utilizados en oleoductos y gasoductos	1.123,64	844,00	279,64	33,13%

De acuerdo con los resultados de la investigación, la Dirección, mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021¹⁹, publicada en el Diario Oficial 51.590 del 16 de febrero de 2021, impuso derechos antidumping

¹⁹ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,
<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/tubos-de-acero-sin-soldadura-o-soldados/resolucion-029-del-16-de-febrero-de-2021.aspx>

definitivos a las importaciones de *tubos con y sin soldadura, originarios de China*, de la siguiente forma:

Para los *tubos sin soldadura*, originarios de China, un gravamen ad valorem del 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Para los *tubos con soldadura*, originarios de China, un gravamen ad valorem del 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al gravamen arancelario vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Los derechos antidumping se impusieron por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial.

3.2. La práctica del dumping en el presente examen de extinción

Para el presente examen de extinción la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA aportó información para evaluar y determinar la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de los *tubos con y sin soldadura, originarios de China*, dado que según manifiesta la empresa peticionaria la práctica de dumping se mantiene, lo mismo que, la probable reiteración del dumping en el evento de la eliminación del derecho antidumping.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura del examen se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la continuación de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la etapa de apertura del examen de extinción, la Autoridad Investigadora, analizó y valoró el valor normal, el precio de exportación y los márgenes de dumping, basándose en la información aportada por la sociedad peticionaria Tenaris Tubocaribe Ltda.



3.2.1. Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

La peticionaria frente a la intervención estatal significativa aporta en la solicitud la siguiente información:

i) La intervención del Gobierno chino en la economía y las distorsiones del mercado ocasionadas por esta intervención.

A diferencia de las principales economías del mundo que operan y se rigen bajo los principios del libre mercado, en China estos principios están supeditados a los objetivos en materia de desarrollo económico e industrial impuestos por el Gobierno chino.

Si bien China ha venido adelantando una serie de reformas en los últimos años, aún mantiene un sistema político y económico altamente controlado por el Estado. En la actualidad, las políticas y prácticas comerciales implementadas por el Gobierno en múltiples ámbitos, siguen siendo motivo de especial preocupación entre los países miembros de la OCDE y la OMC.

En ese sentido, las políticas económicas y comerciales implementadas por el Gobierno demuestran que el mercado de China sigue teniendo fuertes distorsiones que afectan la producción y comercialización de productos claves en todo tipo de industrias, incluida la industria siderúrgica.

En este sentido, el "Informe 2022 al Congreso sobre el cumplimiento de China con la OMC"²⁰, elaborado por la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR, por sus siglas en inglés), señala que el Gobierno chino aún no ha adoptado políticas transparentes y en línea con los principios del libre mercado, pese a su adhesión a la OMC hace dos décadas.

Para este organismo, China sigue aplicando un amplio conjunto de políticas y prácticas intervencionistas destinadas a limitar el acceso a su mercado a los bienes y servicios importados, al tiempo que restringe la capacidad de las empresas extranjeras para hacer negocios en China. Así mismo, señala que estas prácticas intervencionistas promovidas por el Gobierno chino también buscan preservar el control estricto del Estado

²⁰ 2022 Report to Congress On China's WTO Compliance, United States Trade Representative February 2023.

<https://ustr.gov/sites/default/files/202302/2022%20USTR%20Report%20to%20Congress%20on%20China's%20WTO%20Compliance%20-%20Final.pdf>

Grupo Dumping y Subvenciones

sobre la economía y asegurar el apoyo directo a las empresas nacionales, especialmente para aquellas que son propiedad estatal.

Según el USTR, en los últimos años China se ha visto inmerso en una serie de reformas económicas que han tenido como principales objetivos el aumento de la gestión estatal sobre la economía del país y el fortalecimiento del papel de las empresas propiedad del Estado en el mercado.

Pese a que la adhesión de China a la OMC en 2001, generó importantes expectativas sobre la posibilidad de una verdadera transición del país hacia una economía de mercado, la realidad es que el Partido Comunista Chino ha venido aumentando su control e influencia sobre las operaciones y decisiones de inversión de las empresas, tanto estatales como privadas. Este control, según el informe del USTR, se realiza a través de comités internos del Partido Comunista capaces de ejercer influencia sobre el gobierno corporativo de las empresas.

Así mismo, teniendo en cuenta el tamaño de la economía de China y su importante participación en el comercio mundial, es evidente que sus prácticas intervencionistas, así como los planes industriales promovidos por el Gobierno y el Partido Comunista, han resultado en un grave perjuicio para todos los países que aplican y promueven los principios de libre mercado en sus economías.

Este apoyo financiero que el Estado proporciona a las industrias nacionales en el marco de estos planes industriales genera graves distorsiones del mercado y en las operaciones de sus industrias nacionales. El informe del Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales resalta que el gasto en política industrial por parte de China en 2019 se estimó en 248 mil millones de dólares, cifra que sobrepasa de manera considerable el gasto efectuado por otras economías líderes a nivel mundial. Es importante señalar que gran parte de estos subsidios se implementan a nivel local y tienen como objetivo respaldar la sobreproducción en sectores tradicionales como la industria del acero y la maquinaria.

En ese sentido, las políticas y prácticas comerciales intervencionistas de China siguen siendo en la actualidad un motivo de especial preocupación entre los países miembros de la OCDE y la OMC. De hecho, Estados Unidos, la Unión Europea y Japón, son algunos de estos países que, durante más de una década han insistido en que China resuelva todas estas preocupaciones.

Sin embargo, a lo largo de los años, el Gobierno chino ha incumplido con muchos de los compromisos que ha adquirido y en algunos casos incluso ha fortalecido aún más la intervención distorsionadora del Estado en la

Grupo Dumping y Subvenciones

economía. Esto ha conllevado una profundización de las graves distorsiones presentes en el mercado chino, las cuales terminan inevitablemente afectando a los socios comerciales de este país.

En este sentido, el informe del USTR señala que los planes industriales son la principal herramienta del Gobierno chino para la planificación de estrategias de inversión e incentivos para las principales industrias del país.

Según el USTR, estos planes industriales se han transformado en una poderosa herramienta para limitar el acceso al mercado chino de los bienes importados y de los fabricantes y proveedores extranjeros. Las políticas propuestas e implementadas en estos planes industriales buscan, en definitiva, una economía con un manejo gubernamental estricto en el que se definen y estipulan recursos y apoyos normativos a las diferentes industrias del país.

Uno de los últimos planes industriales implementado por el gobierno central y uno de los más controversiales es "Made in China 2025".

Pese a que el objetivo de este plan, según el Gobierno chino, era aumentar la productividad industrial del país, el USTR ha señalado que en realidad este plan busca sustituir tecnologías, productos y servicios extranjeros, con el fin de que las empresas chinas puedan captar una mayor participación de mercado en China y a nivel internacional, en los diez sectores estratégicos seleccionados²¹.

Adicionalmente, el USTR señala que "Made in China 2025" también se diferencia de las ayudas a la industria aplicadas por otros miembros de la OMC por su nivel de ambición y, quizás más importante, por la escala de recursos que el gobierno está invirtiendo en la consecución de sus objetivos de política industrial.

De hecho, según algunas estimaciones, el gobierno chino está poniendo a disposición de estos diez sectores, más de US\$500 mil millones de apoyo financiero, tanto a través de este plan industrial como de otros planes industriales relacionados.

En este sentido, el USTR estima que, aunque China no consiga alcanzar plenamente los objetivos de política industrial establecidos en el plan "Made in China 2025", si espera que se agraven aún más las distorsiones

²¹ Tecnologías de la información, herramientas automatizadas y robótica, equipos de aviación y espaciales, equipos de ingeniería marítima y buques de alta tecnología, equipos avanzados de tránsito ferroviario, vehículos de nuevas energías, equipos de energía, maquinaria agrícola, nuevos materiales, productos bio-farmacéuticos y dispositivos médicos avanzados.

Grupo Dumping y Subvenciones

que estos planes crean en el mercado internacional y se genere un grave exceso de capacidad en muchos de los sectores definidos e industrias conexas.

Debido a su enfoque económico con una marcada intervención estatal, China es en la actualidad el principal generador de excesos de capacidad en diferentes industrias manufactureras a nivel global, como es el caso del acero y el aluminio. Aunque estos excesos de capacidad son los más conocidos, otras industrias como la química, la cementera, la papelera, la de astilleros y la vidriera, entre otras, también se han visto afectadas por los excesos de capacidad que ha generado China.

Este exceso de producción, especialmente en el caso del acero, ha generado distorsiones en los mercados globales, ocasionando perjuicios tanto a los trabajadores como a los fabricantes estadounidenses. Estos efectos adversos se han sentido tanto en el mercado interno de Estados Unidos como en los mercados extranjeros, donde las exportaciones de productos de acero estadounidenses han tenido que competir con las exportaciones de China.

Además, esta sobreproducción ha afectado negativamente a los trabajadores y fabricantes de numerosos aliados y socios de Estados Unidos. A pesar de que China ha reconocido públicamente la existencia de un exceso de capacidad en estas industrias, todavía no ha implementado medidas sustanciales para abordar de manera duradera las causas subyacentes de este problema.

En el período entre 2000 y 2021, China fue responsable del 71% del crecimiento de la capacidad de producción siderúrgica a nivel mundial. Actualmente, la capacidad de producción de acero de China representa la mitad de la capacidad total a nivel global. En el año 2020, la producción de acero en China superó la marca de mil millones de toneladas, registrando un aumento del 7% con respecto al año anterior, y este nivel de producción se mantuvo elevado en 2021, con un total de 1,033 millones de toneladas durante ese año. Estas cifras ilustran la magnitud del desafío que representa el exceso de capacidad en la industria siderúrgica china y su impacto en la economía mundial.

Según el USTR, citando cifras de 2020, la producción de acero de China superó los mil millones de toneladas métricas por primera vez a pesar de una contracción significativa en la demanda mundial de acero causada por la pandemia del COVID-19. Este aumento sostenido de la producción de acero, combinado con el debilitamiento del crecimiento económico y la desaceleración del sector de la construcción chino, amenaza con inundar el mercado mundial con un exceso de oferta de acero en un momento en



Grupo Dumping y Subvenciones

que el sector siderúrgico fuera de China todavía se está recuperando del grave impacto de la pandemia del COVID-19.

Esto demuestra que las industrias nacionales de los países receptores siguen solicitando a sus gobiernos que se impongan medidas de defensa comercial para responder a los efectos negativos y a las distorsiones ocasionadas por el exceso de capacidad de China.

Finalmente, también vale la pena resaltar la mención que hace el USTR a la intervención del Estado en los costos de las empresas y los precios del mercado. Según el informe, además de los diversos mecanismos utilizados para controlar el comportamiento de las empresas, el Gobierno chino y el Partido Comunista también siguen controlando e influyendo en los precios de los principales factores de producción.

Efectivamente, en China los factores de producción no se asignan ni fijan sus precios según los principios del mercado. Por ejemplo, en China toda la tierra es propiedad del Estado, ya sea rural de propiedad colectiva o urbana de propiedad estatal. Así mismo, el Estado también ejerce un alto grado de control sobre los precios de la energía y otros insumos.

Adicionalmente, el informe también indica que existen importantes limitaciones institucionales para que los salarios se determinen mediante la libre negociación entre los trabajadores y las empresas, como sucede en las economías de mercado. Además, las restricciones gubernamentales a la movilidad laboral siguen influyendo sobre los flujos de mano de obra, lo que provoca distorsiones en el mercado laboral e inevitablemente sobre las exportaciones chinas de todo tipo de productos, incluidos aquellos de la industria siderúrgica.

ii) La existencia y promoción de empresas estatales en industrias claves de China, incluida la industria siderúrgica.

En el acuerdo de adhesión a la OMC, China acordó tomar las medidas necesarias para eliminar las barreras al comercio, abrir sus mercados a compañías extranjeras en prácticamente todos los sectores de la economía, y promover reformas a su marco legal, con el objetivo de incentivar la transparencia y un ambiente propicio para los negocios.

Entre otros aspectos clave, China también acordó que las empresas propiedad del Estado tendrían que realizar compras y ventas basadas únicamente en consideraciones comerciales, como el precio, la calidad y la disponibilidad, evitando así que el Gobierno influyera en las decisiones comerciales de estas empresas.



Grupo Dumping y Subvenciones

En posteriores diálogos, especialmente con EE.UU., China también se comprometió a desarrollar un entorno de competencia justo para las empresas de todo tipo de propiedad, y a proporcionar un trato no discriminatorio en términos de concesión de créditos, incentivos fiscales y políticas regulatorias.

Sin embargo, tal y como lo señala el USTR, pese a esta supuesta determinación del Gobierno chino por acelerar las reformas económicas necesarias que permitieran a las empresas de propiedad del Estado operar en las mismas condiciones que las empresas privadas, dichas reformas no se han materializado.

Así, por ejemplo, pese a estos compromisos y anuncios, China decidió adoptar la "Ley de Activos y Empresas Propiedad del Estado" y promulgar una serie de leyes que imponen el control estatal sobre sectores industriales clave de la economía.

En efecto, de acuerdo al informe del USTR, estas leyes otorgan al Partido Comunista Chino un papel preponderante en las decisiones empresariales, permitiéndole intervenir directamente sobre aspectos fundamentales como el cambio de directivos, la formulación de proyectos y las decisiones de inversión de estas empresas. Señala además que el objetivo fundamental de estas medidas es permitir que el gobierno y el Partido Comunista intervengan en las estrategias empresariales, la gestión y las inversiones de estas empresas para garantizar que desempeñen un papel determinante en la economía nacional y los planes industriales del país.

Por otra parte, el Gobierno chino también ha emitido una serie de medidas que restringen la posibilidad de que las empresas de propiedad estatal reciban inversión extranjera en sectores definidos como estratégicos.

En consecuencia, a diferencia de lo anunciado por el Gobierno chino de crear un entorno más competitivo y neutral, el informe concluye que los verdaderos objetivos de las reformas promovidas por el Gobierno chino consistían en consolidar y fortalecer aún más a las empresas estatales, situándolas en una posición más competitiva tanto en el mercado interno chino como en el resto mundo, mediante acceso preferente al capital estatal y el uso de otras políticas y prácticas diseñadas para darles ventajas artificiales sobre sus competidores.

Sumado a lo anterior, el USTR también señala que esta situación injusta se agrava aún más para las empresas extranjeras, ya que las empresas de propiedad estatal y las empresas privadas chinas también se benefician de una amplia gama de otras intervenciones y ayudas estatales destinadas a promover el desarrollo de la industria, en gran parte

Grupo Dumping y Subvenciones

restringiendo, discriminando o creando desventajas sobre las tecnologías, productos y servicios ofrecidos por las empresas extranjeras.

Esta situación compleja sobre la participación y promoción de empresas de propiedad estatal en las diferentes industrias ha sido también objeto de análisis también en el sector siderúrgico, dado el peso de China en la producción y capacidad de producción a nivel global (estimada en 2021 en 53% y 47%, respectivamente).

Sin embargo, tal y como lo señala el USTR, pese a esta supuesta determinación del Gobierno chino por acelerar las reformas económicas necesarias que permitieran a las empresas de propiedad del Estado operar en las mismas condiciones que las empresas privadas, dichas reformas no se han materializado.

Así, por ejemplo, pese a estos compromisos y anuncios, China decidió adoptar la "Ley de Activos y Empresas Propiedad del Estado" y promulgar una serie de leyes que imponen el control estatal sobre sectores industriales clave de la economía.

En efecto, de acuerdo al informe del USTR, estas leyes otorgan al Partido Comunista Chino un papel preponderante en las decisiones empresariales, permitiéndole intervenir directamente sobre aspectos fundamentales como el cambio de directivos, la formulación de proyectos y las decisiones de inversión de estas empresas. Señala además que el objetivo fundamental de estas medidas es permitir que el gobierno y el Partido Comunista intervengan en las estrategias empresariales, la gestión y las inversiones de estas empresas para garantizar que desempeñen un papel determinante en la economía nacional y los planes industriales del país.

Por otra parte, el Gobierno chino también ha emitido una serie de medidas que restringen la posibilidad de que las empresas de propiedad estatal reciban inversión extranjera en sectores definidos como estratégicos.

En consecuencia, a diferencia de lo anunciado por el Gobierno chino de crear un entorno más competitivo y neutral, el informe concluye que los verdaderos objetivos de las reformas promovidas por el Gobierno chino consistían en consolidar y fortalecer aún más a las empresas estatales, situándolas en una posición más competitiva tanto en el mercado interno chino como en el resto mundo, mediante acceso preferente al capital estatal y el uso de otras políticas y prácticas diseñadas para darles ventajas artificiales sobre sus competidores.

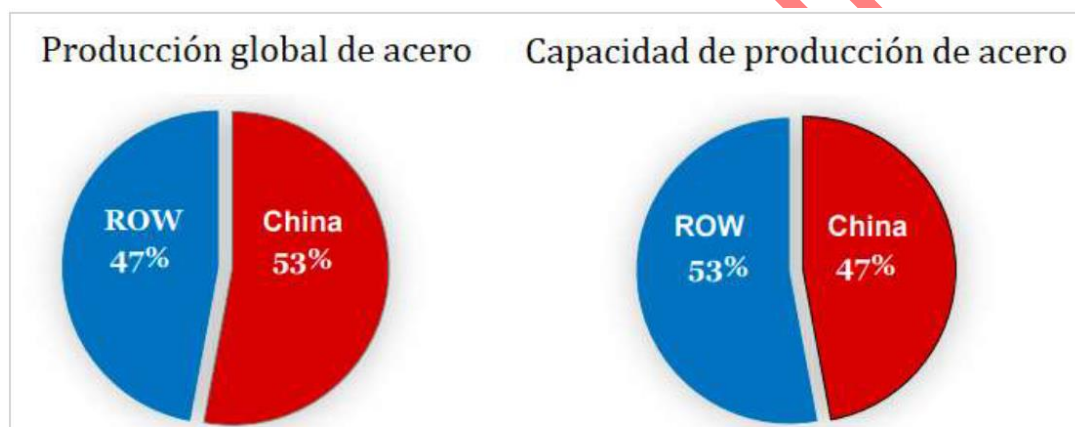
Sumado a lo anterior, el USTR también señala que esta situación injusta se agrava aún más para las empresas extranjeras, ya que las empresas de propiedad estatal y las empresas privadas chinas también se benefician

Grupo Dumping y Subvenciones

de una amplia gama de otras intervenciones y ayudas estatales destinadas a promover el desarrollo de la industria, en gran parte restringiendo, discriminando o creando desventajas sobre las tecnologías, productos y servicios ofrecidos por las empresas extranjeras.

Esta situación compleja sobre la participación y promoción de empresas de propiedad estatal en las diferentes industrias ha sido también objeto de análisis también en el sector siderúrgico, dado el peso de China en la producción y capacidad de producción a nivel global (estimada en 2021 en 53% y 47%, respectivamente).

Gráfica 4. Participación % de China en la producción global de acero y capacidad de producción de acero.



Fuente: OCDE

El reporte de la OCDE sobre apoyo gubernamental a empresas en el sector del acero²² sobre el papel de las empresas propiedad del Estado a nivel global en la industria siderúrgica, encontró que la capacidad de producción de este tipo de empresas ha experimentado un crecimiento sustancial y constante desde el año 2000, principalmente atribuible a China.

Entre el 2015 hasta agosto de 2022, en China, se han registrado al menos quince fusiones y adquisiciones en áreas como la siderurgia, la producción de aluminio, la extracción de tierras raras y otros campos afines.

Es relevante destacar que ocho de estas transacciones se llevaron a cabo en el sector siderúrgico. Entre las entidades económicas de gran envergadura que surgieron como resultado de este proceso de consolidación se encuentran China Baowu Group y Chalco.

²² OECD, ITEM 9: STATE-OWNED ENTERPRISES IN THE STEEL SECTOR: SUBSIDISATION AND PERFORMANCE OF STEEL SOES 91st session of the Steel Committee Virtual meeting, March 30, 2022 https://www.oecd.org/industry/ind/Item_9_SOEs.pdf

El gobierno de China ha perseguido tres objetivos económicos a través de estas transacciones. En primer busca mejorar el rendimiento de las empresas estatales al abordar el exceso de capacidad industrial y reducir los niveles de deuda mediante la consolidación de activos estatales, al mismo tiempo que reduce la competencia entre las empresas estatales. En segundo lugar, buscan proteger a las empresas estatales en riesgo de quiebra y a sus empleados, fusionándolas lo que potencialmente facilitaría la transferencia de activos a precios inflados de las primeras a las segundas. En tercer lugar, el gobierno tiene como objetivo la creación de "campeones nacionales" con operaciones más simplificadas y a mayor escala, lo que les permitiría competir a nivel internacional.

Adicionalmente, uno de las principales conclusiones de esta investigación de la OCDE es que los subsidios otorgados a este tipo de empresas han contribuido a que un importante número de empresas "poco rentables" no hayan salido hasta el momento del mercado.

En este sentido, la OCDE también concluye que i) una cantidad considerable de apoyo financiero a las empresas estatales chinas se proporciona a través de instrumentos que se consideran potencialmente entre los que más distorsionan el mercado y que ii) las empresas estatales chinas recibieron más subsidios por tonelada métrica en comparación con sus contrapartes privadas.

Por consiguiente, la OCDE estima que China está potencialmente:

- a. Facilitando mayores niveles de ineficiencia mediante el uso de instrumentos que potencialmente se encuentran entre los que más distorsionan el mercado.*
- b. Exacerbando el exceso de capacidad de producción de acero mediante el mantenimiento y el crecimiento de la capacidad de producción de acero no impulsada por el mercado.*
- c. Contribuyendo a un campo de juego desigual en el comercio mundial mediante el apoyo a empresas no rentables que pueden estar desplazando a las que tienen un mejor desempeño.*

En conclusión, es evidente que China registra unas cifras importantes de crecimiento de sus capacidades de producción y exportación de acero en general, y Tubería de Línea en particular. Por consiguiente, y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.7.12.2. del Decreto 1794, es evidente que la Autoridad Investigadora debe tener en cuenta esta información para concluir que sí existe un riesgo de incremento del volumen de

importaciones como resultado de los aumentos de la capacidad de producción en China registrados en los últimos años.

3.2.2. Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el examen de oficio, a más tardar 2 meses antes del quinto año, o a petición de la rama de producción nacional, mínimo 4 meses antes del vencimiento del quinto año. Los derechos antidumping definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen.

Por lo tanto, el periodo para examinar los márgenes de dumping, el valor normal y el precio de exportación, con el fin de determinar si dichos derechos se deben mantener, suprimir o modificar, se define como el comprendido entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de octubre de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

3.2.3. Determinación del valor normal

El valor normal de los *tubos con y sin soldadura, originarios de China*, para el presente examen de extinción, se calculan considerando los precios de exportación de México al mundo excluyendo las exportaciones realizadas a Colombia, tal y como fue acreditado por la peticionaria en la investigación Inicial.

La selección de México como tercer país sustituto se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, concerniente a "*Intervención Estatal Significativa y Valor normal*". No obstante, aun cuando esta lista de criterios es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Subdirección de Prácticas Comerciales han sido tenidos en cuenta en el marco de otras investigaciones de defensa comercial:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.

En ese sentido, la peticionaria se remitió al Informe Técnico Final²³ de la investigación inicial para demostrar que la selección de México como tercer país sustituto cumplía con cada uno de los criterios dispuestos por el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020:

a. Procesos de Producción:

"Como se observa en las Resoluciones Finales que adoptaron derechos antidumping definitivos a las importaciones de Tubería Line Pipe originarias de China, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía de México determinó que existe similitud entre los productos fabricados en China y los producidos en México²⁴."

"Respecto al proceso de producción, la autoridad mexicana determinó que tanto la tubería Line Pipe originaria de China como de México, se fabrican a partir de los mismos insumos y mediante procesos productivos similares. Lo anterior, debido a que el proceso de fabricación de ambos productos consiste en: i) alimentación o suministro de materia prima; ii) zona de formado; iii) soldado; iv) zona de enfriamiento; v) dimensionamiento, donde se le da el tipo de sección; vi) corte; vii) pruebas de laboratorio; viii) acabado, y ix) recubrimiento."

"En el caso de la tubería de acero sin costura se realiza mediante la laminación de la barra o lingote de acero, la cual se efectúa mediante las siguientes etapas:

- a. la barra o lingote se calienta en un horno giratorio (precalentamiento);*
- b. Las barras calientes pasan por el "laminador a mandril retenido", donde se perforan y ajustan al diámetro y espesor del tubo que se requiere fabricar (de 2" a 4" de diámetro);*
- c. El tubo se corta en la dimensión que se requiere, se enfría y se inspecciona para detectar posibles defectos;*
- d. De acuerdo con las normas que tenga que cumplir, el tubo puede someterse a un tratamiento térmico a fin de mejorar las propiedades químicas del acero, o bien, a una prueba hidrostática para eliminar la*

²³ Ver Informe Técnico final Expediente D-215-47-108, páginas 101 – 104.

²⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515459&fecha=08/03/2018

probabilidad de fugas causadas por fisuras, al someter el tubo a altas presiones, y

e. Finalmente, en ambos extremos del tubo se coloca grasa y protectores para evitar corrosión y daños durante el transporte de dicho producto."

b. Calidad de los productos

"Como se observa en el estudio de CANACERO y en las fichas técnicas de cada empresa mexicana consultada (Anexo 11), el producto objeto de investigación fabricado en México y en China se elaboran fundamentalmente bajo las especificaciones de la misma norma API 5L."

"Así mismo, tanto el producto mexicano como el originario de China tienen las mismas aplicaciones y usos, pues ambos productos se utilizan en industrias tales como la petrolera, agua y saneamiento, construcción y perforación, entre otras; para fines de conducción (hidrocarburos, gases, agua y otros fluidos)."

c. Escala de producción

"De acuerdo con información estadística de CANACERO, (Anexo 12) en 2018 se produjeron en México 1,6 Millones de toneladas de tubería, de las cuáles se exportaron 1,2 Millones de toneladas y en el país se consumieron 820.000 toneladas. Lo anterior demuestra que México es un exportador neto de este producto, al igual que China."

"En consecuencia, se concluye que la tubería de fabricación mexicana como la originaria de China, se fabrican a partir de especificaciones de las mismas normas, insumos y procesos productivos análogos, que no muestran diferencias sustanciales, tienen características físicas y técnicas semejantes. Por lo anterior, se considera que México es un sustituto adecuado de China, para efectos del cálculo del Valor Normal, en los términos establecidos en el Decreto 1750 de 2015.²⁵"

La peticionaria Tenaris Tubocaribe Ltda manifiesta que tomo los precios de exportación de México al mundo excluyendo las exportaciones realizadas a Colombia, tal y como se realizó en la investigación inicial.

"Siguiendo la misma metodología presentada en la investigación inicial, en primer lugar, se revisó el Arancel de Aduanas de México, según su última versión y se analizó la descripción de las líneas arancelarias por las cuales se clasifican los tubos tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección

²⁵ Ver Informe Técnico final Expediente D-215-47-108, páginas 101 – 104.



Grupo Dumping y Subvenciones

circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8") excepto inoxidables, siguiendo la nomenclatura del Sistema Armonizado correspondiente a las subpartidas 7304.19 y 7306.19.

Por el contrario, las subpartidas 7304.1903, 7304.19.05 y 7304.19.99 incluyen diámetros que están fuera del rango definido para el producto de investigación ya que comprenden diámetros mayores a 406.4 mm (16") o en otros casos incluyen tubería estirada en frío.

Así mismo, por la partida 7306.19 se clasifican los tubos con tubos y perfiles con costura, en particular, los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos o Tubería de Línea. En este caso, los diámetros del producto objeto de investigación se encuentran comprendidos en la subpartida 7306.19.99, es decir, que incluyen los diámetros mayores iguales a 60.3 mm (2 3/8") y menores o iguales a 219.1 mm (8 5/8").

Vale la pena aclarar que el Sistema Armonizado y la estructura arancelaria a nivel de 10 dígitos no puede llegar al detalle de contar con una subpartida propia para cada diámetro de tubería de Tubería de Línea; sin embargo, como se explicó en la investigación inicial, la estructura arancelaria de México está más desagregada que la estructura arancelaria en colombiana y permitió en el análisis excluir subpartidas con ciertos diámetros que no hacen parte del producto investigado, como por ejemplo la subpartida arancelaria 7304.19.03.

Una vez definido el ámbito de las subpartidas arancelarias objeto de análisis en el Arancel de Aduanas de México y que corresponden a la tubería de línea objeto de la presente investigación, se analizaron las bases de datos de estadísticas de comercio exterior a través de la plataforma SICEX, la cual permite tener acceso a las exportaciones de México a nivel mensual discriminadas por país de destino y en términos de valores (USD) y cantidades (kilogramos). Es importante señalar, y con el fin de dar mayor claridad a la autoridad, que para esta actualización no fue posible utilizar la información del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet – SIAVI de la Secretaría de Economía de México, ya que la última información disponible para consulta en este sistema está actualizada sólo hasta noviembre de 2021.

La consulta se realizó a nivel mensual para el periodo comprendido entre septiembre de 2022 y junio de 2023.

Con base en la información en kilogramos (posteriormente se hizo la conversión a toneladas métricas) y valores en dólares FOB, se calculó el precio promedio ponderado de las exportaciones de México al mundo (sin Colombia), tanto para la tubería de línea sin costura (en inglés seamless –

Grupo Dumping y Subvenciones

SMLS) como para la tubería de línea con costura (en inglés welded – WLD), y se encontró como valor normal para cada tipo de tubería un precio de: 2.339 FOB USD/Ton y 1.711 FOB USD/Ton.”

A continuación se presentan los cálculos del valor normal para cada subpartida arancelaria, aportados por la sociedad peticionaria:

Tabla 13. Valor Normal. Precio de Exportación de México al Mundo. Tubería de línea sin costura SMLS – FOB USD/Ton

	2022				2023						Precio prom
	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	
Precio de Exportación de México al mundo (sin COL) FOB USD/Ton	2.394	1.942	2.094	2.660	2.369	2.270	2.880	2.475	2.122	2.059	2.339

Fuente: SICEX. Cálculos - ARAUJO IBARRA CONSULTORES

Tabla 14. Valor Normal. Precio de Exportación de México al Mundo. Tubería de línea con costura WLD – FOB USD/Ton

	2022				2023						Precio prom
	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	
Precio de Exportación de México al mundo (sin COL) FOB USD/Ton	1.989	1.811	1.748	1.767	1.463	1.453	1.456	-	1.219	1.392	1.711

Fuente: SICEX. Cálculos - ARAUJO IBARRA CONSULTORES

Mediante el requerimiento con Radicado No. 2-2023-029794 del 30 de octubre de 2023, respecto al Valor normal la autoridad Investigadora solicito lo siguiente:

"Debido a que la plataforma para el análisis de mercados en Comercio Exterior SICEX requiere una suscripción para poder acceder a ella y la Autoridad Investigadora no tiene acceso a dicha información, se requiere aportar el documento "base valor normal sicex" en formato Excel, donde se pueda identificar con claridad la subpartida y el país de origen, que en este caso corresponde al tercer país.

Teniendo en cuenta el punto anterior, se debe aclarar si se realizó algún tipo de depuración para el cálculo del valor normal."

Mediante comunicación del 29 de noviembre de 2023, la empresa responde a los requerimientos efectuados por la Autoridad Investigadora, de la siguiente manera:

Valor normal

Grupo Dumping y Subvenciones

"Atendiendo el requerimiento de la autoridad se adjunta el Anexo 1. Base Datos - SICEX en formato Excel y el Anexo 2. Metodología de Descarga SICEX en donde se encuentra el paso a paso para la descarga de esta base de datos para el periodo comprendido entre septiembre de 2022 y agosto de 2023. Se reitera que para efectos del presente examen y para la actualización del valor normal, se tomaron los precios de exportación de México al mundo excluyendo las exportaciones realizadas a Colombia, tal y como fue acreditado por el peticionario y posteriormente reiterado por la autoridad investigadora en la investigación inicial²⁶.

Frente a la inquietud de la autoridad de si se realizó algún tipo de depuración, se reitera como se detalló en la solicitud radicada el pasado 06 de octubre, se siguió la misma metodología presentada en la investigación inicial, en la cual en primer lugar, se revisó el Arancel de Aduanas de México, según su última versión y se analizó la descripción de las líneas arancelarias por las cuales se clasifican los tubos tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, de un diámetro exterior mayor igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8") excepto inoxidable, siguiendo la nomenclatura del Sistema Armonizado correspondiente a las subpartidas 7304.19 y 7306.19.

De acuerdo a la Ley de los impuestos generales de importación y de exportación del 7 de junio de 2022²⁷, en la estructura arancelaria de México²⁸, la tubería de línea (en inglés Line Pipe) se clasifica por las siguientes subpartidas arancelarias:

7304. Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero. Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7304.19 Los demás

- 7304.19.01 Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm (4 1/2") y espesor de pared igual o superior a 4 mm (0,157") sin exceder de 19.5 mm (0,767").

- 7304.19.02 Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm (4 1/2") sin exceder de 406.4 (16") mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm (0,250") sin exceder de 38.1 mm (1,500").

- 7304.19.03 Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o

²⁶ Ver Informe Técnico final Expediente D-215-47-108, páginas 101 – 175.

²⁷ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIGIE_2022.pdf

²⁸ Es importante señalar, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley de los impuestos generales de importación y de exportación del 7 de junio de 2022 fueron suprimidas las subpartidas arancelarias: 7304.19.91 y 7306.19.01.



Grupo Dumping y Subvenciones

laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm (16") y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm (0,374") sin exceder de 31.75 mm (1,250").

- 7304.19.04 Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.

- 7304.19.05 Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.

- 7304.19.99 Los demás

7306. Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.

Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7306.19 Los demás.

7306.19.99 Los demás

Como se puede observar, por la subpartida 7304.19 se clasifican los tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero, en particular, los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos o Tubería de Línea. A diferencia de la estructura del arancel colombiano, el arancel mexicano se encuentra mucho más desagregado, por lo que la Tubería de Línea en los diámetros objeto de investigación, se clasifica en las subpartidas arancelarias 7304.19.01 y 7304.19.02, es decir, que incluyen los diámetros mayores iguales a 60.3 mm (2 3/8") y menores o iguales a 219.1 mm (8 5/8").

Por el contrario, las subpartidas 7304.19.03, 7304.19.05 y 7304.19.99 incluyen diámetros que están fuera del rango definido para el producto de investigación ya que comprenden diámetros mayores a 406.4 mm (16") o en otros casos incluyen tubería estirada en frío.

Así mismo, por la partida 7306.19 se clasifican los tubos con tubos y perfiles con costura, en particular, los tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos o Tubería de Línea. En este caso, los diámetros del producto objeto de investigación se encuentran comprendidos en la subpartida 7306.19.99, es decir, que incluyen los diámetros mayores iguales a 60.3 mm (2 3/8") y menores o iguales a 219.1 mm (8 5/8").

Vale la pena aclarar que el Sistema Armonizado y la estructura arancelaria a nivel de 10 dígitos no puede llegar al detalle de contar con una subpartida propia para cada diámetro de tubería de Tubería de Línea; sin embargo, como se explicó en la investigación inicial, la estructura arancelaria de México está más desagregada que la estructura arancelaria en colombiana y permitió en

Grupo Dumping y Subvenciones

el análisis excluir subpartidas con ciertos diámetros que no hacen parte del producto investigado, como por ejemplo la subpartida arancelaria 7304.1903.

Una vez definido el ámbito de las subpartidas arancelarias objeto de análisis en el Arancel de Aduanas de México y que corresponden a la tubería de línea objeto de la presente investigación, se analizaron las bases de datos de estadísticas de comercio exterior a través de la plataforma SICEX, la cual permite tener acceso a las exportaciones de México a nivel mensual discriminadas por país de destino y en términos de valores (USD) y cantidades (kilogramos). Es importante señalar, y con el fin de dar mayor claridad a la autoridad, que para esta actualización no fue posible utilizar la información del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet – SIAVI de la Secretaría de Economía de México, ya que la última información disponible para consulta en este sistema está actualizada sólo hasta noviembre de 2021.

Con base en la información en kilogramos (posteriormente se hizo la conversión a toneladas métricas) y valores en dólares FOB, se calculó el precio promedio ponderado de las exportaciones de México al mundo (sin Colombia), tanto para la tubería de línea sin costura (en inglés seamless – SMLS) como para la tubería de línea con costura (en inglés welded – WLD), y se encontró como valor normal para cada tipo de tubería.

Se adjunta igualmente para mayor claridad el cálculo del margen de dumping en formato Excel en el Anexo 3. Cálculo del valor normal, Precio de Exportación y Margen de Dumping.”

Mediante los requerimientos con Radicado No. 2-2023-034681 del 20 de diciembre de 2023 y No. 2-2024-001933 del 26 de enero de 2024, respecto al Valor normal, la autoridad Investigadora solicitó la actualización de la base de datos SICEX para las subpartidas 7304.19.00.00 y 7306.19.99.00, con el propósito de calcular el valor normal para el periodo de la práctica del dumping comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023, información correspondiente al “Anexo 1. Base Datos – SICEX” y “Anexo 3. Cálculo del valor normal, Precio de Exportación y Margen de Dumping confidencial”.

La empresa responde a los requerimientos solicitados por la Autoridad Investigadora mediante comunicaciones del 16 y 29 de enero de 2024, de la siguiente manera:

Respuesta de la empresa peticionaria al Radicado No. 2-2023-034681:

“Atendiendo el requerimiento de la autoridad se adjuntan los Anexo 1. Base Datos - SICEX en formato Excel, actualizada hasta el mes de septiembre de

Grupo Dumping y Subvenciones

2023 y el Anexo 2. Metodología de Descarga SICEX en donde se encuentra el paso a paso para la descarga de esta base de datos.

Igualmente se adjunta el Anexo 3. Calculo del valor normal, Precio de Exportación y Margen de Dumping con la información y cálculos actualizados hasta el mes septiembre de 2023..."

Respuesta de la empresa peticionaria al Radicado No. 2-2024-001933:

"Atendiendo al requerimiento de la Autoridad, se adjunta actualizado el Anexo 1. "Base Datos - SICEX" en formato Excel, con la información hasta septiembre de 2023 para la partida 7306. Lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar nuevamente la base se observó que por problemas en la plataforma SICEX, la totalidad de los datos para esa partida no se descargaron correctamente, específicamente para los meses correspondientes a julio, agosto y septiembre de 2023; como si se actualizó de manera completa la información para la partida 7304, y que fue aportada para el periodo de la práctica del dumping comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023, tal y como lo señala la Autoridad.

En la hoja "Valor Normal" del Anexo 1. "Base Datos - SICEX" en Excel, se encuentran calculados los precios de exportación del México al mundo sin Colombia para la tubería de línea o "Line Pipe" con costura (7306.19.00.00), para el periodo de la práctica del dumping comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023..."

Margenes de Dumping - Tubería de Línea (Line Pipe)
Periodo de Dumping: Oct'22 - Sept'23

Producto	Valor Normal (Expo MEX al Mundo sin Col) - SICEX USD/TON	Precio de Exportación (Expo China a Col) - DIAN USD/TON	Margen Absoluto	Margen Relativo
Tubería LP SMLS	2.346	1.012	1.334	132%

Fuente: SICEX - DIAN

Producto	Valor Normal (Expo MEX al Mundo sin Col) - SICEX USD/TON	Precio de Exportación (Expo China a Col) - Aduana China USD/TON	Margen Absoluto	Margen Relativo
Tubería LP WLD	1.621	807	813	101%

Fuente: SICEX - Aduana China

3.2.4. Evaluación de la Autoridad Investigadora – Valor normal

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC que se refiere a la determinación de la existencia de dumping, el numeral 2.4 del mismo acuerdo que alude a la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación para al cálculo del margen de dumping y el artículo 2.4.2 del citado acuerdo que establece los diferentes métodos

de comparación entre el valor normal y el precio de exportación para determinar la existencia de márgenes de dumping, a continuación se evalúa la información sobre valor normal aportada como indicio por las sociedades peticionarias.

Para la etapa de apertura del examen por extinción, la Autoridad Investigadora analizó y avaluó la información presentada por la peticionaria, debido a que la Autoridad Investigadora no pudo acceder directamente a la base de datos SICEX por ser información restringida, al requerir de un pago para acceder a ella y dado que el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet – SIAVI de la Secretaría de Economía de México solo contiene datos actualizados al 2021, solicitó la base de datos SICEX en formato Excel a la empresa peticionaria.

La empresa peticionaria aportó la información solicitada, la cual se analizó como prueba del valor normal, por ser considerada una base de datos más precisa y limitada al producto objeto de investigación, teniendo en cuenta que la búsqueda en la base de datos SICEX se realizó a nivel de ocho dígitos acorde con las correlativas del arancel de aduanas de México, mientras que la base de datos Trade Map contiene la información a seis dígitos, la cual resulta más general e inexacta a la hora de analizar el producto objeto de investigación.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora tomó el cuadro realizado en la investigación inicial con las subpartidas arancelarias correlativas entre el arancel de aduanas de México y el de Colombia, el cual se muestra a continuación:

Subpartidas arancelarias correlativas entre el arancel de aduanas de México y el de Colombia²⁹

²⁹ Informe Técnico Final Pág. 119



Grupo Dumping y Subvenciones

Subpartida Arancelaria – Sistema Armonizado	Arancel de Aduanas de México	Arancel de Aduanas de Colombia
7304.19	73.04 Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero. - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos: 7304.19 – Los demás. <u>73.04.19.01</u> Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm (4 ½") y espesor de pared igual o superior a 4 mm (0,157") sin exceder de 19.5 mm (0,767"). <u>7304.19.02</u> 73.04 Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero. - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos: 7304.19 – Los demás. 73.04.19.02 (Fracción) Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm (4 ½") sin exceder de 406.4 (16") mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm (0,250") sin exceder de 38.1 mm (1,500").	7304.19.00.00 73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero. - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos: 7304.19.00.00 – Los demás
7306.19	<u>7306.19.99</u> 73.06 Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero. - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos: 7306.19 – Los demás. 7306.19.99 (Fracción) Los demás.	7306.19.00.00 7306. Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero. - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos: 7306.19.00.00 – Los demás

Fuente: Tabla construida por la SPC a partir de la información consultada en la página web SIAVI
<http://www.economia-snci.gob.mx/>

Es así, como la Autoridad Investigadora procede a realizar el cálculo del margen de dumping de la siguiente manera:

Una vez revisada la base de datos SICEX con la información de las exportaciones de México al resto del mundo, se clasificaron las subpartidas arancelaras correspondientes a cada producto, es decir, que para la subpartida 7304.19.00.00 de tubos sin soldadura, se tuvieron en cuenta las subpartidas 7304.19.01 y 7304.19.02 y para la subpartida 7306.19.00.00 de tubos soldados se tuvo en cuenta la subpartida 7306.19.99, según la metodología expuesta por la peticionaria y acorde a las correlativas del tercer país.

Después de clasificar las subpartidas correspondientes a cada producto, se excluyeron las exportaciones a Colombia. Seguidamente, se realizó la

conversión de kilogramos a toneladas, para calcular el precio promedio ponderado por tonelada.

Finalmente, hechas las observaciones antes expuestas respecto a la información aportada por la peticionaria y de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora con la información que razonablemente tuvo a su alcance, con base en el volumen en kilogramos convertido a toneladas métricas, de las exportaciones de México al mundo, excepto a Colombia, y el valor FOB en dólares fuente SICEX, para el periodo comprendido entre 1 de octubre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023, calculó un precio promedio ponderado para las exportaciones de México al mundo de *tubos con y sin soldadura*, objeto de la solicitud de investigación, como se presenta a continuación:

Valor normal de los *tubos sin soldadura*: 2.346,02 USD/tonelada.

Valor normal de los *tubos con soldadura*: 1.620,63 USD/tonelada.

Para la etapa final del examen por extinción, la Autoridad Investigadora analizó la información presentada por la peticionaria, y tomó en cuenta los siguientes elementos en su análisis metodológico:

- a. Dado que el tercer país sustituto que se toma en la investigación inicial y en el desarrollo de la investigación de este examen es México, la empresa peticionaria tomó para el cálculo del Valor Normal en la investigación inicial información de la base de datos SIAVI con el fin de determinar el precio de exportación a terceros países y para la apertura de este examen indicó que no era posible utilizar la base de datos SIAVI por lo que usó en su reemplazo la base de datos SICEX.

Al respecto, la Autoridad Investigadora procedió a consultar la página web del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE)³⁰ <http://www.economia-snci.gob.mx/>, allí remite a la herramienta de Comercio Exterior de consulta de Importaciones y Exportaciones Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)³¹, encontrando lo siguiente:

³⁰ Fecha de consulta: 7 de junio de 2024.

³¹ El [SIAVI](#) es una herramienta en línea que proporciona información arancelaria y normativa sobre importaciones y exportaciones por fracción arancelaria, así como los cambios que se han

"NOTA:

Este sistema no se seguirá actualizando a partir de febrero de 2022 (datos disponibles hasta noviembre 2021), de acuerdo con las disposiciones de la "Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica". Por lo anterior, sugerimos amablemente a los usuarios buscar la información comercial en la página web del INEGI y del Banco de México y las disposiciones arancelarias respectivas en el Diario Oficial de la Federación."³²

Así, se procedió a consultar en la página web del Banco Central de México la herramienta "Cubo de Comercio Exterior" en la cual se consulta la información por valor (en dólares) y por volumen basada en la "Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE)"³³ bajo el link: <https://www.banxico.org.mx/CuboComercioExterior/ValorDolares/seriesproducto>.

Esta información es de carácter público a nivel de 4 e incluso hasta 6 dígitos en algunos casos, sin embargo, para efectos de este examen y dado que las subpartidas arancelarias que indica la empresa peticionaria para consultar son: 7304.19.01, 7304.19.02 y 7306.19.99, por la Ley de Confidencialidad no es posible encontrar datos para realizar el cálculo del precio FOB exportación a terceros países.

La "LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA"³⁴, en su artículo 47 indica lo siguiente:

presentado ante modificaciones en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

³² DOF: 29/10/2021. Disponible en el link: <https://www.snice.gob.mx/cs/avi/snice/hce.siavi.html>

³³ La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) es el instrumento jurídico mediante el cual se define la política comercial de nuestro país, ya que permite identificar los impuestos a la exportación e importación de las mercancías y es la base para la generación de las estadísticas del comercio exterior necesarias para establecer y evaluar distintas políticas públicas, así como realizar análisis económicos más específicos. La LIGIE cuenta con 2 artículos: En el primer artículo se define la Tarifa o impuesto de dicha Ley (mejor conocida como TIGIE). En el segundo artículo se establecen las Reglas Generales y Complementarias para interpretarla. Disponible en el link: <https://www.snice.gob.mx/cs/avi/snice/ligie.info22.html>.

³⁴ Disponible en el link: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Lmj_SNIEG.pdf

Grupo Dumping y Subvenciones

"Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto. La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

La "POLÍTICA PARA LA GESTIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA"³⁵, define la Confidencialidad Estadística o Confidencialidad, así:

"Protección de los datos proporcionados por los Informantes del Sistema y, en general, de las personas físicas o morales objeto de la Información, para evitar su Identificación directa o indirecta, así como su uso para fines no estadísticos, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el carácter de confidencialidad de la información que se requiere para el cálculo del valor normal, no es posible seguir la metodología utilizada en la investigación inicial.

Sin embargo, la Autoridad Investigadora realizó el ejercicio de consulta mensual entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023 encontrando que para la subpartida arancelaria a nivel de 6 dígitos 7304.19 solo hay información disponible para los meses de marzo, mayo, junio, agosto y septiembre de 2023, y para la subpartida arancelaria 7306.19 hay información disponible para los meses de noviembre y diciembre de 2022, febrero, junio, julio, agosto y septiembre de 2023.

Así, aunque no resulta viable utilizar esta información al nivel de detalle que la empresa peticionaria plantea, si indica que Estados Unidos es su principal mercado objeto de exportación de este segmento de productos.

³⁵ Disponible en el link:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5634105&fecha=29/10/2021#gsc.tab=0

- b. Respecto a la información aportada de la base SICEX de exportaciones de México a otros países a nivel de subpartida arancelaria, y teniendo en cuenta la Ley de Confidencialidad de México respecto de la información estadística, no es claro si dicha información se origina por cálculos propios, proyecciones, etc., de la empresa dueña de la base de datos, por lo que la Autoridad Investigadora procedió a revisar otras opciones.
- c. Se consultaron las siguientes bases de datos mensuales para el periodo comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023:
- Trade Map³⁶: Se encontró que la información de México está disponible hasta el mes de diciembre del 2018 por país de destino.
 - UNCOMTRADE³⁷: Se encuentra información por país de destino a nivel de partida arancelaria (4 dígitos) y a nivel de subpartida arancelaria (6 dígitos) de exportaciones de México al mundo pero no especificando los países de destino.

Por lo anterior, no resulta viable utilizar estas fuentes de datos porque no se acercaría a la definición de producto objeto de investigación y no es claro a cuales países exporta y sus respectivos montos en valor y volumen.

- d. Con el resultado obtenido de la consulta mensual del Banco Central de México en el apartado "a." para la subpartida arancelaria 7304.19 en el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023, se tomaron las exportaciones de México a Estados Unidos, toda vez que del total exportado³⁸ corresponde al 78,98%.

Para la subpartida arancelaria 7306.19 en el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023, se tomaron las

³⁶ Consulta disponible en el link:

https://www.trademap.org/Country_SelCountry_MQ_TS.aspx?nvpm=3%7c484%7c%7c%7c7304%7c%7c%7c4%7c1%7c1%7c2%7c2%7c3%7c2%7c1%7c1%7c1 . Fecha de consulta: 17 de junio de 2024.

³⁷ Disponible en el link: <https://comtradeplus.un.org/TradeFlow> . Fecha de consulta: 14 de junio de 2024.

³⁸ Información disponible a nivel de 6 dígitos que corresponde a los meses de marzo, mayo, junio, agosto y septiembre de 2023.

exportaciones de México a Estados Unidos, toda vez que del total exportado³⁹ corresponde al 96,10%.

Con este referente, y al no poder acceder a la fuente de datos oficial de México, la Autoridad Investigadora procede a consultar la fuente de datos mensual de importaciones de Estados Unidos USTIC⁴⁰ con el país de origen México para las dos subpartidas arancelarias, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023, así:

- Se hizo la correlativa entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y la de Estados Unidos como sigue:

Nomenclatura Arancelaria Colombia		Nomenclatura Arancelaria Estados Unidos ⁴¹	
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura, de hierro (excepto de fundición) o de acero:
7304.19.00.00	- Tubos de los utilizados en oleoductos o gasoductos	7304.19	Tubos de los utilizados en oleoductos o gasoductos
	- - Los demás	7304.19.10	Otro:
		20	De hierro o acero si alear
		30	Con un diámetro exterior no superior a 114.3 mm
			Que tengan un diámetro exterior superior a 114.3 mm pero inferior a 215.9 mm

³⁹ Información disponible a nivel de 6 dígitos que corresponde a los meses de noviembre y diciembre de 2022, febrero, junio, julio, agosto y septiembre de 2023.

⁴⁰ U.S. International Trade Commission (USITC). Fecha de consulta: 18 de junio de 2024.

⁴¹ Arancel Armonizado HTS – 2024, HTS Revisión 3. El Programa Arancelario Armonizado de los Estados Unidos (HTS) establece las tasas arancelarias y las categorías estadísticas para todas las mercancías importadas a los Estados Unidos. El HTS se basa en el Sistema Armonizado internacional, que es el sistema global de nomenclatura que se aplica a la mayor parte del comercio mundial de bienes. (Traducción propia de la SPC). Disponible en el enlace: <https://hts.usitc.gov/>. Fecha de consulta: 18 de junio de 2024.

Grupo Dumping y Subvenciones

7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero. - Tubos de los utilizados en oleoductos o gasoductos - - - Los demás	7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo, abiertos o soldados, remachados o cerrados de forma similar), de hierro o acero: Tubos de los utilizados en oleoductos o gasoductos Otro: De hierro o acero si alear Con un diámetro exterior no superior a 114.3 mm Que tengan un diámetro exterior superior a 114.3 mm pero inferior a 215.9 mm De acero aleado Con un diámetro exterior no superior a 114.3 mm Que tengan un diámetro exterior superior a 114.3 mm pero inferior a 215.9 mm
7306.19.00.00		7306.19	
		7306.19.10	
		10	
		50	
		7306.19.51	
		10	
		50	

Fuente: Construido por la SPC.⁴²

La subpartida arancelaria 7304.19.00.00 correspondiente a Colombia se equiparó a las subpartidas arancelarias de Estados Unidos 7304.19.10.20 y 7304.19.10.30, y la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 correspondiente a Colombia se equiparó a las subpartidas arancelarias de Estados Unidos 7306.19.10.10, 7306.19.10.50, 7306.19.51.10 y 7306.19.51.50, que corresponden a los tubos de diámetro exterior mayor igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8").

- Posteriormente, se procedió a realizar la consulta en la página web de USITC "Data Web" en el enlace: www.dataweb.usitc.gov y se tomó dicha información en términos FOB USD/Tn para calcular el valor normal.

Finalmente, hechas las observaciones antes expuestas respecto a la información aportada por la peticionaria y de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora con la información que razonablemente tuvo a su alcance, con base en las exportaciones de México a Estados Unidos para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de octubre de 2023, se calculó un precio promedio ponderado para las exportaciones de México al mundo de *tubos con y sin soldadura*, objeto de la solicitud de investigación, como se presenta a continuación:

⁴² Traducción propia de la SPC.

Valor normal de los *tubos sin soldadura*: **2.756,17 USD/Tonelada**, en términos FOB.

Valor normal de los *tubos con soldadura*: **1537,41 USD/Tonelada**, en términos FOB.

3.2.5. Precio de exportación

Para la etapa inicial, la empresa peticionaria presentó el precio de exportación y luego lo actualizó para los *tubos con y sin soldadura*, teniendo en cuenta la siguiente metodología:

- **Determinación del precio de exportación tubería de acero con y sin soldadura de los tipos de los utilizados en oleoductos o gasoductos, sin costura (SMLS).**

Para el cálculo del precio de exportación, se consultó la base de datos mensual de importaciones fuente DIAN, en cantidades (kilogramos) y valores FOB, para las subpartidas arancelarias por las cuales se clasifican los *tubos con y sin soldadura*.

- **Determinación del precio de exportación tubería de acero con y sin soldadura de los tipos de los utilizados en oleoductos o gasoductos – WLD**

En la etapa inicial, la empresa peticionaria indicó lo siguiente:

"... se observó que, para el período comprendido entre septiembre de 2022 y junio de 2023, no se evidencian registros de exportaciones de tubería de línea con costura de China hacia Colombia en las bases oficiales de importación de la DIAN.

Contrario a lo observado en las cifras oficiales de la DIAN, al consultar para el mismo período la información oficial de la Aduana China para la subpartida 7306.19.00.00, si se observan registros constantes de exportaciones realizadas de China hacia Colombia.

Tabla 16. Comparación exportaciones tubería de línea con costura Aduana China vs. Importaciones tubería línea con costura DIAN – Toneladas

	2021											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Exports Aduana China	304	431	362	1.024	228	297	24	180	19	57	540	450
Importaciones DIAN	27	-	-	-	-		45	-	-	-	-	-

	2022											2023					
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
Exports Aduana China	89	76	261	95	82	1.304	84	1.249	144	115	309	262	125	173	593	234	571
Importaciones DIAN	-	-	-	-	-	251	623	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Aduana China, DIAN. Cálculos – ARAUJO IBARRA CONSULTORES

Esta situación, permite evidenciar que en este caso existen indicios para determinar que existe una desviación de comercio en las importaciones de tubería de línea (7306.19.00.00) con costura cuyo arancel NMF es del 10% y su derecho antidumping del 33,1%, a través de la subpartida arancelaria de la tubería de línea sin costura (7304.19.00.00) que registra una tarifa NMF del 0% y un derecho antidumping del 35,9%.

Lo anterior se explica, ya que al revisar las cifras fuente DIAN por línea arancelaria se observa un volumen mínimo de importaciones de tubería con costura a lo largo de período de aplicación de la medida, producto de la dispersión arancelaria que aún existe entre los dos tipos de tubería.

Se debe tener en cuenta además que esta diferencia entre las estadísticas de exportación de tubería de línea con costura de China a Colombia fuente la Aduana de ese país y las cifras reportadas en la DIAN, no puede explicarse por el desfase que normalmente se registra entre el momento de la exportación en el puerto de China y los cerca de 90 días que transcurre en trayecto marítimo hasta arribar a puerto colombiano, ya que como se observa en la tabla anterior, mientras en todos los meses analizados la autoridad aduanera de China registra exportaciones a Colombia, las estadísticas DIAN solo reportan importaciones de esta subpartida en el mes de julio de 2021 y junio – julio de 2022.

Teniendo en cuenta esta situación y las evidentes distorsiones en las cifras de importación registradas por la DIAN, se procedió a calcular el precio de exportación de la tubería de línea con costura (WLD) a partir de las estadísticas oficiales de la Aduana de China, como se explica a continuación:

Para el cálculo del precio de exportación, se consultó la base de datos mensual de exportaciones de la Aduana China, en cantidades

(kilogramos) y valores FOB, para subpartida arancelaria 7306.19.00.00. Como resultado se encontró que el precio promedio ponderado de exportación de China al país de la tubería de línea con costura, en el período de septiembre de 2022 a junio de 2023, fue de 881 FOB USD /Ton.”

Tabla 17. Precio FOB de exportación de China hacia Colombia. Tubería de línea con costura WLD – FOB USD/Ton

	2022				2023						Precio prom
	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	
Precio de Exportación China a COL - Aduana China FOB USD/Ton	-	800	943	790	834	817	1.153	826	846	763	836

Fuente: Aduana China. Cálculos - ARAUJO IBARRA CONSULTORES

3.2.6. Evaluación de la Autoridad Investigadora – Precio de Exportación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC sobre la determinación de la existencia de dumping, el numeral 2.4 del mismo acuerdo que alude a la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación para al cálculo del margen de dumping y el artículo 2.4.2 del citado acuerdo que establece las diferentes métodos de cálculo del valor normal y del precio de exportación para determinar la existencia de márgenes de dumping, a continuación se evalúa la información sobre precio de exportación aportada por las sociedades peticionarias.

Para el cálculo del precio de exportación FOB USD/Tonelada promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de octubre de 2023, la Autoridad Investigadora consultó en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, las importaciones de *tubos con y sin soldadura, originarios de China*. En dicha base se excluyeron las importaciones de la peticionaria, no se registraron operaciones plan vallejo, ni operaciones con FOB igual a cero.

Para la determinación del precio de exportación, se analizaron los precios FOB en USD de importación en Colombia de *tubos con y sin soldadura, originarios de China*.

Así, en la etapa inicial se calculó para los *tubos sin soldadura* un precio FOB de exportación de 1338,02 USD/tonelada y para *tubos con soldadura* un precio FOB de exportación de 807,38 USD/tonelada.

Para la etapa final, se contó con la información de la Base de Datos de Importaciones fuente DIAN con la descripción completa de la Casilla de "Descripción de la mercancía" de cada una de las declaraciones de importación previamente reportadas, permitiendo realizar la depuración del producto objeto de investigación analizando ítem por ítem de las declaraciones de importación.

Para los *tubos sin soldadura*, la Autoridad Investigadora realizó un análisis de cada una de las declaraciones de importación durante el periodo de dumping, con el objetivo de depurar la base de datos y, de esta forma, considerar únicamente al producto objeto de investigación, es decir, los tubos sin soldadura de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable. En los casos en los que la declaración de importación incluía más de un ítem, teniendo en cuenta que algunos de los ítem correspondían al diámetro del producto objeto de investigación, se revisó la cantidad y la unidad de medida declarada dentro de la descripción de la mercancía, cuando la unidad de medida era diferente a kilogramos o toneladas se procedió a realizar la respectiva conversión, acorde a la metodología de la peticionaria aportada en el Anexo 4: "Ejemplos de aplicación de la metodología".

Como explicó la empresa peticionaria en la etapa inicial de este examen, y utilizando la metodología indicada en el Anexo 9, para la etapa final la Autoridad Investigadora procedió a depurar la base de datos de importaciones fuente DIAN teniendo en cuenta dicha información.

Así, de 140 declaraciones de importación a las cuales ya se les había hechos las exclusiones iniciales más arriba mencionadas, se tomaron 74 que correspondían a los parámetros del producto objeto de investigación para lo cual se analizó ítem por ítem por cada declaración de importación, y en los casos que fue necesario, se utilizó la metodología aportada por la empresa peticionaria.

Las restantes 66 declaraciones de importación fueron excluidas por las siguientes razones:

- El diámetro indicado no correspondía al determinado para el producto objeto de investigación para el producto indicado de la declaración de importación.
- No existía claridad en las cantidades por ítem en los eventos en los que se encontraron productos diferentes o con diámetros diferentes a los indicados en la misma declaración de importación.

Como resultado se encontró que, el precio promedio ponderado de exportación de China a Colombia de *tubos sin soldadura*, es de **1.068,86 FOB USD/Tonelada**, en el período comprendidos entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de octubre de 2023.

Para los *tubos con soldadura*, la empresa peticionaria en la etapa inicial del examen propuso información de precio de exportación en términos FOB de la base de datos de la Administración General de Aduanas de la República Popular China el registro de exportaciones desde China hacia Colombia.

Al respecto, la Autoridad Investigadora consultó la página web de la Administración General de Aduanas de la República Popular China⁴³ en el link: <http://stats.customs.gov.cn/indexEn>, utilizando para ello la correlativa entre el arancel de Colombia y el de la República Popular China. Así, se consultó información mensual entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023 para las subpartidas arancelarias 7306.19.00.00 que corresponde en lo posible al rango del diámetro exterior definido para el producto objeto de investigación.

Sin embargo, con el fin de determinar la descripción completa de esta subpartida arancelaria y verificar si tenía desdoblamientos arancelarios, se hizo la consulta de la nomenclatura arancelaria de la República Popular China en la página web de la empresa TransCustoms.com en el link: https://www.transcustoms.com/china_hs_search.asp?word=730419, tal como se muestra a continuación:

⁴³ Fecha de consulta: 17 de junio de 2024.



Grupo Dumping y Subvenciones

 HOME LOGIN SIGN UP CONTACT US

 manufacturers and exporters mu

GACC Registration **NEW** China HS Code Classification  China Import Tariff & Tax  China Customs



 China HS Code Directory tree lookup

China HS code of : 730619

HS code	HS System Commodity Name	HS Code Classification	Import Tariff & Tax	Customs Declaration	Landed Cost Calculator	CIQ code	Cross border e-Commerce
7306190000	Line pipe of a kind used for oil or gas pipelines ,not welded, not of stainless steel						

Find out: 1 items | To Page of: First - Previous - Next - Last | 1

Posteriormente, se consultó la página de la Administración General de Aduanas de la República Popular China encontrando lo siguiente:

 中华人民共和国海关总署 | Customs statistics
General Administration of Customs of the People's Republic of China

Interactive tables | Codes | Guidelines | Methodology | FAQ

Define your table

Flow: Import ☐ Export ☒ Import and Export ☐

Currency: Renminbi Yuan ☐ US dollar ☒

Period: 2022 11 -- 12 By month: ☒

Select: 73061900

Select: 413

Select:

Select:

Sin embargo, llama la atención de la Autoridad Investigadora el hecho de registrar operaciones en la Administración General de Aduanas de la República Popular China y no verlas reflejadas en el listado de las declaraciones de importación identificadas en la base de datos de carácter oficial de la DIAN.

Si bien, para la apertura del examen, esta información se consideró para calcular el precio de exportación por considerarse la información que razonablemente tuvo a su alcance, no se aportaron las declaraciones de exportación u otro tipo de documentos con los cuales se pudiera determinar y delimitar, de ser el caso, el producto objeto de investigación. Luego, con esta información de carácter general para cualquier diámetro, sin tener la descripción completa de dichas transacciones y por el hecho de no poder precisar información del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora considera que no es la mejor opción para la determinación del precio de exportación.

Para la etapa final, una vez la Autoridad Investigadora contó con la información completa de la descripción de la mercancía suministrada por la DIAN, procedió a revisar nuevamente la información, encontrando que de las 3 declaraciones identificadas una de ellas cumple con la descripción del producto objeto de investigación en su totalidad, por lo que al tener

certeza de la información allí consignada opta por tomar la información de esta declaración de importación como la mejor información disponible.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se determinó un precio FOB de exportación USD/tonelada, para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de octubre de 2023, para los *tubos con y sin soldadura, originarios de China*, objeto de investigación, como se presenta a continuación:

Precio FOB de exportación de los *tubos sin soldadura*: **1.068,86 USD/tonelada.**

Precio FOB de exportación de los *tubos con soldadura*: **1.340,41 USD/tonelada.**

3.2.7. COMITÉ DE PRÁCTICAS COMERCIALES - SESIÓN 160

El Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 160 celebrada el 9 de diciembre de 2024, solicitó a la Secretaría Técnica acopiar información adicional para determinar el precio de exportación y el margen de dumping correspondiente para la tubería de acero con soldadura, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 importada desde China. Lo anterior, en razón a que para el cálculo del precio de exportación solamente se disponía de una única operación de exportación desde China hacia Colombia

De conformidad con la solicitud e instrucciones impartidas por el Comité en la citada sesión 160, la Secretaría Técnica acopió información adicional para determinar el precio de exportación y realizar nuevamente el cálculo del margen de dumping de la tubería de acero con soldadura.

A continuación se presenta el resultado y las conclusiones a las que llegó la Autoridad Investigadora, de acuerdo con lo solicitado por el Comité de Prácticas Comerciales.

Precio de Exportación

Para calcular el precio de exportación de los **tubos con soldadura**, durante el periodo del dumping comprendido entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de octubre de 2023, solo se encontró una sola operación de importación en la base de datos de la DIAN, que corresponde al producto

objeto de investigación, es decir, a los tubos con soldadura de diámetro exterior mayor igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"). Esto es coherente con el resultado esperado a partir de la imposición de la medida antidumping, es decir se espera que los volúmenes importados a precios de dumping desaparezcan y se realicen en condiciones que no correspondan a prácticas de dumping.

Al respecto, el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020 no establecen limitante alguna respecto al número de operaciones de importación que debería tenerse en cuenta para calcular el precio de exportación en un examen.

En este caso de **tubos con soldadura**, el precio unitario encontrado de **1.344,36 USD/Tonelada** con la única operación de importación resulta ser alto, con respecto al precio promedio internacional de los principales países a los cuales exporta China y que corresponde a **1.058,36 USD/Tonelada**⁴⁴, por tanto la Autoridad Investigadora considera que este es un precio atípico y que no refleja la realidad del mercado con operaciones comerciales normales, ni demuestra lo que ha sucedido en el periodo de dumping fijado para este examen al no tener más transacciones con las cuales establecer un comportamiento de las importaciones.

Lo anterior se confirma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, dado que la empresa peticionaria no aportó información diferente a la indicada por las estadísticas de exportación de la Aduana en China:

- La Autoridad Investigadora en aras de establecer un precio cercano a la realidad del mercado con operaciones comerciales normales, actualizó el precio de exportación resultante en la investigación inicial de **844 USD/Tonelada** utilizando para ello la variación mensual del IPC⁴⁵ desde octubre de 2019⁴⁶ hasta octubre de 2023, obteniendo así un precio unitario de **836,47 USD/Tonelada**.

⁴⁴ El precio promedio internacional de 1.058,36 USD/Tonelada corresponde a las exportaciones de China a los países más representativos respecto al volumen (Chile, Australia, Mongolia, Vietnam, Arabia Saudita, México, Israel y Myanmar) para el periodo mensual comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023. Fuente Trade Map. Fecha de consulta: 11 de abril de 2025.

⁴⁵ IPC de China. Consultar el link: <https://data.stats.gov.cn/english/easyquery.htm?cn=A01>

⁴⁶ Consultar el link: <https://data.stats.gov.cn/english/easyquery.htm?cn=A01>

- Utilizando la fuente **UN COMTRADE**⁴⁷ se consultaron precios de exportación de China a otros países cercanos al área geográfica de Colombia para el periodo comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023 y encontró que a Ecuador exportó a **791,30 USD/Tonelada** y a Perú exportó a **857,71 USD/Tonelada**.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora, en razón a las circunstancias particulares de este examen en el cual únicamente se encontró una operación de importación correspondiente tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, y cuyo precio es superior al precio promedio internacional, resultando ser atípico, toma la información que razonablemente tuvo a su alcance como la mejor información disponible para calcular el precio de exportación para dichos tubos. En consecuencia, considera el precio de exportación en términos FOB de la investigación inicial actualizado al periodo del dumping del presente examen, corresponde a **836,47 USD/Tonelada**.

Conclusión: el precio de **836,47 USD/Tonelada** sería entonces el que habría que considerar para el cálculo de margen de dumping de los **tubos con soldadura**.

Razones para desvirtuar el carácter confiable de la única operación de importación fuente DIAN.

- a. Regla: solo podemos considerar transacciones que correspondan a operaciones comerciales normales.
- b. La única transacción no corresponde a operaciones comerciales normales, por cuanto su precio es atípico en la medida en es muy alto frente al precio promedio internacional de los principales países exportadores y frente a algunos países a los cuales China exporta como Ecuador y Perú.
 - (i) Es normal que los **tubos con soldadura** tengan un precio mayor que los **tubos sin soldadura**. Pero no es normal ese nivel de diferencia de precios encontrado.

⁴⁷ Ver el link:

<https://comtradeplus.un.org/TradeFlow?Frequency=M&Flows=X&CommodityCodes=TOTAL&Partners=0&Reporters=all&period=allOf202312&AggregateBy=none&BreakdownMode=plus>

(ii) Comparamos los precios de los tubos con costura con los precios basados en las demás fuentes y resultó que el precio de la "única operación de importación" es efectivamente un outlier.

Conclusión: El precio unitario **1.344,36 USD/Tonelada** correspondiente a la única operación de importación no es confiable para el cálculo del margen de dumping.

3.2.8. Cálculo del Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.⁴⁸

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

⁴⁸ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición."

Grupo Dumping y Subvenciones

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Autoridad Investigadora procede a recalcular el margen de dumping para las importaciones de *tubos con y sin soldadura, originarios de China*, como se presenta a continuación:

Margen de dumping de los tubos sin soldadura

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA					
TERCER PAÍS SUSTITUTO: MÉXICO					
TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS					
FOB USD/Tn					
PERIODO DEL DUMPING: 06/10/2022 A 05/10/2023					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7304.19.00.00	Tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos de los utilizados en oleoductos y gasoductos (sin costura)	2.756,17	1.068,86	1.687,31	157,86%

Fuentes:

Valor normal: Calculado a partir de la información de importaciones en Estados Unidos con la Base de Datos de USITC

Precio de exportación: Calculado a partir de la metodología aportada por el peticionario y del análisis de la Autoridad Investigadora con cifras de la Base de datos declaraciones de importación DIAN

De esta forma, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los *tubos sin soldadura, originarios de China*, se sitúa en 1.068,86 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 2.756,17 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 1.687,31 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 157,86% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, la Autoridad Investigadora concluye que existen elementos que evidencian la continuación de la práctica de dumping en las importaciones de *tubos sin soldadura, originarios de China*.

Margen de dumping de los tubos con soldadura

Grupo Dumping y Subvenciones

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA					
TERCER PAÍS SUSTITUTO: MÉXICO					
TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS					
FOB USD/Tn					
PERIODO DEL DUMPING: 06/10/2022 A 05/10/2023					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7306.19.00.00	Tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos de los utilizados en oleoductos y gasoductos	1.537,41	1.340,41	197,00	14,70%

Fuentes:

Valor normal: Calculado a partir de la información de importaciones en Estados Unidos con la Base de Datos de USITC

Precio de exportación: Calculado a partir de la metodología aportada por el peticionario y del análisis de la Autoridad Investigadora con cifras de la Base de datos declaraciones de importación DIAN

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los *tubos con soldadura, originarios de China*, se sitúa en 1.340,41 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 1.537,41 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 197 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 14,70% con respecto al precio de exportación.

De conformidad con la solicitud e instrucciones impartidas por el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 160 celebrada el 9 de diciembre de 2024, a continuación se presenta el resultado y las conclusiones a las que llegó la Autoridad Investigadora con respecto al margen de dumping de los *tubos con soldadura, originarios de China*.

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA - PAÍS SUSTITUTO : MÉXICO					
TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS (FOB USD/Tn)					
PERIODO DEL DUMPING: 06/10/2022 - 05/10/2023					
Subpartida arancelaria	Descripción del producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen%
7306.19.00.00	Tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos (con soldadura)	1.537,41	836,47	700,94	83,80%

Fuentes:

Valor Normal: Calculado a partir de la información de importaciones mexicanas en Estados Unidos con la Base de Datos USITC.

Precio de Exportación: Calculado a partir de la actualización del precio de exportación calculado en la investigación inicial aplicando la variación mensual del IPC de China.

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tubos de acero soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos

Grupo Dumping y Subvenciones

clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 836,47 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 1.537,41 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 700,94 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 83,80% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, la Autoridad Investigadora concluye que existen elementos que evidencian la continuación de la práctica de dumping en las importaciones de *tubos con soldadura, originarios de China*.

Versión Pública

CAPITULO IV: CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DEL DAÑO

4.1. Rama de producción nacional de *tubos con y sin soldadura*

El Artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1794 de 2020, establece lo siguiente:

"A los efectos del presente Decreto, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de productores nacionales de productos similares, o aquellos de entre estos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales o asociaciones de productores nacionales del producto similar, cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud".

Demanda nacional de *tubos con y sin soldadura*

En relación con de la demanda nacional de producto objeto de investigación, es importante señalar que, de acuerdo con la metodología establecida en el análisis de importaciones, la peticionaria elaboró el consumo nacional aparente utilizando cifras reales del primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023 y las proyecciones en los escenarios de mantener y eliminar los derechos antidumping como se observan a continuación:

Toneladas													
	I 2020	II 2020	I 2021	II 2021	I 2022	II 2022	I 2023	II 2023		MANTENIENDO DERECHOS		ELIMINANDO DERECHO	
										I 2024	II 2024	I 2024	II 2024
Ventas Tenaris													
China													
Demás países													
CNA													

No obstante, tras llevar a cabo las depuraciones habituales en este tipo de investigaciones, incluidas aquellas propuestas por la peticionaria y en atención a los comentarios sobre los Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora identificó discrepancias entre las cifras presentadas por la peticionaria y las obtenidas por dicha autoridad. En consecuencia, se

Grupo Dumping y Subvenciones

utilizaron estas últimas para realizar los análisis de daño, los cuales se detallan a continuación:

Toneladas									MANTENIENDO DERECHOS		ELIMINANDO DERECHOS	
	I 2020	II 2020	I 2021	II 2021	I 2022	II 2022	I 2023	II 2023	I 2024	II 2024	I 2024	II 2024
Ventas Tenaris												
China												
Demás países												
CNA												

Fuente: Peticionaria. Base de datos declaraciones de importación – DIAN

El consumo nacional aparente de *tubos con y sin soldadura*, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y según do semestre de 2023, presentó comportamiento decreciente, con incrementos de 116,71%, 108,83% y 13,25% en el segundo semestre de 2021, primer semestre de 2022 y primer semestre de 2023.

Al comparar la cifra promedio del primer y segundo semestre de 2024 periodo proyectado frente al promedio del primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, se observa descenso de 17,50% en el consumo nacional aparente, al pasar de ***** toneladas en el periodo referente a ***** toneladas en el periodo de la práctica de dumping.

Durante el citado periodo, en el escenario de mantener los derechos antidumping el volumen de importaciones originarias de China se descendería 634 toneladas, las ventas de la peticionaria aumentarían *** toneladas, en tanto que, las compras externas originarias de terceros países descenderían 782 toneladas.

Por su parte, si se eliminan los derechos antidumping las importaciones de China descendería 604 toneladas, las ventas de la peticionaria aumentarían *** toneladas, y al igual que en el escenario de mantener, las importaciones de terceros países caerían 782 toneladas.

Participaciones de mercado

Participaciones									MANTENIENDO DERECHOS		ELIMINANDO DERECHOS	
	I 2020	II 2020	I 2021	II 2021	I 2022	II 2022	I 2023	II 2023	I 2024	II 2024	I 2024	II 2024
Ventas Tenaris												
China												
Demás países												
CNA	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Peticionaria. Base de datos declaraciones de importación – DIAN

En términos de participaciones de mercado se encontró que en el escenario de mantener los derechos antidumping vigentes, la contribución de mercado de las ventas de la peticionaria aumentaría 3,30 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo referente a *****% en el periodo de la práctica de dumping, en tanto que la contribución de las importaciones investigadas originarias de China cuya presencia en el mercado es mayor a las ventas de la rama de producción nacional aumentaría 5,42 puntos porcentuales, al pasar de *****% a *****% en el periodo proyectado, en contraste, las importaciones de terceros países perderían 8,61 puntos porcentuales, de *****% en el periodo referente a *****% en el periodo proyectado.

De otro lado, se eliminan los derechos antidumping, en la comparación del periodo referente frente al periodo proyectado, la participación de las ventas de la peticionaria aumentaría 2,81 puntos porcentuales, las importaciones investigadas ganarían 5,92 puntos porcentuales y las compras externas originarias de terceros países, perderían 8,61 puntos porcentuales.

4.2. Comportamiento de las importaciones

El examen del comportamiento semestral de las cifras reales y proyectadas del volumen y precios FOB de las importaciones de *tubos con y sin soldadura*, originarios de China y de los demás países, considera dos periodos, así: el primero corresponde al de las cifras reales, transcurrido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos impuestos con la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 y prorrogados posteriormente con la Resolución 032 del 14 de febrero del 2024. Por otro lado, el segundo periodo corresponde a los dos semestres de 2024, para las cifras proyectadas por la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA para los escenarios de mantener o eliminar la medida antidumping. La base de datos utilizada corresponde a la provista por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Las cifras reales de importación se depuraron teniendo en cuenta la metodología presentada por la empresa peticionaria en la solicitud del presente examen de extinción. De esta manera, en primer lugar, se excluyeron las importaciones realizadas por TENARIS TUBOCARIBE LTDA. Igualmente, se excluyeron todas aquellas importaciones cuyo precio FOB unitario fuese mayor a 10.000 USD/Ton, por cuanto no corresponden a

los tubos objeto de investigación y aquellas importaciones originarias de Zona Franca.

Finalmente, en aras de garantizar que las importaciones analizadas correspondieran exclusivamente al producto objeto de investigación, es decir, tubos de hierro o acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, con diámetro exterior entre 60.3 mm y 219.1 mm o entre 2 3/8" y 8 5/8", se tuvo en cuenta la casilla 91 de "*descripción de la mercancía*" de las declaraciones de importación contenidas en las bases de datos DIAN, en las cuales se encuentra descrita de forma completa y detallada la mercancía ingresada, con cada declaración, al Territorio Aduanero Nacional.

De esta manera, se excluyeron las importaciones de otros productos que ingresan por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, tales como tubería negra, tubería inoxidable, tubería para agua y aceite, tubos para conducción de vapor, tubos para la fabricación de bombas y turbinas, tubos intercambiadores de calor, tubos para redes contra incendios, tubos para la conducción de fluidos distintos a los que corresponden a exploración y producción de petróleo y gas. También se excluyeron todas aquellas importaciones en las cuales se registraban tubos de hierro o acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, pero cuyo diámetro exterior estaba por fuera del rango descrito anteriormente. Igualmente, no se contemplaron aquellas declaraciones en las cuales no era posible identificar las características del producto investigado, en cuanto a uso o diámetro externo.

En los casos en que las declaraciones de importación registraban tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos con diámetros dentro del rango objeto de investigación, pero también otros por fuera de este rango o con usos diferentes, se procedió a identificar el volumen correspondiente a los productos objeto de investigación dentro de cada declaración y, posteriormente, a promediar su valor FOB. En estos casos, se identificó la unidad de los productos objeto de investigación (piezas, metros, pies, kilos, para proceder a expresarlas en toneladas, teniendo en cuenta su diámetro y cédula, de acuerdo con la metodología presentada por el petitionario en el anexo 4: Cálculo de Toneladas Base de Importaciones Line Pipe cuando la declaración tiene más de un Ítem y la unidad de cantidades es diferente a Toneladas.

El precio promedio USD FOB/Tonelada de la tubería en línea investigada, para cada semestre analizado, se determinó dividiendo el valor total FOB entre el total de toneladas importadas.

En adelante, la expresión “Demás países” entiéndase como los países diferentes a la República Popular China, desde los cuales también se importa el producto objeto de la presente investigación⁴⁹.

Metodología para la proyección de volúmenes y precios de importación, propuesta por TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

A continuación, se describe la metodología de las cifras proyectadas de volumen y precios FOB de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarios de China y de los demás países, para los dos semestres del año 2024, presentadas por TENARIS TUBOCARIBE LTDA, para los escenarios de **mantener y eliminar la medida antidumping**, que posteriormente fue aplicada a las cifras reales encontradas por la Autoridad Investigadora.

Para la **proyección de los volúmenes en toneladas** de los tubos investigados, en ambos escenarios, la peticionaria parte del cálculo del Consumo Nacional Aparente para cada semestre del 2024. Para dicha estimación, tiene en cuenta el histórico de los pozos perforados en el país, el comportamiento del precio del petróleo Brent y el histórico de las ventas nacionales y las importaciones del producto objeto de investigación.

Posteriormente, teniendo en cuenta las estimaciones antes mencionadas, las cuales serán profundizadas en el apartado del CNA, se determinaron las importaciones chinas, en el escenario de manteniendo la medida y en el escenario de eliminar la medida.

Para la proyección de los precios FOB de las importaciones chinas de la tubería de línea objeto de investigación, la peticionaria toma la información de precios internacionales del petróleo, reportado por el Instituto de Energía de los Estados Unidos EIA (Energy Institute of America), en particular, tomó como fuente la serie histórica de precios de crudo, referencia Brent - “Spot Prices for Crude Oil and Petroleum

⁴⁹ Alemania, Argentina, Belarus, Brasil, Canadá, Corea Del Norte, Corea Del Sur, Ecuador, España, Estados Unidos, Hong Kong, India, Italia, Japón, México, República Checa, Rumania, Rusia, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán (Formosa), Turquía y Ucrania.

Products” publicada en el mes de Abril, ya que es un indicador que referencia el comportamiento del sector petrolero.

Con base en los precios de dicha publicación, se estimó el coeficiente de correlación entre los precios históricos de las importaciones de China US\$ FOB/Ton del producto objeto de investigación, frente a los precios internacionales del crudo referencia Brent publicados por el EIA, para el periodo de análisis, la cual señala una correlación entre estas dos variables del 87%. Dicha correlación indica que la variación del precio de crudo Brent se relaciona, en una medida casi proporcional y positiva, con el precio de las importaciones de la tubería de línea objeto de investigación, por lo que es posible utilizar la variación de los precios del crudo referencia Brent, como predictor de los precios proyectados de las importaciones investigadas.

De esta manera, en el **escenario de eliminar la medida**, para el primer semestre de 2024, se partió del último precio real de las importaciones de origen chino en el segundo semestre de 2023 y se aplicó la variación obtenida a partir de los precios proyectados del Brent ISEM24 Vs IISEM23, la cual es el 2%. Para proyectar los precios del segundo semestre del 2024, se aplicó la variación obtenida a partir de los precios proyectados del Brent IISEM24 Vs ISEM24, la cual es el 5% al precio del primer semestre de 2024.

Para la estimación de los precios de las importaciones de los demás orígenes, **en el escenario de eliminar la medida**, la peticionaria tomó como premisa que los precios de los demás proveedores internacionales, deberán ajustar sus precios a la baja, teniendo como referencia los precios proyectados y nacionalizados a los que ingresaría la tubería China en el escenario sin medida, asumiendo que, a un nivel de precios de dumping, China se seguirá posicionando en el mercado colombiano y será el referente para la determinación de los precios.

De esta manera, a los precios de las importaciones chinas proyectados para ambos semestres del 2024, se le sumó el arancel aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales, más los costos logísticos de internación, los cuales suman en total 219 USD/Ton.

Para la estimación de los precios de las importaciones investigadas, en el **escenario de que se mantengan los derechos** vigentes, se tomó como premisa que los precios de China serán los proyectados en función de la

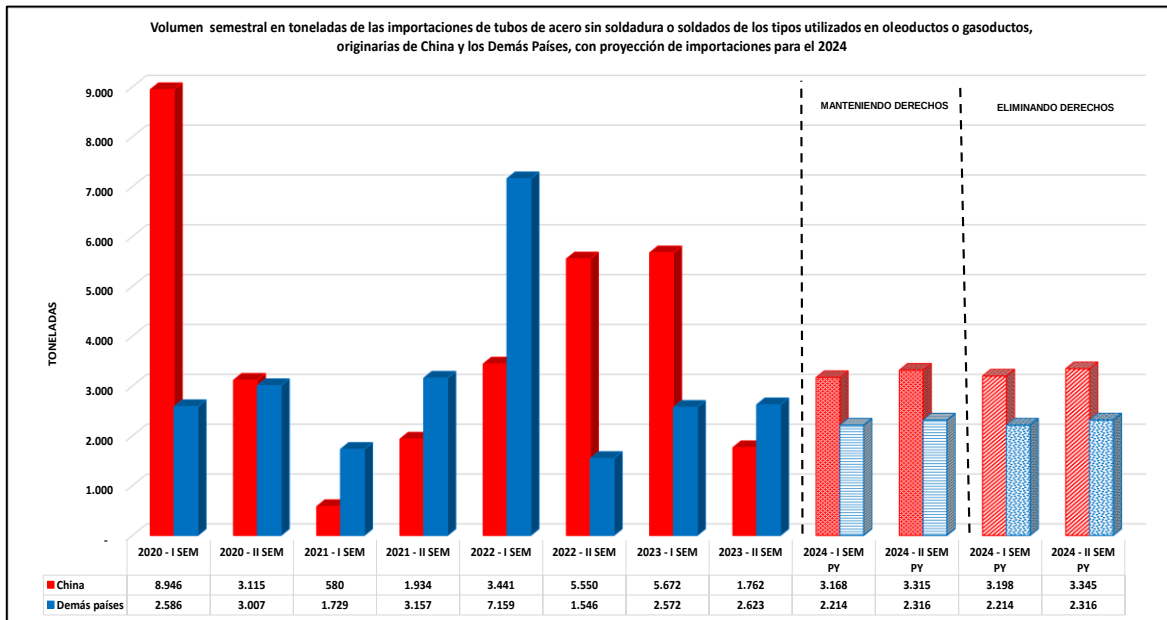
variación de los precios del crudo – Brent, más los ajustes necesarios para llevar dichos precios a valor de comercialización: agregando los costos y fletes internacionales, el arancel y el derecho vigente del antidumping.

Para calcular dichos costos, se tomó como referencia los costos promedios del año 2022, correspondiente a 202 US\$ /Ton; más costos logísticos de internación, a los cuales se asignó un valor de 17 US\$ /Ton, estimado por la peticionaria en función de los contratos actuales para este tipo de servicio; se consideró que estos valores se mantendrían constantes en todos los semestres proyectados. Posteriormente, se adicionó el derecho antidumping de 35,9% (se tomó como referencia el derecho de la partida de 7304190000 porque para el periodo comprendido entre el primer semestre del 2020 y el segundo semestre de 2023 se tuvieron principalmente importaciones de Tubería Line Pipe Sin costura). Sobre el valor FOB/Ton, se calculó multiplicando el valor FOB por el porcentaje de 35,9%. El resultado de este cálculo para los periodos proyectados (ISEM24-IISEM24) fue 412, 433 US\$ /Ton respectivamente. Finalmente, los precios proyectados para ambos semestres del 2024, son 1.780 y 1.851 US\$ /Ton, respectivamente.

Para la estimación de los precios de las importaciones de los demás orígenes, en **el escenario de que se mantengan los derechos** vigentes, se tomó como premisa que los precios de los demás proveedores internacionales se deben igualar al mismo nivel de precios de China nacionalizado con el derecho actual, para poder mantener una cuota de mercado. En este escenario, se tomó precio FOB de China proyectado en el escenario sin medida antidumping al cual se deben sumar el arancel aplicado en Colombia para el producto objeto de investigación, costos y fletes internacionales, y el derecho antidumping vigente.

- **Volumen de importaciones manteniendo y eliminando los derechos antidumping**

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

Durante el periodo de las cifras reales, en el que han estado vigentes los derechos antidumping, las importaciones de tubería de línea originaria de China presentan un comportamiento fluctuante entre el primer semestre de 2020, cuando registran 8.946 toneladas, semestre con las importaciones más altas, y el segundo semestre de 2023, donde el registro es de 1.762 toneladas. El semestre con las segundas importaciones más altas fue el primero de 2023, donde llegaron a 5.672 toneladas.

Las importaciones originarias de los demás países, durante el periodo de las cifras reales, presentaron igualmente un comportamiento variable, siendo el primer semestre de 2020 el periodo con las importaciones más bajas con 2.586 toneladas, seguido de un aumento para llegar a 7.159 toneladas en el primer semestre de 2022 y, luego, una disminución en los periodos siguientes, llegando a 2.572 toneladas en segundo semestre de 2023.

Para el periodo de las cifras proyectadas **de mantenerse la medida antidumping**, se estima que las importaciones originarias de China alcanzarían 3.168 toneladas en el primer semestre de 2023 y 3.315 toneladas en el segundo semestre de 2024. Por su parte, las importaciones originarias de los demás países serían de 2.214 toneladas en el primer semestre de 2024 y 2.316 toneladas en el último semestre del mismo año.

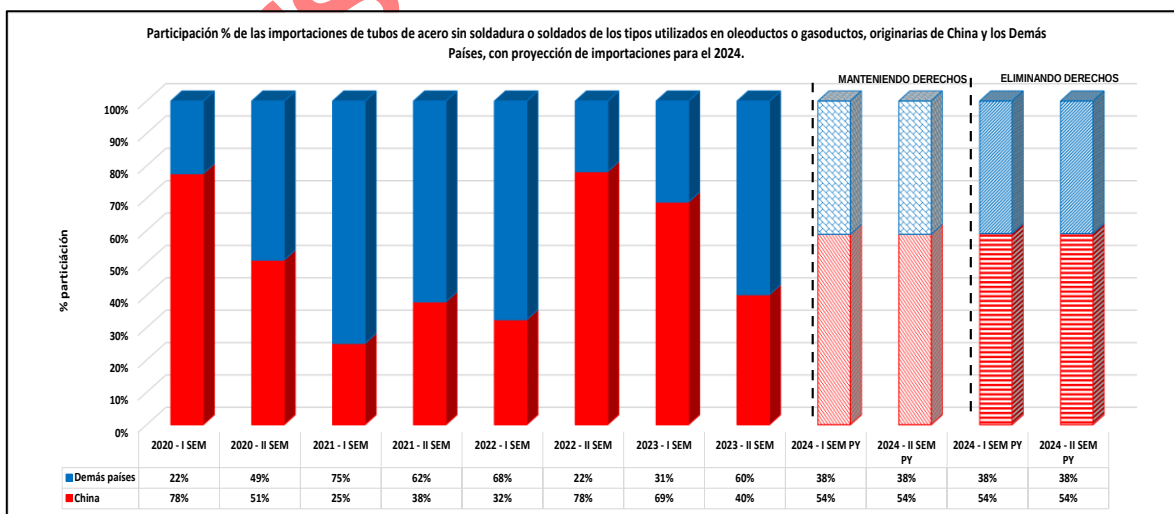
Eliminando la medida antidumping, en el caso de las importaciones chinas las cifras proyectadas para los dos semestres del 2024 aumentarían a 3.198 toneladas de tubería en línea en el primer semestre de 2024 y 5% más para el último semestre del mismo año, para llegar a 3.345 toneladas. Las importaciones de los demás países conservarían el mismo comportamiento que en el escenario de manteniendo el derecho.

Volumen promedio semestral en toneladas de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024							
ORIGEN	Periodo cifras reales	Periodo cifras proyectadas	Diferencia absoluta	Diferencia relativa	Periodo cifras proyectadas	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2020 A II Sem 2023	I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)			I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)		
CHINA	3.875	3.242	-634	-16,35%	3.272	-604	-15,57%
DEMÁS PAÍSES	3.047	2.265	-782	-25,67%	2.265	-782	-25,67%

Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

De **mantenerse la medida** y al comparar el volumen promedio semestral del periodo de las cifras reales durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, las importaciones de tubos de acero investigados originarios de China disminuirían en un 16.35%, al pasar de 3.875 toneladas importadas en promedio a 3.242 toneladas. Para los demás países, se presentaría una disminución de 25.67% entre ambos periodos comparados.

Por otro lado, si se **eliminan los derechos antidumping** y se cotejan los mismos periodos, se observaría una disminución de las importaciones de origen chino de 15.57%, al pasar de 3.875 toneladas en promedio en el periodo de la vigencia de la medida a 3.272 toneladas en promedio. Para los demás países, la disminución sería de 25,67%.



Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

Grupo Dumping y Subvenciones

La participación porcentual de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarios de China, en el total importado a Colombia durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos, representaron un promedio del 51% de las importaciones. Por su parte, los demás países presentan una participación promedio de 49%.

Tanto si se **mantienen como si se eliminan los derechos antidumping**, para el periodo de las cifras proyectadas, las importaciones chinas de tubería de línea mantendrían una participación de 59% y los demás países una participación de 41%.

Participación % promedio las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024					
ORIGEN	Periodo cifras reales	Periodo cifras proyectadas Manteniendo Derechos	Diferencia absoluta	Periodo cifras proyectadas Eliminando Derechos	Diferencia absoluta
	I Sem 2020 A II Sem 2023	I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)		I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)	
CHINA	51%	59%	7,46	59%	7,68
DEMÁS PAÍSES	49%	41%	- 7,46	41%	- 7,68

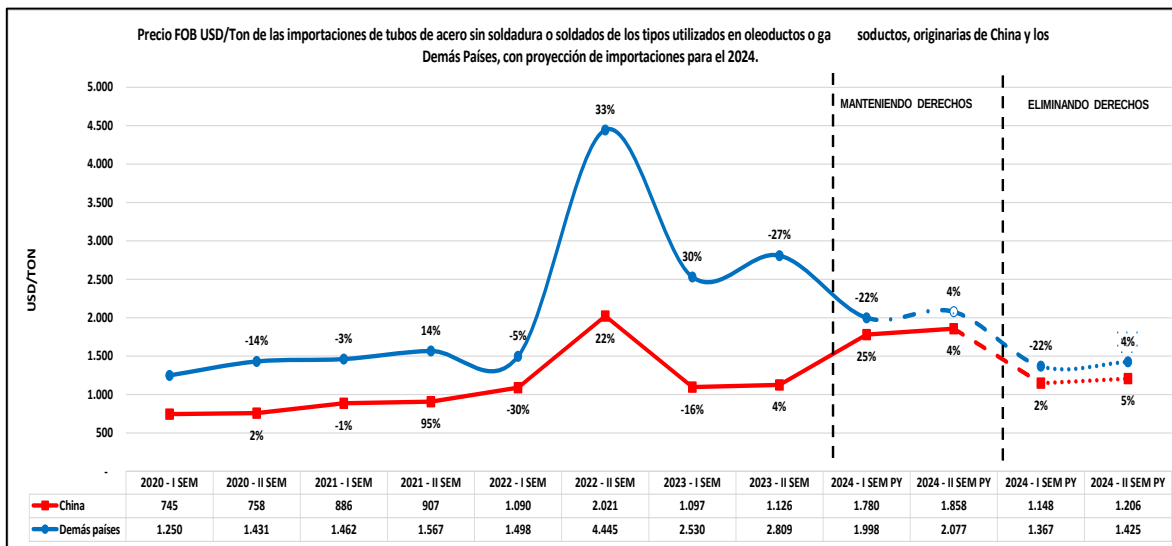
Fuente: DIAN, Cálculos SPC

Si se mantienen los derechos antidumping y se compara la participación promedio semestral de los tubos de acero originarios de China durante el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping, frente al promedio de las cifras proyectadas, estas aumentarían 7,46 puntos porcentuales, al pasar de 51% a 59%. Los demás países tendrían una diferencia de 7,46 puntos porcentuales negativos, al pasar de 49% de participación a 41%.

De **eliminarse los derechos antidumping** y al comparar los mismos periodos, la participación de las importaciones de China mostraría un aumento promedio de 7,68 puntos porcentuales, mientras que las correspondientes a los demás países la disminución sería de 7,68 puntos.

- **Precios FOB de las importaciones manteniendo y eliminando los derechos antidumping**

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: DIAN, Cálculos SPC

Los precios FOB USD/Ton de los tubos de acero originarios de China, durante el periodo de las cifras reales en el que han estado vigentes los derechos antidumping, comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023, presentan un comportamiento creciente aunque con un tendencia ligeramente fluctuante, empezando con 745 USD/Ton en el primer semestre de 2020, pasando por 2.021 USD/Ton en el segundo semestre de 2022 y finalizando con 1.126 USD/Ton en el segundo semestre de 2023.

Los precios del producto investigado originario de los demás países presentan un comportamiento igualmente variable, empezando con precio FOB de 1.250 USD/Ton en el primer semestre de 2020, llegando a 4.445 USD/Ton en el segundo semestre de 2022 y cerrando con 2.809 USD/Ton en el segundo semestre de 2023.

Para el periodo de las cifras proyectadas, **manteniendo los derechos antidumping**, se espera que el precio chino de la tubería en línea aumente a 1.780 USD/Ton en el primer semestre de 2024 y, luego, alcance 1.858 USD/Ton en el último semestre del mismo año. Por su parte, para el precio de las importaciones de otros orígenes se esperaría 1.998 USD/Ton y 2.077 USD/Ton respectivamente para el primer y segundo semestre del 2024.

De **eliminarse los derechos antidumping**, el precio FOB de las importaciones originarias de China bajaría a 1.148 USD/Ton para el primer semestre del 2024 y a 1.206 USD/Ton en el segundo semestre de 2024.

Grupo Dumping y Subvenciones

El precio FOB de las importaciones de los demás países sería de 1.367 USD/Ton para el primer semestre de 2024 y de 1.425 USD/Ton para el segundo semestre de 2024.

Precio FOB USD/Ton promedio semestral de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024							
ORIGEN	Periodo cifras reales	Periodo cifras proyectadas Manteniendo Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa	Periodo cifras proyectadas Eliminando Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2020 A II Sem 2023	I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)			I Sem 2024 A II Sem 2024 (Py)		
CHINA	1.079	1.819	740	68,60%	1.177	98	9,13%
DEMÁS PAÍSES	2.124	2.038	-86	-4,07%	1.396	-728	-34,27%

Fuente: DIAN, Cálculos SPC

Al comparar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de tubería en línea originaria de China, durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al precio promedio semestral proyectado, **manteniendo los derechos antidumping**, este aumentaría 68.60%, al pasar de un precio promedio de 1.079 USD/Ton a 1.819 USD/Ton. Para los demás países se presentaría una disminución de 4.07%, al pasar de 2.124 USD/Ton a 2.038 USD/Ton.

Al comparar los mismos periodos en el escenario de **eliminarse los derechos antidumping**, el precio promedio semestral de China aumentaría en 9.13%, mientras que los demás países tendría una disminución de 34.27%.

Precio semestral FOB USD/KG de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024 "Manteniendo los derechos antidumping"											
ORIGEN	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM	2023 - II SEM	2024 - I SEM PY	2024 - II SEM PY	
CHINA	745	758	886	907	1.090	2.021	1.097	1.126	1.780	1.858	
DEMÁS PAÍSES	1.250	1.431	1.462	1.567	1.498	4.445	2.530	2.809	1.998	2.077	
Diferencia porcentual de precios China frente a los demás											
% CHINA	-40,38%	-47,01%	-39,40%	-42,12%	-27,26%	-54,53%	-56,66%	-59,92%	-10,95%	-10,55%	
Diferencia porcentual de precios los demás frente a China											
% DEMAS	67,74%	88,72%	65,01%	72,78%	37,48%	119,91%	130,72%	149,53%	12,29%	11,79%	

Precio semestral FOB USD/KG de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024 "Eliminando los derechos antidumping"											
ORIGEN	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM	2023 - II SEM	2024 - I SEM PY	2024 - II SEM PY	
CHINA	745	758	886	907	1.090	2.021	1.097	1.126	1.148	1.206	
DEMÁS PAÍSES	1.250	1.431	1.462	1.567	1.498	4.445	2.530	2.809	1.367	1.425	
Diferencia porcentual de precios China frente a los demás											
% CHINA	-40,38%	-47,01%	-39,40%	-42,12%	-27,26%	-54,53%	-56,66%	-59,92%	-16,02%	-15,37%	
Diferencia porcentual de precios los demás frente a China											
% DEMAS	67,74%	88,72%	65,01%	72,78%	37,48%	119,91%	130,72%	149,53%	19,07%	18,16%	

Fuente: DIAN, Cálculos SPC

Al comparar el precio FOB USD/Ton de las importaciones investigadas originarias de China frente al precio del producto originario de terceros países, en el periodo de cifras reales se encuentra que el precio chino de la tubería en línea es menor 45.91% en promedio.

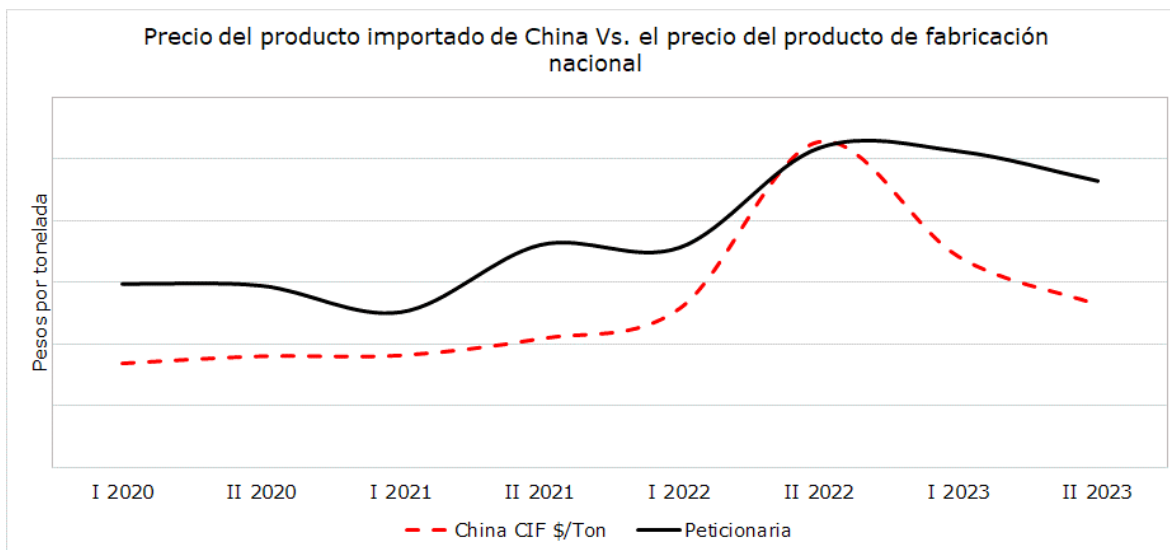
En caso de mantenerse la medida, el precio de China del producto investigado sería relativamente inferior en promedio 10,75% para los semestres proyectados de 2024, mientras que si se elimina la medida, disminuiría un promedio del 15.69%, comparado con el precio de los demás países.

4.3. Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional

Al respecto el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece:

"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."
[Subrayado fuera de texto]

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: Tenaris TuboCaribe Ltda, declaraciones de importación DIAN.

Teniendo en cuenta que vencido el plazo legal establecido, no se recibieron respuestas a cuestionarios, para establecer el precio del producto importado de China, éste se obtuvo de tomar el precio promedio CIF USD/tonelada de las importaciones originarias de dicho país registradas durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, el cual fue convertido a pesos colombianos utilizando la tasa de cambio promedio reportada durante el mismo periodo en la base de datos de declaraciones de importación DIAN.

De otra parte, el precio implícito del producto similar de fabricación nacional se determinó a partir del estado de resultados de línea de producción, haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen en toneladas vendidos en cada uno de ellos.

De acuerdo con lo anterior, se encontró que el precio del producto originario de China durante el periodo de aplicación de las medidas antidumping fue inferior al fabricado por la rama de producción nacional, encontrando un nivel de subvaloración promedio que resulta superior al 52%. Es decir que, el precio del producto de China es inferior al precio del producto nacional en el citado porcentaje.

4.4. Comportamiento de los indicadores económicos Probabilidad de continuación o reiteración del daño del producto objeto de investigación

Según lo establecido por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en un examen por expiración de medidas ("sunset review"), la autoridad investigadora debe analizar la probabilidad de que el daño sobre la rama de producción nacional continúe o se repita en caso de que se supriman los derechos antidumping vigentes.

Al respecto, el Acuerdo Antidumping no especifica los criterios que deben ser considerados para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas. Ello ha sido reconocido por el Órgano de Apelación de la OMC en Estados Unidos-Acero resistente a la corrosión^{50/}, al señalar lo siguiente:

"Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación (...)"

Sin embargo, en Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera^{51/}, el Grupo Especial consideró que, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, resultaba pertinente analizar la probabilidad de incremento de las importaciones, el probable efecto de las mismas en los precios de la rama de la producción nacional, así como la repercusión de las importaciones en el estado de dicha rama de producción. Específicamente, en el citado caso, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

"7.142 Por consiguiente, en nuestra opinión, la cuestión es si, dadas sus constataciones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y su probable efecto sobre los precios, la USITC podía llegar a la conclusión de que habría una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense."

"7.143 En nuestra opinión, la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en su determinación con respecto a la repercusión probable en la rama de producción estadounidense de las importaciones futuras que serían objeto de dumping. Nada en el párrafo"

50/ Informe del Órgano de Apelación, Productos planos de acero al carbono, párrafo. 123, WT/DS244/AB/R, 15 de diciembre de 2003.

51/ Informe del Grupo Especial, Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera, párrafos. 7.142, 7.143 y 7.144, WT/DS282/R, 20 de junio de 2005.

3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora aplique un método determinado al considerar la probabilidad de continuación o repetición del daño. Si la determinación de la autoridad investigadora se apoya sobre una base suficiente de pruebas positivas y refleja un examen objetivo de esos hechos, cumplirá los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. (...)

"7.144 Como se analizó supra, no hemos constatado en esas conclusiones incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11. La USITC constató que este probable aumento de las importaciones y su probable efecto en los precios tendrían una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense. No consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiese llegar a esta conclusión a la luz de las pruebas citadas."

En igual sentido, la publicación de la OMC, titulada "A Handbook on Antidumping Investigations", señala que para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora puede realizar un análisis basado en los niveles proyectados de las importaciones sujetas a derechos antidumping, en los precios de tales importaciones, así como en el impacto que ambos aspectos podrían tener en la producción nacional.

"La evaluación de la continuación o reaparición del daño, parece implicar un análisis contrafactual sobre eventos futuros hipotéticos, basado en niveles proyectados de importaciones objeto de dumping, los precios, y el impacto sobre los productores nacionales. La cuestión a ser resuelta por la autoridad investigadora será determinar si es probable que la rama de producción nacional sea nuevamente perjudicada si los derechos se suprimen".

En el mismo documento se sugiere que una autoridad investigadora debe analizar tendencias en la evolución de los indicadores referidos a precios internos, producción, inventarios, nivel de empleo, rentabilidad, costos de producción, entre otros. Además, se recomienda que la autoridad investigadora analice la tendencia de cada una de estas variables, así como todas estas tendencias en conjunto, a fin de determinar qué es lo que sugieren acerca de la condición de la industria nacional.

Como se aprecia del pronunciamiento del Grupo Especial en el caso "Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México", así como de la publicación de la OMC antes mencionada, a efectos de determinar la probabilidad de repetición o continuación del daño, corresponde evaluar el probable efecto

del volumen y precio de las importaciones sobre la situación de la rama de producción nacional, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.

Cabe mencionar que, a fin de determinar el probable efecto de las importaciones sobre el estado de la rama de producción nacional, es necesario evaluar la situación económica de dicha rama. No obstante, la finalidad de este análisis en un procedimiento de examen por expiración de medidas no es la misma que se persigue en una investigación original.

En efecto, en una investigación original, el análisis de la situación de la rama de producción nacional está orientado a determinar si ha existido daño durante el período objeto de investigación. En cambio, en un procedimiento de examen, la autoridad investigadora debe determinar si existe la probabilidad de continuación o repetición del daño, lo cual implica analizar el probable efecto que tendría la supresión de los derechos en la situación futura de la rama de producción nacional.

Al respecto, es pertinente mencionar el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso “Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México”^{52/}:

“7.117 (...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...). Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción”.

^{52/} Informe del Grupo Especial en el caso: “Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México” (Código del documento: WT/DS282/R). 2005

Con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020:

"... En los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en el anterior capítulo, la autoridad investigadora determinará si existe la probabilidad de que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible".

Para este efecto, la autoridad investigadora tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- 1. El volumen real o potencial de las importaciones.*
- 2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.*
- 3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.*
- 4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios..."*

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.12.4. del Decreto 1794 de 2020:

"...la autoridad investigadora al evaluar los posibles efectos de las importaciones del producto objeto del derecho antidumping definitivo o de la aceptación de los compromisos de precios, en la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados, tendrá en cuenta factores económicos relevantes que pueden incidir en el estado de la rama de producción nacional en Colombia tales como los probables descensos de producción, ventas, participación en los mercados, beneficios, productividad, utilidades y utilización de la capacidad; efectos negativos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de obtener capitales y las inversiones, y los efectos negativos sobre los esfuerzos de desarrollo y producción de la rama de producción nacional, incluidos los esfuerzos por desarrollar una versión derivada o más avanzada del producto similar nacional..."

Grupo Dumping y Subvenciones

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero sin soldadura o soldados, durante el período comprendido entre el primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por TENARIS TUBOCARIBE, peticionaria de la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 029 del 16 de febrero de 2021.

El comportamiento de las variables de daño importante de la línea investigada, comprende en primer lugar, un análisis semestral de las fluctuaciones de las cifras reales de cada una de las variables económicas y, en segundo lugar, una comparación de promedios de las cifras reales correspondientes al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer y segundo semestre de 2024, en los escenarios, de manteniendo y eliminando los derechos antidumping.

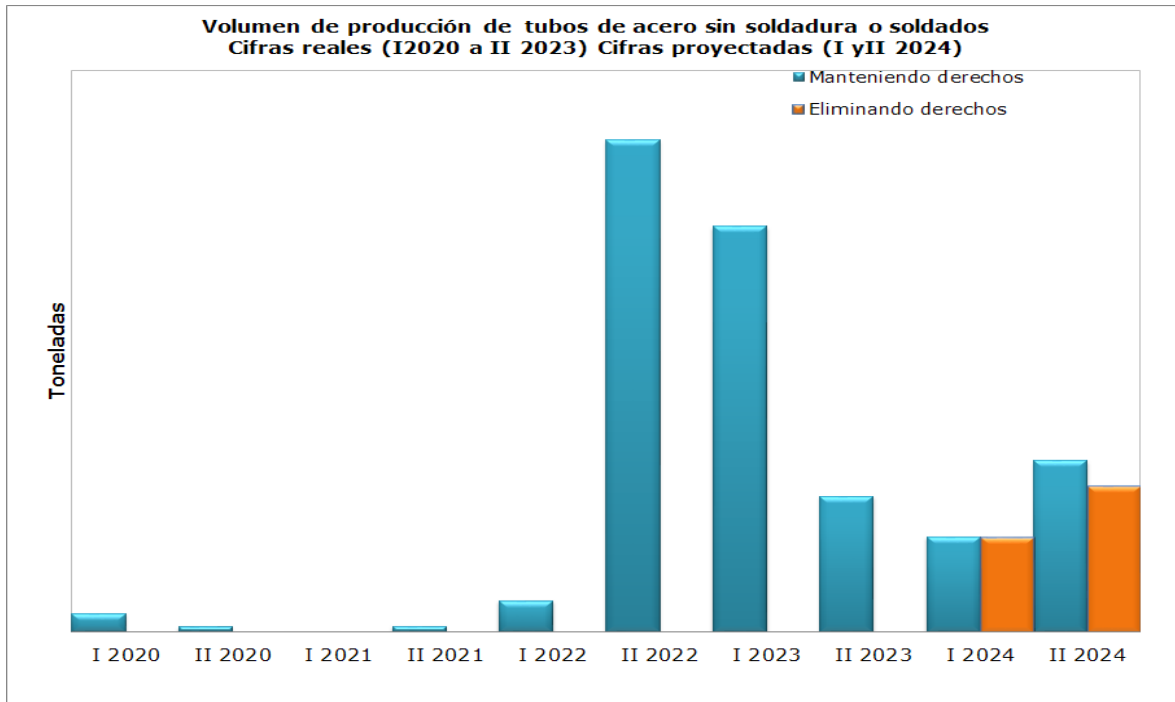
Tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de sección circular, soldados o sin soldadura, excepto inoxidables de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables					
VARIABLES ECONÓMICAS QUE PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE					
VARIABLES ECONÓMICAS Unidades y pesos	PROMEDIOS MANTENIENDO Cifras reales Vs Cifras proyectadas			PROMEDIOS ELIMINANDO Cifras reales Vs Cifras proyectadas	
	Semestres		Var. %	Semestres	Var. %
	I 2020 A II 2023	I y II 2024		II 2023 A II 2024	
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN			-2,45		-11,83
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			37,33		29,42
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / VOL. PRODUCCIÓN - % (*)			-7.536,00		-7.457,48
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			-59,29		-56,70
USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA - % (*)			-0,04		-0,17
PRODUCTIVIDAD -Unidades por trabajador- S / PROD. NACIONAL TOTAL (*)			393,00		386,05
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			-0,64		5,10
EMPLEO DIRECTO			-72,07		-74,30
PRECIO REAL IMPLICITO - En Estado de Resultados - por Unid.			-7,54		-30,95
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			3,30		2,80
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			5,42		5,92

(*) Puntos porcentuales

A continuación, se presenta un análisis detallado para cada una de las variables económicas.

Volumen de producción

Grupo Dumping y Subvenciones



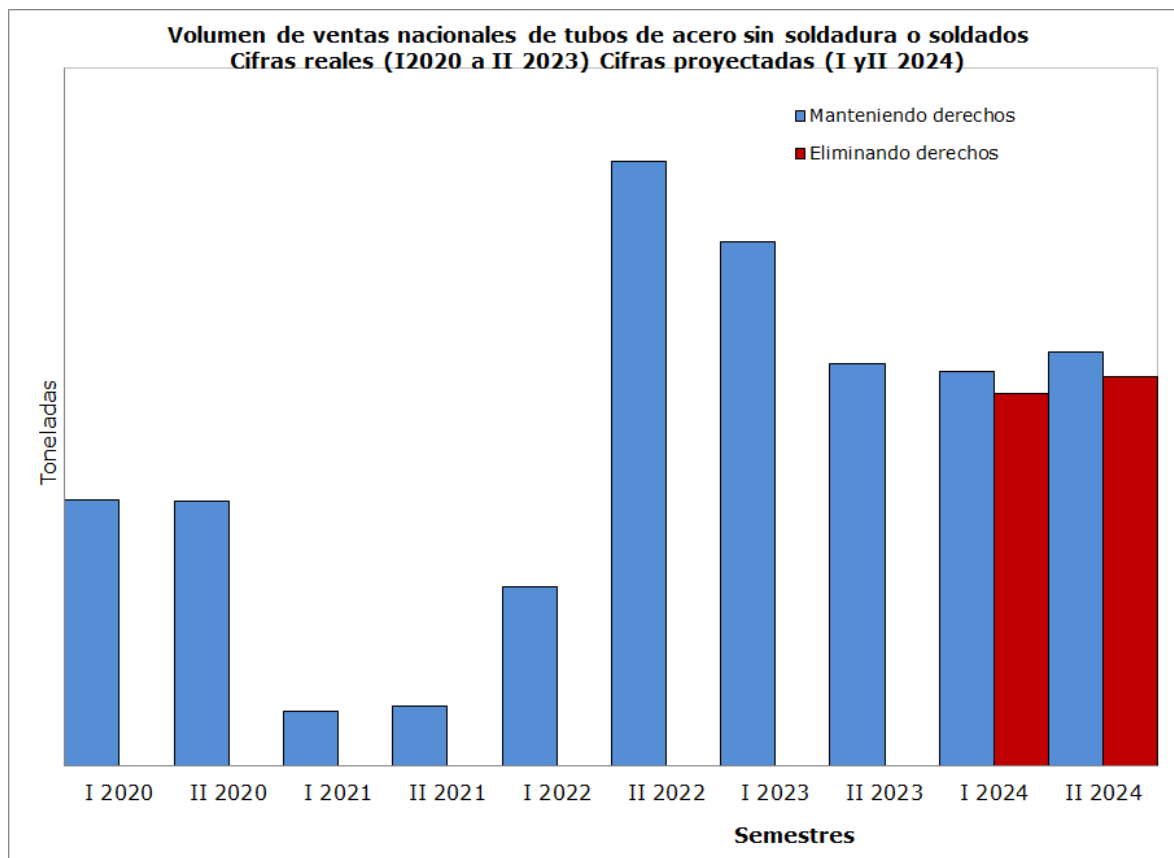
Fuente: TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

Para el periodo de las cifras reales comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, en presencia de derechos antidumping, el volumen de producción de tubos de acero sin soldadura o soldados objeto de examen, presentó comportamiento decreciente, registrando el mayor incremento en el segundo semestre de 2022, que equivale al 1.473,08%, con respecto al semestre anterior, frente al descenso de 100% en el primer semestre de 2021.

En cuanto a las proyecciones, la peticionaria estima que, al mantener los derechos antidumping vigentes, el volumen de producción presentaría descenso de 2,45% al pasar de *** toneladas en promedio en el periodo real a *** toneladas en promedio en el periodo proyectado.

Similar comportamiento se registraría en el escenario de eliminar los derechos, pero con una mayor caída en la producción equivalente a 11,83%, ubicándose en *** toneladas en promedio en el periodo proyectado.

Volumen de ventas nacionales



Fuente: TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

Las ventas nacionales del producto objeto de examen, durante el periodo de las cifras reales presentaron comportamiento decreciente, registrando su mayor incremento en el segundo semestre de 2022, que equivale al 239,13% con respecto al semestre anterior, comportamiento que contrasta con el descenso de 79,47% presentado en el primer semestre de 2021^{53/}. Para el periodo más reciente de cifras reales, se observan

53/ Mediante la **Resolución 029 del 16 de febrero de 2021**, publicada en el Diario Oficial 51.590 del 16 de febrero de 2021, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 070 del 5 de mayo de 2020, con imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos, clasificados en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarias de la República Popular China, de la siguiente forma:

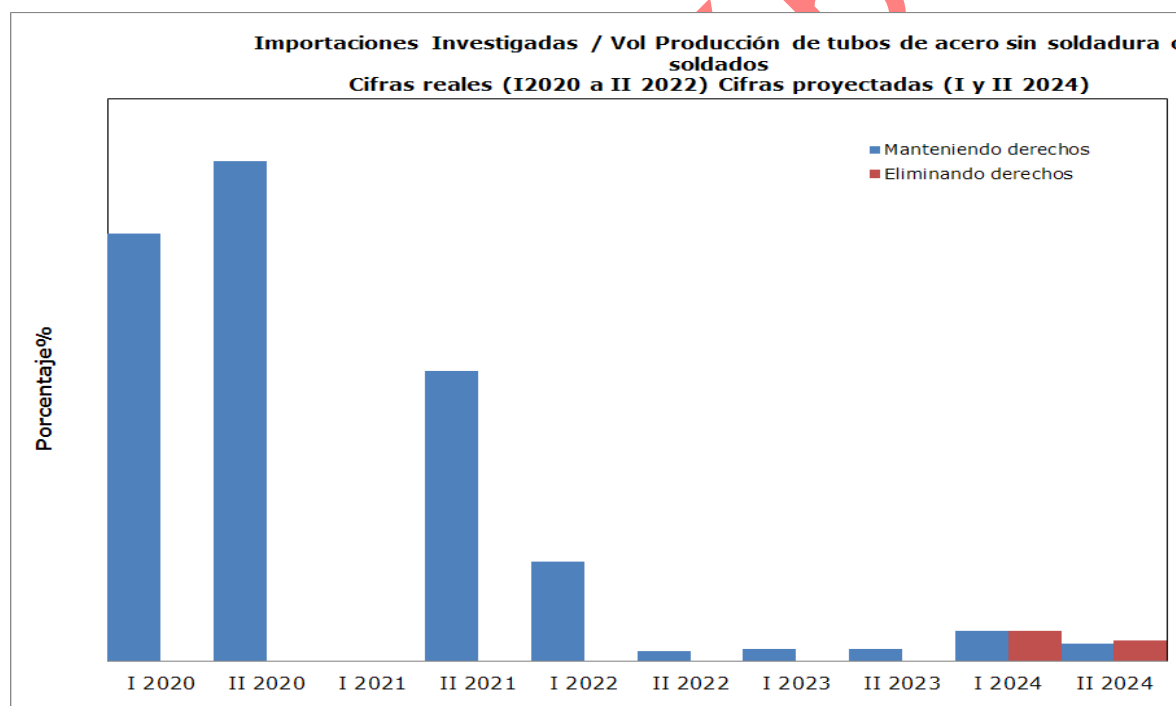
- **Subpartida arancelaria 7304.19.00.00:** gravamen ad-valorem equivalente al 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10 % de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

descensos de 13,33% en el primer semestre de 2023 y 23,32% en el segundo semestre del mismo año.

La proyección en el escenario de mantener los derechos antidumping muestra que, las ventas del producto fabricado por la peticionaria se incrementan 37,33%, al pasar de *** toneladas en promedio en el periodo real a *** toneladas en promedio en el periodo proyectado.

Similar comportamiento se registraría en el escenario de eliminar los derechos antidumping, ya que sus ventas crecerían, en este caso *** toneladas que equivalen al 29,42% en el periodo proyectado.

Participación de importaciones investigadas con respecto al volumen de producción



Fuente: TENARIS TUBOCARIBE LTDA. Declaraciones de importación - DIAN

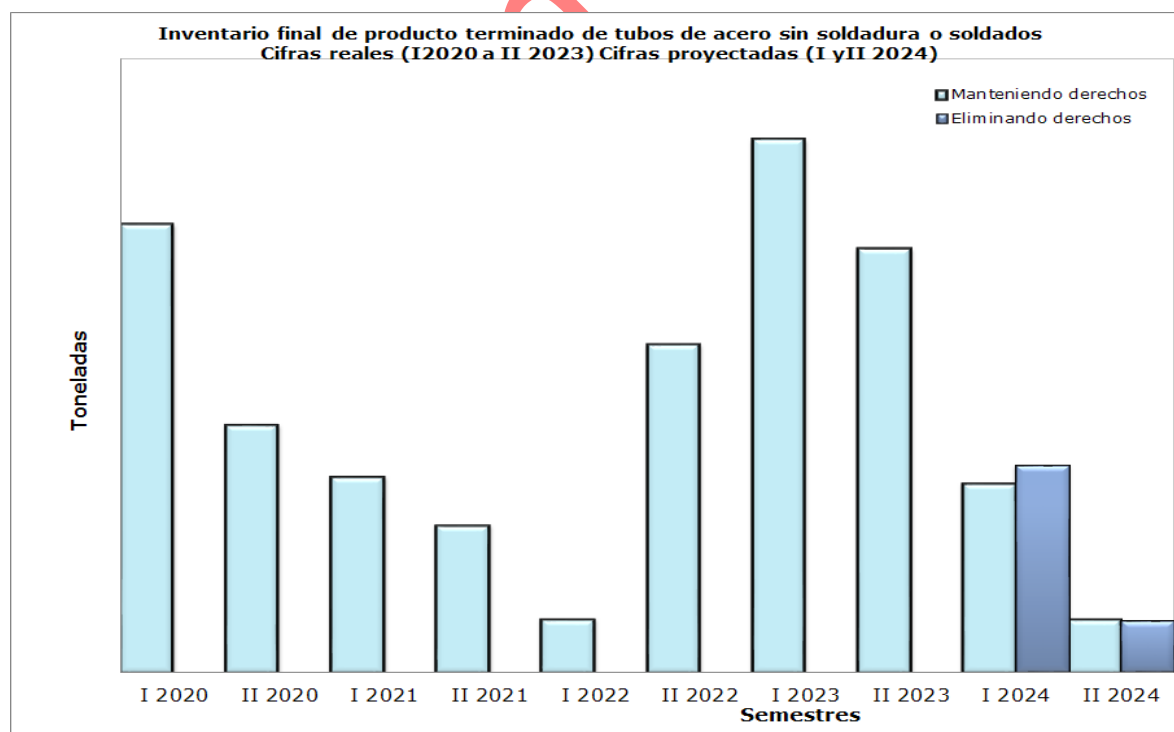
- **Subpartida arancelaria 7306.19.00.00:** gravamen ad-valorem equivalente al 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 0 % de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria. Los derechos antidumping se aplicarán por un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial.

La participación de las importaciones investigadas originarias de China en relación con la producción presentó comportamiento decreciente durante el periodo analizado, se destacan como los mayores descensos los registrados en el primer y semestre de 2022 y segundo semestre de 2023, que equivalen a caídas de 8.481,33 puntos porcentuales, 3.959,28 y 41,10 puntos porcentuales respectivamente con respecto al semestre anterior.

La proyección tanto en el escenario **de mantener los derechos antidumping** como en el de eliminar los derechos muestra que, al comparar la tasa de penetración promedio del primer y segundo semestre de 2024 frente al promedio de las cifras reales del primer semestre de 2020 al segundo semestre de 2023, la citada variable presentaría descenso de 7.536 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo real a *****% en el periodo proyectado.

Por su parte, si se eliminan los derechos la variable en mención presentaría descenso de 7.457,48 puntos porcentuales, para ubicarse en *****% en el periodo proyectado.

Volumen de inventario final de producto terminado



Fuente: TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

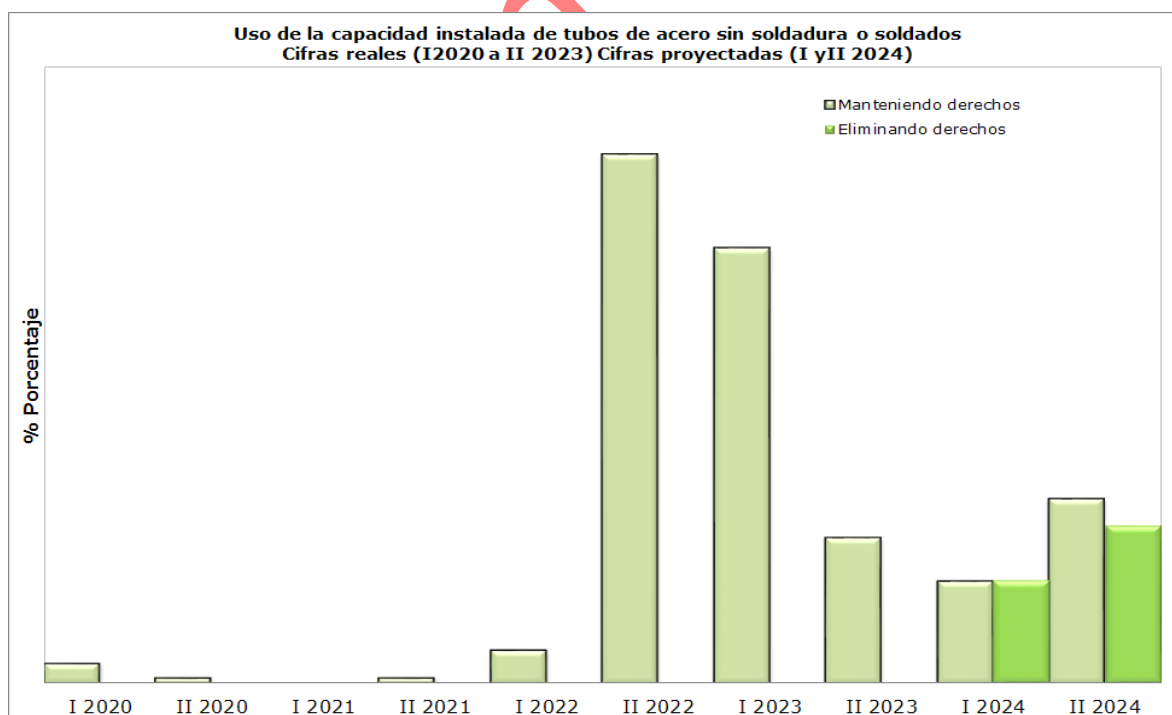
Grupo Dumping y Subvenciones

El volumen de inventario final de producto terminado del producto objeto de examen, presentó comportamiento decreciente durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, con excepción de la acumulación de 513,79% y 62,73% registradas en el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, respectivamente.

La proyección en el escenario de mantener los derechos antidumping muestra que, al comparar el volumen de inventario final de producto terminado promedio del primer semestre y segundo de 2024 frente al promedio del primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, cifras reales, se registraría desacumulación del nivel de inventarios en 59,29% al pasar de *** toneladas en el periodo real a *** toneladas en el periodo de las cifras proyectadas.

Similar comportamiento se observa en el escenario de eliminar los derechos antidumping, ya que, como resultado de comparar los mismos periodos el descenso de los inventarios sería de 56,70%, que equivale a *** toneladas, una menor acumulación en el nivel de inventario frente al escenario de mantener los derechos.

Uso de la capacidad instalada



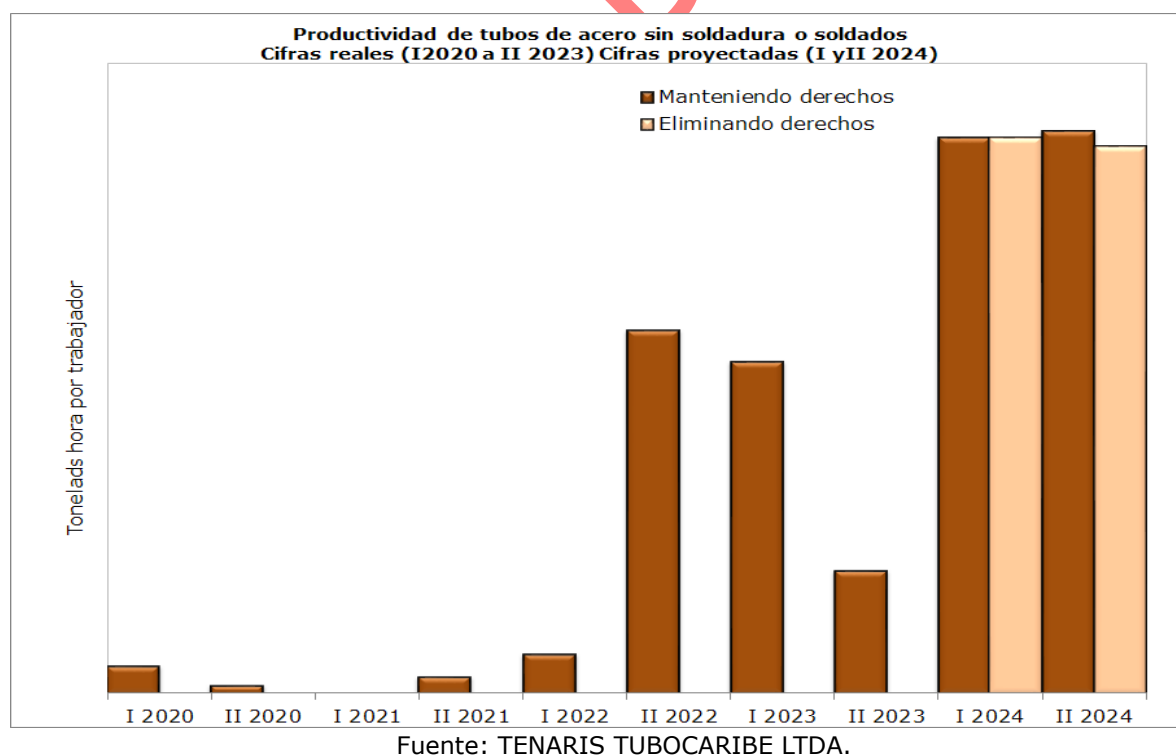
Fuente: TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

Grupo Dumping y Subvenciones

El uso de la capacidad instalada de la producción de tubos de acero sin soldadura o soldados objeto de examen, durante el periodo de aplicación de los derechos antidumping ha decrecido. Se exceptúan de este comportamiento los incrementos de 0,06, 0,26 y 4,82 puntos porcentuales presentados en el segundo semestre de 2021 y los dos semestres de 2022, respectivamente. Para el periodo más reciente de cifras reales, el uso de la capacidad instalada cae 0,91 en el primer semestre de 2023 y 2,82 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año.

La peticionaria espera que, en los dos escenarios, al comparar el porcentaje promedio del uso de la capacidad instalada del primer y segundo semestre de 2024, cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales del primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, se registre descenso de 0,04 puntos porcentuales, al pasar de ****% en el periodo real a ****% en el periodo proyectado.

Productividad^{54/}



^{54/} El comportamiento de la productividad, se mide como la cantidad de kilogramos producidos por cada empleado.

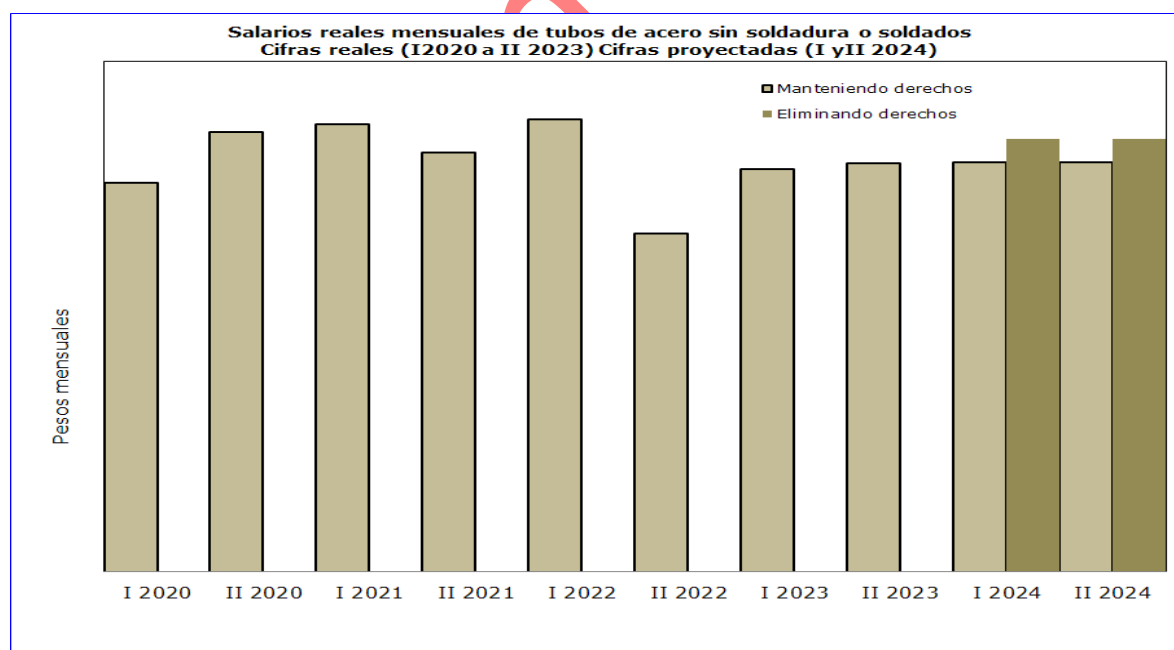
Grupo Dumping y Subvenciones

La cantidad de toneladas de tubos de acero sin soldadura o soldados producidos por cada empleado en cada semestre durante el periodo de las cifras reales han presentado descenso, con excepción de los incrementos de 147,62% y 830,55% observados en el primer y segundo semestre de 2002, respectivamente. Por su parte, durante el primer y segundo semestre de 2023 del periodo más reciente, la productividad descendió 8,59% y 63,00%, respectivamente.

La peticionaria proyecta que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, al comparar la cifra promedio del primer y segundo semestre de 2024 frente al promedio de las cifras reales del primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, la productividad aumente 21,20%, al pasar de **** toneladas por empleado en el periodo real a ***** toneladas por trabajador en el periodo proyectado.

Similar comportamiento se observa durante los mismos periodos en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir que en la comparación de promedios la productividad crecería 20,83%, para ubicarse en ***** toneladas por trabajador en el periodo proyectado.

Salarios reales mensuales por trabajador^{55/}



Fuente: TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

^{55/} Para establecer el cálculo del salario real mensual, se tomó el salario nominal mensual reportado por el peticionario y se deflactó por el Índice de Precios al Consumidor, fuente DANE.

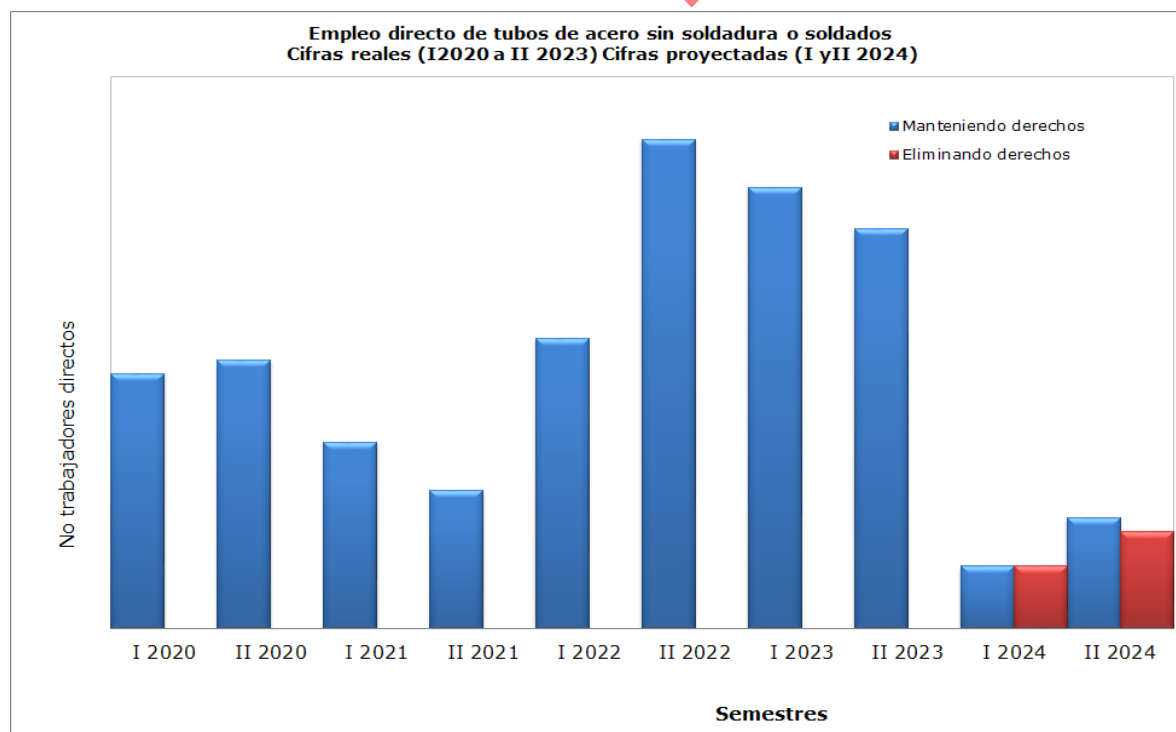
Grupo Dumping y Subvenciones

La remuneración mensual de los trabajadores vinculados a la rama de producción nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados objeto de examen, durante el periodo de las cifras reales presentó comportamiento creciente, con excepción de los descensos de 6,31% y 25,09% registrados en el segundo semestre de 2021 y 2022, respectivamente. Para el primer y segundo semestre de 2023, periodo más reciente el salario crece 18,74% y 1,58% en su orden.

Los resultados de las proyecciones en el escenario de mantener los derechos antidumping, al comparar las cifras promedio del salario real durante el periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales se presentaría descenso de 0,64%, al pasar de \$ ***** pesos por trabajador en el periodo real a \$ ***** pesos por trabajador en el periodo proyectado.

Por el contrario, si se eliminan los derechos antidumping durante los mismos periodos el salario real aumentaría 5,10%, ubicándose en \$ ***** pesos por trabajador.

Empleo directo



Fuente: TENARIS TUBOCARIBE LTDA

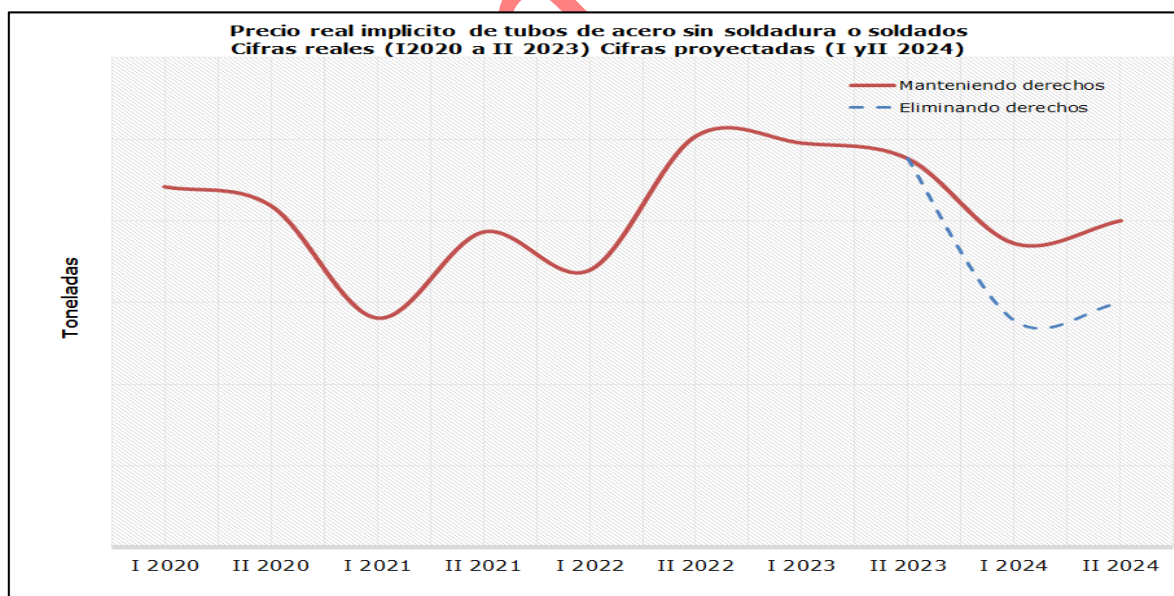
Grupo Dumping y Subvenciones

El número de empleados directos vinculados a la rama de producción nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023 en presencia de derechos antidumping, ha presentado comportamiento decreciente, con incrementos de 5,41%, 110% y 69,05% presentados en el segundo semestre de 2020, primer y segundo semestre de 2022, respectivamente.

Las proyecciones indican que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, al comparar el nivel de empleo directo promedio de la rama de producción nacional del primer y segundo semestre de 2024 frente al promedio de las cifras reales del primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, se registraría descenso de 72,07%, al pasar de ** trabajadores a ** trabajadores en el periodo proyectado.

Por su parte, durante los mismos periodos en el escenario de eliminar los derechos el nivel de empleo directo promedio de la rama de producción nacional descendería 74,30%, para ubicarse en ** trabajadores en el promedio del periodo proyectado.

Precio real implícito^{56/}



Fuente: TENARIS TUBOCARIBE LTDA

^{56/} Para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, fuente Banco de la República.

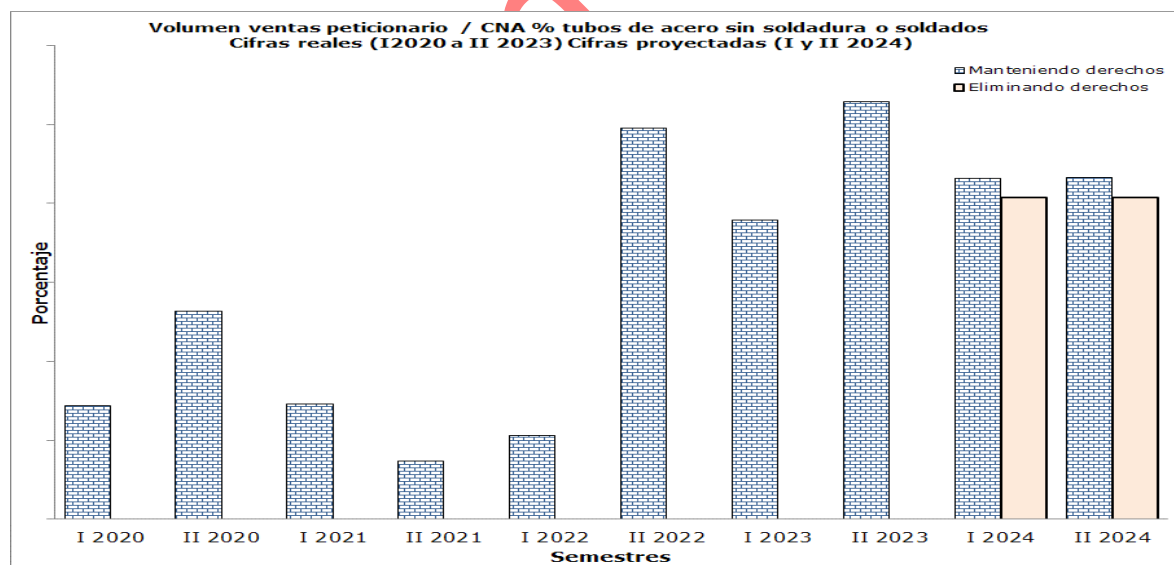
Grupo Dumping y Subvenciones

El precio real implícito de la rama de producción nacional de tubos de acero sin soldadura o con soldadura, durante el periodo de las cifras reales, presentó comportamiento decreciente, excepto por los incrementos de 37,46% y 48,34% registrados en el segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, respectivamente. Se destaca como el precio más bajo el registrado en el primer semestre de 2021, con un descenso de 32,88% con respecto al semestre anterior.

En el escenario de mantener los derechos antidumping al comparar el precio real implícito promedio del periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales, se registraría descenso de 7,54%, al pasar de \$ ***** por tonelada a \$ ***** por tonelada.

El mismo comportamiento se presentaría durante los citados periodos en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir que el precio real implícito presentaría descenso de 30,95%, con lo cual el precio se ubicaría en \$ ***** por tonelada, precio inferior al registrado en el escenario de mantener los derechos antidumping.

Participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente^{57/}



Fuente: TENARIS TUBOCARIBE LTDA. Declaraciones de importación – DIAN

^{57/} El Consumo Nacional Aparente para cada período semestral se estableció sumando el total de importaciones más el volumen de ventas netas nacionales. Se asumen que los importadores vendieron el total importado por cuanto no se contó con las cifras de inventarios finales en poder los importadores.

La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping presentó comportamiento creciente, con excepción de los descensos de 2,35, 1,44 y 2,32 puntos porcentuales registrados en el primer y segundo semestre de 2021 y primer semestre de 2023, respectivamente. Se destaca como la mayor participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente, la observada en el segundo semestre de 2023, con un incremento de 3,00 puntos porcentuales con respecto al semestre anterior.

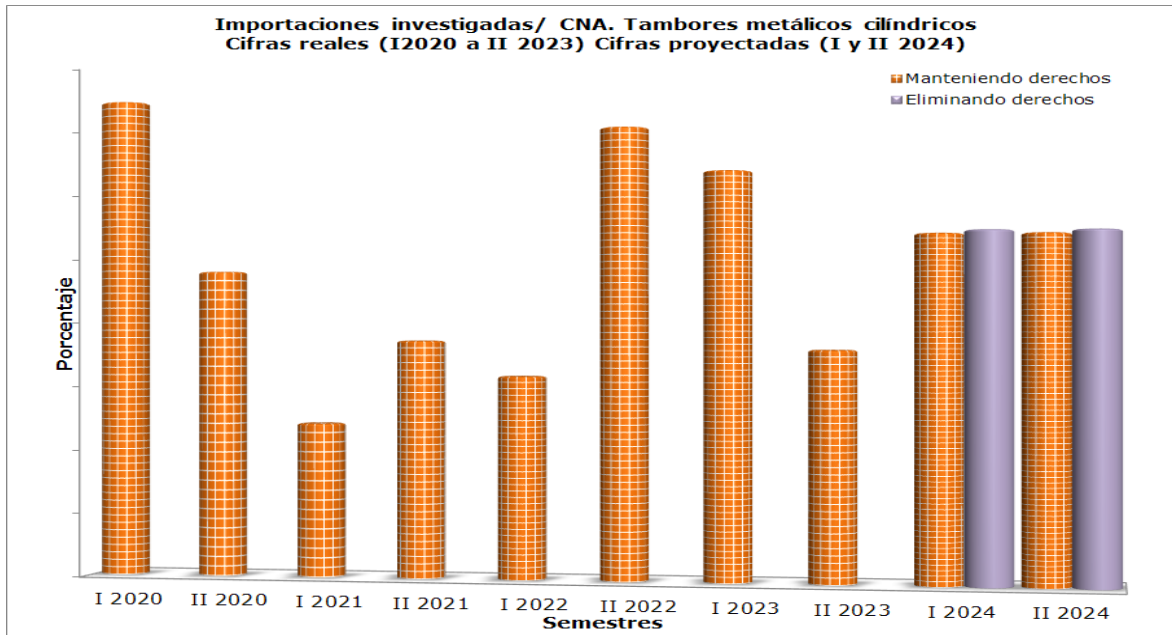
En promedio durante el periodo comprendido entre el primer y segundo semestre de 2024 proyectadas en el escenario de **mantener los actuales derechos antidumping** frente al promedio de las cifras reales del primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, la mencionada variable presentaría incremento de 3,30 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo real a *****% en el periodo proyectado.

Por su parte, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping** el análisis de las cifras promedio durante los mismos periodos, muestra incremento en 2,80 puntos porcentuales a la cifra promedio del periodo real, para ubicarse en *****% en el periodo proyectado.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente ^{58/}

^{58/} El Consumo Nacional Aparente para cada período semestral se estableció sumando el total de importaciones más el volumen de ventas netas nacionales. Se asumen que los importadores vendieron el total importado por cuanto no se contó con las cifras de inventarios finales en poder los importadores.

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: TENARIS TUBOCARIBE LTDA. Declaraciones de importación - DIAN

La contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de China en relación con el consumo nacional aparente durante el periodo de las cifras reales registró comportamiento decreciente, con excepción de los incrementos de 13,04 y 38,69 puntos porcentuales observados en el segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, respectivamente. Por su parte, durante el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, se presentan las mayores participaciones de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2024 frente a las cifras reales promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, se observa incremento de 5,42 puntos porcentuales en la participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente, al pasar de *****% en el periodo real *****% en el periodo proyectado.

Por su parte, durante los mismos periodos en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, las proyecciones muestran una mayor presencia de las importaciones investigadas, con un incremento de 5,92 puntos porcentuales, al comparar con el periodo real, para ubicarse en *****%.

4.5. Comportamiento de los indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados, durante el período comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, la Autoridad Investigadora tomó las cifras reales aportadas por TEANRIS TUBOCARIBE LTDA., peticionaria de la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021.

El comportamiento de las variables de daño importante de la línea investigada, comprende en primer lugar, un análisis secuencial de las cifras reales de cada una de las variables financieras y, en segundo lugar, una comparación de promedios de las cifras reales correspondientes al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer semestre de 2024 y segundo semestre de 2024, en los escenarios, de mantener el derecho antidumping y el de eliminar el derecho.

	CON DERECHOS ANTIDUMPING				SIN DERECHOS ANTIDUMPING			
	CIFRAS REALES DURANTE LAS MEDIDAS (I-sem/20 - II- sem/23)	CIFRAS PROYECTADAS (I-sem/24 -II- sem/24)	Variación Absoluta	Variación Relativa	CIFRAS REALES DURANTE LAS MEDIDAS (I- sem/20 -II-sem/23)	CIFRAS PROYECTADAS (I-sem/24 - II- sem/24)	Variación Absoluta	Variación Relativa
Margen de Utilidad Bruta %(*)			-8,24	N/A			-37,91	N/A
Margen de Utilidad Operacional % (*)			-6,80				-36,47	N/A
Ventas Netas (millones de \$)				13,53%				-20,10%
Utilidad Bruta (millones de \$)				-57,53%				-177,37%
Utilidad Operacional (millones de \$)				-111,69%				-293,45%
Valor del IFPT (millones de \$)				-80,24%				-78,96%

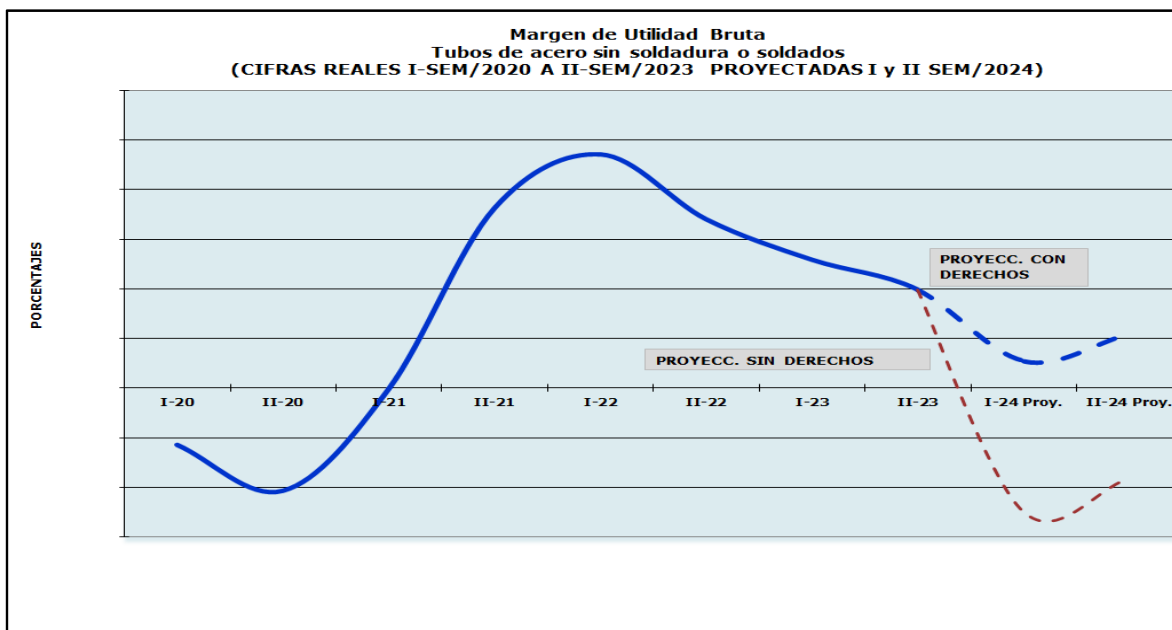
Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

(*) Puntos porcentuales

A continuación, se presenta un análisis detallado por cada una de las variables financieras^{59/}:

^{59/}Mediante la **Resolución 029 del 16 de febrero de 2021**, publicada en el Diario Oficial 51.590 del 16 de febrero de 2021, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 070 del 5 de mayo de 2020, con imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos, clasificados en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarias de la República Popular China, de la siguiente forma:

Margen de utilidad bruta



Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

Durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, cifras reales en presencia de derechos antidumping, el margen de utilidad bruta de la línea de tubos de acero sin soldadura o soldados objeto de investigación, presentó comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2021, segundo de 2021 y primero de 2022, *****%, *****% y *****%, respectivamente.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, el margen de utilidad bruta presentaría descenso equivalente a 8,24 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China a *****%

Subpartida arancelaria 7304.19.00.00: gravamen ad-valorem equivalente al 35,90%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10 % de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

Subpartida arancelaria 7306.19.00.00: gravamen ad-valorem equivalente al 33,13%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 0 % de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria.

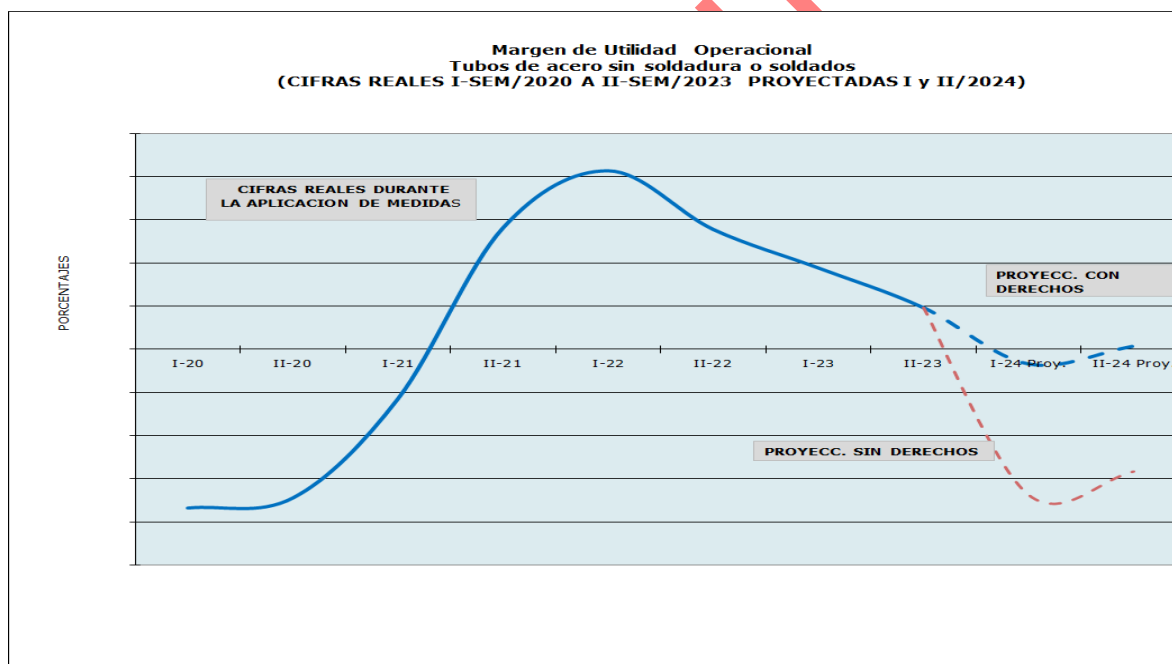
Los derechos antidumping se aplicarán por un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial

Grupo Dumping y Subvenciones

en el promedio de las cifras proyectadas con derechos para los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, el margen de utilidad bruta presentaría descenso equivalente a 37,91 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China a *****% en el promedio de las cifras proyectadas sin derechos para los semestres comprendidos entre el primer semestres de 2024 y el segundo semestre de 2024.

Margen de utilidad operacional



Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

Durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, cifras reales en presencia de derechos antidumping, el margen de utilidad operacional de la línea de tubos de acero sin soldadura o soldados objeto de investigación, presentó comportamiento creciente, con excepción de lo observado en el segundo

semestre de 2022 y primer y segundo semestres de 2023, con caídas equivalentes a *****%, *****% y *****%, respectivamente.

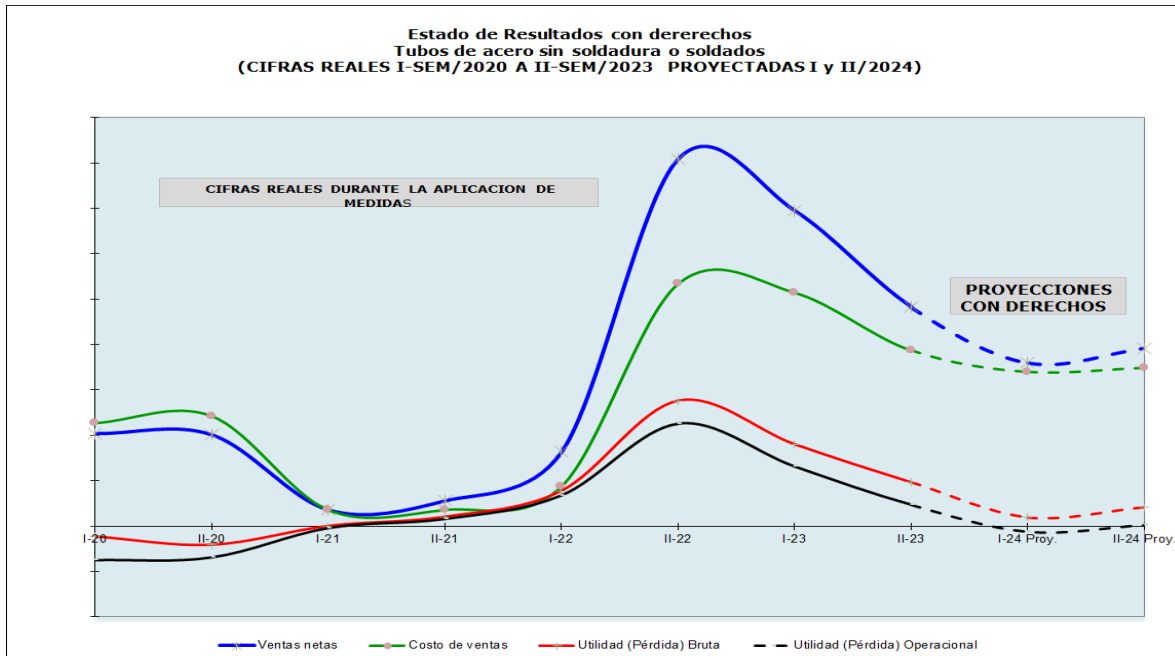
En el escenario de mantener los derechos antidumping, el margen de utilidad operacional presentaría descenso equivalente a 6,80 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China a *****% en el promedio de las cifras proyectadas con derechos para los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

En el escenario de eliminar los derechos antidumping, el margen de utilidad operacional presentaría descenso equivalente a 36,47 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China a *****% en el promedio de las cifras proyectadas sin derechos para los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

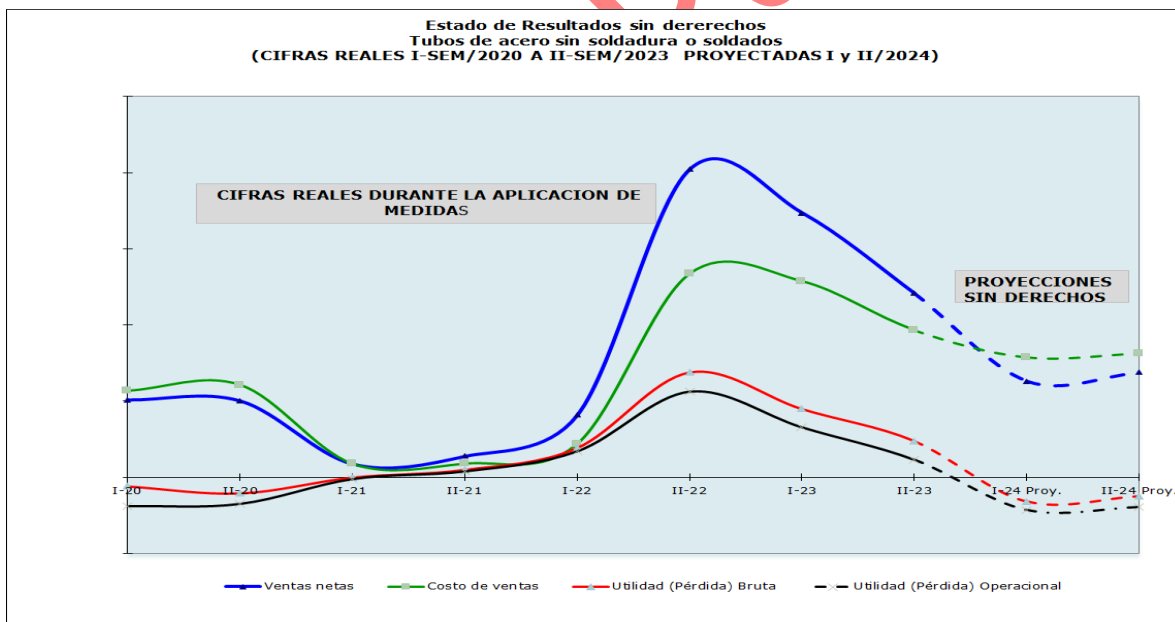
Estado de Resultados Línea de tubos de acero sin soldadura o soldados
Ventas netas



Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA



Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA

El análisis de las cifras reales correspondientes a los ingresos por ventas de la línea de tubos de acero sin soldadura o soldados, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, en presencia de derechos antidumping, presentaron comportamiento decreciente durante el período de análisis con excepción

de lo observado en el segundo semestre de 2021, primer y segundo semestre de 2022, períodos en los cuales crecen 57,77%, 195,16% y 393,17%, respectivamente.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, los ingresos por ventas presentarían incremento equivalente a 13,53% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China frente a las cifras proyectadas con derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, los ingresos por ventas presentarían descenso equivalente a 20,10% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China frente a las cifras proyectadas sin derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

Costo de ventas

El análisis de las cifras reales muestra que el costo de ventas de la línea de tubos de acero sin soldadura o soldados, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento creciente, durante el período de análisis, con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2021 y 2023 y segundo semestre de 2023, períodos en los cuales cae 85,44%, 3,59% y 24,83%, respectivamente.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, el costo de ventas presentaría incremento equivalente a 33,66% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China frente a las cifras proyectadas con derechos para el

promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, el costo de ventas presentaría incremento equivalente a 24,46% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China frente a las cifras proyectadas sin derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

Utilidad bruta

El análisis de las cifras reales muestra que la utilidad bruta de la línea de tubos de acero sin soldadura o soldados, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2020 y en el primer y segundo semestre de 2023, períodos en los cuales cae 78,72%, 34,79% y 46,61%, respectivamente.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, la utilidad bruta presentaría descenso equivalente a 57,53% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China frente a las cifras proyectadas con derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, el costo de ventas presentaría descenso equivalente a 177,37% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China frente a las cifras proyectadas sin derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

Utilidad operacional

El análisis de las cifras reales muestra que la utilidad operacional de la línea de tubos de acero sin soldadura o soldados, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2020 y en el primer y segundo semestre de 2023, períodos en los cuales cae 7,56%, 41,78% y 64,37%, respectivamente.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, la utilidad operacional presentaría descenso equivalente a 111,69% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China frente a las cifras proyectadas con derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, la utilidad operacional presentaría descenso equivalente a 293,45% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China frente a las cifras proyectadas sin derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

Inventario final de producto terminado expresado en pesos

COMPORTAMIENTO DEL INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO - TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS (CIFRAS REALES II SEM/2020 A II SEM/2023 - CIFRAS PROYECTADAS I SEM/2024- II SEM/2024)										
Rubro	CIFRAS REALES								CON DERECHOS	
	I/2020	II/2020	I/2021	II/2021	I/2022	II/2022	I/2023	II/2023	II/2023	I/2024
Inventario Final de Producto Terminado										
COMPORTAMIENTO DEL INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO - TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS (CIFRAS REALES II SEM/2020 A II SEM/2023 - CIFRAS PROYECTADAS I SEM/2024- II SEM/2024)										
Rubro	CIFRAS REALES								SIN DERECHOS	
	I/2020	II/2020	I/2021	II/2021	I/2022	II/2022	I/2023	II/2023	II/2023	I/2024
Inventario Final de Producto Terminado										

Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA

El análisis de las cifras reales muestra que el valor del inventario final de producto terminado de la línea de tubos de acero sin soldadura o soldados, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de

2020 y segundo semestre de 2023, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento decreciente, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2022 y primero de 2023, períodos en los cuales registra incrementos equivalentes a 585,89% y 3,76%, respectivamente.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, el valor del inventario final de producto terminado presentaría descenso equivalente a 80,24% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China frente a las cifras proyectadas con derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, el valor del inventario final de producto terminado presentaría descenso equivalente a 78,96% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China frente a las cifras proyectadas sin derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2024 y el segundo semestre de 2024.

Composición del costo de producción

COMPOSICION DEL COSTO DE PRODUCCION - TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS (CIFRAS REALES II SEM/2020 A II SEM/2023 - CIFRAS PROYECTADAS I SEM/2024- II SEM/2024)										
Rubro	CIFRAS REALES								CON DERECHOS	
	I/2020	II/2020	I/2021	II/2021	I/2022	II/2022	I/2023	II/2023	II/2023	I/2024
Materia Prima										
Mano de Obra Directa										
Gastos Grales de Fabricación										
COMPOSICION DEL COSTO DE PRODUCCION - TUBOS DE ACERO SIN SOLDADURA O SOLDADOS (CIFRAS REALES II SEM/2020 A II SEM/2023 - CIFRAS PROYECTADAS I SEM/2024- II SEM/2024)										
Rubro	CIFRAS REALES								SIN DERECHOS	
	I/2020	II/2020	I/2021	II/2021	I/2022	II/2022	I/2023	II/2023	II/2023	I/2024
Materia Prima										
Mano de Obra Directa										
Gastos Grales de Fabricación										

Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA

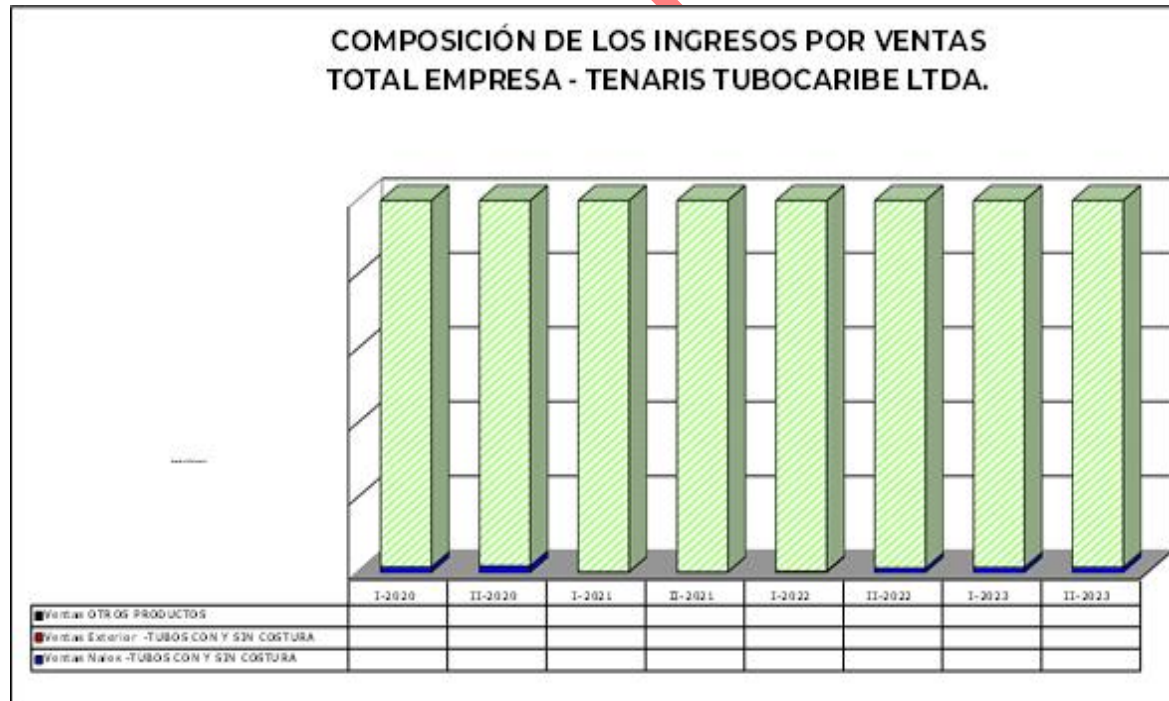
Como se puede observar en la tabla anterior, el análisis de las cifras reales correspondientes al promedio observado entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2023, períodos en los cuales ha estado

vigente el derecho antidumping impuesto, muestra que el costo de producción de la línea de tubos de acero sin soldadura o soldados originarias de la República Popular China en promedio, está compuesto por la materia prima, la cual participa en promedio con el *****, de los gastos generales de fabricación ***** y del costo de la mano de obra directa ****%.

Se observa que entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, el grado de participación del costo de la materia prima varía entre el ***** y *****%. A su vez el costo de los gastos generales de fabricación participa entre el *****% y el *****%, finalmente la mano de obra directa se encuentra en un rango que va de *****% a *****%.

Así, se encontró que el costo de los gastos generales de fabricación y la materia prima en su orden, son los rubros más representativos del costo de producción en todos los semestres analizados.

4.5.1 Análisis de la composición de los ingresos de SOCODA S.A.S – Total empresa



Fuente: Estados Financieros TENARIS TUBOCARIBE LTDA

Se observa que, durante el período de las cifras reales, primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, en promedio, los ingresos por

ventas de tubos de acero sin soldadura o soldados en el mercado local representan el ****%, adicionalmente, los ingresos por ventas de otros productos representan el *****% de los ingresos totales de TENARIS TUBOCARIBE LTDA.

4.6. CONCLUSIÓN

Como resultado de comparar las cifras promedio del primer y segundo semestre de 2024 (Cifras proyectadas) frente al promedio de las cifras reales del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, en los escenarios de mantener y eliminar los derechos antidumping vigentes, se encontraron los siguientes elementos:

a. El volumen real o potencial de las importaciones

En el escenario de mantenerse los derechos antidumping vigentes, al comparar el volumen promedio semestral del periodo de las cifras reales durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, las importaciones de tubos de acero investigados originarios de China se reducirían 16,35%, al pasar de 3.875 toneladas importadas en promedio a 3.241 toneladas. Para los demás países, se presenta una disminución de 25,67% entre ambos periodos comparados.

Por otro lado, si se eliminan los derechos antidumping y se cotejan los mismos periodos, se observaría un descenso de 15,57% para las importaciones de origen chino, al pasar de 3.875 toneladas en promedio en el periodo de la vigencia de la medida a 3.272 toneladas en promedio en este escenario. Para los demás países, se mantendría la misma variación del escenario anterior.

En términos de participaciones en el mercado de importados si se mantienen los derechos antidumping y se compara la participación promedio semestral de los tubos de acero originarios de China, durante el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, estas aumentarían 7,46 puntos porcentuales, al pasar de 51,41% a 58,87%. Por su parte, los demás países tendrían una diferencia de 8,68 puntos porcentuales menos.

De eliminarse los derechos antidumping y al comparar los mismos periodos, la participación de las importaciones de China mostraría un aumento promedio de 7,68 puntos porcentuales, mientras que las

correspondientes a los demás países se comportarían igual al escenario anterior.

Al comparar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de tubería en línea originaria de China, durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al precio promedio semestral proyectado, manteniendo los derechos antidumping, este aumentaría 68,60%, al pasar de un precio promedio de 1.079 USD/Ton a 1.819 USD/Ton. Para los demás países se presentaría una disminución de 4,07%, al pasar de 2.124 USD/Ton a 2.038 USD/Ton.

Al comparar los mismos periodos en el escenario de eliminarse los derechos antidumping, de conformidad con las cifras proyectadas por Tenaris, el precio promedio semestral de China aumentaría en 9,13%, mientras que el precio de los demás países descendería 34,27%

Al comparar el precio FOB USD/Ton de las importaciones investigadas originarias de China frente al precio del producto originario de terceros países, en el periodo de cifras reales se encuentra que el precio chino de la tubería en línea es menor 38,88% en promedio, en todos los semestres analizados.

b. Efecto sobre los precios

Durante el periodo de las cifras reales, se encontró que el precio del producto originario de China durante el periodo de aplicación de las medidas antidumping fue inferior al fabricado por la rama de producción nacional, encontrado un nivel de subvaloración promedio que resulta superior al 52%. Es decir que, el precio del producto de China es inferior al precio del producto nacional en el citado porcentaje.

c. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.

Tenaris TuboCaribe se encuentra ejecutando proyectos de eficiencia energética para la producción de tubería más amigable con el medio ambiente, cuya implementación se realizará a lo largo del 2024. En particular se encuentra la instalación de una granja solar para abastecer aproximadamente el 25% de su demanda de energía eléctrica.

La peticionaria, manifiesta haber ejecutado inversiones estratégicas por más de 27.5MUSD en los últimos siete años, y que se suman a un total acumulado de inversiones desde el año 2006 por un valor aproximado de 630 Millones de USD.

d. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios.

Con la información aportada al expediente para la etapa final del presente examen de extinción, la Autoridad Investigadora encontró que, la comparación promedio del periodo proyectado primer y segundo semestre de 2024 frente al promedio de las cifras del periodo real primer semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, se presenta una contracción del consumo nacional aparente de 17,50%, que equivale a ***** toneladas.

En cuanto al desempeño de la rama de producción nacional, el análisis económico refleja que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, registrarían desempeño favorable en el volumen de ventas nacionales, importaciones investigadas con respecto a la producción, inventario final de producto terminado, productividad y participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente.

Por su parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, se registraría desempeño positivo, en el volumen de ventas, importaciones investigadas con respecto a la producción, inventario final de producto terminado, en la productividad, en los salarios y participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente. En general en aquellas variables con desempeño negativo en los dos escenarios, resulta menos favorable en el escenario de eliminar el derecho.

De otra parte, si bien en los dos escenarios la peticionaria incrementa su participación en el mercado, esta es inferior a la que ostentan las importaciones originarias de la República Popular China, en particular en el escenario de eliminar la medida antidumping vigente.

Si bien la medida antidumping ha contribuido a un mejor desempeño de la rama de producción nacional, se observa que aún las importaciones originarias de China continúan ganando una mayor porción del mercado colombiano de la tubería objeto de investigación, en razón al ingreso de los productos originarios de dicho país a precios de dumping. Lo anterior,

se puede evidenciar en el análisis de reiteración o continuación del dumping, ya que se encontraron márgenes de dumping de 157,86% para la tubería sin soldadura de la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 y de 83,80% para la tubería con soldadura de la subpartida arancelaria 7306.19.00.00.

El análisis financiero muestra que la rama de producción nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados en el escenario de mantener los derechos antidumping presentaría desempeño positivo los ingresos por ventas netas y en el valor del inventario final de producto terminado ya que presentaría desacumulación y desempeño negativo en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, la rama de producción nacional de tubos de acero sin soldadura o soldados presentaría comportamiento positivo en el valor del inventario final de producto terminado que presentaría desacumulación y desempeño negativo en el margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional, ingresos por ventas netas, utilidad bruta y utilidad operacional.

El comportamiento del mercado mundial de los productos objeto de investigación muestra a China entre los principales exportadores, quien ha mantenido constantes sus exportaciones, alcanzando en 2023 su mayor volumen exportado con un total de 2.082.398 toneladas, lo que representa un incremento del 25,39% en comparación con 2022. A continuación, se ubica Corea, con un total de 397.051 toneladas exportadas en 2022, reduciendo esta cifra en 2023 en un 15,66%. Italia reportó en 2023 su mayor volumen exportado, totalizando en 234.351 toneladas. Finalmente, Alemania registró su mayor volumen exportado en 2020 con 117.559 toneladas, mostrando una variación negativa del 14,56% respecto a 2023.

En cuanto a los precios, a nivel internacional se observa una variabilidad significativa en los precios del producto tubos de acero con y sin soldadura. En el año 2020, se registró un decrecimiento del 18,44% en Italia, mientras que hubo aumentos en el precio promedio del 21,19% en China, 122,83% en Corea y 23,44% en Alemania en comparación con el año anterior. Durante el año 2022, los precios experimentaron un incremento notable en Corea e Italia (51,27% y 67,72% respectivamente). En el año 2023, los precios continuaron aumentando

para los principales exportadores (Italia 59,71%, Alemania 43,71% y China 5,82%), excepto en el caso de Corea, que mostró una variación negativa del 36,93%.

Por su parte, de acuerdo con la consulta realizada en la página de la Organización Mundial del Comercio – OMC, a la fecha existen medidas de defensa comercial aplicadas al producto objeto de investigación, originarias de la República Popular China, medidas antidumping, compensatorios y salvaguardias, las cuales, en los dos primeros mecanismos han sido prorrogadas a través de exámenes de extinción. La aplicación de medidas de defensa comercial a las importaciones de los productos objeto de investigación originarios de la República Popular China, hace atractivo el mercado colombiano para el ingreso de los citados productos a precios de dumping ocasionando un daño a la rama de producción nacional.

4.6. CONCLUSIÓN GENERAL

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir razonablemente que existe la probabilidad de que la supresión del derecho antidumping impuesto provoque la continuación o la reiteración de la práctica de dumping y del daño importante en un término razonablemente previsible. De un lado, se acreditó que se ha reiterado la práctica desleal. Del otro, se demostraron todos los factores que evidencian la reiteración del daño. Primero, el volumen real o potencial de las importaciones originarias de China puede incrementarse sustancialmente en perjuicio de la rama de producción nacional. Segundo, está probada la existencia de subvaloración significativa al comparar el precio de importación de los productos investigados y el precio de los productos similares de fabricación nacional. Tercero, se demostró que la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho antidumping impuesto. Finalmente, se demostraron mejoras implementadas por la rama de producción nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 171 DE 10 JUL. 2025

“Por la cual se adopta la determinación final dentro del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 032 del 14 de febrero de 2024”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Investigación inicial

Mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.590 del 16 de febrero de 2021, la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, la Dirección) impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 (en adelante, *tubos con y sin soldadura*), originarios de la República Popular China (en adelante, China), de la siguiente manera:

- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00 (en adelante, *tubos sin soldadura*), originarios de China, la medida consistió en un gravamen *ad valorem* de 35,90% sobre el valor FOB declarado por el importador.
- Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados en la subpartida arancelaria 7306.19.00.00 (en adelante, *tubos con soldadura*), originarios de China, la medida consistió en un gravamen *ad valorem* del 33,13% sobre el valor FOB declarado por el importador.

En el acto administrativo se estableció que la medida tendría una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial.

2. Apertura del examen de extinción

Mediante la Resolución 032 del 14 de febrero de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.671 del 16 de febrero de 2024, la Dirección inició esta actuación administrativa con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarias de China permitiría la continuación o reiteración del dumping y del daño que se pretendía corregir.

3. Argumentos de las partes intervinientes

3.1. Argumentos de la peticionaria

TENARIS TUBOCARIBE LTDA. (en adelante, **TENARIS**) solicitó que se prorrogaran los derechos antidumping por 5 años y se establecieran en la modalidad de precio base FOB de USD 2.339/Tonelada para *tubos sin soldadura* y USD 1.711/Tonelada para *tubos con soldadura*. Posteriormente, mediante el escrito de alegatos, ratificado en sus comentarios a los hechos esenciales, propuso que la medida se estableciera como un precio base de USD

3.319/Tonelada para *tubos sin soldadura* y de 1.822 USD/Tonelada para *tubos con soldadura*, para lo cual tomó como referencia los precios internacionales obtenidos de la publicación especializada Argus Pipe Logix (antes Informe de Precios del Mercado Spot para Tubería Pipe Logix).

En sustento de su solicitud, la peticionaria afirmó que la práctica de dumping persiste y que la eliminación de los derechos antidumping podría generar la reiteración del daño. Para demostrar este último aspecto proyectó tres escenarios. El primero es el de eliminar la medida. En ese caso sostuvo que las importaciones originarias de China recuperarían hasta el 70% de participación en el mercado colombiano, lo que generaría consecuencias adversas para la industria nacional. El segundo escenario es el de mantener la medida en sus términos actuales. Según la peticionaria, en ese caso las importaciones originarias de China mantendrían una participación cercana al 69% y no se corregiría la distorsión de precios. El tercer escenario corresponde a aquel en el que se mantendría la medida, pero se reformularía mediante el establecimiento de precios base. En concepto de **TENARIS**, en este escenario se podría nivelar la competencia sin cerrar el mercado.

De otra parte, **TENARIS** identificó elementos que indican la posible continuidad del dumping, entre ellos el exceso de capacidad instalada de la industria siderúrgica de China, la caída de la demanda interna en ese país y el sostenido volumen de exportaciones a precios por debajo de los estándares internacionales.

3.2. Argumentos de los opositores

CODIFER S.A. y **CASAVAL S.A.S.**, importadoras de los productos investigados, presentaron principalmente los siguientes argumentos:

- Afirieron que **TENARIS** no es productor nacional de *tubos sin soldadura* (subpartida 7304.19.00.00). Al respecto, sostuvieron que en el Informe Anual de 2023 **TENARIS** admitió que solo produce *tubos con soldadura*, pues en relación con los *tubos sin soldadura* se limita a acabados sobre el producto importado.
- Argumentaron que en este caso no se demostró la similitud entre los productos investigados y los elaborados por la rama de producción nacional. Sobre este punto afirmaron que los conceptos que emitió el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales son insuficientes para acreditar la similitud porque esa dependencia “*se limitó a relacionar algunas características que comparten los dos productos, pero no el alcance de dichas características para establecer su intercambiabilidad*”. En concepto de las opositoras, en cambio, “*no es cierto que exista similitud en relación con las dimensiones, características químicas y mecánicas y usos entre el producto nacional de la subpartida 7603.19.000 con los tubos sin costura de la subpartida 7304.19.00.00 importado de China*”.
- Sostuvieron que no es cierto que los dos tipos de tuberías sean utilizados por los mismos consumidores en los mismos mercados, de manera que no serían intercambiables. Sobre el particular, consideraron que la prueba que desvirtúa esa intercambiabilidad se encuentra en los Informes Anuales desde el año 2018 a 2023 de la controlante de **TENARIS**.
- Advirtieron que la peticionaria es el mayor importador de *tubos sin soldadura*, que son producidos por subsidiarias del Grupo Tenaris en México y Argentina. Serían esas importaciones las que utiliza para suplir la demanda de los *tubos sin soldadura* de sus clientes en Colombia.
- Argumentaron que “*ante la inexistencia de producción nacional, la imposición de medidas antidumping configura la fijación del precio por parte del Estado, de manera indirecta*”. En concepto de las opositoras, la medida constituye “*una barrera de acceso a la libre competencia, especialmente si la fijación de precios se ve disfrazada con la imposición de derechos arancelarios adicionales que incrementan el costo de los productos importados y peor aún, como en este caso, si lo que consigue es proteger la industria extranjera*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Elementos que determinan la extensión de la medida de defensa comercial impuesta

La prórroga de los derechos antidumping en el marco de un examen de extinción, de conformidad con los artículos 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794, está condicionada a que se acredite que la supresión de la medida permitiría la reiteración del dumping o la repetición del daño que se pretende corregir. Para efectos de determinar la probabilidad de la reiteración del daño es necesario considerar los siguientes factores: (i) el volumen real o potencial de las importaciones, (ii) el efecto sobre los precios y sobre el desempeño de la rama de producción nacional, (iii) las mejoras que ha originado el derecho impuesto en el estado de la rama de producción nacional y (iv) si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto. A continuación se analizan estos factores.

2. Continuación o reiteración de la práctica de dumping

Para determinar si en este caso se acreditó la continuación o reiteración de la práctica de dumping, en primer lugar se precisará el periodo analizado para la correspondiente evaluación. Posteriormente se establecerá el valor normal de los productos investigados y su precio de exportación.

2.1. Periodo analizado

De conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794, el período de análisis para la determinación de la existencia del dumping *"deberá ser normalmente de 12 meses y en ningún caso de menos de 6 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud"*. En este caso el periodo es el comprendido entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de octubre de 2023.

2.2. Determinación del valor normal

2.2.1. Análisis cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

a. Norma aplicable

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública. En esas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como *"[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos"*.

Es importante advertir, con base en los artículos 2.2.3.7.1.1. (literal j.) y 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794, así como en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 –que es una norma aplicable a esta actuación administrativa con base en las remisiones del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011–, que la decisión sobre el elemento analizado debe ser adoptada con fundamento en los elementos de prueba legal y oportunamente obtenidos en el curso de la actuación.

b. Existe una intervención estatal significativa en el mercado por parte de China en relación con el producto investigado

En el curso de esta actuación administrativa se aportaron elementos de prueba que, valorados en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten concluir que efectivamente existe una intervención estatal significativa en el mercado por parte de China en relación con el sector industrial al que pertenecen los *tubos con y sin soldadura*.

En primer lugar, se acreditó la presencia del Estado en las empresas a través de la existencia y aplicación de los planes quinquenales mediante los cuales esbozan su política económica por un periodo de cinco años y se incluyen estrategias de inversión e incentivos para las principales industrias locales. En segundo lugar, se demostró la implementación de una política de favorecimiento a las empresas nacionales con el objetivo de mejorar la posición de China y de sus empresas en la cadena de valor a nivel internacional, de tal forma que fuera posible sustituir las actividades de ensamblado y procesado, por otras basadas en investigación, desarrollo y servicios con mayor valor añadido. En tercer lugar, se probó la existencia de incentivos financieros que otorga China a determinados sectores con el fin de acelerar la transformación y modernización de las industrias tradicionales, impulsar aquellas incipientes, estimular la innovación, fomentar el desarrollo de zonas remotas, mejorar la competitividad de las Pymes y atraer inversión extranjera. Los encargados de conceder las ayudas son el Gobierno Central o los gobiernos locales y lo hacen en forma de preferencias fiscales, transferencias directas y acceso a créditos.

Es importante agregar que en la **industria siderúrgica** de China se mantienen las ayudas gubernamentales y otra serie de incentivos plasmados en su momento en el Informe que en junio de 2016 elaboró la *Steel Industry Coalition*¹. El documento, titulado "*Report on Market Research into the Peoples Republic of China Steel Industry*", refiere ayudas como subsidios del gobierno central a la industria del acero mediante donaciones en efectivo, aportes de capital, fusiones y adquisiciones, préstamos preferenciales, subsidios al uso de la tierra, subsidios para utilidades, controles en los precios de la materia prima, políticas y beneficios tributarios, políticas monetarias y aplicación laxa de las regulaciones ambientales. Adicionalmente, estas subvenciones se dan en efectivo, préstamos preferenciales y beneficios fiscales.

c. México es el tercer país sustituto para emplearse como referencia

Para la investigación inicial la determinación de México como tercer país sustituto de China se efectuó con base en los criterios previstos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015. Para el presente examen de extinción el análisis se realizó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794, en particular (i) la similitud en los procesos de producción, (ii) la escala de producción comparable y (iii) la calidad equiparable de los productos.

(i) Procesos de Producción

Tal como se observó en la investigación inicial, en las resoluciones finales que adoptó la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía de México en el caso relacionado con las importaciones de Tubería *Line Pipe* originarias de China, concluyó que existe similitud entre los productos fabricados en China y los producidos en México². Así, determinó que tanto la tubería *Line Pipe* originaria de China como la producida en México se fabrican a partir de los mismos insumos y mediante procesos productivos similares. Lo anterior, debido a que el proceso de fabricación de ambos productos consiste en: alimentación o suministro de materia prima; zona de formado;

¹ Coalición de industrias, integrada por American Iron & Steel Institute (AISI); Steel Manufacturers Association (SMA); Specialty Steel Industry of North America (SSINA) The Committee on Pipe and Tube Imports (CPTI) American Institute of Steel Construction (AISC). Estudio disponible en <http://www.steel.org/~media/Files/AISI/Reports/Steel-Industry-Coalition-Full-Final-Report-06302016>

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515459&fecha=08/03/2018

soldado; zona de enfriamiento; dimensionamiento, donde se le da el tipo de sección; corte; pruebas de laboratorio, acabado y recubrimiento”.

(ii) Calidad de los productos

En la investigación inicial la Dirección tuvo en cuenta un estudio de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (en adelante, CANACERO) aportado por la peticionaria. En las fichas técnicas de cada empresa mexicana consultada (Anexo 11) se identificó que el producto objeto de investigación fabricado en México y en China se elaboran fundamentalmente bajo las especificaciones de la misma norma API 5L. Así mismo, se estableció que tanto el producto mexicano como el originario de China tienen las mismas aplicaciones y usos, pues ambos productos se utilizan para fines de conducción en industrias tales como la petrolera, agua y saneamiento, construcción y perforación, entre otras.

(iii) Escala de producción

En la investigación inicial se estableció que México es un exportador importante de este producto con base en la información estadística de CANACERO (aportada en el Anexo 12). Según ese documento, 2018 se produjeron en México 1,6 millones de toneladas de tubería, de las cuales se exportaron 1,2 millones de toneladas y en el país se consumieron 820.000 toneladas.

Para el presente examen se estableció de igual manera la importancia de México en el mercado internacional. En la publicación titulada *“México se consolida como el 14° productor de acero del mundo”* se indica que, de acuerdo con un reporte de CANACERO, México ocupó el puesto catorce como productor mundial de acero en 2023. Del 2013 al 2022 generó 683 mil empleos directos e indirectos y una inversión de 14.1 mil millones de dólares en los últimos 10 años. De igual manera, se indica que *“entre los principales productores de acero se encuentran ArcelorMittal, Desacero, Frisa Forjados, Gerda Corsa, Grupo Acerero, Grupo Simec, Suacero, Tenaris TAMSA, Ternium México y Talleres y Aceros (TYASA)”*³.

En consecuencia, se concluye que la tubería producida en México y la originaria de China se fabrican a partir de especificaciones de las mismas normas, tienen insumos y procesos productivos similares, no muestran diferencias sustanciales y, además, tienen características físicas y técnicas semejantes. Por lo anterior, se considera que es procedente considerar para este examen de extinción que México es un sustituto adecuado de China para efectos del cálculo del valor normal en los términos establecidos en el Decreto 1794.

2.2.2. Determinación del valor normal

Para la etapa final del examen por extinción, la Dirección analizó la información presentada por la peticionaria y tomó en cuenta los siguientes elementos en su análisis metodológico:

Dado que el tercer país sustituto de China que se consideró en la actuación inicial y en el presente examen es México, para el cálculo del valor normal en la investigación inicial la peticionaria tomó información de la base de datos del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet - SIAVI para determinar el precio de exportación a terceros países. Para la apertura del actual examen indicó que no era posible utilizar esa base de datos, por lo que usó en su reemplazo la del SICEX.

La Dirección consultó la página web del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE)⁴. Allí remite a la herramienta de Comercio Exterior de consulta de

³ “México se consolida como el 14° productor de acero del mundo”. Publicación “México Industry”. Fecha de publicación: Mayo 17 de 2024.

⁴ La consulta se realizó en la siguiente dirección: <http://www.economia-snci.gob.mx/>. La fecha de consulta fue 7 de junio de 2024.

Importaciones y Exportaciones del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)⁵, pero se encontró que este sistema no se actualiza desde febrero de 2022.

De igual manera, la Dirección consultó en la página web del Banco Central de México la herramienta “Cubo de Comercio Exterior”, en la cual se consulta la información por valor (en dólares) y por volumen basada en la “Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE)”⁶. Esta información es de carácter público a nivel de 4 e incluso hasta 6 dígitos en algunos casos. Sin embargo, para efectos de este examen, y dado que las subpartidas arancelarias relevantes son las 7304.19.01, 7304.19.02 y 7306.19.99, por la Ley de Confidencialidad no fue posible encontrar datos para realizar el cálculo del precio FOB de exportación a terceros países.

Respecto de la información aportada por la peticionaria con fundamento en la base SICEX de exportaciones de México a otros países a nivel de subpartida arancelaria, y teniendo en cuenta la Ley de Confidencialidad de México respecto de la información estadística, no es claro si la información aportada por la peticionaria se origina por cálculos propios o por proyecciones de la empresa dueña de la base de datos, por lo que la Dirección procedió a revisar otras opciones.

Para el efecto, la Dirección consultó las siguientes bases de datos mensuales para el periodo comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023:

- Trade Map⁷: Se encontró que la información de México está disponible hasta el mes de diciembre del 2018 por país de destino.
- UNCOMTRADE⁸: Se encontró información por país de destino a nivel de partida arancelaria (4 dígitos) y a nivel de subpartida arancelaria (6 dígitos) de exportaciones de México al mundo, pero no especificando los países de destino.

Por lo anterior, no resulta viable utilizar estas fuentes de datos porque no se acercaría a la definición de producto objeto de investigación y no es claro a cuáles países exporta y sus respectivos montos en valor y volumen.

Con el resultado obtenido de la consulta mensual del Banco Central de México, a la que se hizo referencia en párrafos anteriores, para la subpartida arancelaria 7304.19, que corresponde a *tubos sin soldadura*, en el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023 se tomaron las exportaciones de México a Estados Unidos, toda vez que del total exportado⁹ estas corresponden al 78,98%.

Para la subpartida arancelaria 7306.19, correspondiente a *tubos con soldadura*, en el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023, se tomaron las

⁵ El [SIAVI](#) es una herramienta en línea que proporciona información arancelaria y normativa sobre importaciones y exportaciones por fracción arancelaria, así como los cambios que se han presentado ante modificaciones en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

⁶ La consulta se realizó en la siguiente dirección: <https://www.banxico.org.mx/CuboComercioExterior/ValorDolares/seriesproducto>. La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) es el instrumento jurídico mediante el cual se define la política comercial de nuestro país, ya que permite identificar los impuestos a la exportación e importación de las mercancías y es la base para la generación de las estadísticas del comercio exterior necesarias para establecer y evaluar distintas políticas públicas, así como realizar análisis económicos más específicos. La LIGIE cuenta con 2 artículos: En el primer artículo se define la Tarifa o impuesto de dicha Ley (mejor conocida como TIGIE). En el segundo artículo se establecen las Reglas Generales y Complementarias para interpretarla. Disponible en el link: <https://www.snice.gob.mx/cs/avi/snice/liqie.info22.html>.

⁷ Consulta disponible en el link: https://www.trademap.org/Country_SelCountry_MQ_TS.aspx?nvpm=3%7c484%7c%7c%7c7c7304%7c%7c%7c4%7c1%7c1%7c2%7c2%7c3%7c2%7c1%7c1%7c1. Fecha de consulta: 17 de junio de 2024.

⁸ Disponible en el link: <https://comtradeplus.un.org/TradeFlow>. Fecha de consulta: 14 de junio de 2024.

⁹ Información disponible a nivel de 6 dígitos que corresponde a los meses de marzo, mayo, junio, agosto y septiembre de 2023.

exportaciones de México a Estados Unidos, toda vez que del total exportado¹⁰ éstas corresponden al 96,10%.

Con este referente, y al no poder acceder a la fuente de datos oficial de México, la Dirección consultó la fuente de datos mensual de importaciones de Estados Unidos de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos - USTIC¹¹ (por sus siglas en inglés), con el país de origen México para las dos subpartidas arancelarias citadas, para el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023, que resulta ser el más adecuado para determinar el valor normal.

Finalmente, hechas las observaciones antes expuestas respecto a la información aportada por la peticionaria y de acuerdo con los cálculos realizados por la Dirección con apoyo en la mejor información que tuvo a su alcance, con base en las exportaciones de México a Estados Unidos para el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de octubre de 2023, se calculó un precio promedio ponderado para las exportaciones de México al mundo de *tubos con y sin soldadura*, objeto de la solicitud de investigación, como se presenta a continuación:

- El valor normal de los *tubos sin soldadura* (7304.19.00.00) corresponde a **2.756,17 USD/Tonelada**, en términos FOB.
- El valor normal de los *tubos con soldadura* (7306.19.00.00) corresponde a **1.537,41 USD/Tonelada**, en términos FOB.

2.3. Determinación del precio de exportación

Para el cálculo del precio de exportación FOB USD/Tonelada promedio ponderado transacción por transacción durante el periodo analizado, la Dirección consultó en la base de datos de declaraciones de importación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarias de China. De dicha base excluyó las importaciones de la peticionaria, las realizadas mediante los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y las operaciones con FOB igual a cero. Adicionalmente, tuvo en cuenta la descripción completa de la casilla de “Descripción de la mercancía” de cada una de las declaraciones de importación previamente reportadas, con lo que fue posible realizar la depuración de los productos objeto de investigación analizando ítem por ítem de las declaraciones de importación.

a. Tubos sin soldadura (7304.19.00.00)

La Dirección realizó un análisis de cada una de las declaraciones de importación con el objetivo de depurar la base de datos y, de esta forma, considerar únicamente el producto objeto de investigación: los *tubos sin soldadura* de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8”) y menor o igual a 219.1 mm (85/8”), excepto inoxidables.

De 140 declaraciones de importación a las cuales ya se les había hecho las exclusiones iniciales mencionadas, la Dirección identificó 74 que correspondían a los parámetros del producto objeto de investigación. Para el efecto, analizó ítem por ítem por cada declaración de importación y, en los casos en que fue necesario, utilizó la metodología propuesta por **TENARIS** en el Anexo 9 de la solicitud, mediante la cual indicó detalladamente la manera de calcular el volumen de los productos importados en toneladas incluyendo ejemplos ilustrativos y factores de conversión. Las restantes 66 declaraciones de importación fueron excluidas por las siguientes razones:

- El diámetro indicado en la declaración de importación no correspondía al determinado para el producto objeto de investigación.

¹⁰ Información disponible a nivel de 6 dígitos que corresponde a los meses de noviembre y diciembre de 2022, febrero, junio, julio, agosto y septiembre de 2023.

¹¹ U.S. International Trade Commission (USITC). Fecha de consulta: 18 de junio de 2024.

- No existía claridad en las cantidades por ítem en los eventos en los que se encontraron productos diferentes o con diámetros diferentes a los indicados en la misma declaración de importación.

Como resultado se encontró que el precio FOB promedio ponderado de exportación de China a Colombia de *tubos sin soldadura*, en el período comprendido entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de octubre de 2023, fue de **1.068,86 USD/Tonelada**.

b. Tubos con soldadura (7306.19.00.00)

En la etapa inicial del examen **TENARIS** propuso que el precio de exportación se determinara mediante la información de la Administración General de Aduanas de China, específicamente con las operaciones incorporadas en el registro de exportaciones desde China hacia Colombia. La Dirección consultó la página web de la Administración General de Aduanas de China¹² (link: <http://stats.customs.gov.cn/indexEn>) y verificó que existen registros entre noviembre de 2022 y septiembre de 2023 para los *tubos con soldadura* (7306.19.00.00). Sin embargo, es llamativo que, aunque existen operaciones de exportación del producto investigado registradas desde China hacia Colombia, esas operaciones no se ven reflejadas en el listado de las declaraciones de importación identificadas en la base de datos de carácter oficial de la **DIAN**.

Dado que para la etapa final de esta actuación está disponible la información completa de la descripción de la mercancía suministrada, la Dirección revisó nuevamente la información y encontró que de las tres declaraciones identificadas una de ellas cumple con la descripción del producto objeto de investigación en su totalidad. De acuerdo con esa única declaración, el precio de exportación fue de **1.340,41 USD/tonelada**.

Ahora bien, debido a la limitada información disponible para respaldar el cálculo expuesto, el Comité de Prácticas Comerciales –en la sesión 160 realizada el 9 de diciembre de 2024– consideró necesario acopiar información adicional con el propósito de determinar el precio de exportación de los *tubos con soldadura* (7306.19.00.00). En consecuencia, la Dirección realizó unos ejercicios de análisis adicionales que permitieron concluir que el precio establecido en la única declaración de importación identificada en los datos suministrados por la **DIAN** en realidad es atípico y no corresponde a condiciones normales de comercialización. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el precio unitario encontrado de **1.344,36 USD/Tonelada** con la única operación de importación de *tubos con soldadura* (7306.19.00.00) es sustancialmente más alto con respecto al precio promedio internacional de los principales países a los cuales exporta China, que corresponde a **1.058,36 USD/Tonelada**¹³.

En segundo lugar, la Dirección, en aras de establecer un precio cercano a la realidad del mercado con operaciones comerciales normales, actualizó el precio de exportación resultante en la investigación inicial de **844 USD/Tonelada**. Para el efecto, utilizó la variación mensual del IPC¹⁴ de China desde octubre de 2019¹⁵ hasta octubre de 2023. El precio resultante fue de **836,47 USD/Tonelada**.

En tercer lugar, la Dirección tuvo en cuenta la fuente **UN COMTRADE**¹⁶ para consultar precios de exportación de China a otros países cercanos al área geográfica de Colombia

¹² Fecha de consulta: 17 de junio de 2024.

¹³ El precio promedio internacional de 1.058,36 USD/Tonelada corresponde a las exportaciones de China a los países más representativos respecto al volumen (Chile, Australia, Mongolia, Vietnam, Arabia Saudita, México, Israel y Myanmar) para el periodo mensual comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023. Fuente Trade Map. Fecha de consulta: 11 de abril de 2025).

¹⁴ IPC de China. Consultar el link: <https://data.stats.gov.cn/english/easyquery.htm?cn=A01>

¹⁵ Consultar el link: <https://data.stats.gov.cn/english/easyquery.htm?cn=A01>

¹⁶ Ver el link: <https://comtradeplus.un.org/TradeFlow?Frequency=M&Flows=X&CommodityCodes=TOTAL&Partners=0&Reporters=all&period=allOf202312&AggregateBy=none&BreakdownMode=plus>

para el periodo comprendido entre octubre de 2022 y septiembre de 2023. El resultado es que China exportó a Ecuador con un precio de **791,30 USD/Tonelada** y a Perú con un precio de **857,71 USD/Tonelada**.

Como se puede apreciar, existen elementos probatorios y de análisis que permiten concluir razonablemente que el precio atribuido a la única declaración de importación formalmente registrada en la **DIAN** respecto del producto investigado es, en realidad, atípico y que no corresponde a operaciones normales de comercialización porque se trata de un valor sustancialmente superior a todos los precios de referencia identificados. Por lo tanto, ese precio no podría ser utilizado como base para determinar el valor de exportación en este caso ni, consecuentemente, para establecer el margen de dumping.

Sobre la base de lo anterior, la Dirección considera, con fundamento en el artículo 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794, que para efectos de determinar el precio de exportación de los *tubos con soldadura* (7306.19.00.00) debe tener en cuenta la información que razonablemente tuvo a su alcance como la mejor información disponible. Esa información corresponde al precio de exportación en términos FOB identificado en la investigación inicial actualizado al periodo del dumping del presente examen. El precio, entonces, corresponde a **836,47 USD/Tonelada**.

2.4. Determinación del margen de dumping

De acuerdo con la metodología descrita, el margen de dumping para las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarias de China se presenta a continuación:

a. *Tubos sin soldadura* (7304.19.00.00)

El precio de exportación de los *tubos sin soldadura* originarios de China se sitúa en 1.068,86 USD/Tonelada, mientras que el valor normal es de 2.756,17 USD/Tonelada. Por lo tanto, el margen absoluto de dumping es de 1.687,31 USD/Tonelada, equivalente a un margen relativo de **157,86%**.

b. *Tubos con soldadura* (7306.19.00.00)

El precio de exportación de los *tubos con soldadura* originarios de China se sitúa en 836,47 USD/Tonelada, mientras que el valor normal es de 1.537,41 USD/Tonelada. Por lo tanto, el margen absoluto de dumping es de 700,94 USD/Tonelada, equivalente a un margen relativo de **83,80%**.

Con fundamento en lo expuesto hasta este punto, existen elementos que evidencian la continuación de la práctica de dumping en las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarias de China.

3. Factores para determinar la probabilidad de continuación del daño

Existen elementos de prueba que permiten concluir razonablemente que, en caso de que se eliminen los derechos antidumping impuestos a las importaciones investigadas, el daño podría generarse nuevamente. Esta conclusión está sustentada en un análisis de los factores que establece el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794.

3.1. Comportamiento real o potencial de las importaciones

El comportamiento de las importaciones de *tubos con y sin soldadura* ha sido examinado en dos periodos: el primero corresponde al de las cifras reales, transcurrido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2023, durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos. El segundo periodo corresponde a los dos semestres de 2024, para el cual se presentaron las cifras proyectadas para los escenarios de mantener o eliminar la medida antidumping.

En el escenario de **mantener los derechos antidumping**, al comparar el volumen promedio semestral del periodo de las cifras reales frente al promedio de las cifras proyectadas, las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarias de China **disminuirían en un 16.35%**, al pasar de 3.875 toneladas a 3.242 toneladas. Para los demás países, se presentaría una disminución de 25.67% entre ambos periodos comparados, al pasar de 3.047 toneladas a 2.265 toneladas. Al comparar los mismos periodos en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarias de China **disminuirían en 15.57%**, al pasar de 3.875 toneladas a 3.272 toneladas. Para los demás países, la disminución sería de 25,67%, al pasar de 3.047 toneladas a 2.265 toneladas.

En consecuencia, la supresión de los derechos antidumping generaría un escenario menos favorable para la rama de producción nacional en comparación con lo que ocurriría si la medida se mantiene.

3.2. Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional (subvaloración)

En este aparte se presentarán los elementos que permiten concluir dos aspectos. De un lado, que la eliminación de los derechos antidumping incentivaría una reducción del precio de las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarias de China. Del otro, que esa circunstancia aumentaría los niveles de subvaloración en perjuicio de la rama de producción nacional.

En relación con el primer aspecto, una comparación entre el precio promedio semestral del periodo de las cifras reales frente al promedio de las cifras proyectadas en el escenario de **mantener los derechos antidumping** evidencia que el precio promedio semestral de las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarias de China **aumentaría en un 68.60%**, pasando de 1.079 USD/Tonelada a 1.819 USD/Tonelada. Para los demás países se presentaría una disminución de 4.07%, al pasar de 2.124 USD/Tonelada a 2.038 USD/Tonelada. En contraste, al comparar los mismos periodos en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, el precio promedio semestral de las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarias de China **aumentaría en 9,13%**, pasando de 1.079 USD/Tonelada a 1.177 USD/Tonelada. Para los demás países se presentaría una disminución de -34,27%, al pasar de 2.124 USD/Tonelada a 1.396 USD/Tonelada. Así se aprecia en las siguientes tablas:

Precio semestral FOB USD/KG de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024										
"Manteniendo los derechos antidumping"										
ORIGEN	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM	2023 - II SEM	2024 - I SEM PY	2024 - II SEM PY
CHINA	745	758	886	907	1.090	2.021	1.097	1.126	1.780	1.858
DEMÁS PAÍSES	1.250	1.431	1.462	1.567	1.498	4.445	2.530	2.809	1.998	2.077
Diferencia porcentual de precios China frente a los demás										
% CHINA	-40,38%	-47,01%	-39,40%	-42,12%	-27,26%	-54,53%	-56,66%	-59,92%	-10,95%	-10,55%
Diferencia porcentual de precios los demás frente a China										
%DEMÁS	67,74%	88,72%	65,01%	72,78%	37,48%	119,91%	130,72%	149,53%	12,29%	11,79%

Fuente: DIAN, Cálculos SPC

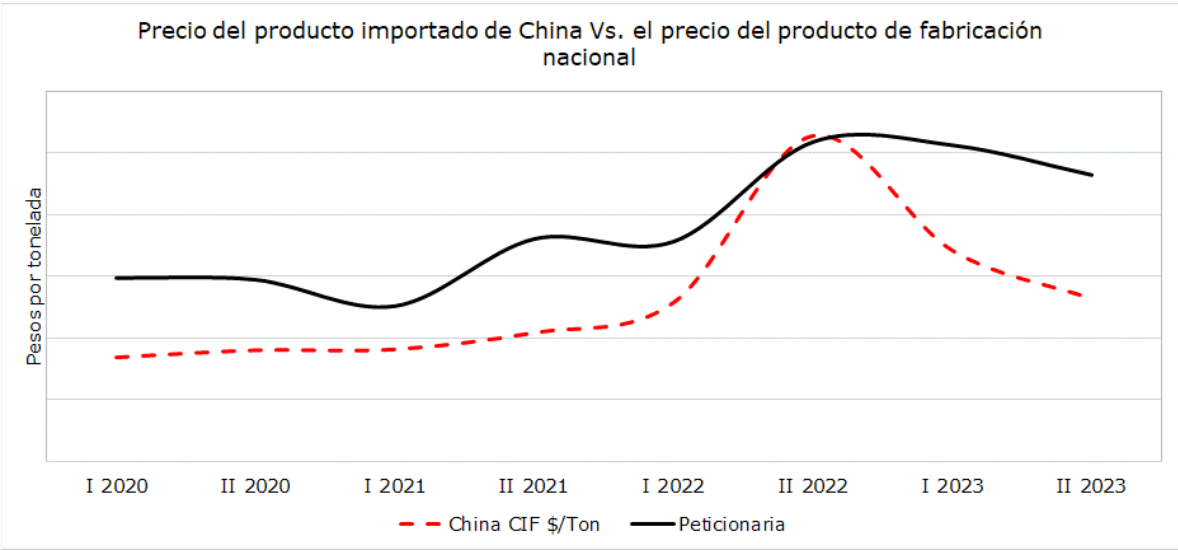
Precio semestral FOB USD/KG de las importaciones de tubos de acero sin soldadura o soldados de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, originarias de China y los Demás Países, con proyección de importaciones para el 2024										
"Eliminando los derechos antidumping"										
ORIGEN	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM	2023 - II SEM	2024 - I SEM PY	2024 - II SEM PY
CHINA	745	758	886	907	1.090	2.021	1.097	1.126	1.148	1.206
DEMÁS PAÍSES	1.250	1.431	1.462	1.567	1.498	4.445	2.530	2.809	1.367	1.425
Diferencia porcentual de precios China frente a los demás										
% CHINA	-40,38%	-47,01%	-39,40%	-42,12%	-27,26%	-54,53%	-56,66%	-59,92%	-16,02%	-15,37%
Diferencia porcentual de precios los demás frente a China										
%DEMÁS	67,74%	88,72%	65,01%	72,78%	37,48%	119,91%	130,72%	149,53%	19,07%	18,16%

Fuente: DIAN, Cálculos SPC

En segundo lugar, es aportante realizar el mismo ejercicio para comparar el comportamiento de las importaciones de los productos investigados originarias de China frente a las importaciones de los demás orígenes. Al comparar el precio FOB USD/Tonelada de las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarias de China frente al precio del producto

originario de terceros países, en el periodo de cifras reales se encuentra que el precio de China fue menor al precio de los otros países en 45.91% en promedio. Ahora bien, en el escenario de **mantener los derechos**, el precio de las importaciones de *tubos con y sin soldadura* originarios de China, comparado con el precio de los demás países, se reduciría en promedio 10,75% para los periodos proyectados. En cambio, en el escenario de **eliminar los derechos** el precio de las importaciones desde China se reduciría en promedio 15,69% frente al precio de los demás orígenes para los periodos proyectados. Esto indica que, si comparan los dos escenarios, eliminar el derecho implicaría un aumento en la subvaloración de los precios de los productos de China con relación a los precios de los otros países de -4,94 puntos porcentuales.

En tercer lugar, respecto de la existencia de subvaloración de los productos nacionales frente a los investigados, en esta actuación se demostró que en todos los semestres observados los precios de los *tubos con y sin soldadura* originarios de China fueron inferiores a los precios de los productos de fabricación nacional. Ciertamente, durante el periodo en que han estado vigentes los derechos la diferencia alcanzó en promedio el -52%. Esta circunstancia se aprecia en la siguiente gráfica:



Fuente: Tenaris TuboCaribe Ltda. y declaraciones de importación DIAN.

3.3. Mejoras de la rama de producción nacional

La peticionaria informó que ha ejecutado inversiones estratégicas que ascienden en total a más de USD 27.5 millones en los últimos siete años, que se suman a un total acumulado de inversiones desde el año 2006 por un valor aproximado de USD 630 millones.

3.4. Afectación a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información que aportó **TENARIS**, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados, de costos de producción y costos de ventas, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios de producción y de ventas de la línea de producción de *tubos con y sin soldadura*. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo de las cifras reales (2020-I y 2023-II), durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio del periodo proyectado (2024), para lo cual también se consideraron los escenarios de mantener y eliminar los derechos antidumping.

Para el análisis del comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional se presenta un análisis para cada una de las variables económicas y financieras, cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico Final.

Es importante resaltar que, de acuerdo con los análisis realizados, tanto en el escenario de mantener como en el de eliminar los derechos antidumping se estima que la mayoría de los

indicadores económicos y financieros de **TENARIS** presentarían desempeño negativo. Sin embargo, el desempeño desfavorable es más significativo en el escenario en que se eliminan los derechos. Este resultado se explica porque la medida no habría generado la efectividad esperada de manera estructural y sostenible en el tiempo debido a la persistencia en la práctica de dumping, lo cual habría tenido como consecuencia que la recuperación parcial de mercado lograda por la rama de producción nacional se redujera rápidamente para volver a un escenario perjudicial similar al que existía antes de la aplicación de la medida.

3.4.1. Análisis de indicadores económicos

a. Volumen de producción: En el escenario de mantener los derechos antidumping caería 2,45%. En el escenario de eliminar los derechos descendería 11,83%.

b. Volumen de ventas nacionales: En el escenario de mantener los derechos antidumping aumentaría 37,33%. En el escenario de eliminar los derechos crecería 29,42%.

c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción: En el escenario de mantener los derechos antidumping descendería 7.536 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos descendería 7.457,48 puntos porcentuales.

d. Inventario final de producto terminado: En el escenario de mantener los derechos antidumping descendería 59,29%. En el escenario de eliminar los derechos se reduciría 56,70%.

e. Uso de la capacidad instalada para mercado interno: En el escenario de mantener los derechos antidumping descendería 0,04 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos descendería 0,17 puntos porcentuales.

f. Productividad: En el escenario de mantener los derechos antidumping crecería 393%. En el escenario de eliminar los derechos se incrementaría 386,05%.

g. Salarios reales mensuales: En el escenario de mantener los derechos antidumping descendería 0,64%. En el escenario de eliminar los derechos se incrementaría 5,10%.

h. Empleo directo: En el escenario de mantener los derechos antidumping caería 72,07%. En el escenario de eliminar los derechos descendería 74,30%.

i. Precio real implícito: En el escenario de mantener los derechos antidumping caería 7,54%. En el escenario de eliminar los derechos caería 30,95%.

j. Participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: En el escenario de mantener los derechos antidumping crecería 3,30 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos crecería 2,80 puntos porcentuales.

k. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: En el escenario de mantener los derechos antidumping crecería 5,42 puntos porcentuales. En el escenario de eliminar los derechos se incrementaría 5,92 puntos porcentuales.

3.4.2. Análisis de indicadores financieros

a. Margen de utilidad bruta: En el escenario de mantener los derechos antidumping descendería 8,24 puntos porcentuales, mientras que en el escenario de eliminar los derechos descendería 37,91 puntos porcentuales.

b. Margen de utilidad operacional: En el escenario de mantener los derechos antidumping descendería 6,80 puntos porcentuales, mientras que en el escenario de eliminar los derechos descendería 36,47 puntos porcentuales.

c. Ventas netas: En el escenario de mantener los derechos antidumping crecerían 13,53%, mientras que en el escenario de eliminar los derechos caerían 20,10%.

d. Utilidad bruta: En el escenario de mantener los derechos antidumping caería 57,53%, mientras en el escenario de eliminar los derechos caería 177,37%.

e. Utilidad operacional: En el escenario de mantener los derechos antidumping caería 111,69%, mientras que en el escenario de eliminar los derechos caería 293,45%.

f. Inventario final de producto terminado expresado en pesos: En el escenario de mantener los derechos antidumping caería 80,24%, mientras que en el escenario de eliminar los derechos caería 78,96%.

4. Conclusión

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir razonablemente que existe la probabilidad de que la supresión del derecho antidumping impuesto provoque la continuación o la reiteración de la práctica de dumping y del daño importante en un término razonablemente previsible. De un lado, se acreditó que se ha reiterado la práctica desleal. Del otro, se demostraron todos los factores que evidencian la reiteración del daño. Primero, el volumen real o potencial de las importaciones originarias de China puede incrementarse sustancialmente en perjuicio de la rama de producción nacional. Segundo, está probada la existencia de subvaloración significativa al comparar el precio de importación de los productos investigados y el precio de los productos similares de fabricación nacional. Tercero, se demostró que la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho antidumping impuesto. Finalmente, se demostraron mejoras implementadas por la rama de producción nacional.

5. La medida específica

Como se indicó en la parte inicial de este acto administrativo, **TENARIS** solicitó la prórroga de la medida y, además, que se modificara en el sentido de pasar de estar expresada en la forma de un gravamen *ad valorem* para estar expresada en la forma de un precio base.

En este caso se reúnen las condiciones que permiten concluir razonablemente que es procedente la modificación formal solicitada. Esto es así porque implementar la forma de un precio base permite ofrecer una garantía adicional de efectividad en el contexto específico que ofrece este caso. De un lado, porque la volatilidad de los precios de las importaciones originarias de China genera que esos productos logren ingresar al mercado colombiano a precios tan bajos que el gravamen *ad valorem* vigente resulta insuficiente para corregir la práctica desleal. Del otro, porque –como quedó establecido– en este caso se acreditó la reiteración de la práctica de dumping, lo que hace procedente adoptar medidas específicas que, sin modificar los derechos establecidos, permitan garantizar de mejor manera su cumplimiento. A lo expuesto se debe agregar que la utilización de un precio base corresponde con las decisiones precedentes de la Dirección en casos relacionados con sectores afines al que interesa en esta oportunidad. Finalmente, es importante dejar claro que la modificación introducida no cambia la naturaleza de la medida prorrogada, sino simplemente la forma en que está expresada. Esta conclusión se sustenta en que la cuantía específica en la que se establecerá el precio base corresponde al valor normal encontrado en la presente investigación para cada tipo de producto.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la medida de defensa comercial que interesa en este caso se prorrogará de la siguiente forma:

- Para los *tubos sin soldadura* (7304.19.00.00) se pasará de un gravamen *ad valorem* del 35,90% a un diseño consistente en la diferencia entre un precio base FOB de 2.756,17 USD/Tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

- Para los *tubos con soldadura* (7306.19.00.00) se pasará de un gravamen *ad valorem* del 33,13% a un diseño consistente en la diferencia entre un precio base FOB de 1.537,41 USD/Tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

6. Evaluación y recomendación final del Comité de Prácticas Comerciales

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.11.7 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794, el presente examen fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales en el marco de la sesión 165 del 30 de mayo de 2025. El Comité consideró que existen elementos suficientes que acreditan la necesidad de mantener los derechos antidumping a las importaciones de *tubos con y sin soldadura* y, adicionalmente, que es procedente modificar su diseño específico para expresarlas en la forma de un precio base. La recomendación concreta, que se formuló por unanimidad, consistió en prorrogar la medida y modificar los actuales gravámenes *ad valorem* a un precio base en las condiciones expuestas en el numeral anterior.

RESUELVE

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación del examen de extinción iniciada mediante la Resolución 032 del 14 de febrero de 2024 a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China.

Artículo 2º. Modificar la modalidad de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China. La modificación consiste en pasar de un gravamen *ad valorem* a un precio base de la siguiente manera:

2.1. Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular **sin soldadura**, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por la **subpartida arancelaria 7304.19.00.00**, originarios de la República Popular China, el derecho antidumping será expresado en un precio base consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 2.756,17 USD por cada tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

2.2. Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular **soldados**, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por la subpartida arancelaria **7306.19.00.00**, originarios de la República Popular China, el derecho antidumping será expresado en un precio base consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 1.537,41 USD por cada tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

Artículo 3º. Prorrogar la vigencia de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, modificados en la forma establecida en el artículo segundo de la presente resolución, por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Artículo 4º. Mantener las reglas de origen no preferencial establecidas a través de la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 durante la vigencia de los derechos antidumping de que trata el artículo tercero de la presente resolución.

Artículo 5º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **TENARIS TUBOCARIBE LTDA.**, la Embajada de China en Colombia, los exportadores y productores extranjeros y los importadores que actúan como partes intervinientes en la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 6º. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 7º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **10 JUL. 2025**



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Nelly Alvarado, Anwarelmufy Cárdenas, Gladys González, Luis Hernando Sánchez, Iván Darío Bolaños Montero y Pedro Donato Jiménez González

Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Luciano Chaparro

Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Aprobó Francisco Melo Rodríguez
Director de Comercio Exterior

GIPD

Bogotá D.C, 11 de julio de 2025

Doctora
IRMA LUZ MARIN CABARCAS
Directora de Gestión de Aduanas
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
imarinc@dian.gov.co

Asunto : Comunicación de Resolución 171 del 10 de julio de 2025, por la cual se adopta la determinación final dentro del examen de extinción respecto de los derechos antidumping definitivos establecidos a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, originarias de la República Popular China.

Respetada doctora Marín;

De manera atenta, me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha expedido la Resolución 171 del 10 de julio de 2025 (se adjunta), publicada en el Diario Oficial No. 53.177 de la misma fecha, mediante la cual se adoptó la determinación final dentro del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 032 del 14 de febrero de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.671 del 16 de febrero de 2024, a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 (en adelante, tubos con y sin soldadura), originarias de la República Popular China.

De conformidad con el artículo 2o de la mencionada resolución, se dispone a modificar la modalidad de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 a las importaciones de tubos con y sin soldadura, de la siguiente manera:

"2.1. Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular *sin soldadura*, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, el

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

derecho antidumping será expresado en un precio base consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 2.756,17 USD por cada tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

*2.2. Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular **soldados**, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por la subpartida arancelaria **7306.19.00.00**, originarios de la República Popular China, el derecho antidumping será expresado en un precio base consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 1.537,41 USD por cada tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base".*

Los derechos antidumping modificados en el artículo 2o de la citada resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años. De igual manera se mantienen las reglas de origen no preferencial establecidas a través de la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, durante la misma vigencia establecida para los derechos antidumping.

Finalmente, cualquier aclaración o información en relación con la presente comunicación, será atendida en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, a través de los correos electrónicos ccamacho@mincit.gov.co; lchaparro@mincit.gov.co, previa radicación de documentos en el siguiente enlace:

<https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano/radicacion-correspondencia-virtual>

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

IVAN DARIO BOLAÑOS MONTERO - CONT - CONTRATISTA

SANDRA MILENA ACOSTA ROA CONT - CONTRATISTA

ANGELA YISELA FETECUA CASTELLANOS - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CopiaExt: Copia externa:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - dir_aduanas@dian.gov.co

Folios: 3

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolucion 171 del 10 de julio de 2025 _002_.pdf

Elaboró: ANGELA YISELA FETECUA CASTELLANOS

Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)



GIPD

Bogotá D.C, 11 de julio de 2025

Doctor
MARTÍN GUSTAVO IBARRA PARDO
Apoderado Especial
TENARIS TUBOCARIBE LTDA
mibarra@araujoibarra.com

Asunto : Comunicación de Resolución 171 del 10 de julio de 2025, por la cual se adopta la determinación final dentro del examen de extinción respecto de los derechos antidumping definitivos establecidos a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, originarias de la República Popular China.

Respetado doctor Ibarra:

De manera atenta, en su calidad de apoderado especial de la peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA, me permito informarle que mediante la Resolución 171 del 10 de julio de 2025 (se anexa), publicada en el Diario Oficial No. 53.177 de la misma fecha, se adoptó la determinación final dentro del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 032 del 14 de febrero de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.671 del 16 de febrero de 2024, a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 (en adelante, tubos con y sin soldadura), originarias de la República Popular China.

"2.1. Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular *sin soldadura*, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, el derecho antidumping será expresado en un precio base consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 2.756,17 USD por cada tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

2.2. Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular *soldados*, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidable, clasificados por la subpartida

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

arancelaria **7306.19.00.00**, originarios de la República Popular China, el derecho antidumping será expresado en un precio base consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 1.537,41 USD por cada tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base”.

Los derechos antidumping modificados en el artículo 2o de la citada resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años. De igual manera se mantienen las reglas de origen no preferencial establecidas a través de la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, durante la misma vigencia establecida para los derechos antidumping.

Finalmente, cualquier aclaración o información en relación con la presente comunicación, será atendida en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, a través de los correos electrónicos ccamacho@mincit.gov.co; lchaparro@mincit.gov.co, previa radicación de documentos en el siguiente enlace:

<https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano/radicacion-correspondencia-virtual>

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.”

Cordialmente,



CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

SANDRA MILENA ACOSTA ROA CONT - CONTRATISTA

ANGELA YISELA FETECUA CASTELLANOS - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CopiaExt: Copia externa:

OLGA LUCIA SALAMANCA PAEZ - osalamanca@araujoibarra.com

Folios: 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolucion 171 del 10 de julio de 2025 _002_.pdf

Elaboró: ANGELA YISELA FETECUA CASTELLANOS

Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Leidy Johanna Paramo Cadena

De: Luciano Chaparro
Enviado el: viernes, 18 de julio de 2025 4:31 p. m.
Para: Leidy Johanna Paramo Cadena
Asunto: RV: Comunicación de Resolución 171 del 10 de julio de 2025, por la cual se adopta la determinación final dentro del examen de extinción a las importaciones de tubos con y sin soldadura
Datos adjuntos: Resolución 171 del 10 de julio de 2025 (002).pdf

Leidy,
Favor incorporar al Expediente ED-215-61-127, examen de extinción **tubos de acero soldados o sin soldadura**. Versión **PÚBLICA**.

ACTIVIDAD: Otras comunicaciones

Cordialmente,



Coordinador
Luciano Chaparro Barrera
lchaparro@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1601
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13A -15 Edificio CCI – Piso 16, Bogotá - Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Angela Yisela Fetecua Castellanos
Enviado el: lunes, 14 de julio de 2025 8:40 a. m.
Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>
CC: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Ivan Dario Bolaños Montero - Cont <ibolanos@mincit.gov.co>; Pedro Donato Jimenez Gonzalez <pjimenez@mincit.gov.co>; Sandra Milena Acosta Roa - Cont <sacosta@mincit.gov.co>
Asunto: Comunicación de Resolución 171 del 10 de julio de 2025, por la cual se adopta la determinación final dentro del examen de extinción a las importaciones de tubos con y sin soldadura

Respetados (as) señores (as)

De manera atenta, me permito informarles que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución No 171 del 10 de julio de 2025, publicada en el Diario Oficial No. 53.177 de la misma fecha, mediante la cual se adoptó la determinación final dentro del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 032 del 14 de febrero de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.671 del 16 de febrero de 2024, a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 (en adelante, tubos con y sin soldadura), originarias de la República Popular China.

De conformidad con el artículo 2o de la mencionada resolución, se dispone a modificar la modalidad de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 a las importaciones de tubos con y sin soldadura, de la siguiente manera:

“2.1. Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular sin soldadura, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8”) y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8”), excepto inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, el derecho antidumping será expresado en un precio base consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 2.756,17 USD por cada tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

2.2. Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8”) y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8”), excepto inoxidable, clasificados por la subpartida arancelaria 7306.19.00.00, originarios de la República Popular China, el derecho antidumping será expresado en un precio base consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 1.537,41 USD por cada tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base”.

Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2o de la citada resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años. De igual manera se mantienen las reglas de origen no preferencial establecidas a través de la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, durante la misma vigencia establecida para los derechos antidumping.

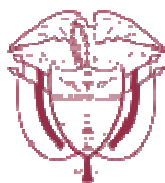
El expediente público que contiene los documentos y pruebas que sirven de base de esta investigación reposan en la siguiente dirección URL:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/tubos-de-acero-sin-soldadura-o-soldados-2024>

Finalmente, cualquier aclaración o información en relación con la presente comunicación, será atendida en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, previa radicación de documentos en el siguiente enlace:

<https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano/radicacion-correspondencia-virtual>

Cordialmente;



Comercio, Industria y Turismo



Subdirector de Prácticas
Comerciales (E)
**Carlos Andrés Camacho
Nieto**

ccamacho@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601

6067676 ext. 2225/1694

Subdirección de
Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15
Piso 16

Bogotá, Colombia

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo

GIPD

Bogotá D.C, 11 de julio de 2025

Señor
ZHU JINGYANG
Embajador
EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA
chinaemb_co@mfa.gov.cn

Asunto : Comunicación de Resolución 171 del 10 de julio de 2025, por la cual se adopta la determinación final dentro del examen de extinción respecto de los derechos antidumping definitivos establecidos a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, originarias de la República Popular China.

Respetado Señor Embajador:

De manera atenta, para conocimiento y divulgación a los exportadores, productores y gobierno de su país, me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha expedido la Resolución 171 del 10 de julio de 2025 (se anexa), publicada en el Diario Oficial No. 53.177 de la misma fecha, mediante la cual se adoptó la determinación final dentro del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 032 del 14 de febrero de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.671 del 16 de febrero de 2024, a las importaciones de tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular, sin soldadura o soldados, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados en las subpartidas arancelarias 7304.19.00.00 y 7306.19.00.00 (en adelante, tubos con y sin soldadura), originarias de la República Popular China.

De conformidad con el artículo 2o de la mencionada resolución, se dispone a modificar la modalidad de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021 a las importaciones de tubos con y sin soldadura, de la siguiente manera:

"2.1. Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular *sin soldadura*, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por la

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

subpartida arancelaria 7304.19.00.00, originarios de la República Popular China, el derecho antidumping será expresado en un precio base consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 2.756,17 USD por cada tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base.

2.2. Para los tubos de acero de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos de sección circular **soldados**, de un diámetro exterior mayor o igual a 60.3 mm (2 3/8") y menor o igual a 219.1 mm (8 5/8"), excepto inoxidables, clasificados por la subpartida arancelaria **7306.19.00.00**, originarios de la República Popular China, el derecho antidumping será expresado en un precio base consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de 1.537,41 USD por cada tonelada de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base".

Los derechos antidumping modificados en el artículo 2o de la citada resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años. De igual manera se mantienen las reglas de origen no preferencial establecidas a través de la Resolución 029 del 16 de febrero de 2021, durante la misma vigencia establecida para los derechos antidumping.

<https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano/radicacion-correspondencia-virtual> Finalmente, me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES
PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
IVAN DARIO BOLAÑOS MONTERO - CONT - CONTRATISTA
SANDRA MILENA ACOSTA ROA CONT - CONTRATISTA
ANGELA YISELA FETECUA CASTELLANOS - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CopiaExt: Copia externa:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA - comercialchinacolombia@hotmail.com

Folios: 3

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolucion 171 del 10 de julio de 2025 _002_.pdf

Elaboró: ANGELA YISELA FETECUA CASTELLANOS

Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21